

# INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Curso de Adaptación Universitaria

Universidad Nacional de La Plata  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Secretaría de Asuntos Académicos  
Dirección del Curso de Adaptación de Universitaria

3 al 28 de Febrero 2014



Universidad Nacional de La Plata  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Dirección del Curso de Adaptación Universitaria  
Secretaría de Asuntos Académicos

La Plata  
Buenos Aires  
Argentina  
2014

Introducción al estudio de las ciencias jurídicas y sociales : Curso de Adaptación Universitaria

2014 / María Inés Ibarra ... [et.al.] ; edición literaria a cargo de Lautaro Martin Ramírez. - 1a ed. - La Plata : Universidad Nacional de La Plata, 2013.

310 p. ; 20x14 cm.

ISBN 978-950-34-1060-8

1. Ciencias Jurídicas. I. Ibarra, María Inés II. Ramírez, Lautaro Martin, ed. lit.  
CDD 340

Fecha de catalogación: 23/12/2013

# ÍNDICE

## PRESENTACIÓN

*Lautaro Martin Ramírez* .....5

## CAPÍTULO I

El oficio de estudiante universitario: aprendiendo a estudiar estratégicamente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata  
*María Inés Ibarra – Andrés Szychowsky* .....7

## CAPÍTULO II

De Profesión Abogado  
*Vicente Santos Atela – Rita Marcela Gajate* .....25

## CAPÍTULO III

¿De qué hablamos cuando hablamos de Derecho?  
*Carlos Enrique Pettoruti* .....55

## CAPÍTULO IV

Sistemas jurídicos occidentales contemporáneos  
*Nicolás J. Negri* .....97

## CAPÍTULO V

La organización política Argentina  
*Catalano Iván Constantino – Vicente Santos Atela* .....121

## CAPÍTULO VI

Estudio preliminar de ciencia política, Estado y Nación  
*Sebastián López Calendino* .....151

Anexos.....191

Anexo I: Constitución de la Nación Argentina.....193

Anexo II: Actividades Prácticas .....237

Anexo III: Resolución C.D. N° 278/13 (s/ Curso de Adaptación Universitaria - Expte: 0400-006308/13) .....291

Anexo IV: Lista de Profesores y Auxiliares pre-seleccionados para el dictado del CAU 2014.....305

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**AUTORIDADES**

Abog. Hernán Rodolfo Gómez  
*Decano*

Abog. Vicente Santos Atela  
*Vicedecano*

Abog. Sandra Paris  
*Secretaria de Asuntos Académicos*

Abog. Lautaro Martin Ramírez  
*Director del Curso de Adaptación Universitaria*

Abog. Pablo Ais  
*Secretario de Asuntos Estudiantiles*

Abog. Laura Calá  
*Secretaria de Posgrado*

Dr. Ricardo Sebastián Piana  
*Secretario de Investigación Científica*

Abog. Adolfo Brook  
*Secretario de Extensión Universitaria*

Sr. Martin Brunialti  
*Secretario Administrativo*

Martin Baztarrica  
*Autoridad del Centro de Estudiantes*

Claustro Estudiantil  
*Consejeros Directivos*

Joaquín Eliseche  
Bárbara Drake  
Joaquín Muele Soler  
Nicolás Niño Gómez  
Pablo Meyer

*Suplentes*  
María Julia Durán  
Ayelén Garnica  
Matías Sommer  
Bárbara Acosta  
Natalia Salsamendi

# Presentación

## CURSO DE ADAPTACIÓN UNIVERSITARIA

Esta nueva edición del Curso de Adaptación Universitaria para el ciclo lectivo 2014 encuentra novedades respecto a años anteriores, en relación a la incorporación de nuevos contenidos teóricos y propedéuticos en aras de brindar mayores herramientas a los aspirantes a ingresar en esta Casa de Estudios. En ese sentido, por primera vez se cuenta con un texto académico elaborado por el Gabinete de Orientación Educativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en la cual se aborda el “oficio de estudiante”. Este texto elaborado especialmente por profesionales que se desempeñan en el marco de la Secretaría de Asuntos Académicos se presenta como introducción a la vida universitaria dando un cabal panorama sobre las modalidades y técnicas de estudio que ayudarán a los aspirantes a insertarse en la Facultad. Asimismo, se ha incorporado un capítulo relativo a los sistemas jurídicos a fin de hacer conocer a los aspirantes las diferentes familias que imperan en la actualidad y las vinculaciones que existen entre ellos.

De igual modo se han actualizado los textos anteriores a fin no solo de mejorarlos, sino que además para facilitar la comprensión de los temas que los mismos abordan. Asimismo las actividades que se proponen a lo largo del curso han sido revisadas y actualizadas, incorporándose nuevas que se adecuan al perfil del ingresante de ésta Facultad.

En esta obra especialmente elaborada por profesores de esta Facultad para el Curso, los aspirantes además encontrarán diferentes textos vinculados al ejercicio profesional y a la ética de la profesión de abogado; cuestiones relacionadas a las ciencias jurídicas y sociales y a los sistemas jurídicos; teoría del estado y ciencia política, así como esbozos del derecho constitucional. Además se prevén actividades prácticas referidas a estas temáticas que tienen por objeto acercar los contenidos introductorios de las primeras materias de la carrera de abogacía, con lo cual se pretende facilitar el acercamiento teórico en el marco de las diferentes ramas del saber jurídico.

Por otra parte, este Curso de Adaptación Universitaria ha logrado institucionalizar los cursos que se dictan en los Centros Regionales y en las Unidades Penitenciarias al haberse previsto los mismos en el reglamento del curso 2014 , el cual obra como Anexo II de esta obra, más allá de lo establecido en los Convenios respectivos.

Empero, a esto curso lo forman tanto los aspirantes como los profesores, y demás personas involucradas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y

Sociales, sin los cuales éste no tendría sustento. Una vez más desde la Secretaría de Asuntos Académicos, Dirección del Curso de Adaptación Universitaria, agradecemos a todos aquellos que se inscribieron para estudiar en nuestra Facultad ya que creen en las bondades de la educación pública, a los profesores quienes han demostrado un alto interés por formar parte del Curso y a todos aquellos que colaboran desde la Institución para que este Curso continúe desarrollándose año tras año.

Por lo anterior, le damos la bienvenida a los aspirantes y a los profesores que se desempeñarán en el dictado del Curso, esperando que el mismo cumpla con los objetivos propuestos en pos de lograr insertar a los aspirantes en la vida universitaria, mostrándoles el maravilloso mundo de las ciencias jurídicas y sociales que acompañan los actos más importantes de nuestras vidas.

La Plata, diciembre de 2013

*Abog. Lautaro Martín Ramírez*  
Director  
Curso de Adaptación Universitaria

## **CAPÍTULO I**

### **EL OFICIO DE ESTUDIANTE UNIVERSITARIO: APRENDIENDO A ESTUDIAR ESTRATÉGICAMENTE EN LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA**

**MARIA INÉS IBARRA<sup>1</sup> - ANDRÉS SZYCHOWSKI<sup>2</sup>**

---

1 Profesora en Ciencias de la Educación. Coordinadora del Gabinete de Orientación Educativa, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP; Diplomada en Orientación Educativa y Ocupacional -Facultad de Psicología de la UNLP-; Secretaria de Asuntos Estudiantiles y Extensión del Colegio Nacional de la UNLP.

2 Licenciado y Profesor en Psicología. Integrante del Gabinete de Orientación Educativa, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP; Jefe del Departamento Socio-psicopedagógico del Colegio Nacional de la UNLP.





*Sumario: I. Presentación.- II. ¿Qué significa construir el oficio de estudiante universitario?.- 1. Los procesos de cambio. La variable “tiempo”.- 2. La diferencia entre técnica y estrategia.- 3. La metáfora del oficio.- III. Cinco dimensiones a considerar para aprender a estudiar estratégicamente.- 1. Organizando tiempos de la agenda y espacios para estudiar. Las primeras decisiones ante las exigencias académicas de una carrera universitaria.- 2. Algunas características de los textos académicos del ámbito académico jurídico, y de las actividades de lectura y de escritura.- 3. ¿Qué técnicas de estudio serían recomendables para la carrera de Abogacía?.- 4. ¿Cómo son las preguntas en las evaluaciones? ¿Cómo se construye una respuesta para un parcial?.- 5. La WEB como recurso para acceder a información científica.- IV. Bibliografía.*

## **I. Presentación**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, de acuerdo a la premisa de una educación pública y gratuita, lleva adelante diferentes estrategias de inclusión, permanencia y egreso.

En este marco, desde el Gabinete de Orientación Educativa, acompañamos a los y las estudiantes que transitan por la institución en distintos momentos de la carrera. En esta oportunidad, nos proponemos compartir técnicas y estrategias de aprendizaje, considerando las particularidades que asume el oficio de estudiante universitario en la Facultad, pensando específicamente en estudiantes ingresantes.

Considerando nuestra experiencia en Cursos de Adaptación Universitaria de los últimos años, advertimos que los y las ingresantes cuentan con experiencias escolares realmente diversas, con un amplio abanico de estrategias y técnicas de estudio, muchas de las cuales no se corresponden con las exigencias intelectuales propias del ámbito académico universitario.

Por consiguiente, no desarrollaremos una lista estanca de instrumentos para aplicar mecánicamente a textos de este nivel académico, sino que invitaremos a quienes ingresan a esta Facultad a reflexionar sobre las estrategias que han utilizado en otros ámbitos educativos, con el propósito de reconstruirlas, en los aspectos que consideren necesarios, en función de los desafíos que entraña la Universidad. En este sentido, desarrollaremos distintas dimensiones que atraviesan la construcción del oficio de estudiante universitario, analizaremos las características de los textos en pos de una lectura comprensiva, revisaremos diversas técnicas de estudio, y compartiremos experiencias y voces de estudiantes de la carrera.

Además del volumen de lecturas, de la necesaria reconsideración de los tiempos de estudio, de textos académicos que responden a estructuras

específicas, el ingreso significa nuevos compañeros, docentes, autoridades, en un contexto de multiplicidad de ofertas y demandas. Estas y otras características de la Facultad hacen al complejo proceso de adaptación a una cultura institucional novedosa.

Cuando hablamos de “adaptación” lo hacemos en términos constructivos, es decir, nos referimos a una interacción entre ingresantes e institución, en donde ésta debe brindar oportunidades y quienes ingresan también deben tomar decisiones y asumir nuevas responsabilidades.

Los docentes, los textos, las disciplinas y los campos científicos, constituyen diversos aspectos de la cultura universitaria, cultura que mediatiza los procesos de aprendizajes, siempre de una manera singular (Carlino, 2012). En consecuencia, no existe una sola manera de transitar estos recorridos. Ofrecemos un abanico de opciones y conceptos al respecto. Cada estudiante profundizará en las sugerencias que considere pertinentes.

## **II. ¿Qué significa construir el oficio de estudiante universitario?**

### **1. Los procesos de cambio. La variable “tiempo”**

Las personas que comienzan una carrera universitaria están sujetas a cambios, tanto en su vida cotidiana, como en sus estructuras cognitivas. Los cambios en relación a la cotidianidad pueden plantearse a través de preguntas como las siguientes: cuándo estudiar; en qué momentos del día; en dónde; con quién o quiénes; con qué técnicas de estudio; cómo armonizar los tiempos que demanda la Facultad con los ritmos de vida habituales, con otras responsabilidades, con el trabajo, con la familia y los amigos.

A su vez, estos interrogantes suelen estar acompañados por una serie de sensaciones en relación a las estrategias de aprendizaje que han sido suficientes en niveles anteriores y que ahora no lo son: *“No me alcanza el tiempo con textos tan extensos”, “no me puedo concentrar durante un tiempo prolongado y me cuesta retomar el hilo de la lectura”, “resumir los textos me lleva mucho tiempo y no sé si es la mejor técnica de estudio para este momento”,* son frases habituales en estudiantes ingresantes de la carrera de Abogacía.

Entendemos que es de suma importancia aprender a tolerar la ansiedad que provoca un esfuerzo de acomodación complejo. No se trata en este punto de una falta de conocimientos disciplinares que se irá sorteando con la acumulación de conocimientos; nos referimos, más precisamente, a las reconfiguraciones cognitivas que se producirán en diálogo con los nuevos saberes y las nuevas exigencias. Este proceso lleva tiempo. Un tiempo singular para cada sujeto.

Aprender que aprender a estudiar lleva tiempo, esfuerzo y decisiones complejas, permite cuestionar representaciones habituales –en estudiantes que se encuentran con las primeras dificultades– del tipo: “*no soy bueno para las Ciencias Jurídicas*”, “*me equivoqué de carrera*”, “*no estoy capacitado para una carrera con esta exigencia*”. Lo cierto es que a todos los y las ingresantes les demanda un esfuerzo significativo comprender los primeros textos académicos, estudiar los primeros exámenes parciales y finales, escribir una monografía o realizar un apunte en clase.

Nuestro sistema cognitivo, los procesos psicológicos vinculados a los aprendizajes –en donde se incluyen funciones psicológicas como la memoria, el lenguaje, la percepción, el razonamiento–, no constituyen estructuras simples y estáticas, no son moldeables con facilidad, no son susceptibles de ser programados mecánicamente para ajustarse a las nuevas situaciones que se nos presentan. Antes bien, constituyen procesos en movimiento, sujetos a reestructuraciones o adaptaciones más o menos permanentes, provocadas por situaciones y demandas nuevas. Estos cambios exigen una larga serie de decisiones, más o menos conscientes. La diferenciación entre “*técnica*” y “*estrategia de conocimiento*” echa luz sobre estos procesos en el contexto de ingreso a la vida universitaria.

## **2. La diferencia entre técnica y estrategia**

Cuando pensamos en *técnicas* de estudio nos referimos a procedimientos e instrumentos que posibilitan relacionarnos con situaciones de aprendizajes, tanto en la lectura individual como en los diversos momentos de clase. La característica principal de una técnica es su *automatización*. Se utiliza determinada técnica de manera fija en circunstancias similares, por ejemplo, al realizar resúmenes siguiendo la secuencia *introducción, desarrollo, conclusiones* en textos informativos.

Ahora bien, cuando varían las condiciones en las que hay que aplicar las técnicas adquiridas, pasamos al plano de las decisiones que se deben tomar para elegir oportunamente qué instrumento es más adecuado en el nuevo escenario de aprendizaje. Por ejemplo, si nos encontramos con un fallo jurídico, el resumen aplicable sin grandes variaciones a textos informativos puede afectar la comprensión global del nuevo texto. En los fallos jurídicos los aspectos argumentativos están en primer plano y es menester dialogar con el texto identificando los hilos conductores de esa argumentación.

A diferencias de las técnicas, nos situaremos en el plano de las *estrategias* cuando reflexionemos abiertamente sobre las técnicas de estudio que utilizamos en determinadas situaciones de aprendizaje, teniendo en cuenta el tipo de texto que debemos leer y los tiempos con los que contamos para hacerlo, los momentos de la clase y los temas que desarrolla el docente, etc..

Las estrategias son, por consiguiente, procedimientos que se realizan de modo controlado, reflexivo, dentro de un plan determinado (Pozo Municipio, 2002). De esta manera, podemos considerar la revisión de las técnicas de estudio que nos han servido para situaciones de aprendizajes en otros niveles, y la incorporación de técnicas que desconocíamos, como parte destacada de una estrategia general que contenga estas decisiones: la estrategia de aprender a estudiar, reflexivamente, en el contexto universitario.

### 3. La metáfora del oficio

Elegimos el concepto de “oficio” para subrayar la palabra “aprendizaje”. Oficio, cuyos sinónimos son: trabajo, labor, función, gestión, tarea, actividad, quehacer, profesión, arte, acción; remite a un aprendizaje laborioso en el que la internalización de lenguajes, conductas y gestos, inducen a un colectivo a reconocerse como estudiantes universitarios dentro de un contexto socio histórico determinado.

Alain Coulon (1998), en un estudio realizado en Francia, describe tres fases que determinan el pasaje de la educación media a la universitaria, fases que se caracterizan por rupturas que afectan a la subjetividad:

a) El tiempo del extrañamiento, en el que el estudiante entra en un universo institucional desconocido, cuyas normas y pautas irrumpen sobre el mundo que acaba de dejar y que le es familiar, el de la trayectoria escolar previa. En Facultades de grandes dimensiones como la nuestra el estudiante puede sentir cierto anonimato y aislamiento, por lo que socializar con compañeros y docentes constituye un momento relevante. Las dificultades en la iniciación del lenguaje científico conlleva al estudiante a no permitirse preguntar y participar activamente en las clases, lo que puede extender este momento inicial (Gómez Mendoza, Álzate Piedrahita, 2010).

b) El tiempo de aprendizaje, en el cual el estudiante se adapta progresivamente a las nuevas reglas institucionales, lo que supone un proceso de resocialización con las reglas del nuevo nivel y de la institución específica a la que ingresó. Va de suyo que este proceso no se produce aisladamente de las propuestas que instrumentan las instituciones para acompañar a los estudiantes.

c) Y el tiempo de afiliación, en el que el estudiante adquiere el dominio de pautas, reglas, convenciones de la institución universitaria. Los sujetos se erigen en protagonistas de esa cultura, desarrollan la capacidad de interpretar los significados institucionales, condición que permite tanto ajustarse a las normas como transgredirlas. Se plantea desde esta perspectiva dos modalidades de afiliación: una *afiliación institucional*, donde es necesario dominar los modos de funcionamiento de la universidad, su organización administrativa, sus

principios y las normas que regulan la acción de sus actores; y una *afiliación intelectual*, donde es prioritario dominar las formas del trabajo cognitivo, lo que implica abrirse paso en un terreno de conceptos, categorizaciones, discursos y prácticas propias de una institución universitaria diferente a otras.

Este pasaje entraña un proceso de *aculturación*, de nuevo encuentro, de confluencia de culturas. Contrariamente a la escuela secundaria, en donde se promueve un acercamiento a las ciencias a través de un proceso de adaptación de las disciplinas a las características de los sujetos en formación, en la universidad suele esperarse una fuerte adaptación de los estudiantes a las especificidades de las disciplinas científicas.

Posicionarse como estudiante estratégico, aprendiendo el oficio de estudiantes universitario específico de esta Facultad, reconociéndose como tal, no solo implica reflexionar sobre las técnicas de estudio habituales (subrayados, resúmenes, síntesis, cuadros conceptuales, apuntes de clase), sino también tener en cuenta la multiplicidad de variables que conforman la cultura institucional: el edificio, el plan de estudio, las características de las cátedras (cuatrimestrales, semestrales o anuales, sus horarios de consulta, bibliografías recomendadas, características de los textos), los recursos (Biblioteca, Página WEB, fotocopiadora), las Secretarías y Departamentos a los que se puede recurrir (Secretaría de Asuntos Estudiantiles, Secretaría Académica, Centro de Estudiantes, Departamento de Alumnos, entre otros).

La interiorización cultural mencionada constituye un proceso mediado por otros, nuevos docentes y nuevos compañeros, con los que se debe interactuar constructivamente para pensar en forma colaborativa, cada cual desde su rol, la complejidad del campo de las Ciencias Jurídicas y Sociales.

### **III. Cinco dimensiones a considerar para aprender a estudiar estratégicamente**

#### **1. Organizando tiempos de la agenda y espacios para estudiar. Las primeras decisiones ante las exigencias académicas de una carrera universitaria**

No solamente los conceptos desarrollados hasta aquí nos permiten destacar el valor que adquiere para un estudiante universitario la reflexión sobre la organización de tiempos y espacio para estudiar. Todos tenemos una agenda diaria, aunque no estemos pendientes de una agenda escrita. La escolaridad lleva a que nos sujetemos a horarios, responsabilidades, quehaceres, juntos a otras actividades que realizamos siguiendo diversos intereses personales. Ante las mayores exigencias que constituye ser estudiante de la Facultad, esta agenda se modifica necesariamente, y no siempre resulta sencillo diseñar un

*plan* de trabajo intelectual amplio y flexible.

Leer textos extensos para las cursadas, juntarse a estudiar con compañeros, dirigirse a la biblioteca para buscar bibliografía ampliatoria, constituyen actividades nuevas que se deben conjugar con la vida cotidiana previa. Muchos estudiantes ingresantes transitan la adaptación que implica una mudanza de ciudad o viajan kilómetros para poder cursar en La Plata, otros tantos también trabajan. No es casual que en una encuesta realizada en 2012 por el Gabinete de Orientación Educativa a estudiantes de Introducción al Derecho, la gran mayoría afirmara que el desafío más importante para tener éxito durante el primer año de la carrera sea justamente *la organización de tiempos, materiales y espacios para estudiar*.

Construir una agenda que permita planificar un plan de trabajo intelectual de acuerdo a las exigencias académicas, y a la disposición que cada estudiante tenga para el estudio, conforma un proceso de reflexión y de proyección personal. Diseñar momentos de lectura concentrada en un espacio con cierta tranquilidad, de escritura y de repaso con otros, organizar los materiales bibliográficos de acuerdo a los programas de las materias, permite posicionarse como sujetos con estrategias, protagonistas de los aprendizajes en contexto universitario.

Distintos autores que trabajan sobre la lectura y la escritura en la Universidad, hacen hincapié, a su vez, en aspectos que suelen marginarse pero que incidirían en los resultados deseados: un lugar silencioso para estudiar, iluminado; una adecuada postura, con la columna vertebral recta, en posición sentada; la línea de la visión paralela a la superficie de trabajo; planificar intervalos cortos y frecuentes, antes que pocos y prolongados; variar las posiciones al trabajar, realizar estiramientos y ejercicios en los intervalos (Boeglin, 2008).

## **2. Algunas características de los textos académicos del ámbito académico jurídico, y de las actividades de lectura y de escritura**

Los informes bibliográficos, las comunicaciones en Congresos, los proyectos e informes de investigación, los manuales, las monografías, incluso los exámenes parciales, constituyen textos académicos producidos en las Universidades. Responden a temáticas científicas específicas, en nuestro caso, a las Ciencias Jurídicas y Sociales, y se caracterizan por estar sujetos, en sus modos de producción, a diversas convenciones.

Cuando nos referimos a los exámenes parciales, aludimos tanto a las preguntas elaboradas por los docentes de la Cátedras, como a las respuestas de los estudiantes. Es decir, que los estudiantes deben aprender estas

convenciones, tanto para leer comprensivamente, como para escribir los textos académicos que constituyen las respuestas en las evaluaciones, además de la realización de monografías en las cursadas. Cuanto más se puedan interpretar e interiorizar las convenciones de los textos académicos, en mejores condiciones se estará para reconocer la estructura de estos textos e identificar las ideas principales, y dialogar con ellas (jerarquizar, comparar, extraer conclusiones, elaborar asociaciones y reflexiones). A su vez, esta comprensión dependerá de los conocimientos que se vayan adquiriendo en relación a los temas de cada disciplina, con sus lenguajes y clases textuales propios, por lo que la participación atenta en las clases, y la comunicación con docentes y compañeros, forman andamiajes insoslayables para recorrer este camino.

Las investigaciones sobre la comprensión lectora coinciden en que la lectura es un proceso interactivo y no meramente receptivo (Carlino, 2005). Es una actividad en la que se producen transacciones entre el lenguaje escrito y el pensamiento. Resulta fundamental plantearse los propósitos de la lectura para poder implementar métodos de supervisión de la comprensión: repasos y ajustes ante las dificultades.

La lectura universitaria está orientada a que el estudiante conozca con precisión distintos sistemas conceptuales, relacione las condiciones histórico-sociales en las que se produjeron, compare estos sistemas conceptuales con otros y los aplique a casos concretos (Navajas de Arnoux, 2007). Se encuentra, por consiguiente, en estrecha vinculación con la escritura. Las finalidades de la lectura estipuladas por la institución se traducen, entonces, en diversos textos escritos. Pero no únicamente a posteriori, a la hora de rendir un parcial, sino que la escritura permite la construcción de conocimientos que incrementan la comprensión lectora misma. Apuntes, fichas, resúmenes, síntesis, son instrumentos que dialogan, en este sentido, con una lectura comprensiva.

Seleccionar los conceptos fundamentales, desechar los nimios, abstraer nociones generales, son acciones de lectura y de escritura que dependen tanto de los conocimientos previos sobre el tema, como del conocimiento de las convenciones de los textos académicos.

En los textos académicos es importante distinguir tres dimensiones: *texto*, *contexto* y *paratexto*. Los elementos paratextuales son todos los aspectos que están alrededor del texto: la tapa, la contratapa, las ilustraciones, los prefacios, las notas al pie de página, los índices, los apéndices, la bibliografía, la tipografía, el diseño gráfico, entre otros. Brinda información esencial para poder dialogar con el texto al ofrecernos la oportunidad de conocer sobre su autor, su contexto de producción, la editorial en la que se publicó. Analizar detenidamente el índice permite, por ejemplo, comenzar a realizar deducciones sobre aspectos temáticos y organizativos del texto. A medida que más sentidos se puedan extraer del paratexto, más relaciones se podrán establecer entre el texto y su contexto.

Los *géneros discursivos* son manifestaciones lingüísticas, de un grupo social, sujetas a reglas, códigos, convenciones. En la Universidad no alcanza con reconocer que géneros discursivos como las conferencias, las monografías, las tesis, los informes de investigación, forman parte de los discursos académicos. En el interior de esos géneros se encuentran porciones menores que por su disposición en el texto, cualitativa o cuantitativamente, caracterizan al conjunto: las *secuencias textuales*.

Existen diversas secuencias que no desarrollaremos aquí (dialogal, narrativa, descriptiva), pero nos interesa visibilizar dos de las secuencias más frecuentes en textos académicos del ámbito jurídico, a saber, las *secuencias expositivo-explicativa y argumentativa*.

**a) Expositivo-explicativa:** Los discursos que pueden incluirse en el extremo del polo expositivo-explicativo se presentan como la exposición de un saber construido en otro lado, legitimado socialmente. O bien se presentan como saberes teóricos o cuasi-teóricos, referidos al ámbito de los hechos o acontecimientos devenidos de la observación. Si bien algunos textos pueden estar escritos en primera persona del singular, todos tienden a borrar las huellas del sujeto enunciador - marcas valorativas, afectivas o apreciativas - e instalan una distancia que genera efecto de objetividad.

Otros textos emplean la primera persona del plural para generar efectos similares. Se trata de un uso del “nosotros” que ubica al enunciador como miembro de una comunidad científica que lo respalda. En síntesis, se trata de discursos que proponen informar y en los que la dimensión cognitiva es central.

**b) Argumentativa:** por su parte, los textos predominantemente argumentativos tienden a la construcción de nuevos conceptos a partir del propio desarrollo discursivo. En ellos, el sujeto se manifiesta y confronta su opinión con la de otros. Esta dimensión dialógica del discurso argumentativo se pone en evidencia en el uso de concesiones, metáforas, ironías y otras estrategias de refutación. En los discursos argumentativos el enunciador toma posturas ante hechos o temas y se propone persuadir a su destinatario. Por ello, este tipo de discursos exhiben con más claridad la subjetividad del enunciador y el carácter valorativo del lenguaje.

La secuencia argumentativa tiene por finalidad la *persuasión*, por lo tanto se ofrece como una combinación de elementos que intenta de manera simultánea conmover y convencer. Los fallos jurídicos presentan claramente el predominio de este tipo de secuencia.

**Fases de la lectura.** A la hora de aprender a leer y comprender un texto académico, las capacidades que se ponen en juego son por cierto muchas. Una manera de explicitar esta complejidad es a través del abordaje de la lectura



del material de estudio mediante una serie de etapas o fases que requieren operaciones cognitivas específicas.

- **Pre-lectura:** Implica una lectura global del texto, donde se trata de ir captando los elementos más importantes como así también se evalúa la pertinencia del contenido y se determina la estructura organizativa del material. Esta operación puede realizarse también a través de la llamada lectura rápida que busca captar de manera muy rápida los elementos más relevantes. Con base en estos aspectos fundamentales que se han relevado del texto, puede resultar de utilidad preparar una serie de preguntas a las que se responderán durante la siguiente fase, denominada lectura crítica.

- **Lectura crítica:** Implica una disposición activa del lector ya que en esta instancia se despliega un mayor compromiso en las habilidades cognitivas para poder establecer las diferencias entre *hechos* y *opiniones*, distinguir la información *-ideas-conceptos-* de mayor importancia. Esta fase puede ser complementada por técnicas de estudio tales como el subrayado y la toma de apuntes.

- **Post-lectura:** Se sugiere completar este recorrido de lectura con la revisión y posible reorganización de los apuntes. Se pueden elaborar diagramas, representaciones gráficas que muestren la estructura de la información. También fichas con preguntas/ problemas que ayuden a recuperar los conceptos y las ideas más relevantes del texto fuente.

### **3. ¿Qué técnicas de estudio serían recomendables para la carrera de Abogacía?**

Existe una amplia bibliografía sobre técnicas de estudio. Entendemos que no es conveniente seleccionarlas en base a sus beneficios intrínsecos, porque no existen a priori técnicas de estudio mejores o peores. La potencialidad de estos instrumentos depende de su adecuación a las características de los textos, a los tiempos con lo que se dispone para estudiar, a las singularidades de los sujetos, a los contextos de aprendizaje. A continuación, compartiremos algunas de ellas y sus fundamentos.

#### **Apuntes de clase**

Durante las clases se despliega un gran caudal de información, y nuestra memoria es, por supuesto, limitada. Los apuntes de clase son recursos que permiten seleccionar información relevante sobre el desarrollo de una exposición. Son producto de la interacción entre las explicaciones del docente y las comprensiones del estudiante. En este sentido, no es conveniente anotar todo lo que dice el docente, sino lo que se identifique como realmente importante: palabras clave, preguntas, observaciones.

En sí mismo, no conforma un material que reemplace posteriores lecturas y consultas a los docentes. Antes bien, constituye uno de los pasos para la construcción de conocimientos y es importante que sean enriquecidos gradualmente. Tendrá mayor utilidad si la bibliografía recomendada por los docentes es leída en tiempo y forma: cuanto más se sabe de un tema, los apuntes son más completos y significativos. La utilización de abreviaturas resulta aconsejable siempre y cuando sean habituales y reconocibles con posterioridad, cuando se relea lo apuntado.

Con el objeto de unificar su estructura y agilizar su utilización en tiempos de evaluaciones, se recomienda consignar los siguientes datos:

- Fecha de la clase:
- Cátedra:
- Nombre del docente a cargo:
- Contenidos, tema de la clase, bolillas del programa:
- Bibliografía de base:
- Recursos utilizados: Filminas, Power Point, etc.

## **Resúmenes**

Los resúmenes son textos derivados de otros y tienden a ser autónomos, pues mantienen fidelidad respecto al texto original, siguiendo su estructura de ideas principales (Carlino, 2012). Para realizarlos es menester realizar diversas operaciones (selección, supresión, generalización, jerarquización) basándose tanto en la estructura del texto como en los conocimientos del lector. Implican tomar múltiples decisiones para reducir la información respetando la estructura fundamental del texto, por lo que constituye una técnica que demanda tiempo y atención sostenida.

Las ideas principales que se reflejen en el resumen dependen de los propósitos de la lectura: el texto resumido cambiará si cambian estos propósitos e intenciones. Esta técnica, como cualquier otra, es de utilidad mayormente para quien la realiza, debido a que es su autor quien estará en condiciones de completar las ideas que ha suprimido.

Ante escasez de tiempo, sugerimos seleccionar los textos más relevantes para su aplicación, acompañándola con subrayados y notas marginales que anticipen su estructura.

## Subrayado

Constituye, junto a los resúmenes, la técnica más frecuente entre los estudiantes de la Facultad. Sin embargo, no siempre se utiliza convenientemente. Su finalidad es seleccionar y jerarquizar conceptos resaltando ideas, haciéndolas visualmente accesibles. Subrayar en exceso va en detrimento de su objetivo intrínseco: subrayar todo es lo mismo que no subrayar nada. Es conveniente utilizar diversos tipos de subrayado (con colores o distintas marcas: círculos, doble subrayados, etc.) para resaltar la diversidad de informaciones de un texto académico: conceptos, fechas, ejemplos.

## Notas marginales

Las notas marginales o notas al margen son expresiones escritas que se consignan en los márgenes de los textos académicos. Se caracterizan por ser sintéticas. Expresan lo más importante de cada párrafo o de una unidad de sentido a través de un texto muy breve que contenga un concepto, un autor, una referencia histórica. Permiten realizar una relectura del texto con mayor precisión, ayudando a fijar las ideas principales.

## Sobre un recurso para el aprendizaje significativo: el mapa conceptual

El mapa conceptual es una estrategia de aprendizaje ideada por Joseph Novak, con sustento en la teoría del *aprendizaje verbal significativo* de Ausubel (Maya Betancourt y Díaz Garzón, 2002). Permite representar, a través de diagramas lógicos, un cúmulo de significados conceptuales incluidos en una estructura de proposiciones; más específicamente, se trata de una explicación gráfica de relaciones conceptuales jerarquizadas.

Trazar un mapa conceptual, luego de la lectura de un texto académico, promueve escapar de una lectura ingenua porque exige ordenar los conceptos y sus relaciones desde lo más sustantivo (conceptos generales) hasta lo menos inclusivo (conceptos específicos), en orden descendente. Su confección permite relacionar, organizar, discriminar, jerarquizar, ejemplificar e integrar contenidos, lo que fomenta la reflexión y el análisis de los textos a través de una herramienta con fuerte impacto visual. Las relaciones conceptuales que se explicitan en el mapa conceptual no corresponden de manera exclusiva a los saberes estrictamente abordados en un texto. Los estudiantes pueden volcar sus propios conocimientos en el mapa que se confecciona, por ejemplo, nociones trabajadas junto al docente en una clase determinada. En este sentido, según la amplitud de la temática en estudio, el mapa conceptual se puede ensanchar de manera continua a medida que se continúe relacionando conceptos.

En este recurso los puntos de confluencia son, precisamente, los conceptos, que generalmente se encierran en un recuadro u óvalo. Los conceptos relacionados se unen por una línea y el sentido de la relación se aclara con palabras de enlace (preposiciones, conjunciones, adverbios). De esta manera, dos conceptos, unidos por las palabras de enlace (se escriben habitualmente con minúscula sobre las líneas de unión), forman una proposición (unidad semántica). Esta disposición permite una organización conceptual jerarquizada con fuerte impacto visual, facilita la percepción y el recuerdo de las relaciones entre las ideas, y agiliza los repasos cuando hay escasez de tiempo.

No existe un mapa conceptual ideal para un grupo de conceptos, los errores sólo ocurren si las relaciones entre conceptos son incorrectas. Por consiguiente, compartir este recurso con docentes, constituye un buen punto de encuentro para seguir aprendiendo sobre un campo de conocimientos determinado. A continuación, se enumeran algunos pasos a tener en cuenta para su confección:

1. En la medida que se lea un texto, es menester identificar las ideas o conceptos principales y las ideas secundarias con el propósito de realizar una lista.

2. Esa lista representa los conceptos que aparecen en la lectura, pero no cómo están conectadas las ideas, ni el orden de inclusión que llevarán en el mapa. Hay que recordar que un autor puede tomar una idea y expresarla de diversas maneras en su discurso para aclarar o enfatizar algunos aspectos. Es conveniente que en el mapa no se repitan conceptos. Tampoco debe seguirse necesariamente el orden de aparición que tienen en la lectura.

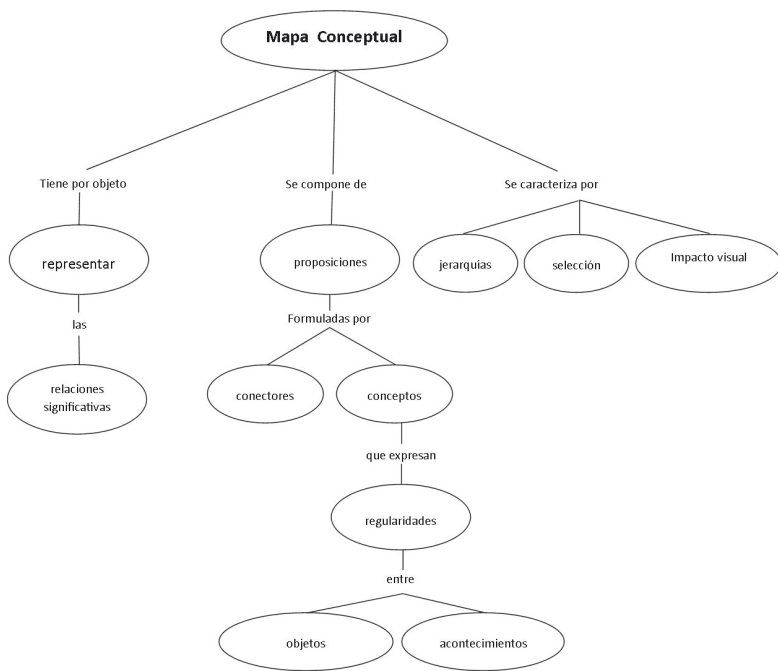
3. El siguiente paso será ordenar los conceptos desde el más general al más específico en orden descendente.

4. Es importante, a su vez, seleccionar los conceptos que no se derivan uno del otro pero que tienen una relación cruzada.

5. Si aparecen en el texto dos o más conceptos que tengan el mismo peso o relevancia, estos conceptos deben ir en la misma línea o altura, para luego relacionarlos con las ideas principales.

6. Es fundamental utilizar líneas que conecten los conceptos, y escribir sobre cada línea una palabras o enunciado (palabra enlace) que aclare por qué los conceptos están conectados entre sí.

A continuación, compartimos un ejemplo extraído del libro de Maya Betancourt y Díaz Garzón (2002): Mapas conceptuales. Elaboración y aplicación. Cooperativa Editorial Magisterio, Bogotá.



#### 4. ¿Cómo son las preguntas en las evaluaciones? ¿Cómo se construye una respuesta para un parcial?

Un apartado fundamental es el trabajo intelectual referido a la elaboración de producciones académicas escritas, predominantemente explicativas, propias del ámbito universitario. En términos generales, es a través de la evaluación escrita que los profesores evalúan a los estudiantes. El escrito es dialógico, en tanto hay dos voces que lo contienen, la del docente que establece la consigna y la del estudiante que escribe la respuesta. La consigna es de carácter instruccional –da una instrucción- mientras que la respuesta es expositivo-explicativa, dado que en gran medida, el estudiante tendrá que exponer conocimientos, explicar fenómenos diversos y explicitar las fuentes de información consultadas. En este sentido, la respuesta es entonces polifónica, es decir, implica información como así también las citas correspondientes a las fuentes del saber explicitados en el escrito. Es así que uno de los desempeños primordiales del alumno, en esta instancia, es exponer, explicar y desarrollar ideas y conceptos de los autores consultados e incluso analizar la pertinencia de las explicaciones trabajadas. Por todo lo dicho, la actitud discursiva que se espera del estudiante en la respuesta de la evaluación escrita es la de un lector con cierta experticia, es decir, que expone explicitando las diferentes fuentes

que ha leído sobre un tema y puede referirlas en forma sintética, guardando fidelidad con los textos consultados (Navajas de Arnoux, 2007).

Se pueden distinguir dos tipos de preguntas en las evaluaciones académicas escritas, a saber:

- Las que solicitan la *definición o explicación* de conceptos, o la relación entre conceptos. Por lo general, en este caso se esperan respuestas relativamente breves y precisas. Ejemplo:

- ¿Qué es el oficio de estudiante universitario?
- Defina la noción de oficio de estudiante universitario.
- Explique qué entiende por oficio de estudiante universitario.

Todas estas preguntas requieren una respuesta basada fundamentalmente en una definición. En todos los casos las definiciones deben responderse de manera precisa y con léxico adecuado.

Las que requieren el *desarrollo* de un tema. En este caso se esperan respuestas más extensas, suponen la complementación o confrontación de diversas fuentes bibliográficas. Si bien son predominantemente expositivo-explicativas, pueden poseer también secuencias argumentativas. En los exámenes de estas características, las preguntas indagan sobre el “**qué**” o el “**cómo**” de un concepto, objeto o noción.

Las preguntas que indaguen el “**cómo**” de una noción darán pie a descripciones o narraciones con valor explicativo. Por su parte, las preguntas en donde se indague el “**por qué**” de un fenómeno plantean una *consecuencia* y requieren la explicitación de las *causas* que la originan. Tanto la causa, como la consecuencia, e incluso otros conceptos involucrados, precisan ser previamente definidos.

Existen diversos momentos a la hora de desarrollar un examen en contexto universitario. Además de una atenta lectura de las consignas que permita planificar las respuestas en un tiempo acotado, la revisión detenida del escrito (de las respuestas) constituye una instancia muchas veces dejada de lado pero sustancial. Revisando el examen se constata su legibilidad y los posibles errores conceptuales que se puedan producir en una situación de por sí subjetivamente tensa. El pedido de aclaración a los docentes, ante preguntas que generen dudas de interpretación, evita la construcción de respuestas erróneas o descontextualizadas.

Un buen “ejercicio” a la hora de preparar un examen parcial es la *anticipación* de posibles preguntas. En general, los alumnos estudian para las

evaluaciones a través de lecturas pero sin ejercitar la escritura, sin recuperar aquello que se comprendió. Este complejo proceso psicológico demanda una serie de operaciones cognitivas (selección, planificación) que contribuyen a la comprensión y la construcción de conocimiento. Esta práctica de anticipación implica también la posibilidad de generar confianza en el desempeño académico de los estudiantes, en la medida en que parte de esta planificación tenga su correlato con la formulación de las preguntas del profesor.

## **5. La WEB como recurso para acceder a información científica**

Las nuevas tecnologías posibilitan el acceso a cuantiosas informaciones vinculadas al conocimiento científico, en general, y a las Ciencias Jurídicas y Sociales, en particular. Además de artículos, definiciones, investigaciones, códigos jurídicos actualizados, etc., existen otras informaciones en la WEB que carecen de valor científico, debido a su desactualización o simplemente por contener informaciones erróneas. En contexto universitario resulta imprescindible plantearse cómo iniciar una buena búsqueda en Internet, qué leer en profundidad y qué no, y cómo seleccionar informaciones idóneas, de valor académico.

Enciclopedias en línea como Wikipedia, por ejemplo, pueden aportar una idea general sobre ciertos temas pero sus artículos no tienen un verdadero control para su publicación, no constituyen un espacio específico para artículos científicos.

Buscadores como Google remiten a una vastísima cantidad de información, en aumento y en movimiento, lo que significa que artículos científicos encontrados en un determinado momento pueden dejar de estar publicados en otro. Esta información demanda ser leída crítica y estratégicamente. Exige plantearse, con claridad, los móviles y los tiempos de la búsqueda, si se desea tener una idea general sobre el tratamiento de un tema o profundizar una temática.

Una modalidad de búsqueda comienza con la selección de la “palabra(s) clave” que se introduce en “herramientas de búsqueda”, ya sea en Internet, como así también en *catálogos* de biblioteca. Se puede acotar la búsqueda consignando fechas de publicación y lugar y algún otro dato que se disponga. Si no se encuentran artículos con la palabra(s) clave es necesario revisar los criterios de búsqueda, usando sinónimos y palabras más específicas.

A continuación es menester evaluar el documento, tal vez la parte más importante dentro de una búsqueda en la Universidad. Para esta tarea, en los artículos científicos se suele tener a disposición los siguientes elementos: título, sumario, índice, prefacio, introducción, conclusión, bibliografía.

El sumario y el índice informan sobre el campo al que se refiere la obra. La conclusión, la introducción y el prefacio permiten hacerse una idea general sobre el contenido del texto y sobre su lenguaje. Respecto al autor, es preciso obtener información sobre su trayectoria y su notoriedad sobre el campo científico en cuestión. Además, es relevante investigar en qué editorial y en qué año fue publicado el texto (Boeglin, 2008). Si el artículo corresponde a una presentación científica en el marco de un Congreso o Simposio resulta conveniente averiguar en qué Universidad u organismo se desarrolló la ponencia. Todos estos pasos permiten otorgar fiabilidad a la búsqueda.

En el campo de las Ciencias Jurídicas y Sociales es necesario prestar singular atención a la actualización de la información encontrada, especialmente si la búsqueda corresponde al acceso de códigos y leyes.

#### **IV. Bibliografía**

ADELSTEIN, A; KUGUEL, I. (2004). *Los textos académicos en el nivel universitario*. Universidad de Gral. Sarmiento. Colección de Textos Básicos. Buenos Aires.

BOEGLIN, Martha (2008). *Leer y redactar en la Universidad. Del caos de las ideas al texto estructurado*. Eduforma, Colombia.

CARLINO, Paula (2012). *Escribir, leer y aprender en la Universidad. Una introducción a la alfabetización académica*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.

GÓMEZ MENDOZA, Miguel Ángel; ÁLZATE PIEDRAHITA, María Victoria (2010). *El “oficio” de estudiante universitario. Afilación, aprendizaje y masificación de la Universidad. Pedagogía y saberes n° 33*. Universidad Pedagógica Nacional. Facultad de Educación. Colombia.

MAYA BETANCOURT, Arnobio y DÍAZ GARZÓN, Nohora. (2002) *Mapas conceptuales. Elaboración y aplicación*. Cooperativa Editorial Magisterio, Bogotá.

NAVAJAS DE ARNOUX, E. y otros (2007). *La lectura y la escritura en la Universidad*. Eudeba. Buenos Aires.

NOGUEIRA, S. (2007). *La lectura y la escritura en el inicio de los Estudios Superiores*. Editorial Biblos. Buenos Aires.

POZO MUNICIO, Ignacio (2002). *Aprendices y maestros. La nueva cultura del aprendizaje*. Psicología y Educación, Alianza Editorial. Madrid.

SERAFÍN, M. T. (2003) *Cómo se estudia. La organización del trabajo intelectual*. Editorial Paidós. Colección dirigida por Umberto Eco. Buenos Aires.



## **CAPÍTULO II**

### **DE PROFESIÓN: ABOGADO**

**VICENTE SANTOS ATELA<sup>1</sup> - RITA MARCELA GAJATE<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Abogado. Profesor Adjunto Ordinario de Derecho Público, Provincial y Municipal de la carrera de Abogacía de la FCJ y S -Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales- de la Universidad de La Plata. Profesor Adjunto Ordinario de la materia Derecho Constitucional II de la Escuela de Derecho de la UNNOBA –Universidad del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires-. Vicedecano de la FCJyS períodos: 2007-2010 y 2010 – 2014. E-mail: vicenteatela@jursoc.unlp.edu.ar

<sup>2</sup> Abogada. Especialista en Integración Latinoamericana. Mediadora. Profesora Adjunta Ordinaria de Economía Política de la carrera de Abogacía de la FCJyS -Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales- de la Universidad de La Plata. Profesora Adjunta Ordinaria de la materia Economía Política de la Escuela de Derecho de la UNNOBA –Universidad del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires-. Secretaria de Asuntos Académicos de la FCJyS períodos: 2007-2010 y 2010–2012. E-mail: ritagajate@jursoc.unlp.edu.ar



*SUMARIO: I. Introducción.- II. La profesión universitaria. Aportes sobre el origen y la evolución de la universidad pública rioplatense.- III. Formación universitaria del abogado.- IV. Incumbencia profesional del abogado.- V. Ejercicio profesional y la ley provincial 5.177.- VI. Abogados ilustres.- VII. Ética profesional.- VIII Apéndice documental.- IX. Bibliografía.*

## I. Introducción

Presentaremos en este capítulo una aproximación a la concepción de la Abogacía como profesión universitaria. Abordaremos algunos aspectos claves para dar respuesta a preguntas centrales como: ¿Qué es “ser abogado”?, ¿Cómo se forma y se transforma una persona en abogado?, y ¿De qué se trata ser “de profesión abogado”?

Acercándonos al concepto que nos ocupa consultamos la definición que nos trae el diccionario de la lengua española: “Del latín *advocatus*. Persona legalmente autorizada para defender en juicio los derechos de los litigantes, y para dar dictamen sobre las cuestiones legales que se le consultan” <sup>3</sup>. En el mismo sentido el diccionario jurídico de José Alberto Garrone lo define como: “Del latín *advocatus*, derivado del verbo *advocare*: llamar cerca de”. Precisamente se denomina así a la persona licenciada en derecho, que luego de prestar juramento ante el tribunal que corresponda y de inscribirse en la matrícula, ejerce la profesión de defender ante los distintos órganos competentes del Poder Judicial, por escrito u oralmente, los intereses de las personas que han requerido sus servicios.

Los abogados son profesionales del Derecho, o para mayor claridad, profesionales de las Ciencias Jurídicas, cuya misión esencial es la defensa de los derechos de las personas, ya sea que lo hagan judicialmente (patrocinio ante los tribunales), o extrajudicialmente (asesoramiento privado, como asesor experto en Derecho de personas que lo requieran). Los abogados son también llamados científicos del derecho, letrados, profesionales del derecho” <sup>4</sup>.

Como ha quedado expresado los abogados se encargan de defender los intereses de una de las partes en una controversia de intereses o derechos, sea en un ámbito extrajudicial o judicial. Los abogados son profesionales universitarios específicamente preparados y especializados en cuestiones jurídicas. Son los profesionales habilitados para ofrecer un enfoque legal adecuado del problema que tiene un individuo.

---

<sup>3</sup> Diccionario Larousse. Edición 1997.

<sup>4</sup> Garrone José Alberto. *Diccionario Jurídico*. Abeledo Perrot. 1986.

Debe destacarse que además de su intervención en los juicios (pleitos que se desarrollan en los tribunales), una función básica y principal del abogado es la “social preventiva”. Con su asesoramiento y una correcta redacción de los contratos y documentos, pueden evitarse conflictos sociales, de forma que el abogado, más que para los pleitos o juicios, ha de trabajar para no llegar a ellos, sirviendo en muchos casos como componedor extrajudicial. Tanto es así que en la mayoría de los procedimientos judiciales es obligatorio comparecer ante los tribunales asistido o defendido por un abogado en calidad de director jurídico. Es decir, todo escrito o presentación judicial debe ir firmado por el cliente (o su representante legal, el procurador/a) y por su abogado, lo cual le garantiza el debido ejercicio del derecho a la defensa durante el proceso.

En nuestros días, la realidad social de la modernidad, posiciona a los abogados como verdaderos agentes para la promoción de la paz social, ya sea asistiendo al cliente en los estrados judiciales, sea mediando extrajudicialmente frente a un conflicto de derechos, sea asesorando a los individuos, sea investigando al derecho como fenómeno social y humano, sea ejerciendo la docencia en los establecimientos educativos secundarios o universitarios, sea ejerciendo la función judicial como miembro del ministerio público o magistratura, entre otras muchas funciones que puede asumir un abogado.

El abogado debe velar por la vigencia del Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y las libertades individuales, la búsqueda de la igualdad real de derechos y oportunidades, así como la recomposición del valor justicia frente al conflicto social de un individuo en particular o de la sociedad como colectivo social.

La actuación profesional del abogado se construye sobre la base de ciertos principios rectores como son: libertad, independencia, confianza, buena fe, secreto profesional, entre otros.

La conducta del abogado –como se desarrollará más adelante- debe estar fundamentada en los principios éticos que constituyen la esencia del “buen abogado”. No se es buen abogado porque se ganen pleitos o se pudiere tener fama en el común de la gente; sino que el buen abogado será aquel que sea justo, responsable, puntual, discreto, prudente, equilibrado, racional, y su obrar resulte con apego a la constitución y a la ley. Cuanto más valores positivos incorpore a su conducta profesional, el ejercicio lo transformará en un “misionero” para la vigencia de la ley y la concordia social.

El abogado se debe a su cliente, en primer lugar. Debe litigar de manera consciente respecto a la responsabilidad social que le cabe. Su actuar ha de ser crítico y equilibrado al servicio de la paz social. Es un colaborador de los juzgados y tribunales dentro del sistema judicial de cada país. Por ello se dice que el abogado es un auxiliar de la justicia.

En nuestros días, la figura del abogado como profesional universitario, posee una dimensión social que excede la mera formación técnica y el conocimiento de las reglas jurídicas, por cuanto los fenómenos humanos complejos no siempre se encuentran normados en las leyes, debiendo el abogado transitar por los caminos de la configuración creadora. El desafío entonces será romper con el simple molde de abogado litigante.

## **II. La profesión universitaria. Apuntes sobre el origen y evolución de la Universidad Pública rioplatense**

La Abogacía es de las profesiones que desde más antigua data se estudia en universidades. Para conocer los orígenes de la facultad a la cual estamos ingresando, revisemos brevemente cómo se han institucionalizado las universidades en América Latina.

Las universidades coloniales, instaladas en América bajo la tutela eclesiástica y de las órdenes religiosas, quedaron relegadas de la zona costera del Plata. Antes de la independencia no las tuvieron ninguna de las ciudades portuarias.

Es que a América, conforme lo señala Rodríguez Cruz (1973), la universidad llegó con los conquistadores españoles, cuando en el viejo mundo ya existían varias decenas. No obstante, señala Bruner (1991) la universidad americana no preexistió pues a su consagración formal. Nació, en realidad, de un acto de decisión de la autoridad quedando estrechamente ligada a los poderes públicos.

Aún lo dicho, puede afirmarse que a través de la universidad colonial -real o pontificia, calcada de Salamanca o de Alcalá, entregada a los jesuitas o de la orden de Santo Domingo- en el nuevo mundo se hizo parte de una de las tradiciones culturales e intelectuales más duraderas de occidente, que eventualmente se extendería en todo el continente.

La universidad jugó un papel crucial en las luchas por la hegemonía social, política y cultural, formando a un sector de las élites superiores y -a la vez- a un número significativo de intelectuales intermedios e inferiores, al tiempo que -por la propia estructura de la sociedad- ella se mantenía relativamente alejada del mundo de la producción y de la difusión de técnicas.

El modelo de universidad del siglo XIX que prospera y aún se mantiene en nuestros días -según Hanns Steger (1974)- es el de la “clásica universidad de abogados”. Aún así, se desarrolla un nuevo modelo entendido como una prolongación del estado de la cual se espera una estrecha relación con el gobierno.

Al decir de Scherz (1968): “Las universidades latinoamericanas de tipo profesionalizantes han surgido como instituciones oficiales o pertenecientes al

Estado y sometidas a un Ministerio de Educación. Se verifica un momento de notoria dependencia que coincide con su papel de administradora y controladora del sistema educativo desempeñado por ella especialmente hasta los primeros decenios de este siglo”.

Esta idea de Steger tiene su fundamentación en los perfiles que adoptan las Universidades de Chile, de Uruguay y aún las de Buenos Aires y La Plata, en las que los primeros egresados -y en un importante porcentaje- son abogados <sup>5</sup>.

Se ha señalado -asimismo- que durante el siglo XIX, la educación superior americana atraviesa por una prolongada crisis de renacimiento institucional. Es una fase de disolución de la universidad colonial o de prolongación inercial de la misma, dentro de un contexto que, sin embargo, organizaba su funcionamiento y la convertía en forma progresiva en un bastión del pasado. Simultáneamente se desarrolla una fase de creación de un nuevo tipo de universidad: la incipiente universidad nacional, que pretende echar las bases disciplinarias académicas y formar los cuadros para la administración republicana. Se ha calificado este modelo de origen como “universidad napoleónica”. Bruner (op.cit.) determina que en verdad, más que universidades que seguían un modelo cualquiera cabría, quizás, hablar de “gesto napoleónico” que estaba por detrás de la fundación de las universidades nacionales.

Es en el siglo XIX donde se echan las bases institucionales de las universidades de la región. Así nacen la Universidad de Buenos Aires (1821), Santiago de Chile (1842), de la República -Uruguay- (1833), la Universidad de Asunción (1889) y, durante la última década del siglo XIX, las provinciales argentinas de Santa Fe y La Plata.

No obstante, la diversidad de funciones que la universidad americana asume revela el modo en que ellas se establecieron superando una idea o modelo de universidad importado de Europa. Ya desde sus orígenes, la universidad latinoamericana efectúa un proceso de transferencia dependiente de modelos o ideas desde el centro a la periferia. Como lo señala Ribeiro (1969) “el original de la copia”.

Sin ser un invento local, la universidad que se insta y desarrolla en nuestro continente no es una imitación. Es una “copia original” producida por la historia. Es en el siglo XX donde han de producirse los cambios que determinan los modelos actuales de las universidades públicas en Argentina.

A principios del siglo pasado existían tres universidades nacionales: Córdoba (creada en 1613), Buenos Aires (1821) y La Plata (constituida en 1897 y nacionalizada en 1905). Coexistían con dos universidades provinciales: Santa Fe (1889) y Tucumán (1912).

---

<sup>5</sup> Señala Brunner (1991) que en Chile “de los 1359 licenciados que se registran entre 1844 y 1879 el 75% corresponden a egresados de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas.

## 1. Nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Las primeras instituciones académicas que funcionaron en la ciudad de La Plata dependían del Gobierno Provincial, entre ellas la Escuela de Derecho creada en 1889. En el año 1905, mientras era presidente de la República Argentina el Dr. Manuel Quintana, el Dr. Joaquín V. González, por entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, presentó la idea de la “*creación en la ciudad de La Plata de una universidad nacional sobre las bases de las instituciones científicas allí establecidas*”.

El 25 de septiembre de 1905 el presidente Quintana sancionó una ley por la cual el Gobierno de la Nación tomaba a su cargo la “*fundación en la ciudad de La Plata de un instituto universitario que se denominaría Universidad Nacional de La Plata.*” El 24 de enero de 1906 se expidió el decreto de organización de la Universidad y el 17 de marzo fue designado su fundador, Joaquín V. González, como presidente <sup>6</sup>.

Dentro de este contexto, la Escuela de Derecho se convirtió en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la flamante Universidad Nacional de La Plata, con sede en la ciudad de La Plata.

La ley de creación de la Universidad fijó las bases orgánicas de ésta Facultad en los artículos 20 y 21, al establecer lo que sigue:

*“Artículo 20: La Facultad de Derecho de la actual Universidad de la Plata, será organizada de manera que corresponde a la denominación de ‘Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales’, y se dividirá en dos ciclos: uno de cuatro años destinado principalmente a los estudios profesionales, en los que se otorgará el título de abogado de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, y otro de dos años, destinado a estudios de Ciencias Jurídicas y Sociales más intensas, y de los que se otorgará título de Doctor en las referidas ciencias. No se podrá obtener el primer título sin un examen final completo de todas las materias codificadas de fondo y de forma, y el segundo, sin escribir una monografía sobre un tema de los comprendidos en el curso, y un debate público sobre cuatro proposiciones que fijará el mismo alumno, con la aprobación del cuerpo académico y el decano. La Facultad determinará, además, las materias que deban cursar los aspirantes al título de Procurador, y al de notario o escribano público, no debiendo exceder, ambos cursos de tres años de estudios”.*

*“Artículo 21: Funcionarán bajo la dependencia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales dos secciones de estudios una de pedagogía y otra de filosofía y lenguas latina y griega”.*

---

6 SECRETARÍA DE ASUNTOS ACADÉMICOS (2010). *Informe sobre Autoevaluación Institucional*. 2010. Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata

A partir de la creación de la UNLP, la Facultad comenzó a estar dirigida por el Consejo como por su Decano, Dr. Rodolfo Rivarola, quienes la condujeron conforme a los ideales de Joaquín V. González, al establecer como finalidad de la misma: “*procurar una organización de la enseñanza en forma que, sin quebrantar la tradición en lo que tiene de respetable y de útil, le permita orientarse en los rumbos científicos de la época*” <sup>7</sup>.

En este sentido trabajaron para que la Facultad sea pionera del avance científico. Conforme a este espíritu expresaron: “penetrados de la necesidad de no retardar por más tiempo el empleo e influjo del espíritu de la investigación y de los métodos inductivos en los estudios del derecho, a fin de que esta rama de los conocimientos pueda adquirir, en nuestro país, el carácter de positivo que explica el progreso de las ciencias físicas y naturales, hemos dado a los hechos históricos la mayor importancia, destinado a su estudio más tiempo del acostumbrado en las universidades argentinas. [...] De este modo puede aspirarse a que la Universidad contribuya a mejorar el conocimiento y aplicación de las leyes y a preparar sus reformas oportunas” <sup>8</sup>.

Las aspiraciones de los fundadores fueron ambiciosas: “Todo esto no quiere decir que no consideráramos prudente ni provechoso para el país que la nueva Facultad de Derecho de La Plata se contentara con ser una buena escuela de abogados. Ella no debe proveer tan solo la clase profesional, que asesora a los litigantes utilizando para el buen éxito de sus pretensiones los méritos y defectos de las leyes vigentes; la Facultad debe proponerse más altos objetivos: preparar jueces ilustrados; legisladores hábiles y jurisconsultos capaces de perfeccionar las ciencias del derecho” <sup>9</sup>.

De los ideales de los funcionarios de la nueva Universidad y de la Facultad de aquel entonces, tuvo origen el primer plan de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que regirá la formación de los alumnos hasta el año 1912, el cual constituirá la base de futuras modificaciones.

## **2. La Reforma Universitaria**

Las universidades de Buenos Aires y La Plata romperán su modelo de origen a partir de los hechos producidos en Córdoba a principios de siglo XX. Los cambios de raíz se generan a partir del movimiento denominado “Reforma de 1918”. Este proceso se inicia con los reclamos estudiantiles derivados en la huelga de 1903 que se extendieron por tres años. El positivismo había determinado el modo de su fundación y ahora se ponía en crisis.

---

7 Memorias del Dr. Rodolfo Rivarola (1906) “*La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en el año 1906*”. Ed. Buenos Aires. Pág. 14

8 *Ibidem*.

9 *Ídem*. Pág. 15.



Varios hechos determinan este movimiento: en Buenos Aires se crean los Centros de Estudiantes de Ingeniería y de Derecho, y el 11 de septiembre de 1908 la Federación Universitaria de Buenos Aires.

En 1917 se plantea en Córdoba un conflicto en el internado del Hospital de Clínicas a causa de una resolución de la Academia de Medicina de la Universidad por la cual se lo suprimió invocando razones de economía y moralidad. Al mismo tiempo el centro de Estudiantes de Ingeniería llamó a la huelga en protesta contra una ordenanza del Decano que era más estricta en relación a la exigencia de asistencia a clases.

El 31 de marzo de 1918 un Comité Estudiantil pro reforma universitaria con delegados de tres facultades declaró huelga general en un acto realizado en el teatro Riviera. Este fue el comienzo del proceso que desembocaría en la Reforma Universitaria de 1918, su Manifiesto Liminar del 18 de junio y las Diez Bases para el Futuro Gobierno Universitario <sup>10</sup>.

No describiremos los hechos históricos posteriores pues exceden el propósito de este trabajo. Solo puntualizaremos seguidamente los principios que se cristalizaron introduciendo -de este modo- un cambio de paradigma en la vida universitaria y que marcaría una profunda transformación del modelo de universidad influyendo directamente en el resto de las universidades públicas argentinas.

De modo que “el reformismo” es invocado por casi todos quienes participan en la vida de las universidades públicas. Sus principios basales son:

- El espíritu universitario
- El compromiso político
- Centralidad en lo universitario
- Autonomía universitaria
- Cogobierno universitario
- Acceso a las cátedras por concurso
- Docencia y asistencia libre
- Publicidad de los actos universitarios
- Gratuidad
- Libertad de ingreso

---

<sup>10</sup> Aprobados el 30 de julio por el Congreso Nacional de Estudiantes que organizó la FUA.

- Ayuda social para los estudiantes
- Extensión universitaria

En la década del '20 la reforma se había extendido por toda América Latina. Asimismo, sus postulados llegaron a las universidades europeas lo que permite afirmar que ha sido un movimiento de alcances mundiales. La concepción “americanista” de la educación universitaria se encuentra en el texto del Manifiesto Liminar cuando expresa: “La juventud universitaria de Córdoba, por intermedio de su Federación, saluda a sus compañeros de América toda y les incita a colaborar en la obra de libertad que se inicia”.

Luego de Perú y Chile el reformismo se extendió a Cuba, Colombia, Guatemala y Uruguay. En la década del 30 llegó a Brasil, Paraguay, Bolivia, Ecuador y Venezuela.

El análisis de los efectos de transformación que la Reforma ha provocado ha sido efectuado ya por numerosos autores y con fines diferentes al objeto de nuestro trabajo. Solo hemos querido significar a través de este señalamiento la existencia de una corriente de influencia nacida en Argentina y que ha impactado decididamente en las universidades públicas latinoamericanas y especialmente en la subregión.

### **III. Formación universitaria del Abogado**

Abogacía es la carrera universitaria que se estudia en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales cuyo perfil del título es el siguiente:

*“Habilita para intervenir en juicios, asistiendo a las partes interesadas mediante el patrocinio o representándolas directamente en los casos en los que se otorgue poder suficiente. Igualmente, el Abogado puede desarrollar las mismas tareas de patrocinio y representación en expedientes y actuaciones en la Administración Pública. Otras incumbencias contemplan: el asesoramiento en todo asunto que requiera opinión jurídica (por ejemplo: en el ámbito de instituciones civiles, en empresas comerciales, etc.). Permite desempeñar cargos en la función judicial (jueces, fiscales, defensores públicos y otras magistraturas), la docencia universitaria y la investigación científica. Habilita para actuar como mediador o conciliador”<sup>11</sup>.*

No obstante, en los últimos años se ha evolucionado hacia la definición de un perfil de título comprensivo de mayores incumbencias. Este posicionamiento implica un mayor desafío en el logro de habilidades y competencias profesionales que impliquen:

---

11 [www.jursoc.unlp.edu.ar](http://www.jursoc.unlp.edu.ar) Ver carreras que se dictan en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

*“1. La comprensión de las responsabilidades políticas, jurídicas, sociales y éticas referidas a la actuación como profesionales, que debe posibilitar a la ciudadanía el acceso a la justicia, a un modo de resolución de los conflictos en un estado democrático de derecho, ya sea que los profesionales se desempeñen como representantes de sus clientes, como jueces o funcionarios auxiliares del tribunal, como funcionarios de la administración pública, como mediadores, negociadores, árbitros de conflictos; como asesores, consultores de organismos gubernamentales o no gubernamentales, empresas, sindicatos; como docentes e investigadores;*

*“2. La obtención de una formación académica rigurosa, sobre la base de un currículum que promueva:*

*a. la comprensión de la teoría, de la filosofía y de las diversas áreas del derecho y sus instituciones;*

*b. las técnicas de análisis jurídico; técnicas de resolución de problemas, de negociación y resolución de conflictos; técnicas de comunicación oral y escrita; técnicas de interpretación y argumentación; técnicas de investigación social como así también otras habilidades fundamentales que son necesarias para trabajar eficazmente en la profesión jurídica;*

*c. el análisis crítico de los principios básicos del derecho público y privado;*

*d. la adquisición de conocimientos y habilidades propias del campo de las ciencias sociales, como marco integrador de la formación para el ejercicio de las diversas prácticas implicadas en la profesión;*

*“3. la comprensión de la abogacía como una profesión que implica:*

*a. obligaciones referidas a la traducción de demandas sociales colectivas o individuales en reclamos jurídicos;*

*b. la inclusión de sectores excluidos del acceso a la justicia a través de la presentación de servicios jurídicos gratuitos; ya sea a través de la información, la promoción o la defensa de sus derechos;*

*“4. la construcción y la comunicación de conocimientos socialmente significativos en el ámbito disciplinar e interdisciplinar, y el fomento de la formación continua para la comprensión de adelantos científicos futuros, en el ambiente de la libertad, justicia e igualdad de oportunidades entre todos los habitantes”.*

En consecuencia, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales debe desarrollar una política institucional integradora de las funciones de enseñanza, con especial énfasis en la docencia y de investigación científica y

extensión universitaria. Debe encuadrarse en una definición de currículum de la carrera de Abogacía que establezca con precisión fundamentos, objetivos, contenidos mínimos, régimen sobre correlatividades y sistema de evaluación de los aprendizajes, así como de los perfiles del estudiante, del egresado y del cuerpo docente. En este sentido, se considera al currículum de una carrera de grado universitario como el proyecto educativo de la Facultad de Derecho, por lo que comprende no solo la información, los procedimientos asociados con esto y las estrategias cognitivas desarrolladas y a desarrollar por medio de la interacción de los alumnos con los saberes, con los docentes y con sus pares, sino que también involucra las actitudes y los valores fomentados y los hábitos y destrezas enseñados y aprendidos, explícita o implícitamente.

El proyecto curricular supone sólidos vínculos entre las funciones de docencia, investigación y extensión, por ello se considera como criterios generales para su diseño y constitución los siguientes:

- La promoción de la formación integral para la autonomía, la versatilidad y el desarrollo de un espíritu crítico;

- El desarrollo de una ética académica, integralidad y coherencia, rigurosidad en la formación, la enseñanza y el aprendizaje, solidaridad y responsabilidad social;

- El contexto actual de cambios sociales y sus implicancias en términos de las demandas efectuadas a la profesión jurídica teniendo en cuenta el surgimiento de nuevos campos disciplinares, nuevos problemas científicos, nuevas formas organizativas del mundo del trabajo y la redefinición de habilidades y competencias profesionales de los egresados de la carrera de abogacía;

- Las modificaciones en el mercado de trabajo que implican nuevas formas de empleo, algunas coyunturales y otras estructurales con incidencias para el caso de la abogacía.

El perfil profesional derivado de las consideraciones precedentes se debe enmarcar en un proceso de formación que asegure el pluralismo teórico y una perspectiva multidisciplinaria. La necesidad de profundización y actualización determina la apertura a las actividades de especialización en un momento posterior de la formación profesional. Asimismo, el ejercicio profesional en todas y cada una de las áreas del derecho requiere de la formación ética, la responsabilidad social y ciudadana y la capacitación profesional en el marco de una formación continua”.<sup>12</sup>

Dichas competencias han de lograrse por el estudio sistemático del Derecho en sus áreas Civil, Penal, Comercial, Financiero, Político,

<sup>12</sup> Consejo Permanente de Decanos de Facultades de Derecho de Universidades Públicas. (2005 y 2009). Estándares para la autoevaluación institucional y las funciones de enseñanza – docencia. Ed UNLZ – Facultad de Derecho y Documento final aprobado. Mar del Plata, 14/05/10

Constitucional, Administrativo, Procesal y Laboral y de la Seguridad Social, Derecho Internacional Público y Privado y de los Recursos Naturales y Notarial. Nuestro plan de estudios se enriquece por el estudio de varias Ciencias Sociales que aportan al estudiante y futuro profesional ricas visiones. Razón por la cual se incluyen las materias de Introducción al Derecho, Historia Constitucional, Derecho Político, Economía Política, Sociología Jurídica, Derecho Romano y Filosofía Jurídica.

El modo en que está organizado el plan de estudios permite al alumno estructurar sus estudios primeramente en una introducción a las Ciencias Sociales para luego introducirse en la Ciencia Jurídica propiamente dicha, la que se diseña a partir de dos grandes campos: Derecho Público y Derecho Privado.

Nuestro programa de estudios organiza los contenidos de la siguiente manera:

Plan de Estudios para alumnos inscriptos a partir del año 1984		
	Asignatura	Correlativas
Primer Año	Introducción al derecho	-
	Historia Constitucional	-
	Introducción a la Sociología	-
	Economía Política	Introducción a la Sociología
	Derecho Político	Introducción a la Sociología/ Historia Constitucional
Segundo Año	Derecho Romano	-
	Derecho Civil I	Derecho Romano/ introducción al derecho.
	Derecho Constitucional	Derecho Político
	Derecho Civil II	Derecho Civil I
	Derecho Penal I	Derecho Civil I
Tercer Año	Derecho Civil III	Derecho Civil II
	Derecho Penal II	Derecho Penal I
	Derecho Público, Provincial y Municipal	Derecho Constitucional
	Derecho Comercial I	Derecho Civil III
	Derecho Procesal I	Derecho Penal II / Derecho Constitucional
	Derecho Internacional Público	Derecho Constitucional
Cuarto Año	Derecho Civil IV	Derecho Civil III
	Derecho Procesal II	Derecho Procesal I
	Derecho Administrativo I	Derecho Civil IV / Derecho Procesal I
	Derecho Social (del Trabajo y de la Previsión)	Derecho Constitucional / Derecho Procesal II
	Derecho Agrario	Derecho Administrativo I
	Derecho Comercial II	Derecho Comercial I/ Derecho Procesal II
	Filosofía del Derecho	Derecho Procesal I

Quinto Año	Derecho Civil V	Derecho Civil IV
	Derecho de la Navegación	Derecho Comercial II
	Derecho Administrativo II	Derecho Administrativo I / Derecho Procesal II
	Derecho de la Minería y de la Energía	Derecho Administrativo I
	Sociología Jurídica	Filosofía del derecho
	Derecho Internacional Privado	Derecho Civil V / Derecho de la Navegación
	Derecho Notarial y Registral	Derecho Civil V / Derecho Comercial II
	Finanzas y Derecho Financiero	Economía Política /Derecho Administrativo II
El presente Plan de Estudios consta de treinta y un (31) asignaturas teóricas y de dos prácticas: Adaptación Profesional de Procedimientos Penales y Adaptación de Procedimientos Cíviles y Comerciales, y un trabajo de investigación aprobado por Resolución del H.C. Académico de fecha 10/3/89.		

#### IV. Incumbencia profesional del abogado

Cuando nos preguntamos: ¿Cuál es la incumbencia profesional del abogado? nos estamos preguntando de qué se ocupa un abogado o para qué asuntos fue preparado un abogado universitario.

Esto nos lleva a reflexionar cuáles son las misiones y funciones del abogado. El abogado: ¿es sólo un conocedor del derecho (regla jurídica)? o ¿es un litigante que toma toda contienda como una batalla al servicio de los intereses del cliente? o ¿el abogado además de velar por el cumplimiento de las leyes debe resguardar que en cada caso se haga justicia?

Según la óptica con que consideremos al abogado será un mero litigante o un agente que contribuya a la paz social.

La profesión de abogado habilita al desempeño de roles multifacéticos y que permiten su desarrollo en la vida pública o privada. Si nos preguntasen: ¿qué roles o perfiles podríamos ejercer cuando nos graduemos de abogados?, diversas podría ser las respuestas.

Podemos identificar al abogado en la actividad pública o en la actividad privada.

Se entiende por actividad pública el desempeño profesional de la abogacía en un marco de ejercicio en la estructura pública del Estado, ya sea Nacional o Provincial o Municipal.

En cambio en la actividad privada el abogado desarrolla su profesión en forma independiente, aunque -asimismo- el profesional que posee su estudio

puede trabajar también en relación de dependencia evacuando consultas de personas físicas o jurídicas privadas (empresas, comercios, sociedades, etc.).

Precisando conforme el marco jurídico vigente, podemos concluir que un abogado puede desempeñarse en las siguientes funciones:

*Actividad pública:* Como funcionarios públicos para lo cual la Constitución o las leyes establecen como requisito general la “profesión de abogado”. Así podemos citar:

- Juez de la Corte Suprema (art. 111 CN) y demás instancias inferiores (art. 108 CN);

- Miembro del Consejo de la Magistratura Federal (art. 114 CN), miembro del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación (art. 115 CN);

- Defensor Adjunto del Pueblo de la Nación (art. 13 Ley Nacional 24.284);

- Fiscal de Estado de la Provincia (art. 155 CPBA);

- Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia (art. 159 CPBA);

- Ministro de la Suprema Corte de Justicia Provincial (art. 177 CPBA) y demás instancias inferiores (arts. 178 CPBA);

- Docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (Ordenanza General 179 UNLP).

*Actividad privada:*

- Como litigante, asesor o consultor privado. Debe estar matriculado conforme el art. 1 de la Ley Provincial 5.177.

- Docente e investigador en establecimientos privados.

- También puede resultar mediador judicial o voluntario (art. 26 y cc. Ley Provincial 13.951).

Como se observa, el abogado como profesional universitario posee una amplitud de incumbencias profesionales que hoy en día lo habilitan a desempeñar variadas funciones en el sector público o privado, aunque quizás el común de los ciudadanos consideren que lo único para lo que está preparado el abogado es para el conflicto judicial.

## V. Ejercicio profesional y la ley provincial 5.177

La abogacía como carrera universitaria en nuestro país, importa el estudio de una disciplina perteneciente al sistema de educación superior y que puede estudiarse en cualquiera de las universidades públicas o privadas del país autorizadas por el Ministerio de Educación de la Nación.

Así observamos que en la actualidad diversas universidades nacionales con sede en el territorio de la Provincia de Buenos Aires poseen facultad o escuelas de derecho como ser: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur, Departamento de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Matanza, Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Centro, y ésta Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Las únicas que expiden título de abogado, y certifican que se ha cumplido con la formación y aprendizaje, son las Universidades. Ocurre que aún siendo así, el ejercicio profesional no se logra si cada graduado no solicita la habilitación de su matrícula profesional que debe expedir el colegio profesional -en nuestro caso el Colegio de Abogados-.

La Universidad expide los títulos y los Colegios Profesionales gobiernan la matrícula.

En el sistema jurídico de la Argentina cada Provincia posee sus leyes creadoras de colegios profesionales. Cada ley específica regula la creación y funcionamiento de cada colegio profesional. A manera ejemplificativa diremos que en la Provincia de Buenos Aires se encuentran regulados el Colegio de Médicos, Colegio de Farmacéuticos, Colegio de Veterinarios, Colegio de Psicólogos, Colegio de Ingenieros, etc.. Cada colegio desempeña la potestad disciplinaria acerca del ejercicio de la profesión de que se trate.

Y es tal la trascendencia de los colegios profesionales que la propia constitución bonaerense los ha reconocido como entidades intermedias:

Artículo 41: *“La Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas, y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales”.*

Los colegios profesionales resultan en su naturaleza jurídica personas jurídicas de derecho público “no estatal”, por cuanto no resultan parte del



Estado en sentido propio, sino que ejercen una función delegada de éste.

En el caso particular de los abogados, la ley provincial 5177 <sup>13</sup>, con ámbito de aplicación en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 1º dispone:

*“Para ejercer la profesión de abogado en el territorio de la Provincia de Buenos Aires se requiere: 1.- Tener título de abogado expedido por Universidad Nacional o privada reconocida, o por universidad extranjera cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviese revalidado por Universidad Nacional.*

*“2.- Estar inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados departamentales creados por la presente Ley”.*

Nadie que no posea título universitario ni se encuentre inscripto en el colegio profesional podrá ejercer la profesión, salvo las excepciones previstas normativamente. Por ejemplo para ser Juez hay que ser abogado, pero éste debió matricularse primero y luego suspender su matrícula por cuanto el ejercicio simultáneo resulta incompatible.

Esta Ley Provincial regula la constitución y funcionamiento del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, atribuyéndole el gobierno y administración de la matrícula profesional, así como la potestad disciplinaria del regular ejercicio profesional, los derechos y deberes de los abogados, y todo lo atinente al ejercicio profesional de la abogacía.

## **VI. Abogados Ilustres**

Desde antaño en la historia argentina hemos conocido numerosos próceres que han sido abogados, pudiendo citar entre ellos a Mariano Moreno (1778-1811), Juan José Castelli (1764-1812), Juan José Paso (1758-1833), Manuel Belgrano (1770-1820), Juan Bautista Alberdi (1810-1884), José Benjamín Gorostiaga (1829-1891), Santiago Derqui (1809-1867), Dalmacio Vélez Sarfield (1800-1875). Más cerca de nuestros días hemos de decir que los últimos Presidentes de la República desde el retorno de la democracia en el año 1983 han sido abogados: Raúl Ricardo Alfonsín, Carlos Saúl Menem, Fernando De La Rúa, Adolfo Rodríguez Saa, Eduardo Duhalde, Néstor Kirchner y Cristina Fernández.

En homenaje al publicista y abogado que ha influenciado decididamente en el ideario constitucional argentino, se celebra el 29 de agosto el “Día del Abogado” en toda la nación, con motivo del aniversario del nacimiento del gran jurista Juan Bautista Alberdi <sup>14</sup>. Del ilustre tucumano podemos destacar que realizó sus estudios primarios en su ciudad natal, para luego trasladarse a

<sup>13</sup> Promulgada por el Poder Ejecutivo el 6 de noviembre de 1947.

<sup>14</sup> Juan Bautista Alberdi nació en Tucumán en 1810 y falleció en Noelli – sur – Seine en 1884.

Buenos Aires e ingresar al Colegio de Ciencias Morales. En 1831 hace su ingreso a la Universidad de Buenos Aires para estudiar leyes.

Integró el grupo de intelectuales que asistían a la librería de Marcos Sastre y que luego, el 23 de agosto de 1835 fundarían el “salón literario” junto a Juan María Gutiérrez y Esteban Echeverría. Más tarde, en junio de 1938 funda la Asociación de la Joven Generación Argentina, la que pasó a la historia como la “generación del 37”.

Alberdi es escritor de literatura fecunda. Uno de sus mayores aportes ha sido la obra “Bases y puntos de partida para la organización de la confederación argentina” que ha sido uno de los antecedentes directos de la primera constitución de la Nación Argentina de 1853.

## **VII. Ética profesional**

La ética en general es entendida como la parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones - deberes del hombre. Conforme la define Singer (2009) “La ética es una rama de la filosofía que abarca el estudio de la moral, la virtud, el deber, la felicidad y el buen vivir”.

La ética estudia qué es lo moral, cómo se justifica racionalmente un sistema moral, y cómo se ha de aplicar ésta posteriormente a los distintos ámbitos de la vida social.

En la vida cotidiana constituye una reflexión sobre el hecho moral. Busca las razones que justifican la utilización de un sistema moral u otro.

El primer objeto de la ética es la relación de una persona con otra, estableciendo un ámbito de realidad que se refiere a lo que básicamente es cada uno como persona: su manera de ser con el otro (en la convivencia). Por eso la justicia es un valor arquitectónico y debe estar presente en cualquier modelo de realización humana. Pues cuando el hombre se pregunta qué es bueno en el sentido ético, se pregunta por su propio ideal.

Una doctrina ética elabora y verifica afirmaciones o juicios determinados. Esta sentencia ética, juicio moral o declaración normativa es una afirmación que contendrá términos tales como “bueno”, “malo”, “correcto”, “incorrecto”, “obligatorio”, “permitido”, etc, referido a una acción o decisión.

Cuando se emplean sentencias éticas se está valorando moralmente a personas, situaciones, cosas o acciones. Se están estableciendo juicios morales cuando, por ejemplo, se dice: “ese político es corrupto”, “ese hombre es impresentable”, “su presencia es loable”, etc.

Desde una perspectiva kantiana lo ético corresponde a lo interno, a las razones y motivaciones personales que tenga el individuo para actuar de un determinado modo, en cambio al derecho le corresponde regular su comportamiento en tanto que tiene una expresión externa.

La ética positiva consiste en el conjunto de principios escritos a la manera de reglas, en las que se tipifica o describen las conductas.

Ser ético es una forma de “ser” y también de “hacer” al servicio de las conductas ideales o aceptables.

El estudio de la ética se remonta a los orígenes mismos de la filosofía en la Antigua Grecia. La ética aplicada al ejercicio del derecho se denomina Deontología Jurídica. La palabra deontología es de origen griego y significa “tratado o estudio del deber”. En la actualidad se utiliza para distinguir uno de los enfoques de la moral moderna en contraposición al enfoque teleológico.

La deontología es la teoría normativa según la cual existen ciertas acciones que deben ser realizadas, y otras que no deben ser realizadas, más allá de las consecuencias positivas o negativas que puedan traer. (Alexander Larry).

Por ello, tratándose la abogacía de una actividad del hombre, y vinculada a la interacción inter individuos en sociedad, es importante la ética para el recto ejercicio de la profesión.

La ética profesional del abogado no analiza únicamente la conducta en su relación profesional, sino que busca que la conducta del abogado -en un sentido amplio- se encuentre distinguida por su rectitud, decoro, honorabilidad, obrar caracterizado por el buen proceder en el ámbito profesional como en su obrar privado.

El Derecho como manifestación de regulación de conductas impone un sentido ético para su cumplimiento. Si cada estudiante ejercitara la lectura de un diario del día de la fecha y observara cada una de las noticias, advertiría la estrecha vinculación existente entre el Derecho, el Ejercicio Profesional de la abogacía y la Ética, pudiendo repasar hechos de la vida real como: robos, estafas, actos de corrupción, homicidios, etc.

La ética profesional está vinculada a la conducta deseable del profesional, por eso es que a menudo hacemos juicios de valor sobre la conducta de las personas, y concluimos que tal persona ha tenido una conducta ética o tal otra no ha sido ético en su obrar.

El abogado como profesional universitario tiene mandamientos éticos de la profesión, siendo que en el plano general de esta disciplina, existe una rama específica destinada a la ética de las profesiones jurídicas que abraza las

diversas funciones que puede desempeñar un abogado. Dentro de la ética de las profesiones jurídicas encontramos las siguientes especificaciones: ética del abogado, ética del notario, ética del magistrado, ética del funcionario público, etc.

Y si reflexionáramos acerca de cuáles son los valores éticos que hacen al mejor abogado, o si existen profesiones morales y otras profesiones que son inmorales, podríamos preguntarnos -como lo hace Ángel Osorio y Gallardo- “... ¿Alguien teme que existan profesiones caracterizadas por una inmoralidad intrínseca e inevitable? Suele sostenerse que la condición predominante de la Abogacía es el ingenio. El muchacho listo es la más común simiente de Abogado, porque se presume que su misión es defender con igual desenfado el pro que el contra y, a fuerza de agilidad mental, hacer ver lo blanco negro. Si la Abogacía fuera eso, no habría menester que pudiese igualarla en vileza. Incendiar, falsificar, robar y asesinar serían pecadillos veniales si se les compara con aquél encanallamiento; la prostitución pública sería sublimada en el parangón, pues al cabo, la mujer que vende su cuerpo puede ampararse en la protesta de su alma, mientras que el Abogado vendería el alma para nutrir el cuerpo. Por fortuna ocurre todo lo contrario. La Abogacía no se cimienta en la lucidez de ingenio, sino en la rectitud de conciencia. Esa es la piedra angular; lo demás, con ser muy interesante, tiene caracteres adjetivos y secundarios”<sup>15</sup>.

El abogado en todas sus conductas debe tener un “sentido ético”, siendo respetuoso de los altos valores que le impone la sociedad en el ejercicio profesional. Si la regla jurídica ordena, regula y promueve la existencia de derechos y obligaciones propios de las personas en su vida en sociedad, el abogado tiene un rol privilegiado en la existencia de la vida en sociedad. El abogado con sentido ético transforma con su conducta el sentido de la conducta de los otros (abogados y los que no lo son), siendo un ejemplo de rectitud para los ciudadanos.

¿Qué ejemplo de conducta irradia un abogado que no es ético? ¿Qué valores serán esperables del ciudadano común cuando un abogado no es ético? ¿Cuál es el destino de la sociedad cuando el abogado no tiene un sentido ético? La respuesta es simple. Si no se comprende el sentido ético de las normas y de los abogados, ninguna sociedad tendrá un destino humanista con valores de libertad, justicia, igualdad, solidaridad, y respeto mutuo.

En el ámbito del ejercicio profesional de la Abogacía, son los propios colegios profesionales quienes dictan sus propias reglas éticas<sup>16</sup> que se encuentran sistematizadas en lo que se denomina “Código de Ética del Abogado”.

---

<sup>15</sup> Osorio y Gallardo Ángel. *El alma de la toga*. Ed. Lex.

<sup>16</sup> La ley provincial 5177 en su artículo 25 inc. 7 dispone que el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires deberá dictar un “Código de Ética”.

En el citado cuerpo normativo se sistematizan todas las reglas relacionadas. Pueden ser agrupadas del siguiente modo:

Principios generales: honor profesional, veracidad, independencia, desinterés, respeto a la ley, buena fe, secreto profesional, responsabilidad, estilo, puntualidad, publicidad profesional, etc.;

Relaciones del abogado con los Tribunales y demás Autoridades: respeto, influencia en el Juez, recusaciones, etc.;

Relaciones del abogado con su cliente: entrega a la defensa de los intereses del cliente, conflicto de intereses, deber de información, conducta incorrecta del cliente, honorarios profesionales, bienes del cliente, etc.;

Relaciones del abogado con sus colegas y la contraparte: fraternidad, auxilio profesional al joven abogado, lealtad e hidalguía, sustitución y reemplazo, etc.;

Relaciones del abogado con el Colegio Profesional: deberes impuestos al profesional en relación a la institución colegial <sup>17</sup>.

Ahora que conoce de la ética profesional del abogado, lo invitamos a que haga un ejercicio individual, pensando y reflexionando acerca de qué valores dispondría usted para establecer algunas reglas que lo hagan considerarse un ciudadano ético.

## **VIII. Apéndice documental**

En el presente anexo documental se agrega la Biografía de Juan Bautista Alberdi, Joaquín Víctor González y algunos de los más conocidos decálogos (a la manera de diez reglas o mandamientos) que deben respetar los abogados en el desempeño profesional.

Se recomienda al cuerpo docente que realice actividades prácticas con los alumnos, tendientes a analizar y comprender la importancia de los valores éticos que asumió el inspirador de la Constitución Nacional y que se expresan claramente en cada una de la reglas de los decálogos. Nuestro propósito es suscitar la interacción con los alumnos. Ellos son quienes han de desarrollar el sentido de los valores y apropiárselos conforme con el compromiso que se ha de incentivar con la carrera que emprenden. El docente actuará como facilitador y orientador del proceso de análisis y comprensión.

---

<sup>17</sup> Se puede consultar el “Código de Ética Profesional del Abogado” en el sitio oficial del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires [www.colproba.org.ar](http://www.colproba.org.ar)

## BIOGRAFÍA DE JUAN BAUTISTA ALBERDI

Juan Bautista Alberdi, ha sido un inspirador notable de la Constitución Nacional y uno de los más grandes pensadores argentinos. Nació en Tucumán el 29 de agosto de 1810. Su madre, Doña Josefa Rosa de Aráoz, murió en el parto y el niño quedó al cuidado de su padre, Don Salvador Alberdi. En 1816, mientras comenzaba a sesionar el Congreso de Tucumán, Alberdi ingresaba a la escuela primaria que había fundado Manuel Belgrano. A los once años perdió a su padre, y sus hermanos Felipe y Tránsito se hacen cargo de él y gestionan una beca para que continúe sus estudios en Buenos Aires.

En 1824, con 14 años, llegó a Buenos Aires e ingresó en el Colegio de Ciencias Morales. Tenía como compañeros a Vicente Fidel López, Antonio Wilde y Miguel Cané -el padre del autor de Juvenilia- con quien comenzará una profunda amistad. Alberdi no soportaba el régimen disciplinario del colegio, que incluía encierros y castigos corporales, y le pidió a su hermano Felipe que lo sacara de allí. Dejó momentáneamente los estudios formales, pero no la lectura de pensadores europeos. Mientras trabaja como empleado en una tienda, leía apasionadamente a Rousseau, estudiaba música, componía y daba conciertos de guitarra, flauta y piano para sus amigos. En 1831, retomó sus estudios, ingresó a la Universidad de Buenos Aires en la carrera de Leyes, pero no abandonó sus gustos musicales. En 1832, escribió su primer libro: El espíritu de la música. Buscando escapar un poco a la pesada atmósfera que imprimía el régimen rosista al ambiente intelectual de Buenos Aires, decidió continuar sus estudios en Córdoba, donde se graduó de Bachiller en Leyes.

En 1834, regresó a su provincia y escribió Memoria descriptiva de Tucumán. Su hermano Felipe se había convertido en un colaborador cercano del gobernador tucumano Alejandro Heredia y le solicitó una carta de recomendación para que Juan Bautista pudiera presentarla a alguna personalidad influyente de Buenos Aires. A poco de llegar a Buenos Aires, Alberdi se dirigió a la dirección indicada y allí lo esperaba el amigo de Heredia a quien le entregó la carta. Juan Facundo Quiroga leyó el escrito y le dijo al joven tucumano que le convendría estudiar en los Estados Unidos más que en Buenos Aires y que él estaba dispuesto a pagar todos los gastos. Alberdi se entusiasmó con la idea pero desistió cuando estaba a punto de zarpar. Pocos días después, en febrero de 1835, Facundo Quiroga moría asesinado en Barranca Yaco, Córdoba, y Rosas asumía por segunda vez la gobernación de Buenos Aires, esta vez con la suma del poder público.

Desde 1832, un grupo de jóvenes intelectuales venía reuniéndose en la librería de Marcos Sastre. Alberdi se incorporará a este grupo, compuesto, entre otros, por Juan María Gutiérrez y Esteban Echeverría, que fundará el 23 de agosto de 1835 el Salón Literario, un verdadero centro cultural y de difusión de las nuevas ideas políticas, vinculadas al romanticismo europeo.

En 1837, Alberdi publicó una de sus obras más importantes Fragmento Asociación de la Joven Generación Argentina, siguiendo el modelo de las asociaciones románticas y revolucionarias de Europa. Este grupo de intelectuales pasará a la historia como la “Generación del 37”.

La mazorca, la policía secreta de Rosas, comenzó a vigilar de cerca las actividades de la Asociación y comenzó la persecución. Alberdi optó por exiliarse en Uruguay dejando en Buenos Aires un hijo recién nacido y varios amores inconclusos.

Llegó a Montevideo en noviembre de 1838. Allí se dedicará al periodismo político colaborando en diversas publicaciones antirrositas como El Grito Argentino y Muera Rosas. De ese período son también sus dos obras de teatro: La Revolución de Mayo y El Gigante Amapolas, una sátira sobre Rosas y los caudillos de la guerra civil.

En mayo de 1843, partió con Juan María Gutiérrez hacia Génova pero con destino final París, la meca de todos los románticos de la época. Llegó a París en septiembre y visitó al General San Martín con quien mantuvo dos prolongadas entrevistas. Quedó muy impresionado por la sencillez y la vitalidad del viejo general, que lo abrumó con preguntas sobre la patria.

A fines de 1843, decidió regresar a América para radicarse, como Sarmiento, en Chile. A su paso por Río de Janeiro, intentó infructuosamente entrevistar a Rivadavia.

Alberdi vivirá durante 17 años en Chile, la mayor parte del tiempo en Valparaíso, donde trabajará como abogado y ejercerá el periodismo. En uno de sus artículos publicado en El Comercio de Valparaíso dirá: “Los Estados Unidos no pelean por glorias ni laureles, pelean por ventajas, buscan mercados y quieren espacio en el Sur. El principio político de los Estados Unidos es expansivo y conquistador”.

Al enterarse del triunfo de Urquiza sobre Rosas en la batalla de Caseros, el 3 de febrero de 1852, escribió en pocas semanas de trabajo afebrado una de sus obras más importantes: Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, que publicó en mayo de ese año en Chile y reeditó en julio acompañándola de un proyecto de Constitución. Se lo envió a Urquiza, quien le agradeció su aporte en estos términos: “Su bien pensado libro es, a mi juicio, un medio de cooperación importantísimo. No ha podido ser escrito en una mejor oportunidad.” La obra será uno de las fuentes de nuestra Constitución Nacional sancionada el 1º de mayo de 1853.

Mientras que Sarmiento había abandonado Chile para sumarse al Ejército Grande de Urquiza, Alberdi permaneció en Valparaíso, atento a los problemas argentinos. Sarmiento regresó al poco tiempo desilusionado con

Urquiza y acusando a Alberdi de ser su agente en Chile. Alberdi lo calificó de “caudillo de la pluma” y “producto típico de la América despoblada” y se decidió a colaborar con el proyecto de la Confederación de Urquiza. El gobierno de Paraná lo nombró “Encargado de negocios de la Confederación Argentina” ante los gobiernos de Francia, Inglaterra, el Vaticano y España. Antes de partir hacia su misión diplomática escribió: Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina y De la integridad argentina bajo todos los gobiernos”. En ambos ensayos defendía las teorías liberales de Adam Smith y David Ricardo y se oponía al monopolio, al trabajo parasitario, abogando por un orden que garantizara al productor el fruto de sus esfuerzos y elevara el nivel de vida en general.

El 15 de abril de 1855, partió finalmente hacia Europa. Pasó primero por los Estados Unidos donde se entrevistó con el presidente Franklin Pierce. Luego pasó a Londres, donde conoció a la reina Victoria y, finalmente, a París, donde se radicaría por 24 años.

En 1858, se entrevistó en España con la reina Isabel II y consiguió el reconocimiento de la Confederación.

El 17 de septiembre de 1861, Mitre derrotaba en Pavón a Urquiza y ponía fin al proyecto de la Confederación. Alberdi fue despedido por Mitre de su cargo y reemplazado por Mariano Balcarce.

La situación de Alberdi no podía ser peor. Se le adeudaban dos años de sueldos como embajador y el nuevo gobierno se negaba a pagárselos y mucho menos a pagar su viaje de regreso. Comentó entonces: “el mitrismo es el rosismo cambiado de traje.”

Tuvo que quedarse en París. Sus únicos y escasos ingresos provenían del alquiler de una propiedad en Chile.

Al producirse la Guerra del Paraguay, propiciada y conducida por Mitre con el apoyo del capital inglés, Alberdi, como José Hernández y Guido Spano, apoyó decididamente la causa paraguaya y acusó a Mitre de llevar adelante una “Guerra de la Triple Infamia” contra un pueblo progresista y moderno. Escribirá entonces: “Si es verdad que la civilización de este siglo tiene por emblemas las líneas de navegación por vapor, los telégrafos eléctricos, las fundiciones de metales, los astilleros y arsenales, los ferrocarriles, etc., los nuevos misioneros de civilización salidos de Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, San Juan, etc., etc., no sólo no tienen en su hogar esas piezas de civilización para llevar al Paraguay, sino que irían a conocerlas de vista por la primera vez en su vida en el “país salvaje” de su cruzada civilizadora”.

En 1872, bajo la profunda impresión que le produjo la derrota paraguaya en el conflicto y sus secuelas en la población del país hermano, escribió El



Crimen de la Guerra donde dice: “De la guerra es nacido el gobierno militar que es gobierno de la fuerza sustituida a la justicia y al derecho como principio de autoridad. No pudiendo hacer que lo que es justo sea fuerte se ha hecho que lo que es fuerte sea justo”.

Al concluir el mandato Mitre, en 1868, asumió Sarmiento y las cosas no mejoraron para Alberdi, que debió seguir postergando su regreso. No podrá hacerlo hasta 1879 cuando una alianza entre Roca y Avellaneda lanzó la candidatura de Alberdi a diputado nacional. Llegó a Buenos Aires el 16 de septiembre de ese año. A poco de arribar se le brindó una recepción de honor en la Universidad en la que fue aclamado por los estudiantes. Por esos días, se entrevistó con el presidente Avellaneda y con el ministro del Interior: Domingo Faustino Sarmiento. Todo parece indicar que el encuentro fue cordial en un clima de reconciliación. El diario El Nacional comentó: “sus luchas tenaces y ardientes polémicas eran las de dos enamorados de una misma dama, nada menos que la patria”.

Pero más allá de estas grandes satisfacciones, Alberdi se había ganado en estos años enemigos poderosos como el General Mitre, que no le perdonaba su campaña a favor del Paraguay y sus acusaciones de falsear la historia y de compararse con San Martín y Belgrano, lanzadas en su obra Grandes y Pequeños Hombres del Plata.

Tuvo una participación decisiva en los debates parlamentarios sobre la Ley de Federalización de Buenos Aires, que le dio finalmente una Capital Federal a la República.

Cuando el nuevo presidente electo en 1880, Julio A. Roca quiso que el Estado argentino publicase las obras completas de Alberdi, Mitre lanzó, desde las páginas de La Nación, una feroz campaña en contra del proyecto que terminó por ser rechazado por los senadores que también rechazaron su nombramiento como embajador en Francia. Cansado y un tanto humillado decidió alejarse definitivamente del país. Partió rumbo a Francia el 3 de agosto de 1881 confesándole a un amigo: “lo que me aflige es la soledad”. Murió en Nueilly-Sur-Seine, cerca de París, el 19 de junio de 1884. Sus restos fueron repatriados en 1889 y descansan en el cementerio de la Recoleta.

BIOGRAFIA DE JOAQUIN V. GONZALEZ

Fuente: [www.elhistoriador.com.ar](http://www.elhistoriador.com.ar)

## **DECÁLOGO DE SAN IVO**

Abogado. Patrono de la Abogacía (1253-1303).

El Abogado debe pedir ayuda a Dios en sus trabajos, pues Dios es el primer protector de la Justicia.

Ningún Abogado aceptará la defensa de los casos injustos, porque son perniciosos para la conciencia y el decoro profesional.

El Abogado no debe cargar al cliente con cargos excesivos.

Ningún Abogado debe utilizar, en el patrocinio de los casos que le sean confiados, medios ilícitos o injustos.

Debe tratar el caso de su cliente como si fuera suyo propio.

No debe evitar trabajo ni tiempo para obtener la victoria del caso que tenga encargado.

Ningún Abogado debe aceptar más causas de las que el tiempo disponible le permite.

El Abogado debe amar la Justicia y la honradez tanto como la pupila de sus ojos.

La demora y la negligencia de un Abogado causan perjuicio al cliente y cuando eso acontece, debe indemnizarlo.

Para hacer una buena defensa el Abogado debe ser verídico, sincero y lógico.

## **DECÁLOGO DE ANGEL OSSORIO Y GALLARDO**

Abogado (1897-1946). Decano ilustre del Colegio de Abogados de Madrid durante 1930-1933.

I. No pases por encima de un estado de tu conciencia.

II. No aceptes una convicción que no tengas.

III. No te rindas ante la popularidad ni adules la tiranía.

IV. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti.

V. No procures nunca en los Tribunales ser más que los magistrados, pero no consentas ser menos.

VI. Ten fe en la razón que lo que en general prevalece.

VII. Pon la moral por encima de las leyes.

VIII. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.

IX. Procura la paz como el mayor de los triunfos.

X. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.

## **DECÁLOGO DE EDUARDO J. COUTURE**

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Montevideo (1904-1957).

**ESTUDIA.** El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos Abogado.

**PIENSA.** El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

**TRABAJA.** La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.

**LUCHA.** Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.

**SE LEAL.** Leal con tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aún cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tú le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

**TOLERA.** Tolera la verdad ajena en la medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

**TEN PACIENCIA.** El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

**TEN FE.** Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho; en la Paz como sustitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin

la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

OLVIDA. La Abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría el día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

AMA TU PROFESIÓN. Trata de considerar la Abogacía de tal manera, que el día que tu hijo te pida un consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea Abogado.

## **IX. Bibliografía**

ALTBACH, Philip (2001). Educación Superior Comparada. El conocimiento, la universidad y el desarrollo. Cátedra UNESCO/ Universidad de Palermo. España.

ALTERINI Atilio (2006). *La Universidad Pública en un Proyecto de Nación*. Ed. La Ley. Buenos Aires. Argentina.

ATELA Vicente Santos (2008). *Reforma Universitaria de 1918*.

BETANCUR DÍAZ Arturo (2006). *Historia de la Universidad de la República*. Ed. Universidad de la República del Uruguay. Colección del Rectorado. 2006.

BRUNER Joaquín (1991). La Educación Superior en América Latina. Cambios y desafíos. Ed. Fondo de Cultura Económica.

GAJATE Rita – RAMÍREZ Lautaro (2010). *Informe sobre Autoevaluación Institucional*. 2010. Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata.

GARRONE José Alberto (1986). *Diccionario Jurídico*. Abeledo Perrot.

KROTOCH Pedro – SUASNÁBAR Claudio (2002). Los estudios sobre la educación superior: una reflexión en torno de la existencia y posibilidades de construcción de un campo. En: Pensamiento Universitario. N° 10. Buenos Aires.

LARRY Alexander (2008). *Deontological Ethics*. En, en Edward N. Zalta, *Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2008 Edition). En: <http://plato.stanford.edu/archives/fall2008/entries/ethics-deontological/>

OCAMPO LOPEZ Javier (2006). *Darcy Ribeiro: sus ideas educativas sobre la universidad y progreso de América Latina*. En: Revista Historia de la Educación Latinoamericana. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. p. 137-160.

REFORMA UNIVERSITARIA DE 1918. Manifiesto Liminar del 18 de junio y Diez Bases para el Futuro Gobierno Universitario.

RIBEIRO Darcy (1969). *Las Américas y la civilización*. T. I. La civilización occidental y nosotros. Ed: Centro Editor de América Latina.

RODRÍGUEZ AVILA Nuria (2001) *Los Abogados ante el Siglo XXI*. Tesis doctoral. Universidad de Barcelona.

RODRIGUEZ CRUZ Águeda María (1973). *Historia de las Universidades Hispanoamericanas*. Ed. Imprenta del Instituto Caro y Cuervo. Bogotá. En: BRUNER Joaquín (1990). *La Educación Superior en América Latina. Cambios y desafíos*. Ed. Fondo de Cultura Económica, p. 15.

SCHERZ Luis (1968). *El camino de la Revolución Universitaria*. Ed: Del Pacífico. Santiago de Chile, p. 46. En: BRUNER Joaquín (1990). *La Educación Superior en América Latina. Cambios y desafíos*. Ed. Fondo de Cultura Económica, p. 25.

STEGER Hanns Albert (1974). *Las universidades en el desarrollo social de América Latina*. Fondo de Cultura Económica. México. En: BRUNER Joaquín (1990). *La Educación Superior en América Latina. Cambios y desafíos*. Ed. Fondo de Cultura Económica, p. 18.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA. *Historia de la Universidad* [página Web] Disponible en: [http://www.rau.edu.uy/universidad/uni\\_hist.htm](http://www.rau.edu.uy/universidad/uni_hist.htm)



## **CAPÍTULO III**

### **¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE DERECHO?**

**CARLOS ENRIQUE PETTORUTI <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> El autor es Abogado, Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales, Profesor Titular Ordinario de Introducción al Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP y miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.





*SUMARIO: I. Una pregunta siempre es un buen comienzo.- II. Las “vueltas” del “derecho”.- III. Conocer para saber.- IV. ¿Es posible una ciencia del derecho?- V. Más preguntas que respuestas.- VI. La teoría del derecho natural y sus distintos fundamentos.- VII. El positivismo jurídico.- VIII. Pero, en el derecho ¿todo son normas, nada más que normas y solamente normas?- IX. Lenguaje y comunicación. Signos y símbolos.- X. Las palabras en el mundo y el mundo de las palabras.- XI. Palabras y definiciones.- XII. Los usos del lenguaje.- XIII. Los problemas del lenguaje.- XIV. El lenguaje del derecho.- XV. Pongamos en práctica las teorías.- XVI. Bibliografía.*

*“Pensar está permitido a todos los seres humanos, pero muchos no se preocupan por hacerlo”.*

*Goethe*<sup>2</sup>

## **I. Una pregunta siempre es un buen comienzo**

Estamos en la Universidad para conocer algo, y todo conocimiento de algo comienza siempre con la formulación de una pregunta. Comencemos este camino preguntándonos ¿qué hacemos aquí?, o más precisamente ¿qué hacemos aquí, en un curso universitario, escuchando a un profesor, intercambiando ideas con nuestros compañeros de clase?

Es muy bueno comenzar el abordaje del estudio de una carrera o de una disciplina con preguntas. De hecho, ustedes como alumnos han de tener en este momento más preguntas y dudas que respuestas.

Pues bien, podemos decir que los alumnos vienen a aprender algo que los profesores les van a enseñar. Ese algo es lo que llamamos “derecho”, un concepto que representa muchas cosas y que por lo tanto no es muy sencillo de definir. A eso nos dedicaremos en los capítulos siguientes. Pero antes nos preguntamos: ¿qué significa enseñar y aprender en la Universidad?

El llamado proceso de enseñanza-aprendizaje es también muy complejo y ha ido cambiando con el tiempo.

Los antiguos y tradicionales modelos universitarios se vinculan con la idea de que el alumno “asiste” a la clase que le “dicta” el profesor, como si una hoja en blanco se llenara en una especie de “fuente de la sabiduría”.

Esta noción dogmática del conocimiento, muy difundida en el ámbito del derecho, según la cual el profesor todo lo sabe y el alumno nada sabe, ha ido

<sup>2</sup> “Das Denken ist zwar allen Menschen erlaubt, aber vielen bleibt es erspart”, Johann Wolfgang von Goethe, poeta alemán (1749-1832).

cambiando. Afortunadamente ha ido cambiando, pues en la medida en la que la enseñanza-aprendizaje se tome como un proceso de construcción en el cual todos aportan conocimientos, el proceso es más dinámico, real y adecuado a las cambiantes circunstancias sociales.

Escuchar (“saber escuchar”) analizar, criticar, extraer conclusiones, exponer conclusiones (“saber exponer”), argumentar y fundamentar, constituyen actividades esenciales para el avance del conocimiento.

En la Universidad de hoy en día, ni los alumnos se limitan a “asistir” a clase ni los profesores a “dictar” clase.

Claro es que estas ideas no son ni de hoy ni de ayer. Ya hace muchos años Joaquín Víctor González, fundador de nuestra Universidad Nacional de La Plata anticipó la idea de crear una universidad de tipo moderno y experimental que responda a las necesidades de todas las clases sociales de la Nación <sup>3</sup>.

Como decía González, la Universidad -de la cual ahora ustedes también forman parte- es la síntesis de la Nación misma, en toda la variedad esencial de sus elementos que la constituyen, y refleja la vida del país y modela su destino.

## II. Las “vueltas” del “derecho”

“He decidido estudiar *derecho*”.

“¡No hay *derecho* a que los pobres no tengan acceso a un buen sistema de salud!”.

“Tengo derecho a expresar mis ideas”.

“En el *derecho* argentino existe el divorcio vincular”.

“Mi amigo es un hombre *derecho*”.

“Si sigo gastando mis ahorros voy *derecho* a la bancarrota”.

Todas estas expresiones son distintas, pero tienen algo en común: la palabra “derecho”. Y esa palabra es utilizada con distintos sentidos.

Cuando expreso mi decisión de estudiar derecho me estoy refiriendo a la elección de una carrera universitaria cuyo objeto es el estudio de las normas jurídicas, sus fundamentos y sus finalidades. En definitiva, estoy refiriéndome a la “ciencia del derecho”.

---

<sup>3</sup> González, Joaquín Víctor: “Memoria enviada al gobernador de la provincia, doctor Marcelino Ugarte” (1905), en *Historia de la Universidad de La Plata*, 1985, T. 1.

Cuando digo con énfasis ¡no hay derecho! (frase del segundo ejemplo) me refiero más que al conjunto de leyes, a un problema de justicia social.

Cuando afirmo mi derecho a expresar mis ideas estoy refiriéndome a una facultad que poseo como persona, a un derecho subjetivo.

Si digo que en la Argentina es válido el divorcio vincular, me refiero a una ley que pertenece al sistema jurídico positivo de nuestro país.

Cuando relato las cualidades de mi amigo y cuento que se trata de un “hombre derecho”, más que a una norma jurídica me estoy refiriendo a una cualidad moral.

Y finalmente cuando anuncio que caeré en quiebra o bancarrota, uso la palabra “derecho” en el sentido de dirección, camino directo.

Derecho como ciencia, como justicia, como norma, como derecho subjetivo, como sistema jurídico, como cualidad moral, como rectitud, todas estas son distintos sentidos que se dan a esta palabra.

Entonces, ¿de qué hablamos cuando hablamos de derecho?

En realidad, quien decide estudiar derecho posee una inquietud por abordar todos los sentidos de esta palabra: le interesan los derechos que tiene cada uno, pero también conocer el complejo mundo en el que se crean y se aplican las leyes, y también con seguridad tiene preocupación por los fundamentos morales de las normas, por el cumplimiento de la justicia y por la rectitud de las acciones humanas.

Sobre el derecho hablamos y opina todo el mundo, pero estudiar sistemáticamente el derecho no es cosa simple, pues supone tener en cuenta que la realidad jurídica es compleja porque está estrechamente vinculada a la naturaleza social del hombre. No es casual que Joaquín Víctor González no haya elegido para nuestra casa de estudios el nombre de “Facultad de Derecho”, sino el de “Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”.

De algo podemos estar seguros: no vamos a encontrar el camino para comenzar a estudiar el derecho almacenando conocimientos como una enciclopedia. Sí vamos a encontrar el comienzo de ese camino “pensando”, relacionando conceptos, vinculando conocimientos. De allí la importancia de la cita del poeta alemán Johan Wolfgang von Goethe en el inicio de este trabajo, pues si bien pensar en algo que nos está permitido a todos, debemos tomarnos el trabajo de hacerlo!

Un gran jurista argentino, Genaro Carrió, dijo: “la verdad es que para ser un buen abogado es necesario conocer el derecho, y no es suficiente

conocerlo”. Con ello quiso resaltar que las mentes de quienes estudiamos el derecho no son estanterías que deben llenarse con normas, sino que deben ser sistemas de reflexión jurídica. Por supuesto que la lectura y la recopilación de conocimientos son importantes, pero con ello no basta: debemos también conocer e interpretar normas y hechos en relación con la realidad social.

Por lo tanto, si bien podemos afirmar que el derecho constituye un objeto único de estudio, posee características complejas: forma lo que denominamos el “fenómeno jurídico”.

Claro que esto es más sencillo de declarar que de cumplir. Desde un comienzo observamos que la palabra derecho presenta una serie de dificultades lingüísticas. En primer lugar porque, según ya hemos visto al principio, se trata de un término ambiguo.

A ello se agrega otra dificultad: la palabra no sólo es ambigua sino también presenta problemas de vaguedad, por cuanto es muy difícil establecer el límite de su campo de referencia, ya que no todos están de acuerdo en qué tipo de fenómenos caen bajo el ámbito de la palabra “derecho”, ni que características deben poseer los mismos para ser considerados en tal sentido: ¿es derecho solamente el derecho positivo creado por los hombres o también existe un derecho natural?

También, tal como lo destaca el profesor Carlos Santiago Nino <sup>4</sup>, la palabra derecho posee una gran carga emotiva, que es buena, al punto tal que denominamos “estado de derecho” al orden jurídico estatal que respeta los derechos subjetivos fundamentales. Pero tener una carga emotiva siempre perjudica la posibilidad de dar una definición objetiva de la palabra.

Evidentemente esta es una de las razones por las que se han dado y se continúan dando distintas respuestas a lo que debe entenderse por derecho.

En realidad, cualquier persona a la cual se le pregunte por el término derecho dará una respuesta, “su” respuesta. Por eso muy probablemente hallaremos tantas respuestas como personas consultemos. Todos se van a referir a las normas, a la justicia, a los jueces, al deber, a las sanciones, y todo eso genera una nebulosa de términos más o menos aproximados que no nos sirven para proporcionar una respuesta precisa.

Esta imprecisión en cuanto al objeto de estudio (que en terminología filosófica llaman “imprecisión ontológica”, pues la ontología es la rama de la filosofía que se ocupa del estudio de los objetos) no quiere decir que no exista un objeto para ser estudiado, pero sí ha hecho que muchos piensen que el derecho no puede ser una ciencia (esto lo veremos más adelante).

---

<sup>4</sup> Nino, Carlos Santiago, “*Introducción al análisis del Derecho*”, ed. Astrea, Buenos Aires, 1984.

Pero bueno, por algún punto hay que comenzar. Y la propuesta es la siguiente: para poder preguntarnos ¿qué es el derecho? previamente tenemos que reflexionar acerca de cómo es posible conocerlo, es decir, tenemos que pensar un poco en lo que se llama “el proceso de conocimiento”.

### III. Conocer para saber

El análisis del problema del conocimiento se presenta como un tema previo a cualquier disciplina de la cual pretendamos abordar su objeto y fundamentos.

El filósofo alemán Johannes Hessen <sup>5</sup> es uno de los autores que han tratado esta problemática en su obra *Teoría del conocimiento*. Expresa que el conocimiento es, fundamentalmente, una relación entre dos componentes: uno, llamado sujeto, y el otro, objeto. Esta relación es esencialmente dinámica, por cuanto el sujeto sale (“trasciende”, en terminología filosófica) de su esfera, y sale “a buscar” el objeto (filosóficamente decimos que se proyecta en la búsqueda del objeto). El objeto constituye, así, aquello a lo que intencionalmente el sujeto dirige su atención.

Ahora bien, una vez alcanzado el objeto, el sujeto trata de captar sus características esenciales. Así como el sujeto se lanza a la búsqueda del objeto, en una segunda etapa, toma (“aprehende” <sup>6</sup>) las características del mismo, para luego volver sobre sí mismo terminando de completar así esta relación de ida y vuelta.

De esta manera, y en términos sencillos, podemos afirmar que lo que se “lleva” el sujeto no es más que un concepto empírico y racional del objeto. Obviamente, dependerá de la naturaleza del objeto a conocer cuánto de empírico y cuánto de racional habrá en la relación, pues no es lo mismo conocer una flor, una fórmula química, una poesía o una ley.

El gran filósofo alemán Emanuel Kant (1724-1804) <sup>7</sup> explicó con mucha claridad en su obra *Crítica de la razón pura*, que el sujeto nunca puede ni podrá captar el objeto en sí mismo (lo cual él llamaba “noumeno”), sino que solamente es posible captar cómo ese objeto se manifiesta, (lo cual denominó “fenómeno”). Esa manifestación del fenómeno, se capta por el sujeto a través de la sensibilidad (los sentidos que se dan en el tiempo y el espacio) y luego se la representa en su mente.

Esta es, en líneas generales, la estructura de esa relación dinámica que hemos dado en llamar conocimiento, con sus características de trascendencia (el

---

<sup>5</sup> Hessen, Johannes, *“Teoría del conocimiento”*, ed. Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1945.

<sup>6</sup> La palabra “aprehender” debe diferenciarse de “aprender” aunque tienen la misma raíz etimológica. Aprehender quiere decir “tomar”, “agarrar”, en cambio “aprender” es sinónimo de adquirir conocimiento.

<sup>7</sup> Kant, Emanuel, *“Crítica de la razón pura”*, ed. V. Suárez, Madrid, 1928.

sujeto sale de sí) y reflexividad (lo que se capta vuelve al sujeto, se refleja). Pero si bien es cierto que la estructura del conocimiento es única, podemos hablar de la existencia de distintos tipos de conocimiento sobre la base de la mayor o menor importancia de características tales como el método, la búsqueda de la verdad, la racionalidad y la sistematización. Así podemos distinguir de un conocimiento vulgar y de un conocimiento racional.

Esto no necesariamente quiere decir que el conocimiento vulgar no sea racional, en realidad, todo conocimiento tiene algo de racionalidad. Lo que ocurre es que en el conocimiento vulgar la razón no es el elemento esencial de construcción del conocimiento, mientras que llamamos al otro conocimiento racional por cuanto en éste la razón posee un papel preponderante.

El conocimiento vulgar es aquel al cual el sujeto accede día a día en forma a-metódica y a-sistemática<sup>8</sup>, es decir, a medida que lo necesitamos. Es aquel conocimiento que todos y cada uno de nosotros adquiere en forma desordenada y sobre la única base de la necesidad inmediata: para accionar una llave de luz o utilizar una computadora no es necesario un conocimiento profundo de la electricidad y sus principios, ni de los fundamentos de los sistemas operativos de la computadora. Simplemente sabemos que de determinada manera habremos de utilizarlo. Luego de ello, pasamos a otra cosa.

El conocimiento racional, en cambio, presenta otras características más especiales. Ya en la antigua Grecia de Platón (427-347 a.C.) se distinguía la simple opinión (que en griego llamaban *doxa*) del saber científico (al cual denominaban *episteme*). Actualmente decimos que dentro del conocimiento o saber “racional” encontramos a la filosofía y a la ciencia. Ambas se basan en una función del pensamiento: la razón, pero presentan características muy distintas entre sí.

La noción de filosofía siempre estuvo ligada al concepto de “universalidad”, esto quiere decir que la filosofía fue considerada como una ciencia de lo universal, como la ciencia de los objetos desde el punto de vista de la totalidad. Aristóteles (384-322 a.C.) decía que entre las ciencias, aquella que se busca por sí misma, sólo por el ansia de saber, es más filosófica que la que se estudia por sus resultados prácticos.

En cambio, la ciencia, surge cuando se ha logrado delimitar un trozo en el inmenso ámbito de la realidad, definirlo y dedicarle exclusivamente la atención a ese sector: los números, los animales, los minerales, los astros, etc. La ciencia, entonces, parcializa la totalidad del ente, toma una parte del universo y lo estudia; la filosofía, en cambio, se ocupa de los fundamentos y supuestos últimos de todo.

<sup>8</sup> La partícula “a”, en griego significa “sin”, por lo tanto, al decir “a-sistemático” y “a-metódico” se quiere expresar que el conocimiento vulgar no posee ningún método y que esos conocimientos no están ordenados y relacionados entre sí mediante un sistema, cosa que sí ocurre en el caso del conocimiento científico.

Pero ciencia y filosofía no sólo se diferencian en cuanto a la forma en que estudian el objeto de conocimiento, sino también por su método, por su modo de conocer. La filosofía es esencialmente autorreflexión del espíritu, significa *re-lectio*, esto es, una vuelta del espíritu sobre sí mismo. Esta actitud no es la misma que la de las ciencias positivas. En ellas el espíritu no se vuelve hacia sí mismo, sino hacia los objetos, y esto es porque la ciencia es un estudio descriptivo, causal y sistematizado de verdades.

También filosofía y ciencia se diferencian por su perspectiva histórica. Cada ciencia especial representa históricamente un sistema de conocimientos que pretende ser la exposición del estado actual de las investigaciones en esa materia. Quien quiera acceder a la ciencia y dominarla, sólo necesita apropiarse de ese sistema de conocimientos.

Esto no es posible con la filosofía, porque, como dice Johannes Hessen, no hay en la filosofía un sistema ya hecho. Ninguna idea filosófica ha perdurado a manera de conclusión definitiva. Esto es lo que hace que la historia de la filosofía parezca una “historia de los errores humanos” donde cada filósofo se ocupa de oponerse a las ideas del filósofo anterior. Lo que pasa es que en realidad todo sistema filosófico sirve como base al sistema que lo sigue, pero es misión del siguiente realizar un análisis crítico de los fundamentos del sistema anterior. Esa es precisamente la esencia de la filosofía, o mejor dicho, la esencia de la actividad filosófica, pues como señala Kant, no puede aprenderse ninguna filosofía como un sistema inmutable y atemporal. Sólo puede aprenderse, cuanto mucho, a filosofar.

Creo que con lo dicho hasta aquí estamos en condiciones de establecer una diferencia conceptual entre conocimiento científico y conocimiento filosófico.

Siguiendo las ideas del profesor Juan Carlos Smith <sup>9</sup>, podemos decir que para que exista ciencia no es suficiente un conjunto de proposiciones que se nos manifiesten de manera evidente, sino que además se necesita una fundamentación metódica y sistematizada. En toda ciencia se da entonces un sistema de conexión de actos del pensamiento, pero lo que convierte a una ciencia en tal es la conexión objetiva (que está dada por el método y por el sistema, o por el *episteme* de los griegos), no la conexión psicológica (lo que “a mí me parece” o la *doxa* de los griegos).

Esa conexión de verdades pasa luego a unificarse mediante lo que se ha dado en llamar proceso de abstracción de ideas (aquí vemos la importancia de la razón) y se transforma en una “teoría”.

---

<sup>9</sup> Smith, Juan Carlos, “*La fenomenología y sus problemas*”, ed. Centro de Estudiantes de Derecho, UNLP, La Plata, 1977.

De tal manera, podríamos afirmar que la ciencia es un conjunto de verdades sistematizadas sobre la base de una teoría. El sistema es el encadenamiento o inter-relación de las verdades de la ciencia, y la teoría, es la forma en que esas verdades son demostradas.

Y de la filosofía podemos decir que se trata de un saber reflexivo que busca una verdad universal, y que pretende abarcar no una parte de la realidad, sino todo (por eso decimos que es omni-comprensivo <sup>10</sup>). En esta definición conceptual encontramos las características de racionalidad, búsqueda del fundamento, y la de universalidad. En razón de ello el filósofo español José Ortega y Gasset decía que la filosofía “es un saber autónomo y pantónimo” <sup>11</sup>. Autónomo porque se gobierna sin supuestos en su investigación, o mejor dicho, porque esos supuestos son siempre examinados críticamente, y pantónimo pues se trata de una disciplina que pretende buscar un fundamento o ley de carácter universal.

Por lo dicho hasta aquí, podríamos afirmar que todo objeto puede ser conocido desde diversas perspectivas. Vayamos a un simple ejemplo: un pizarrón. Cualquier persona sabe desde la perspectiva del conocimiento vulgar de qué se trata. Hasta un niño sabe que presionando sobre él con pequeños trozos de tiza es posible dibujar sobre su superficie. Aunque si damos un paso más adelante y comenzamos a describir los distintos tipos de pizarrones que existen y sus materiales (verdes, negros, de madera, de plástico, para colgar en una pared, para poner en un trípode) y sistematizamos esas clasificaciones estaríamos en condiciones de decir que estamos haciendo “ciencia” del pizarrón o tal vez “pizarronología” (un neologismo que vamos a utilizar para este pequeño ejemplo).

Claro es que luego llegará el momento de preguntarnos cuál es la esencia y el sentido de un pizarrón, que importancia tiene para la transmisión de las ideas. ¿Son las palabras escritas en un pizarrón expresiones conceptuales o simples manifestaciones físicas que nos sirven a nosotros para representar los conceptos que en realidad no están sobre el pizarrón sino en nuestras mentes? ¿Cuál es el papel del pizarrón en el proceso de enseñanza-aprendizaje? Aquí ya estamos reflexionando filosóficamente sobre el pizarrón. Estamos haciendo verdadera “filosofía del pizarrón”.

Y lo mismo ocurre con el derecho: todos tenemos una noción vulgar, corriente acerca de lo que es el derecho, generalmente una noción ambigua aplicable a distintas situaciones como hemos visto en los ejemplos con los que hemos comenzado. Pero estas expresiones ambiguas no nos sirven para avanzar

---

<sup>10</sup> En griego, la palabra “omni” significa “todo”, por lo tanto, cuando decimos “omni-comprensivo”, queremos expresar “que lo abarca todo”.

<sup>11</sup> En griego “auto” significa “a sí mismo” y “nomos”, quiere decir “ley”, por lo tanto “autónomo” significa “que se da sus propias leyes” o “que establece sus propias leyes”. Por otra parte “pantos” también significa “la totalidad”, por lo tanto “pantónimo” quiere decir que busca una ley total o universal.



en un estudio sistemático. Para ello necesitamos de los aportes de la ciencia del derecho o ciencia jurídica, que nos permitirá conocer las normas positivas, su estructura, su clasificación, su fundamento de validez y su ubicación dentro del ordenamiento jurídico. En definitiva, todos estos aspectos los abordan las diversas materias de nuestra carrera de derecho que se ocupan de las distintas ramas: derecho público, derecho privado, derecho constitucional, derecho político, derecho penal, derecho civil, derecho comercial, derecho laboral, derecho procesal, derecho administrativo, derecho internacional, etc.

Además existen otras disciplinas que son importantes para lograr una concepción general de lo que el derecho es, para lograr comprender el fenómeno jurídico: la sociología jurídica, la historia del derecho y, finalmente, la filosofía del derecho.

La sociología jurídica le presta especial atención al estudio del derecho en su relación con el medio social, se pregunta por el funcionamiento de las instituciones, la eficacia de las normas, la actitud de acatamiento o incumplimiento por parte de los individuos que componen la sociedad, el problema de la anomia, las conductas y los cambios, son todas cuestiones que ayudan a comprender la realidad empírica del fenómeno jurídico.

Pero el derecho no surge de la nada, sino que siempre se halla enmarcado en un contexto social con fundamentos históricos, la historia del derecho se presenta como otra de las disciplinas que nos permite analizar el origen, el desarrollo y la transformación de las instituciones jurídicas, comprendiendo el sentido de los hechos históricos que como fenómenos irrepetibles influyen en la proyección futura del derecho.

Todos estos caminos de estudio: sistematización científica de normas, aspectos sociales, sentidos históricos, constituyen actividades que no están separadas entre sí, sino que nos ayudarán a abordar integralmente el conocimiento del derecho.

Pero el trasfondo del derecho, el trasfondo del conocimiento en el ámbito de la universidad, y en definitiva el trasfondo de la vida misma, es de carácter filosófico. De allí que además de las perspectivas señaladas es necesaria una visión totalizadora del derecho, que no lo estudie como una parte, como objeto aislado, sino que se ocupe de su esencia, de sus fundamentos y de su finalidad. De este particular conocimiento sobre el derecho, sobre los elementos que lo componen, sus fundamentos, sus finalidades, su relación con los hechos y su vinculación con la justicia se encarga la filosofía del derecho.

Dentro de la filosofía del derecho, llamamos “ontología jurídica” (en griego *ontos* significa objeto) a aquella parte de la filosofía que se pregunta sobre la esencia de su objeto, la “lógica jurídica” (la palabra griega *logos* hace referencia a la razón) es el estudio de la estructura del razonamiento jurídico, la

“gnoseología jurídica” (en griego *gnosos* significa conocimiento) es la rama de la filosofía del derecho que se ocupa de estudiar el proceso de conocimiento del derecho, o dicho de otra manera, la forma de acceder e interpretar la realidad jurídica, y finalmente la “axiología jurídica” (en griego *axios* quiere decir lo estimable, lo valioso) es la que se encarga del estudio de los valores jurídicos en general y del problema de la justicia en especial.

#### **IV. ¿Es posible una ciencia del derecho?**

Cuando muchos años atrás finalicé mis estudios secundarios, comencé a preguntar acerca de las distintas carreras universitarias, sus incumbencias, sus posibilidades. Consulté a médicos, biólogos, arquitectos, jueces, abogados, profesores de distintas carreras, y luego de un largo análisis llegué a la conclusión de que mi verdadera vocación profesional se centraba en el derecho. Cuando comenté mi decisión a algunas de las personas a las que había consultado, una de ellas disparó esta frase “*ah...pensé que ibas a estudiar una carrera científica*”.

Esta es una anécdota personal, pero muy probablemente con distintas palabras o circunstancias, muchos de los estudiantes de derecho hayan pasado por una situación similar. Y esto ocurre porque muchos consideran que el único y verdadero modelo científico es el que presentan las ciencias exactas o naturales. El derecho, para mucha gente (incluso renombrados científicos) por tener un contenido variable, social, relativo, no puede ser considerado una “verdadera” ciencia.

Tal vez antes de preguntarnos si el derecho es o no una ciencia, debemos pensar si existe un único modelo científico. Y allí es cuando nos damos cuenta de que además de las disciplinas científicas clásicas como las naturales o las matemáticas, existen otras que están vinculadas a la problemática del hombre, sus finalidades y sus valoraciones: son las ciencias sociales.

Han existido y existen numerosas ideas sobre el carácter de las ciencias sociales, pero en general podemos decir que hay algunas que sostienen que es posible que el derecho objeto de estudio científico, y otras que niegan esa posibilidad.

Históricamente podemos considerar que uno de los primeros grandes esfuerzos por determinar el objeto del derecho, y con ello, la posibilidad de que el mismo pueda ser considerado elemento de estudio científico, ha sido la clasificación realizada mucho tiempo atrás, a principios de la edad moderna, por Cristián Tomasio (1655-1728), quien fue el primero en diferenciar el campo de estudio de la moral y el campo de estudio del derecho, considerándolas dos materias distintas. Esta idea de Tomasio fue adoptada por Emanuel Kant y sobre esa base fundamentó al derecho diciendo que es el conjunto de normas que se refieren al fuero externo del individuo (la conducta externa del individuo es su

conducta en relación con los demás), en tanto que la moral se refiere al fuero interno (como me limito yo mismo por propias convicciones). En otras palabras: el derecho se refiere al ejercicio de mi libertad con la de los demás individuos, mientras que la moral se refiere a las reglas que yo impongo a mi actuar.

Otro pensador alemán llamado Heinrich Rickert (1863-1936)<sup>12</sup> hizo una importante distinción de las ciencias. Las clasificó según su objeto y según su método. Según el objeto, Rickert dice que hay ciencias de la naturaleza y ciencias de la cultura. Las ciencias de la naturaleza estudian los objetos que son así porque así están dados, pues “Naturaleza” -dice Rickert- es lo “propio de sí”. En cambio, los objetos culturales son objetos creados, ¿por quién?: son creados por el hombre de acuerdo con fines valorados. Agrega entonces algo nuevo: así la noción de “valor”, y vincula al valor estrechamente el derecho, porque el derecho es según él, una ciencia cultural.

Tal vez de todos aquellos que han aportado un importante esfuerzo a fundamentar una ciencia del derecho, la tarea más relevante ha sido la del abogado, filósofo del derecho, constitucionalista y profesor austríaco Hans Kelsen (1881-1973)<sup>13</sup>, con su *Teoría Pura del Derecho* que es en realidad el nombre de uno de sus más importantes libros, tan importante, que su título se usa como sinónimo de toda la obra de filosofía del derecho que Kelsen elaboró.

Kelsen establece una primera diferencia entre las ciencias naturales y las ciencias normativas. Dice que las primeras se manejan con el principio lógico del “ser”, esto es, por la relación de causa a efecto: por ejemplo, *dado el enfriamiento del agua a o grados, “es” su congelamiento*. En cambio las ciencias normativas utilizan el principio lógico del “deber”, o imputación: por ejemplo, *dado que un sujeto cometió un homicidio “debe ser” condenado a pena de prisión*. Como vemos, la primera relación (la de “ser”) es una relación que se da en el ámbito de la naturaleza, de algo que sí o sí ocurrirá; en cambio la segunda relación (la del “deber”) se presenta como una relación de voluntad (ocurre porque alguien así lo decide, pero podría no ser así).

El derecho integra para Kelsen el campo de las ciencias normativas, y dentro de las ciencias normativas el derecho debe dedicarse al estudio de las normas tal como han sido creadas sin importar si son buenas o malas, justas o injustas, porque la ciencia del derecho no debe ocuparse de ideologías ni de valores.

Si bien es cierto que el aporte de Kelsen para fundamentar una ciencia del derecho ha sido muy valioso, siempre se le ha criticado que dejara de lado el problema de la justicia. Realmente resulta difícil pensar en el derecho sin vincularlo con la justicia.

12 Rickert, Heinrich, “*Ciencia natural y ciencia cultural*”, ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1965.

13 Kelsen, Hans, “*Teoría pura del derecho*”, ed. Eudeba, Buenos Aires, 1974 y México, ed. Porrúa, México, 1991.

Una de las críticas que se ha dirigido a Kelsen ha sido la del iusfilósofo argentino Carlos Cossio <sup>14</sup>, quien ha sido profesor en nuestra Universidad Nacional de La Plata y fundó una corriente de filosofía del derecho llamada “Escuela egológica” (de la palabra “ego”, “yo”, porque decía que la esencia del derecho no son las normas sino la conducta del sujeto, la conducta del “yo”). Él también ha efectuado un importante aporte a la consolidación del carácter científico del derecho.

En su *Teoría egológica*, Cossio plantea en líneas generales algo similar a la propuesta kelseniana, aunque con distintas consecuencias. En efecto. Cossio sostiene que el punto de partida fundamental para la constitución de una ciencia es determinar claramente su objeto (en eso coincide con Kelsen). Pero para ello que plantea una clasificación de los objetos de acuerdo con las características que estos presentan respecto de su existencia, su relación con la realidad, con los valores, y con el método de conocimiento. Construye así una clasificación de cuatro tipos de objetos: ideales, naturales, culturales y metafísicos.

Los objetos ideales, son irreales, es decir, que no tienen existencia. Como consecuencia de ello, este tipo de objetos (como por ejemplo una figura geométrica, los números o los símbolos de la lógica) no pueden conocerse a través de los sentidos. El científico que estudia este tipo de objetos no tiene como misión valorarlos (un triángulo, un número o un símbolo lógico no son ni buenos ni malos, ni lindos ni feos), por eso decimos que los objetos ideales son neutros al valor, sus propiedades son solamente geométricas, matemáticas o lógicas.

Para este tipo de objetos, cuyo conocimiento tiene como punto de partida a la razón, debe utilizarse el método racional-deductivo (a través de la razón se establecen los principios generales y luego se van deduciendo conclusiones particulares).

Los objetos naturales, a diferencia de los ideales, son reales, es decir, tienen existencia y pueden ser captados a través de la experiencia (el sol, un árbol, un ave, etc.). Estos objetos son estudiados por la física, la zoología, la botánica –entre varias ciencias naturales- y también son neutros al valor, porque sus propiedades son físicas, zoológicas o botánicas. No es misión del científico de la naturaleza valorar (bien, mal, lindo, feo) el objeto de su estudio. Simplemente lo analiza y lo describe.

El método que se utiliza para conocer este tipo de objetos es empírico-inductivo (a través de la experiencia capto los objetos y de las particularidades de cada uno de ellos extraigo luego conclusiones o leyes –científicas- generales).

---

<sup>14</sup> Cossio, Carlos, “*Teoría Ecológica del Derecho*”, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1964.

Los objetos metafísicos, según Cossio, si bien son reales, es decir, tienen existencia, no pueden ser captados por la experiencia (Dios, o el alma), y sí pueden ser valorados en forma positiva o negativa. Cossio no establece para este tipo de objetos un método de conocimiento especial.

Los objetos culturales (una estatua, un libro, el derecho mismo), son aquellos en los que interviene el hombre, son creados por el hombre con una finalidad valorada. Por lo tanto son reales, pueden captarse a través de la experiencia, y como no son neutros al valor el método para conocerlos es el empírico-dialéctico: se captan por la experiencia y se realiza un movimiento de ida y vuelta –diálogo- entre su sustrato y su sentido valioso. Por ejemplo, cuando leemos un libro, su sustrato es el material con el cual está confeccionado (papel, tinta, etc.) y su sentido está dado por lo que nosotros valoramos de ese libro (es comprensible, es incomprensible, está bien redactado, no lo está, etc.). Para Cossio tienen especial interés estos objetos porque el derecho es un objeto cultural constituido por la “conducta humana en su interferencia intersubjetiva” (el hombre actúa interfiriendo con la conducta de los otros).

También existieron quienes negaron el carácter de ciencia al derecho. Uno de los más conocidos pensadores dentro esta postura, fue el fiscal general de Prusia, Julius Von Kirchmann (1802-1899), quien sostenía que toda ciencia debe comprender su objeto, descubrir sus leyes, desarrollar sus conceptos y organizarse en un sistema. En su opinión el derecho no presenta estas características porque variaba de acuerdo con la voluntad de los hombres que creaban y aplicaban las normas. Por eso cambia permanentemente y se halla influenciado por los sentimientos. No es posible hacer ciencia sobre esta base. A Von Kirchmann se debe la famosa frase: “*bastan unas pocas palabras rectificadoras del legislador para que bibliotecas jurídicas enteras se convierten en basura*”.

Considero que una buena síntesis de este problema es proporcionada por el iusfilósofo argentino Martín Laclau, en su trabajo titulado *Breves reflexiones acerca de la naturaleza de la ciencia y del carácter científico del conocimiento jurídico*<sup>15</sup>. Allí destaca que las normas jurídicas son signos que han de ser “comprendidos”, y ello sólo es posible partiendo de una concepción que integre todos los aspectos que conforman la realidad jurídica (normas, hechos y valores). Por eso, el sentido de cada norma no es algo permanente, inmutable, sino que cambia con el tiempo y la perspectiva del intérprete.

Las opiniones son ciertamente inagotables. Confío en haber tomado a manera de síntesis algunas de las que permitan vislumbrar el camino en el que debemos ubicarnos. Una pregunta nos lleva a la otra. Y necesariamente estas reflexiones sobre el carácter del conocimiento jurídico nos impone plantearnos

---

15 Laclau, Martín, “Breves reflexiones acerca de la naturaleza de la ciencia y del carácter científico del conocimiento jurídico”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social de la Asociación Argentina de Derecho Comparado*, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

¿cuál es en definitiva el objeto de la ciencia jurídica? O, en otras palabras ¿qué estudiamos cuando estudiamos derecho? Estas preguntas poseen una amplitud ilimitada y anticipo que lamentablemente no vamos a poder arribar a una respuesta única.

Aunque tal vez allí esté lo interesante del desafío. Indudablemente, estas preguntas acerca de lo que el derecho es, exceden al ámbito estrictamente científico: hay en su trasfondo una cuestión de tipo filosófico, o mejor dicho, de carácter “ius-filosófico” (es decir, de la filosofía jurídica <sup>16</sup>).

Tal como se dijo anteriormente, la filosofía del derecho o iusfilosofía es una disciplina que comparte la misma finalidad y problemática de la filosofía general: constituye un saber reflexivo y omnicomprendivo que busca una verdad totalizadora, en nuestro caso, sobre el derecho. Y en esa búsqueda aborda aspectos lógicos, ontológicos gnoseológicos y axiológicos.

Pero es bueno tener presente que toda concepción iusfilosófica no puede dejar de hallarse influenciada por el sistema filosófico en el cual ha tenido origen, o dicho en otras palabras: el pensamiento jurídico siempre ha estado influenciado por las ideas filosóficas.

## V. Más preguntas que respuestas

En fin, hasta ahora tenemos medianamente en claro que las complejidades del derecho son producto, del doble carácter del ser humano, que posee una dimensión natural, biológica u orgánica y una dimensión social, política, o más precisamente, cultural.

Y si bien podemos darnos cuenta cómo efectivamente se lleva adelante la actividad práctica del ejercicio de derecho (fundamentalmente en la tarea de los jueces y de los abogados), resulta realmente desconcertante no poder obtener una respuesta teórica unificada. Esta dificultad no suele presentarse en otras ciencias: es muy difícil que existan discusiones inagotables sobre cuál es el objeto de estudio de la medicina, de la física, de la astronomía, de la biología, etc., pero lamentablemente esto no ocurre en el caso del derecho.

Existe una gran división de carácter filosófico (o “iusfilosófico”, como hemos explicado anteriormente) sobre cual es el fundamento del derecho: están aquellos que lo encuentran en un sistema superior al derecho creado por los hombres (éstos son los pensadores iusnaturalistas, o partidarios de la teoría

<sup>16</sup> La palabra latina “ius” que aparece muchas veces antepuesta a muchos términos en este y en otros textos de filosofía jurídica (ius-filosofía, ius-naturalismo, ius-positivismo), es la palabra con la cual los romanos nombraban al derecho creado por los hombres, a las leyes de los hombres, para distinguirlo del “fas”, que era el derecho o leyes dados por los dioses. De tal manera, cuando usamos el término “ius” nos referimos concretamente a lo jurídico. Así, decir “iusfilosofía” equivale a decir “filosofía jurídica” o “filosofía del derecho”; decir “iusnaturalismo” equivale a decir “derecho natural”; decir “iuspositivismo” es referirse al “derecho positivo”.

del derecho natural), y los que piensan que el fenómeno jurídico debe limitarse al estudio de las normas creadas por los hombres (éstos son los llamados iuspositivistas o partidarios del positivismo jurídico).

En términos generales, es posible decir que toda postura iusnaturalista sostiene que la esencia de las normas jurídicas se relaciona con principios que son anteriores y superiores a toda legislación creada por el hombre. El derecho natural es así el conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, preexistentes a la ley positiva y que por su esencia realizan la idea de justicia, siendo por lo tanto las que determinan las facultades del hombre y el cumplimiento de sus deberes. Estos principios pueden manifestarse a través de la razón (hay quienes sostienen que estos principios derivan racionalmente) o por revelación divina (hay otros que afirman que estos principios provienen de una autoridad supraempírica <sup>17</sup>).

El derecho natural se trataría entonces de un conjunto de reglas jurídicas, que no pertenecen al orden jurídico positivo, pero que resultan obligatorias para los creadores de normas positivas. Constituyen reglas exteriores y superiores que dan sentido y proveen de contenido al ordenamiento positivo.

Por su parte, el positivismo jurídico entiende que el derecho es un sistema de normas que se halla dotado de organismos de creación y aplicación, y también es acatado y obedecido. Sin dejar de reconocer la importancia de que el derecho proteja ciertos valores, sostiene que no necesariamente tiene que ajustar su contenido a determinados principios éticos o perseguir fines que se estimen justos porque estos principios son relativos y cambiantes. Como consecuencia de esto una norma es formalmente <sup>18</sup> válida independientemente de sus contenidos (que son variables <sup>19</sup>).

También existen otras corrientes, como el denominado “realismo jurídico”, que sostiene que el derecho no se halla en las normas abstractas sino en la aplicación de las normas a los casos concretos, en las decisiones judiciales (de allí lo de “realismo”). Estas corrientes han tenido más desarrollo en el ámbito

17 “Supraempírico” o “superempírico” son términos equivalentes que sirven para referirnos a algo que está por encima de nuestra experiencia, es decir, algo que no puede ser captado por los sentidos. De allí que se refieran a Dios como un ser “supraempírico” o “superempírico”, pues su existencia no puede ser verificada a través de los sentidos.

18 Decimos “formalmente” porque la norma se crea de acuerdo con una forma o procedimiento que nos indica una serie de pasos y de órganos que deben cumplirlos. Por ejemplo: el procedimiento y los órganos que establece la Constitución Nacional para la creación de las leyes. 19 De hecho, la realidad nos demuestra que los contenidos de las normas son variables: lo que hace unos años atrás el derecho consideraba “matrimonio” ha cambiado de acuerdo con las nuevas disposiciones del mal llamado “matrimonio igualitario”. Y me permito decir mal llamado, porque todo matrimonio es igualitario: en todo matrimonio hay igualdad para los contrayentes; lo único que ha cambiado es que para el derecho antes los contrayentes debían poseer distinto sexo, y ahora se admite el matrimonio de personas de igual sexo. Este es un ejemplo de los cambios permanentes que se producen en el sistema jurídico positivo.

del sistema jurídico inglés y norteamericano, en donde la principal fuente del derecho es la jurisprudencia (es decir, las decisiones judiciales anteriores en casos similares).

Y por otra parte hallamos al *trialismo* jurídico que afirma que el objeto de la ciencia del derecho está integrado por una compleja interrelación de tres elementos: los hechos, los valores y las normas. Algunos llaman al *trialismo* jurídico “tridimensionalismo”, precisamente porque ven tres dimensiones en el objeto del derecho: las normas, las conductas y los valores.

Antes, cuando hablábamos sobre “las vueltas del derecho” dijimos que las diferentes respuestas sobre qué es el derecho podían deberse a las distintas ideas que tenemos desde la perspectiva del conocimiento vulgar. Todos tenemos un conocimiento vulgar del derecho: no es necesario estudiar en la Universidad para saber que no hay que delinquir, que los contratos deben cumplirse, que si estacionamos mal nuestro vehículo nos aplicarán una multa, etc.

Pero ahora la situación se vuelve preocupante, ya que estas ideas tan dispares: el derecho con fundamento metafísico (*iusnaturalismo*), el derecho como norma creada por el hombre (*positivismo jurídico*), el derecho como decisión judicial (*realismo jurídico*), el derecho como una relación de hechos, valores y normas (*trialismo*), se deben a conclusiones a las que han arribado pensadores que han dedicado su vida al estudio y análisis de la filosofía del derecho.

¿Por qué entonces existen tantas diferencias?

El gran filósofo francés Rene Descartes (1596-1650) solía decir que la diversidad de nuestras opiniones no proviene que unas sean más razonables que otras, sino de que conducimos nuestros pensamientos por caminos diferentes y no consideramos las mismas cosas.

Entonces deberíamos preguntarnos: ¿cuáles fueron los diferentes caminos o qué cosas han considerado cada uno de los diversos pensadores para llegar a conclusiones tan dispares?

En tal sentido, resulta importante la propuesta que efectúa el jurista inglés Herbert Hart (1907-1992) quien afirma que la filosofía no se caracteriza tanto por las respuestas que encuentra, sino por la forma en que plantea las preguntas.

Una de sus obras más importante lleva como título *El concepto de derecho*. Allí formula tres preguntas o planteos que necesariamente se presentan cuando queremos abordar la problemática del derecho: ¿en qué se diferencia el derecho de las órdenes respaldadas por amenazas, y qué relación existe entre ambas? (o dicho en otras palabras, qué relación hay entre el



derecho y el ejercicio de la fuerza), ¿en qué se diferencia la obligación jurídica de la obligación moral y qué relación tiene con ella? (dicho en otras palabras, qué relación existe entre derecho y moral), y finalmente, ¿qué son las reglas y en qué medida el derecho es una cuestión de reglas?

Luego de desarrollar estas tres preguntas, Hart concluye que la esencia del Derecho se encuentra en las reglas, pero a diferencia del estricto positivismo kelseniano que solamente considera normas a aquellas que imponen una sanción, Hart concluye que las reglas no solo imponen sanciones (reglas primarias) sino que también existe otro grupo de reglas (reglas secundarias) que nos permiten saber cuándo las normas forman parte de un sistema (como por ejemplo las normas constitucionales sobre creación de leyes, y que Hart llama de “reconocimiento”, pues permiten reconocer las normas del sistema), reglas que nos permiten cambiar otras reglas (que establecen procesos de modificación de normas, y que son llamadas por Hart “reglas de cambio”) y finalmente, reglas que atribuyen competencias a determinados órganos para aplicar sanciones ante el incumplimiento de las mismas (como por ejemplo, las normas que atribuyen o adjudican competencias a los jueces, que llama “reglas de adjudicación”).

Lo novedoso de la propuesta de Hart consiste en destacar que casi más importante que buscar una respuesta a la pregunta “¿qué es el derecho?” es analizar cuáles son las preguntas que podemos formularnos sobre el fenómeno jurídico.

## **VI. La teoría del derecho natural y sus distintos fundamentos**

Se han desarrollado históricamente numerosas corrientes iusnaturalistas que difieren entre sí por el fundamento que brindan los respectivos sistemas filosóficos en los que se apoyan.

En líneas generales podemos distinguir cuatro grandes corrientes o etapas –ya que se suceden en el tiempo- del derecho natural: la cosmológica, la teológica, la racional y la axiológica.

El derecho natural de base cosmológica <sup>20</sup> se vincula con los principios filosófico-jurídicos de la antigüedad griega. Fueron los griegos quienes consideraron la existencia de un sistema de principios que dan contenido al derecho puesto por los hombres (la ley de la *polis* o ciudad, que era la unidad de organización política, jurídica y social de los griegos) y que son independientes del reconocimiento o desconocimiento que de ellas hagan las leyes positivas, es decir, que existen aunque el derecho creado por los hombres no los reconozca.

<sup>20</sup> “Cosmológico” proviene de la palabra cirega “cosmos” (o “kosmos”), que significa “orden” (por contraposición al “caos” que significa desorden). Esto es porque los antiguos griegos pensaban que todo el mundo estaba regido por una especie de “orden natural”.

Esta noción de contraposición entre lo inmutable y suprahumano y lo cambiante, humano y contingente es desarrollado por Platón, quien distingue y contrapone la ley que él llama verdadera y justa con la ley positiva, siendo la primera la medida de la segunda. La “idea” es para Platón (427-347 a.C.) una norma, y el legislador debe contemplar ese mundo de las ideas pues es allí donde se halla la esencia de la ley inmutable y del valor eterno.

Aristóteles (384-322 a.C.) continúa desarrollando la noción griega de la distinción entre lo que es justo por ley y lo que es justo por naturaleza, y explica que natural es lo justo que tiene la misma fuerza en todas partes independientemente del hecho de que haya sido mandado o no (ley natural universal), y lo legal (en el sentido de ley humana positiva) es lo que no importa como sea de un modo u otro por su esencia, aunque sí como sea una vez que haya sido sancionado por los hombres.

Esta concepción cosmológica o “pagana” del derecho natural es tomada y modificada por el cristianismo a partir de sus dos grandes corrientes: la patristica y la escolástica, que elaboran una teoría del derecho natural de fundamento teológico <sup>21</sup>.

Para la patristica, representada fundamentalmente por San Agustín (354-430), el orden teleológico de la naturaleza expresa el plan de Dios, y por ello tiene valor normativo. La naturaleza, por ser el reflejo de la voluntad de Dios, es la última razón de lo bueno y de lo justo.

Desde la perspectiva de la escolástica, Santo Tomás (1225-1274) parte de la imagen de Dios en la naturaleza humana: todo ser creado, aunque de naturaleza distinta que la del Ser Divino, constituye sin embargo una semejanza, una participación suya, desde el simple ser sin vida de la naturaleza inorgánica hasta el hombre, creado por Dios a su imagen. También, a semejanza de los filósofos griegos, este pensador concibe al universo como un orden, un sistema, pero no considera como éstos al cosmos como un orden en sí mismo, sino como un orden creado por Dios. Establece en este sistema de ordenación tres niveles normativos: el de la ley eterna, el de la ley natural y el de la ley positiva.

El primero de ellos consiste en el gobierno del mundo según la voluntad y sabiduría de Dios. No puede ser captada por la razón humana sino que Dios la comunica al hombre por revelación y éste la acepta por la fe.

La ley natural es definida como la participación de las criaturas racionales en la ley eterna. Esta ley participa de la universalidad e inmutabilidad de la ley eterna, pero el hombre puede conocerla racionalmente. La ley natural, entonces, se distingue de la ley eterna pues sólo comprende a los seres racionales que participan en ella por su razón y la acatan libremente.

<sup>21</sup> “Teológico” significa con fundamento en Dios (“Teo” en griego es la palabra utilizada para referirse a la divinidad).

Finalmente, la ley humana o positiva, es producto de la actividad del hombre, y la esencia de su obligatoriedad, o mejor dicho, de su validez, reside en su consecuencia con la ley natural, sin cuyos fundamentos la ley humana no es una verdadera ley.

A partir del siglo XV comienza a surgir el idealismo filosófico bajo la influencia del pensador René Descartes. Como consecuencia del esto el hombre comienza a redescubrir su subjetividad, la mente humana se emancipa de la sujeción religiosa, las tesis científicas desplazan a la fe y se le da fundamental importancia a la razón.

Hugo Groccio (1583-1645) es quien da el primer paso al considerar al derecho natural como absolutamente independiente de la religión, haciéndolo derivar de la voluntad humana y afirmando que existiría aún ante la hipótesis de que Dios no existiese, lo cual no significa en modo alguno que Groccio negara la existencia de Dios, sino que consideraba que el derecho natural es inmutable hasta tal punto que no puede siquiera ser modificado por Dios. Para este autor, el derecho natural consiste en ciertos principios o máximas generales, como la necesidad de abstenerse de aquello que pertenece a otro, o de reparar el daño culpablemente causado. De esta manera, fundamenta un derecho natural aplicable a todos los seres humanos, depurado de toda influencia política y religiosa.

Por su parte, Kant distingue las leyes naturales que son aquellas cuya obligatoriedad puede ser reconocida por la razón, y las leyes positivas que, por el contrario, son aquellas que necesitan de una legislación efectiva externa (creada por el hombre) para ser obligatorias.

Kant elabora así la noción de un iusnaturalismo *a priori*<sup>22</sup> o racional, pues para él las leyes naturales son puestas o elaboradas racionalmente, es decir, crea una teoría del derecho natural fundada exclusivamente en la razón (es un derecho natural que no tiene un contenido concreto, sino que está constituido solamente por principios racionales, así, por ejemplo, dice que el derecho consiste en ejercer la propia libertad sin afectar la libertad de los demás).

Finalmente, y dentro de este desarrollo global de las corrientes de fundamentación iusnaturalistas, podemos ubicar a las direcciones axiologistas (o valorativas). Estas surgen especialmente a partir de la importancia que en el ámbito filosófico adquiere la teoría de los valores (o axiología) a fines del siglo XIX (fundamentalmente por la influencia de la llamada filosofía neokantiana de Baden).

---

22 “A priori” es una expresión latina que en la terminología de la filosofía de Kant se refiere a lo que está “antes de la experiencia”, y se utiliza para referirse a esos conceptos que son elaborados por la razón independientemente de la experiencia.

Heinrich Rickert es uno de estos representantes, y elabora una idea de valores universales, objetivos y absolutos. Dice que mientras la ciencia natural se desarrolla con independencia de los valores y valoraciones, la ciencia cultural está estrechamente relacionada con ellos.

Los valores no son para él, sin embargo, el resultado de apreciaciones o decisiones subjetivas y arbitrarias. Si así fuera, ello daría pie al relativismo tanto individualista como historicista. Rickert defiende una concepción objetiva y universal de los valores, es decir, la idea de que hay valores que son realidades universales a pesar del transcurso de la historia.

Así se comienza a concretar una corriente para la cual el derecho natural constituye el fundamento o sostén axiológico del orden jurídico positivo, lo que se observa cuando se analizan las finalidades valiosas que persigue el legislador cuando crea una norma positiva.

## VII. El positivismo jurídico

El más destacado representante del positivismo jurídico (aunque no el único) es Hans Kelsen. Su principal objetivo es depurar el objeto de la ciencia jurídica, y esta tarea la aborda en la *Teoría Pura del Derecho*. Allí diferencia en primer término a las ciencias o disciplinas naturales de las ciencias sociales – entre las que incluye al derecho-. En esta distinción utiliza los juicios del “ser” (*sein*) para el ámbito de las ciencias naturales, mientras que en el campo de la moral y del derecho se utilizan los juicios del “deber” (*sollen*). En la segunda purificación plantea una distinción entre el “deber” del derecho (deber de carácter lógico, es decir, depurado de toda influencia ideológica) del “deber” de otras disciplinas normativas (deber ser axiológico o valorativo). Concluye así que la diferencia entre el derecho y las demás disciplinas normativas radica en que el primero no se vincula con valores, es decir, es neutro al valor.

Kelsen, formula una importante objeción al iusnaturalismo pues dice que no realiza la distinción necesaria entre las proposiciones por las cuales las ciencias de la naturaleza describen su objeto y aquellas por las cuales las ciencias del derecho y la moral describen el suyo.

Según él, la del derecho natural pretende que las normas que regulan la conducta de los hombres pueden ser encontradas analizando la realidad natural, pero en realidad se trata de normas que son supuestas por aquellos que las afirman<sup>23</sup>.

Esa es la razón por la cual en la opinión kelseniana toda teoría del

---

<sup>23</sup> En su “Teoría Pura del Derecho” Kelsen brinda un clásico ejemplo de lo que afirma, cuando dice que de la circunstancia natural de que el pez grande se coma al chico, no podemos deducir lógicamente una que afirme que es malo (o bueno) que el pez grande se coma al chico.

derecho natural es de carácter utópico <sup>24</sup> ya que presupone que los hombres poseen un razonamiento objetivo y que son aptos para conocer la verdad plena.

Kelsen dice que la verdad absoluta es inaccesible a los hombres, por ello, el objetivo del derecho no es tanto establecer la verdad -esto es lo que se llama “justicia material”-, sino poner fin al litigio –“justicia formal”-, que no es más que lo que ocurre en la realidad cotidiana de los tribunales. El derecho positivo aspira ante todo a lograr una ordenación de paz mediante el principio de la fuerza del derecho establecido –seguridad jurídica- en cada caso concreto.

Finaliza afirmando que el único objeto del derecho es la norma jurídica positiva, siendo totalmente ajena a al problema jurídico su motivación o fundamentación axiológica (valorativa). El derecho natural se ubica así en el plano extrajurídico o pre-jurídico y por eso para Kelsen, éste no puede ser considerado verdadero derecho en términos científicos.

## **VIII. Pero, en el derecho ¿todo son normas, nada más que normas y solamente normas?**

Hemos visto que todas las alternativas de respuesta a lo que es el derecho se vinculan en mayor o menor grado con las normas jurídicas.

Estas normas jurídicas han merecido a su vez muchas clasificaciones: Kelsen habla de normas primarias (las que establecen sanción) y secundarias (las que nos indican la conducta a seguir para evitar la sanción); Cossio menciona una sola norma, pero dividida en dos partes: la endonorma (parte de la norma que establece cuál es la conducta lícita que se debe cumplir), y la perinorma (parte de la norma que indica cuál es la conducta ilícita y la sanción a aplicar); Hart también clasifica a las normas en reglas primarias (sancionadoras) y secundarias (normas que no establecen sanciones, sino que adjudican competencias o establecen pautas para crear o modificar a su vez nuevas normas) <sup>25</sup>.

24 Una “utopía” es una idea que nunca podrá concretarse o realizarse.

25 Ejemplo de norma primaria según Kelsen (y también de regla primaria según Hart): “El condenado a la pena de prohibición de concurrencia que quebrantando la sanción concurriere al espectáculo prohibido, será sancionado con diez a veinte días de arresto” (Art.39 de la ley 24.192 de Violencia en los Espectáculos Deportivos).

Ejemplo de norma secundaria: “El contenido de un testamento, su validez o invalidez legal, se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte” (Art. 3612 del Código Civil). Ejemplo de regla secundaria de adjudicación de competencias: “Corresponde al Congreso dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones...” (Art.75 inc.12 Constitución Nacional). Ejemplo de endonorma: “Habrà compra y venta cuando una de las partes se obliga a transferir a otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a transferirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero” (Art. 1323 del Código Civil). Ejemplo de perinorma: “Si el comprador a dinero de contado, no pagase el precio de la venta, el vendedor puede negar la entrega de la cosa mueble vendida” (Art. 1428 del Código Civil).

Esto sólo a título de ejemplo, pues han sido innumerables las clasificaciones que se han ensayado acerca de las normas jurídicas.

Lo cierto que más allá de las clasificaciones que adoptemos, y la mayor o menor importancia que le demos, la norma jurídica es un concepto siempre presente y necesario en nuestras reflexiones, y presupone la existencia de un sujeto investido de autoridad o competencia (por otras normas precedentes) que imponen a otro (sujeto a quien va dirigida la directiva) la realización de una conducta esperada o deseable (algo que debe, puede, o no debe ser hecho), y cuyo incumplimiento acarrea una consecuencia (para no utilizar la estricta palabra “sanción”).

Kelsen esquematizó a la norma jurídica de la siguiente forma: “*dado A, debe ser B*”, donde A es el hecho ilícito, B la sanción y “debe ser” es el nexo o vínculo a través del cual imputamos (o vinculamos) la sanción con la ilicitud. Según Kelsen, para que exista ilicitud debe haber sanción, ya que no hay cosas (o acciones) malas en sí mismas, sino que las cosas (o acciones) son malas porque están prohibidas. De allí la formulación del principio que sostiene, “todo lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido”, y que con otras palabras ha sido receptado por nuestra Constitución Nacional en los artículos 18 y 19 cuando expresa: “ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso” (art.18), y “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” (art.19).

Las normas están relacionadas a nuestra humanidad, nos acompañan desde nuestro nacimiento regulando los contenidos jurídicos del acta que da cuenta de ese hecho, y nos siguen hasta nuestra muerte, indicando donde jurídicamente deben yacer nuestros restos y qué será de los bienes que dejamos.

Pero nos quedaríamos con un armazón sin sentido si solamente limitamos nuestro estudio a los aspectos formales o estructurales, sin tener en cuenta la realidad o el contexto en el cual las normas se aplican y la valoración o motivaciones que éstas representan.

Es así que el profesor alemán Robert Alexy señala que hay normas creadas conforme al ordenamiento y que son socialmente eficaces, pero que pueden perder su carácter jurídico o su validez jurídica cuando son extremadamente injustas. Ello es así porque para este autor, a diferencia de Kelsen, el derecho posee no solamente la propiedad de la coerción (aplicación de la sanción), sino también la propiedad o característica de la corrección (o justicia). Ambas cualidades se hallan estrechamente relacionadas por cuanto “una vez que la moralidad es concebida como incluida por el derecho, las razones morales pueden y deben participar en la justificación de las decisiones legales cuando caen las razones de autoridad” <sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Alexy, Robert, “Una defensa de la fórmula de Radbruch”, en “*La injusticia extrema no es derecho*”, págs. 228, 229 y 235, ed. La Ley, Buenos Aires, 2004.

De esta manera vemos que la norma jurídica no es el único problema para el derecho, o, dicho en otras palabras: no estudiamos derecho para conocer normas, sino que comenzamos a estudiar normas para luego conocer todo el derecho.

Pero hay algo que estos temas tienen en común: la norma, la sanción, el derecho, la justicia, la sentencia, etc., todos se expresan a través de la herramienta del lenguaje.

## **IX. Lenguaje y comunicación. Signos y símbolos**

Al salir de la Facultad escuchamos bocinas de autos que van en caravana y ya imaginamos que hay alguien festejando una “recibida” o una despedida de soltero; sentimos olor a quemado en nuestra cocina y recordamos que habíamos dejado una pizza en el horno prendido; vemos la luz roja del semáforo y sabemos (o al menos suponemos) que los autos se detendrán y podremos cruzar la calle; estamos medio dormidos en casa y escuchamos el canto de los pájaros, lo que nos permite concluir que la madrugada se acerca; escuchamos una sirena y vemos una luz azul y sabemos que se trata de un patrullero; oímos la voz de nuestro amigo por teléfono y nos damos cuenta que está mal. Cientos, miles de cosas similares nos pasan a diario.

Todas las situaciones ejemplificadas en el párrafo precedente tienen algo en común: se trata de cosas que nos representan otras cosas: una bocina, una luz, un aroma, una voz, una señal. Tenemos la capacidad de que nuestra mente relacione un fenómeno con otro, y esto es una forma de “interpretar”. Toda nuestra vida forma parte de una realidad interpretada. Interpretamos permanentemente, aún cuando sostenemos que no lo hacemos (en definitiva, negar es también una forma de adoptar una postura frente a la realidad).

Esos fenómenos que nosotros relacionamos mentalmente con otras cosas o situaciones pueden ser naturales o convencionales. Veamos: un relámpago, el humo, nubarrones oscuros, y hasta el inconfundible olor a choripán a la salida de la cancha nos “hacen acordar” a una tormenta, a un incendio, a una próxima lluvia o bien a que tenemos hambre. Estas relaciones que obtenemos a través de datos de la naturaleza se llaman “signos”. Los signos son naturales y generalmente existe entre ellos y el objeto que nos recuerdan una relación de causa a efecto: si veo en el horizonte una densa humareda blanca, es signo de que hay un incendio de pastizales secos.

Pero hay veces que la relación que se da entre una cosa con otra no es natural sino arbitraria, se usa a propósito y está preestablecida para que lo relacionemos con determinado fenómeno: una sirena, una luz azul, un semáforo, contienen una información que ha sido acordada entre los seres humanos para que los vinculemos inmediatamente con el peligro, un patrullero o la detención

de un vehículo. Este tipo de relaciones se llaman “símbolos”.

Y contamos todo esto para llegar a decir que el lenguaje es un conjunto interrelacionado de símbolos o, en otras palabras, es un sistema de símbolos. El lenguaje (sea oral o escrito) sirve para la comunicación, ya se trate de la comunicación más básica entre una mamá con su bebé, o para la transmisión de conocimientos científicos o ideas filosóficas.

El estudio en general de los signos permite responder a los interrogantes de cómo el hombre accede al conocimiento del mundo, como interpreta ese conocimiento y cómo lo transmite y expresa.

La disciplina que se ocupa del estudio de los signos se denomina “semiótica” (del griego “semion”, signo). Suele utilizarse también la denominación “semiología” a manera de sinónimo.

A pesar de sus raíces etimológicas griegas, la semiótica es relativamente moderna. Se originó como una nueva denominación de la lingüística que surgió en la segunda mitad del siglo XIX como una teoría general de la estructura de la lengua. Recién a partir de la importante obra del lingüista suizo Ferdinand Saussure (1857-1913) pasa a convertirse en una ciencia más amplia que toma el nombre de semiótica o semiología. Las principales ideas de Saussure se hallan expuestas en su obra póstuma “Curso de Lingüística General”, donde establece claramente que la lengua es básicamente un instrumento para la comunicación, el lenguaje se ordena a través de un sistema.

Si el lenguaje es un sistema de símbolos, la semiótica, en tanto disciplina que estudia los elementos representativos en el proceso de comunicación, se ocupa del estudio del lenguaje. En verdad el lenguaje es el más complejo sistema de símbolos, y la semiótica aborda su estudio desde una triple perspectiva: la sintaxis, la semántica y la pragmática.

La sintaxis se encarga del estudio de las reglas que determinan las relaciones de las palabras entre sí para la construcción de unidades superiores como sintagmas o frases que puedan ser consideradas expresiones pertenecientes a un lenguaje determinado, todo esto con prescindencia de quien lo usa y de la significación que le atribuye.

La semántica se ocupa de estudiar el significado o interpretación de un determinado símbolo, palabra, expresión u otra representación formal. Esto implica también analizar los significados que se atribuyen a las palabras, su modificación a través del tiempo y la atribución de nuevos significados.

Finalmente la pragmática implica el estudio del modo en que el contexto influye en la interpretación del significado, abarcando factores extralingüísticos que determinan el uso del lenguaje, la atribución de significaciones y su ámbito



de referencia.

Debemos distinguir entre “lengua” y “habla”. La lengua es el sistema de símbolos de los que se vale una comunidad, mientras que el habla es el acto individual a través del cual se utiliza la lengua. Para distinguir entre ambos, viene muy bien el ejemplo que daba Saussure: la lengua es como una pieza musical escrita en un pentagrama (partitura), y el habla es el acto de ejecución de la partitura por parte del músico.

La lengua puede ser analizada desde un punto de vista estático (llamado también “sincrónico”) como cuando por ejemplo se estudia un idioma; pero también se puede analizar desde el punto de vista dinámico (llamado también “diacrónico”): este último enfoque es muy importante porque permite establecer una relación entre lengua y habla, ya que las expresiones individuales van evolucionando en una comunidad. Si las expresiones individuales de cambio pertenecen a una sola persona, diremos que habla mal, si se refiere a un grupo de personas ya podemos referirnos a un dialecto, y si el cambio abarca a toda la comunidad, podemos afirmar que hay un cambio de la lengua.

Como todo sistema simbólico, lenguaje es una creación humana, pero suele distinguirse entre el lenguaje natural y el lenguaje artificial.

El lenguaje natural es el que utilizamos en nuestras comunicaciones diarias. Con mayor o menor riqueza significativa podemos ir de un “¿cuáles son tus sentimientos en este momento, mi querido amigo?” a un “qué onda, chabón?”, pero en definitiva, nos estamos comunicando, y no solamente transmitimos información, sino también emociones, directivas y mensajes varios.

El llamado lenguaje artificial (recordemos que en definitiva, todo lenguaje es siempre artificial pues es un convencionalismo humano) es un tipo de lenguaje que cuenta con ciertas características que lo vuelven más preciso en el proceso de comunicación. Dentro del lenguaje artificial distinguimos el lenguaje técnico, que es en realidad un lenguaje natural con términos técnicos. Es el utilizado por las distintas ciencias: el médico (valiéndose de terminología de las ciencias médicas) podrá decir “el paciente falleció a causa de un paro cardiorrespiratorio no traumático”, y frente a esa situación, el abogado (utilizando términos técnicos jurídicos) dirá: “habiendo fallecido el causante corresponde iniciar el proceso sucesorio”. El lenguaje técnico tiene funciones más acotadas: generalmente es descriptivo (diagnóstico de un médico) o es directivo (cuando un funcionario imparte una orden o un juez dicta una sentencia). Difícilmente el lenguaje técnico se utilice para transmitir emociones, aunque más adelante veremos que en el campo jurídico el lenguaje suele tener contenidos valorativos.

El otro tipo de lenguaje artificial es el lenguaje formal: para algunas disciplinas no es suficiente el lenguaje técnico, entonces se acude a un lenguaje

simbólico que prescinde del lenguaje ordinario. Tal es el caso de las matemáticas (cuando por ejemplo expresamos  $5+7=2\times 6$ ) o la química (como cuando para referirnos a la sal escribimos  $\text{ClNa}$  <sup>27</sup>).

Cuando analizamos los distintos aspectos del lenguaje, debemos tener en cuenta lo que se llaman “niveles de lenguaje”. Cuando utilizamos el lenguaje para referirnos a las cosas (cuando hablamos de las cosas) estamos en el nivel de “lenguaje objeto”. Esto ocurre por ejemplo cuando un astrónomo nos dice “la Tierra gira alrededor del Sol en un período de 365 días”. Ahora bien, si decimos “la expresión del astrónomo por la cual dice que la Tierra gira alrededor del Sol no es ninguna novedad”, no estamos refiriéndonos a cosas, sino a las palabras que hablan de las cosas, aquí estamos en el nivel del “metalenguaje” <sup>28</sup>.

Como bien señalan Ricardo Guibourg y otros, “en el lenguaje objeto hay palabras que hablan acerca de cosas, y en el metalenguaje hay palabras que hablan acerca de palabras” <sup>29</sup>. Es muy importante tener en cuenta en qué nivel del lenguaje nos estamos expresando, y sirve como ejemplo de esta importancia, el que nos dan estos mismos autores cuando explican que si realmente distinguimos entre lenguaje objeto y metalenguaje podemos superar lo que muchos llaman la “paradoja del mentiroso” <sup>30</sup>. Ello ocurre cuando afirmo que “todo lo que estoy diciendo en este libro es falso”, como esto último también lo estoy diciendo en el contexto de este libro, también es falso, por lo tanto, todo lo dicho en este libro es verdadero, en cuyo caso, es cierto que todo lo dicho es falso, y así hacia el infinito. Lo que ocurre aquí es que no se distingue entre los niveles del lenguaje: el lenguaje objeto es todo lo dicho en este libro, en cambio, cuando abro juicio acerca de la falsedad de lo dicho en el libro, estoy hablando de lo que escribí (estoy “fuera” del libro), y por lo tanto estoy en el nivel del metalenguaje.

En el ámbito del derecho muchas veces no tenemos en cuenta la distinción entre lenguaje y metalenguaje, y mucho menos tenemos presente que hay distintos tipos de metalenguaje jurídico.

Veamos esto en algunos ejemplos: cuando el artículo 141 del Código Penal dice “Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años el que privare a otro de su libertad personal” estamos frente a una norma que utiliza un lenguaje prescriptivo pero no un metaleguaje, por cuanto es una norma que se refiere a que describe una conducta humana considerada ilícita.

---

27 Cl (cloro) y Na (sodio) son los símbolos químicos utilizados para referirnos científicamente al cloruro de sodio o sal común.

28 La palabra griega “meta” significa “más allá”, “después” o también “cambio”: “metafísica” (más allá o después del mundo físico), “metamorfosis” (mas allá o cambio de la forma actual), “metástasis” (reproducción del padecimiento más allá de un órgano del cuerpo, es decir, en otros distintos), “metalenguaje” (más allá o después del lenguaje descriptivo de objetos).

29 Gibourg, Ghigliani y Guarinoni,: *Introducción al conocimiento científico*, pág.26, ed. Eudeba, Buenos Aires, 1993.

30 Una paradoja es una expresión que tiene una contradicción en si misma.

Pero cuando el art.421 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires expresa “Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código” nos encontramos con una norma (el art.421) que se está refiriendo a otras normas (en este caso, las resoluciones judiciales –que son normas individuales-), estamos ante un caso de metalenguaje (porque es una norma que habla de otra norma) y es prescriptivo (porque impone o prescribe determinados requisitos).

Si en cambio un profesor de derecho penal o derecho procesal penal repite los textos anteriores, no está imponiendo una sanción ni está estableciendo los requisitos para apelar una sentencia, sino que está describiendo qué es lo que dicen el Código Penal y el Código Procesal Penal: en este caso estamos frente al metalenguaje descriptivo (el profesor no dicta una norma, sino que habla describiendo lo que dicen las normas).

## **X. Las palabras en el mundo y el mundo de las palabras**

Así como afirmamos que la célula es la mínima porción de materia viva, también podemos decir que la mínima unidad significativa en el lenguaje es la palabra. (escrita u oral).

Las palabras se presentan interrelacionadas sistemáticamente. Un sistema es un conjunto de elementos relacionados entre sí de manera tal que no existe entre ellos ningún elemento aislado. Existen palabras que son términos primitivos y otras que son términos definidos.

Los términos o palabras primitivas son aquellas cuyo significado es captado extrasistemáticamente, en cambio las palabras o términos definidos son aquellas que se hallan formuladas intrasistemáticamente a partir de los términos primitivos. Ejemplos de esta naturaleza hallamos en la geometría: cuando definimos a un punto como aquello que no tiene partes, la palabra “punto” es un término definido, y la palabra “parte” un término primitivo. Otro ejemplo similar puede darse en el caso de los colores primarios y secundarios: si definimos al verde como una mezcla de color azul y amarillo, el verde es un término definido, pero en cambio el azul o el amarillo no pueden ser definidos dentro del sistema del lenguaje, sino que son términos primitivos que se captan extrasistemáticamente, por ejemplo, exhibiendo un elemento de color amarillo o azul.

Como vemos, las simples palabras que utilizamos a diario para describir el mundo, constituyen realmente un mundo de las palabras.

Toda palabra, independientemente de que se trate de un término primitivo o definido, posee una designación y una denotación. La designación es llamada también “intensión” <sup>31</sup> y se refiere a todas las características que

31 Obsérvese que el término es “intensión” (con “s”) y no “intención” (con “c”), pues no se refiere a la intencionalidad del sujeto sino que se refiere al campo interno o características de la

debe reunir un objeto o un concepto para poder ser incluido bajo la órbita de esa palabra.

La denotación, también llamada “extensión” está constituida por todos y cada uno de los objetos que son mentados por esa palabra.

Suele decirse que entre designación y denotación existe una relación inversamente proporcional: a mayor designación, menor denotación; a menor designación, mayor designación.

Observemos esto a través de un ejemplo. Si tomamos la palabra “automóvil”, podríamos dar como características de designación de la misma la de constituir una maquinaria autopropulsada que se desplaza por la tierra mediante ruedas. La denotación de la palabra estaría dada por todos y cada uno de los objetos que responden a la designación, y podríamos incluir dentro de esta categoría a los autos, camiones, camionetas, pero también a motos, trenes, tanques y tranvías. Necesitamos entonces precisar aún más el ámbito de referencia, para lo cual agregamos más requisitos a nuestra denotación, y decimos entonces: es toda maquinaria autopropulsada que se desplaza por tierra mediante cuatro o más ruedas no dependiendo su andar de guías o carriles. Con ello, ampliando las características designativas, reducimos el campo de denotación excluyendo así a motos, trenes, tranvías o tanques.

La existencia de designación y denotación en los términos es lo que nos permite crear las denominadas “palabras de clase”, es decir, palabras que se refieren a un conjunto de objetos de características (designación) similares. Sin ellas sería imposible la comunicación. Imaginemos tan solo lo dificultoso que sería si cada objeto de nuestro mundo fuera llamado con un nombre distinto, por ejemplo, si en vez de utilizar la palabra de clase “árbol” nombráramos a cada árbol del mundo con un nombre distinto. Esto es solamente admisible en el caso de los nombres propios, que si bien tienen designación, carecen de una denotación extensa: si yo digo Torre Eiffel, sólo me estoy refiriendo a un único objeto.

Dentro del ámbito del lenguaje las palabras cumplen distintas funciones gramaticales específicas: conjunciones, disyunciones, interjecciones, verbos, adjetivos, sustantivos, y su alcance puede ser diverso según cuál sea el tipo o uso de lenguaje que utilizamos.

Pero antes de abordar el problema de los usos del lenguaje es bueno que nos adentremos un poco en el concepto de “definición”, porque al fin y al cabo es lo que nos permite determinar el alcance que tiene una palabra.

---

palabra, por oposición a la “extensión” que se refiere a su aplicación extendida.

## XI. Palabras y definiciones

Las definiciones son utilizadas en todos los ámbitos del lenguaje, pero son particularmente requeridas en aquellos lenguajes formalizados o también en lenguajes naturales que requieren de ciertos aspectos de formalización, como el derecho.

Una definición, básicamente, consiste en determinar cuáles son las características esenciales del objeto o concepto al cual se refiere. Toda definición está compuesta por un “definiendum” y un “definiens”.

El “definiendum” es el término, objeto o concepto a definir. El “definiens” son el conjunto de características que permiten explicar el significado del término a definir.

Definir es, entonces, proporcionar las características esenciales de un objeto, término o concepto. Es, en otras palabras, decir “qué queremos decir cuando decimos algo”.

Pero los propósitos de una definición no son siempre únicos. Pueden ser bien diversos. Es así que podemos mencionar definiciones informativas, estipulativas, aclaratorias, teóricas y persuasivas.

Las definiciones informativas son aquellas que siempre nos permiten ampliar el vocabulario: aprendemos nuevos significados que antes desconocíamos. El ejemplo típico de este tipo de definiciones es el de las definiciones que proporciona un diccionario. Un ejemplo: “derecho es el conjunto de normas estructuradas jerárquicamente en un sistema que rige la conducta de los habitantes de un país”.

La definición será estipulativa cuando, como la palabra lo dice, no proporciona información sino que establece (“estipula”) lo que debe ser entendido por esa palabra. Este tipo de definiciones es muy usual en el ámbito jurídico donde existen numerosas ambigüedades terminológicas. Siguiendo con ejemplos jurídicos, podríamos decir que el jurista austríaco Hans Kelsen define a la norma jurídica como aquella que imputa una sanción a un hecho ilícito (“dado un hecho ilícito debe ser la sanción”), con lo cual estipula que queda fuera del concepto “norma jurídica” toda norma que no imponga sanciones (por ejemplo, una norma que autorice un acto).

La definición aclaratoria guarda ciertas similitudes con la definición estipulativa. Mientras esta última sirve para eliminar el carácter ambiguo de un término, la aclaratoria permite eliminar la vaguedad del término, es decir, sirve para delimitar el ámbito de referencia. Un ejemplo del campo jurídico estaría dado por el término “mayoría de edad”. Si el ordenamiento jurídico no aclarara

que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años resultaría muy difícil, o casi imposible, determinar uniformemente cuándo un joven se halla en condiciones de ser considerado “mayor de edad” para el Derecho argentino.

La definición de carácter teórico es aquella que permite determinar una ley, base o fundamento de un sistema científico. Su objetivo es explicar teóricamente. Por ejemplo, la ley de la relatividad enunciada por Albert Einstein  $E=mc^2$  (energía es igual a masa multiplicada por el cuadrado de la velocidad de la luz), o bien la definición teórica que da Kelsen sobre la norma jurídica: Dado A debe ser B.

Finalmente, la definición persuasiva es aquella que no necesariamente estipula, aclara o informa, sino que posee como fundamental objetivo influir en la actitud de quien recibe esa definición. Esa influencia emocional puede ser positiva o negativa. Son definiciones que suelen utilizarse en el ámbito de la política, aunque también pueden hallarse en el ámbito del derecho, tal vez no en el articulado de una ley, pero sí en sus fundamentos o debates. Un ejemplo de definición persuasiva podría ser: “El libro es un instrumento de la cultura”. Con ello no aportamos ciertamente elementos informativos para quien no conozca lo que es un libro, pero sí influimos emotivamente en quienes ya poseen esa información y pretendemos que le den relevancia al libro.

Además de los distintos propósitos que puede presentar una definición, y que hemos visto precedentemente, debemos señalar que existe una clasificación de las definiciones de acuerdo con la forma en que éstas se expresan.

Así, podemos referirnos a definiciones verbales u ostensivas. Las definiciones verbales pueden ser escritas u orales, pero son aquellas que se expresan mediante palabras. En cambio, las definiciones ostensivas, son aquellas que se expresan mediante gestos indicativos.

Puedo definir un mismo objeto desde ambas perspectivas. Verbalmente un portafolios es un sobre de cuero o plástico de ciertas dimensiones utilizado para transportar papeles y carpetas, pero también puedo señalar con mi dedo índice un portafolios.

Claro que las definiciones ostensivas presentan dificultades y ventajas. Dificultades porque pueden generar ambigüedades: podría yo utilizar el mismo gesto de señalar el portafolios para definir el color negro (si fuese negro) o para definir el cuero (si fuese de cuero). Además, una definición ostensiva exige siempre que se halle presente el objeto a definir (o al menos su imagen): no puedo definir ostensivamente a las Cataratas del Iguazú si no me hallo frente a ellas o frente a una imagen de las mismas.

Pero estas definiciones suelen ser altamente ventajosas para una rápida comprensión del objeto que mentamos. Es por ello que son muy utilizadas

en la enseñanza de un idioma tanto sea extranjero (un inglés nos señala una almohada y nos dice “pillow”, o un niño pregunta a su madre qué es un “broche” y ésta se lo exhibe).

Las definiciones deben cumplir con ciertas reglas para poder ser tales. La primera de ellas es la de esencialidad. Una definición debe contener características esenciales, limitadas al objeto a definir, pues de lo contrario puede equívocamente extenderse a otros objetos. Si yo defino a una gallina como un “animal con alas”, si bien estoy dando una característica esencial pero insuficiente, pues ésta es demasiado amplia pues permite incluir dentro del concepto a los murciélagos y a las mariposas.

También debemos evitar que las definiciones sean circulares o tautológicas, es decir, que definan lo mismo por lo mismo: “un triángulo tiene tres ángulos”, “un marco es algo que enmarca”, “un descorchador es un sacacorchos”, “somos lo que somos”, “el conocimiento metódico es el que tiene un método”, etc.

Otra de las características deseables de una definición es que la misma sea precisa. Utilizar en ella términos preciso o un lenguaje de precisión supone que la definición no debe ser ni demasiado restringida, ni demasiado extensa. Obviamente que ello dependerá del término a definir de que se trate.

La exclusión de términos ambiguos o vagos es otra de las características que debe contener una definición. Un término ambiguo –como veremos más adelante- es aquél al cual se le puede atribuir más de un significado, y un término es vago cuando existe una indeterminación en su ámbito de referencia o aplicación.

Pero es necesario aclarar que la ambigüedad debe ser analizada en el contexto en el cual la palabra se expresa. Por ejemplo, la voz “ala” puede referirse a la extremidad de un ave, a una parte de un aeroplano, o a un sector de un edificio, pero no obstante su carácter ambiguo, no resulta inaceptable utilizar el vocablo cuando definimos a nuestra gallina, por cuanto lógico es que allí ya queda de por sí delimitado el sentido del término. No ocurre lo mismo con las palabras vagas. Si por ejemplo quisiéramos definir al Hombre como un “animal racional” tendríamos realmente muchas dificultades para poder delimitar el campo de referencia del concepto “racionalidad”.

Finalmente, suele decirse que una definición no debe ser negativa si puede ser positiva. Esto quiere decir que toda definición aspira a ser una descripción de características y no una enunciación de sus omisiones. Podemos decir que una heladera es una maquinaria que sirve para refrigerar y conservar alimentos, pero sería incorrecto definir a nuestra heladera diciendo que es una maquinaria que no corta el pasto, no serrucha ni lava. Es claro que hay ocasiones en que la definición debe recurrir a la omisión de caracteres, es decir, casos en

los que algo es definido por lo que falta y no por lo que tiene. Por ejemplo: “manco es un individuo que no tiene un brazo”.

## XII. Los usos del lenguaje

El lenguaje, o mejor dicho, la estructura gramatical con la cual se presentan las expresiones lingüísticas, suelen presentarse de diversa forma. Eso es lo que denominamos “usos del lenguaje”. Existen distintas tipificaciones de los usos del lenguaje, pero podemos destacar como las más importantes el uso descriptivo, el emotivo, el directivo (o prescriptivo) y el operativo.

Esta clasificación sirve para acercarnos un poco más al análisis de la naturaleza de las distintas expresiones lingüísticas, pero no significa que sean excluyentes. Concretamente en el caso de las normas jurídicas podemos observar que, si bien en su mayoría el lenguaje utilizado es de carácter directivo, también podemos hallar expresiones descriptivas u operativas.

El lenguaje descriptivo es el que se usa para referirse a las cosas del mundo, generalmente para enunciar características empíricas. Al confrontar la afirmación con el fenómeno de experiencia podemos asignar carácter de verdad o falsedad a la misma. Decir: la Luna es el satélite natural de la Tierra es una expresión descriptiva, cuya verdad es susceptible de ser comprobada.

El uso emotivo o expresivo se da cuando los términos son utilizados para expresar sentimientos o emociones por parte de quien habla (o escribe) o para provocarlos en su interlocutor, o ambas cosas a la vez. Estas expresiones no se refieren a las cualidades empíricas del mundo, y por lo tanto no son susceptibles de ser consideradas verdaderas o falsas. Expresar “estoy indignado por la traición de mi amigo”, más allá de que pueda ser considerada como la descripción de un estado de ánimo no nos proporciona elementos para analizar como verdadero o falso el efecto emotivo de la indignación en sí. Este lenguaje es el utilizado generalmente en el ámbito de la poesía, y también en todo lo que se refiera al sostenimiento de convicciones o valoraciones.

El uso directivo del lenguaje pretende motivar comportamientos, aunque no mediante la adhesión a sentimientos que implica el lenguaje emotivo, sino mediante órdenes, sugerencias, requerimientos, pedidos o propuestas. Las normas morales, religiosas o jurídicas son las que suelen utilizar este modo del lenguaje, el cual, en tanto no implica una descripción de realidades sino una conducta deseada tampoco puede ser catalogado como verdadero o falso.

El uso operativo del lenguaje –llamada por algunos “función preformativa”<sup>32</sup>- es el que se presenta cuando se realizan determinados actos bajo ciertas pautas ceremoniales y a la luz de criterios preexistentes: cuando

32 Como lo desarrolla el iusfilósofo inglés John L. Austin en su obra *How to do things with words* (Cómo hacer cosas con palabras), ed. Harvard University Press, 1975.



un funcionario del registro civil expresa “los declaro unidos en matrimonio” al decirlo, constituye la unión, cuando un juez “resuelve” al decirlo (o escribirlo) constituye su resolución, cuando “el Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley” al expresarlo sancionan una ley. Tampoco de este uso del lenguaje puede predicarse su función de verdad o falsedad.

### **XIII. Los problemas del lenguaje**

Existen indeterminaciones lingüísticas que impiden que nos expresemos con claridad, precisión y exactitud. La ambigüedad, la vaguedad y la textura abierta son los tres problemas que presenta el lenguaje que atentan con una adecuada transmisión de conceptos e ideas.

Una palabra es ambigua cuando posee más de un significado. Ocurre en los casos en que un término nombra a más de una clase de objetos. En realidad, todas las palabras tienen un mayor o menor grado de ambigüedad, aunque muchas veces no lo advertimos porque la misma palabra se halla inserta dentro de un contexto que permite precisar su significado. La palabra “banco”, por ejemplo, según su ubicación contextual, bien podría referirse a un mueble para sentarse en una plaza, a una institución bancaria, a un depósito marítimo de arena o al “aguante” que un adolescente puede expresar respecto de otra persona o de una situación.

Existen algunas reglas que nos permiten eludir o eliminar los inconvenientes que suscita una palabra ambigua. La primera de esas reglas es la que ya se ha mencionada: las palabras no están “solas” o “sueltas” en el mundo, sino que se hallan en un contexto: si digo “el velero encalló en un banco” es obvio que no ha quedado varado en una institución bancaria.

Pero hay veces en los que el contexto de la expresión no permite esclarecer la ambigüedad, entonces debemos recurrir a la situación fáctica. Si un profesor expresa “hoy estudiaremos el radio”, por el contexto podemos deducir que no se refiere al aparato transmisor, pues de lo contrario diría “la radio”, pero bien podría referirse al radio de la circunferencia, al elemento químico, o al hueso humano. Será la situación fáctica la que nos permitirá esclarecer la duda: dependerá si el profesor es de la materia geometría, química o anatomía.

Finalmente, también existen casos en los que la vaguedad no puede ser esclarecida por el contexto ni por la situación fáctica: el profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que ingresa al aula y dice “hoy estudiaremos el derecho” nos genera una indeterminación que no podemos resolver con los elementos de la frase ni por la situación en la cual nos hallamos, ya que es obvio que un profesor de derecho hablará de normas y no de un camino derecho, pero ¿a qué tipo de normas se refiere el profesor?. Acudimos entonces a la última regla: la de estipulación del significado. El profesor definirá estipulativamente

el objeto de su clase: “hoy estudiaremos el derecho, entendiendo por tal el conjunto de normas positivas creadas por el hombre mediante procedimientos y órganos preestablecidos”. Evidentemente en esta clase el profesor no se referirá a los derechos subjetivos, ni al derecho natural.

La vaguedad de las palabras consiste en una indeterminación en su denotación o extensión, es decir, existe una imprecisión en el campo de aplicación o referencia. El lenguaje corriente y también el jurídico se hayan plagado de palabras vagas. Si yo digo “me gusta escalar montañas altas” ¿cuál es el ámbito de referencia de la palabra “alta”? Es obvio que el Monte Everest y el Aconcagua son montañas altas, y que el cerro Uritorco no lo es, pero ¿cuántos metros debe tener una montaña para ser considerada alta?, o con otro ejemplo ¿cuántos pelos le deben faltar en la cabeza a una persona para ser considerado “pelado”?, y con ejemplos jurídicos: ¿hasta dónde se extiende el concepto “negligencia”, “dolo”, “norma jurídica”, “madurez”, “mayoría de edad”, etc.?

Las reglas que se proponen en este caso para poder solucionar el problema de las palabras vagas son dos. En primer lugar, de ser posible, debemos tratar de excluir o evitar la utilización del término reemplazándolo por otro que no presente tal grado de indeterminación. Podría reformular la primera frase diciendo “me gusta escalar los picos más sobresalientes del relieve cordillerano”. Suena hasta más “científico”, precisamente porque es una característica del lenguaje científico el de evitar el uso de expresiones vagas.

Pero si no pudiéramos prescindir de la palabra –y en el ámbito del derecho existen muchos términos vagos cuyo uso no podemos obviar- debemos entonces recurrir a una delimitación del campo de referencia, es decir, acudimos a una definición aclaratoria o estipulativa: si el término “mayoría de edad” es vago, pues entonces diremos “para el derecho argentino es mayor de edad toda persona que cumple 18 años”. Muchas veces –como en este ejemplo- son las mismas leyes las que además de una prescripción, contienen una definición estipulativa o aclaratoria que permite delimitar la vaguedad de un término en ella contenida. Otras veces ello no ocurre, pero en esos casos, la función de aclaración la suele cumplir la jurisprudencia a través de la ejemplificación de casos. Muy probablemente una sentencia judicial no defina el término “negligencia” pero establecerá si tales o cuales acciones son o no negligentes.

Finalmente nos referiremos a la denominada textura abierta del lenguaje, también llamada “vaguedad potencial” precisamente porque es una especie de vaguedad.

La textura abierta se produce por la sencilla razón de que es imposible determinar con un criterio inclusivo todos los casos posibles que a futuro pueden caer dentro del ámbito de referencia de una palabra. Evidentemente, 20 o 30 años atrás no hubiese tenido sentido prohibir hablar por teléfono dentro de los bancos porque no existían los teléfonos celulares. Era realmente imposible

pensar que dentro del ámbito de referencia de la palabra “teléfono” alguna vez ingresaría un objeto metálico minúsculo, luminoso, sin cable y que en vez de sonar como una campanilla lo hace con una melodía de moda. El concepto de “arma” antes de que existiesen las armas de fuego era distinto, y luego de las armas de fuego también cambió con la creación de armas nucleares. Por ello, es inevitable que toda palabra posea una textura abierta o vaguedad potencial. Ésta no se motiva necesariamente en los avances tecnológicos, también tienen influencia los cambios sociales: el concepto de “familia” que existe en la actualidad es bastante diverso del rígido concepto familiar que tenían nuestros abuelos o bisabuelos. También vemos cómo ha cambiado el significado conceptual de la figura jurídica del “matrimonio” con los actuales planteos de posibilidad de que el mismo sea celebrado entre personas de igual sexo.

#### **XIV. El lenguaje del derecho**

El mundo del derecho es un mundo de interpretaciones, de argumentos y de razones más o menos verosímiles. La teoría jurídica diferencia el blanco del negro, pero la realidad jurídica concreta se halla plagada de grises.

Y desde ya, como lo hemos anticipado, la primera y más importante herramienta con la que cuenta el jurista para la actividad de creación y aplicación del derecho es el lenguaje.

Pero en el campo jurídico existen dos posiciones respecto a cómo se aplica el derecho, o dicho en otras palabras, cómo se encuentra en el derecho la solución a un caso. Estas dos posiciones son el formalismo y el realismo.

El formalismo sostiene que el derecho es un sistema cerrado, dentro del cual se encuentran todas las soluciones posibles. El juez debe encontrar la solución que se aplica al caso. Para el formalismo, cuando el juez interpreta, no “crea” nada sino que “descubre” la solución del caso. Para el formalismo todos los casos son claros porque tiene solución en el derecho. Un ejemplo de esta posición la tenemos en Hans Kelsen, cuando sostiene que todo caso tiene solución para el juez (no existen lagunas o vacíos en el derecho), ya que debe fallar de acuerdo al principio que dice “todo lo que no está prohibido, está permitido”. Desde ya que esta postura no tiene en cuenta todas las dificultades que los usos del lenguaje y los problemas del lenguaje presentan al derecho.

El realismo, en cambio, dice que en el derecho no todos los casos son claros, sino que también hay casos de “penumbra” (casos en que no se encuentra tan fácilmente la solución, sino que es dudoso). Esto ocurre porque el lenguaje jurídico no es un lenguaje formalizado (como el de la lógica y la matemática) sino que es un lenguaje natural con algunos términos técnicos. De acuerdo al realismo, los jueces no “descubren” la norma que tienen que aplicar, sino que tienen que “darle un significado”. Esta posición sí tiene en cuenta las

dificultades del lenguaje como herramienta de expresión y comunicación en el derecho.

El tema del formalismo y del realismo generó una famosa discusión entre dos grandes juristas argentinos: Sebastián Soler y Genaro Carrió. Para Soler el lenguaje utilizado por el derecho era un lenguaje formalizado (similar a la matemática o la química), ya que los conceptos jurídicos estaban compuestos por términos precisos. Por ejemplo, para que haya contrato de compraventa es necesario que con precisión concurren los siguientes elementos: un acuerdo de voluntades mas la transferencia de una cosa mas el pago de un precio. Si falta uno de estos elementos, no hay compraventa, de la misma forma que si no hay dos átomos de hidrógeno vinculados a uno de oxígeno, no hay agua (H<sub>2</sub>O).

Carrió en cambio sostenía que el lenguaje jurídico es y debe ser un lenguaje natural, ya que el derecho regula las conductas humanas y todas las personas deben tener la posibilidad de conocer el significado de las normas. Lo que sí ocurre es que muchos juristas utilizan términos especiales con la pretensión de estar valiéndose de un lenguaje riguroso, pero en realidad se genera un efecto contrario al deseado.

La realidad cotidiana parece dar la razón a la posición de Carrió: jueces y abogados pretenden transformar el lenguaje jurídico en un lenguaje especial, pero lo único que logran es encerrarse en sus propias estructuras y convertirlo en algo incomprensible para el resto de la comunidad: se utilizan expresiones grandilocuentes y anticuadas plagado de “Señorías” y “Excelencias” que muchas veces lo hacen parecer a un lenguaje propio de una monarquía que de una república, y que lamentablemente a veces se traduce en una mofa caricaturesca acerca del actuar de los abogados.

Toda disciplina requiere de términos especiales: la medicina, la filosofía, la ingeniería y por supuesto que también el derecho entre muchas otras. No he de negar en absoluto que la terminología jurídica requiere de palabras que poseen un especial significado que el abogado y el estudiante de derecho deben conocer y saber aplicar. Pero el hecho de que existan estas especiales expresiones (imprescindibles para la precisión y la seguridad jurídicas), no implica que el abogado no tenga que tener capacidad comunicativa y contribuya a que el derecho sea accesible a la comunidad, para que la persona que reclama ante la justicia, y toda la ciudadanía puedan exponer y entender claramente sus argumentos.

Hay un lema educativo que sostiene “popularizar sin simplificar”<sup>33</sup>, lo que en otras palabras significa hacer llegar a todos la posibilidad del conocimiento sin afectar su calidad, y esa es parte de la misión que tenemos los estudiosos del derecho (ya sea quienes comienzan la carrera como quienes

---

<sup>33</sup> Diario “Der Standard”, artículo “*Popularisierung ohne Simplifizierung*”, Viena, 17 de octubre de 2006.

ejercen la abogacía, una magistratura o la función docente): estudiar el fenómeno jurídico, comprenderlo y saber transmitirlo. No se puede transmitir una idea si previamente no se la comprende, no podemos explicar un concepto sin tener nuestra mente ordenada.

Por eso, si bien hay un principio jurídico que dice que “el derecho se presupone conocido por todos”, debería complementarse con otro que diga “el derecho debe ser comprendido por todos”. Esto se vincula estrechamente con la forma en que los juristas exponen y fundamentan sus argumentos: la llamada “argumentación jurídica”.

## **XV. Pongamos en práctica las teorías**

El derecho no sólo es teoría. Fundamentalmente se refiere la acción humana. Por lo tanto, el jurista (juez o abogado) siempre está interpretando las normas y los hechos. Y luego de interpretar, valora, selecciona y adopta una decisión (ya sea emitiendo una sentencia o presentando una demanda para hacer valer los derechos de su cliente, pero siempre expresándose a través del lenguaje) por lo tanto, el lenguaje como herramienta y la interpretación como actividad, están siempre vinculada al derecho.

Hoy en día la actividad jurisdiccional (es decir, la actividad que desarrollan los jueces) presenta un papel preponderante, no solamente porque ésta es una actividad a través de la cual se aplica e interpreta el derecho, sino porque la sentencia judicial el último eslabón dentro de la cadena de creación y aplicación del ordenamiento jurídico. Esta es la importante razón en la que se fundamenta la tantas veces mencionada “independencia del Poder Judicial”, lo cual no quiere decir que los jueces no tengan ideologías o valoraciones, pero sí que en el momento de sentenciar deben dejarlas de lado (solamente valorar la situación concreta a la luz de las normas y de los hechos) con absoluta independencia de las presiones externas, directas o indirectas.

Pero esta actividad es muy compleja, porque deben seleccionarse las normas jurídicas (que suelen ser varias), fijar los hechos, analizar la relación entre el caso y las normas, valorar las pruebas, y luego tomar una decisión en la cual se fijen las consecuencias.

Vemos entonces que la realidad jurídica, mas que un proceso de demostración de verdades, es una tarea de convencimiento, lo cual se logra cuando los abogados fundamentan sus peticiones o los jueces fundamentan sus decisiones con argumentos adecuados.

La decisión judicial (sentencia) es el punto en el cual se encuentran las normas con los hechos. La función de la sentencia no es describir un estado de cosas (no es “descriptiva”), sino indicar una acción a realizar (“prescribe”) una

acción), y para ello debe basarse en las normas, en los hechos, pero relacionar ambos con argumentos que resulten razonables y convincentes.

La llamada “teoría de la argumentación jurídica” se halla estrechamente vinculada al proceso judicial, esto es, a quien argumenta cuando presenta una demanda, quien argumenta cuando contesta la demanda y finalmente quien argumenta construyendo una sentencia (el juez).

Volviendo al principio: dudo que con pocas palabras podamos definir de qué hablamos cuando hablamos de derecho (ien definitiva tenemos toda una larga carrera universitaria para debatirlo!), pero con todo lo dicho hasta ahora, de algo sí podemos estar seguros: de nada sirve limitar nuestra visión jurídica sólo a los aspectos formales del derecho. Esto solamente puede servir para explicar el mecanismo de creación de las normas, pero no sirve para comprender todos los hechos socioculturales que están vinculados al derecho.

Por eso hay veces en las cuales a una misma ley se le pueden dar distintos significados interpretativos, y por eso algunas leyes pueden quedar sin efecto o sufren modificaciones frente a un situaciones de una insostenible injusticia que generan presiones sociales.

Tal vez entonces lo más importante no sea “de que hablamos cuando hablamos de derecho” sino qué preguntas debemos hacernos, que camino tenemos que recorrer para saber qué es el derecho y que hacer con él.

Estas preguntas las formularemos y reformularemos a través de toda nuestra interminable vida universitaria: como estudiantes, como abogados, como profesores, como jueces o en cualquier otra de las posibilidades en las que vayamos a desenvolver nuestra profesión.

Que el derecho tiene que ver con las normas es cierto, pero también es cierto que no es solamente una cuestión de normas; ahora creo que se entiende mejor el sentido de la frase de Carrió que cité en los primeros párrafos de este trabajo: *“la verdad es que para ser un buen abogado es necesario conocer el derecho, y no es suficiente conocerlo”*.

Los valores que sustentan el libre ejercicio de nuestras decisiones también son importantes cuando debemos fundamentarlas razonablemente y expresarlas apropiadamente a través del lenguaje, porque no solamente debemos “saber” que tenemos derechos, sino que debemos tener la capacidad para hacerlos valer. Cuando no sabemos o no podemos expresar esos fundamentos razonables caemos, como dice el filósofo Fernando Savater en la sumisión del esclavo o en la rebelión brutal que lo destruye todo. Nuestra misión como estudiosos del derecho es evitar estos extremos.

Por eso nos interesa el “derecho que fue”, para poder entender a lo largo de la historia que es lo que ha permanecido y lo que ha cambiado; nos interesa el “derecho que es”, para ver cómo y cuánto se cumplen hoy en día las normas en la sociedad; y finalmente nos interesa el “derecho que debe ser”, porque en ejercicio de nuestra libertad todos nosotros tenemos proyectos, finalidades y valoraciones, y el derecho es lo que nos ayuda a concretarlas.

Es un largo camino del cual éste es solo el comienzo, y en cuyo transcurso no debemos dejar de tener en cuenta que el fenómeno jurídico es parte de un fenómeno social inmerso en el mundo de la cultura. El ejercicio del derecho es un sutil equilibrio entre teoría, práctica y arte, en el cual no debemos de dejar de tener en cuenta que al principio y al final está siempre el ser humano. Y como seres humanos estamos ejerciendo el derecho de pensar y tratamos de convencer a otros de que no eviten hacerlo.

Así no se cumplirá el destino del dicho del poeta Goethe con el que encabezamos este trabajo.

## **XVI. Bibliografía**

AFTALIÓN, Enrique y VILANOVA, José: *“Introducción al Derecho”*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992.

AFTALIÓN, Enrique: *“Crítica del saber de los juristas”*, Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, 1954

ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio: *“Introducción a la metodología de las ciencias sociales”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1974.

COSSIO, Carlos: *“El Derecho en el Derecho Judicial”*, Ed Kraft, Buenos Aires, 1945

GÓMEZ, Astrid y BRUERA, Olga M.: *“Análisis del lenguaje jurídico”*, Ed. Belgrano, 1984

GUIBOURG, Ricardo, GHILIANI, Alejandro y GUARINONI, Ricardo: *“Introducción al conocimiento científico”*, Ed. Eudeba, 1993.

HART, Herbert L.A.: *“El concepto de derecho”*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968.

KELSEN, Hans: *“Teoría Pura del Derecho”*, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1974 y ed.. Porrúa, México, 1991

LACLAU, Martín: *“Breves reflexiones acerca de la naturaleza de la*

*ciencia y del carácter científico del conocimiento jurídico*”, Anuario de Filosofía Jurídica y Social de la Asociación Argentina de Derecho Comparado, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

NINO, Carlos Santiago: *“Introducción al análisis del Derecho”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984.

PETTORUTI, Carlos y SCATOLINI, Julio: *“Elementos de Introducción al Derecho”*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2002.

RICKERT, Enrique: *“Ciencia natural y ciencia cultural”*.



**CAPÍTULO IV**

**SISTEMAS JURÍDICOS OCCIDENTALES CONTEMPORÁNEOS**

**NICOLÁS J. NEGRI<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Abogado y profesor de la Universidad Nacional de La Plata de Introducción al Derecho y Derecho Civil II.



## I. Introducción: nociones generales

El conocimiento de los sistemas jurídicos requiere de algunas nociones previas, por lo que en esta introducción se desarrollarán las ideas centrales que rigen en materia de derecho comparado. También se abordará, sucintamente, la clasificación de los sistemas y se señalará su importancia.

### 1. Sistema jurídico

Podemos comenzar definiendo un sistema jurídico como un conjunto articulado y coherente de instituciones, procedimientos y reglas que constituyen el derecho positivo <sup>2</sup> en un lugar y tiempo determinado. Cada Estado cuenta con un sistema jurídico propio <sup>3</sup>: el sistema jurídico argentino, francés, italiano <sup>4</sup>.

Al respecto, corresponde señalar que la idea de sistema jurídico debe ser considerada en forma distinta e independiente de la de Estado y de la legislación, dado que –a nivel mundial- existen tanto sistemas jurídicos “estatales” como “no estatales”, y puede haberlos también no sólo de base legislativa, sino de base judicial o consuetudinaria <sup>5</sup>.

Es por ello que la noción de sistema u ordenamiento supone una reconstrucción del fenómeno jurídico a partir de diferentes conceptos generados en la historia del pensamiento <sup>6</sup>. La noción misma pues de sistema jurídico

<sup>2</sup> El derecho positivo es un orden jurídico, es decir, un conjunto de normas coactivas (Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, ed. Unam, México, 1989, pp. 3 y 21/23; idem, *Teoría Pura del Derecho*, 2ª ed., traducción de Roberto J. Vernengo, ed. Porrúa, México, 2007, pp. 38/40, 44/50. Es pues el orden jurídico creado por los hombres en ejercicio de su libertad y el poder. Se trata de un ordenamiento social coercible de las acciones humanas, según un criterio de justicia.

<sup>3</sup> Zárate, José A., Martínez García, Ponciano O. y Ríos Ruíz, Alma de los Ángeles, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, ed. Mc Graw-Hill, México, 1997, p. 4. Merryman, John H., *La tradición jurídica romana-canónica*, traducción de E. Suárez, 2ª ed., F.C.E., México, 1989, p. 13. Castán Tobeñas, José, Castán Vázquez, José María y López Cabana, Roberto M., *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, prólogo de Manuel Albaladejo, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 15 y ss.

<sup>4</sup> Cf. Correas, Oscar, en *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, ed. UNAM y Rubinzal-Culzoni, México, 2007, p. 663.

<sup>5</sup> Castán Tobeñas, Castán Vázquez y López Cabana, *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, op. cit., p. 15.

En la actualidad, no existen países cuyos sistemas jurídicos se basen enteramente en las costumbres (sistemas consuetudinarios), pero sí en los que juegan un rol importante: China, India y algunos países de África.

<sup>6</sup> Se dice que la noción de sistema jurídico está delimitada y pergeñada por las concepciones del derecho de cada período histórico, en concreto por las culturas que han aportado influencias en la configuración de los ordenamientos actuales del derecho. Así, por ejemplo, el derecho romano, aunque puede contener bases principialistas, es comprendido tradicionalmente como un derecho casuístico, ajeno a la noción sistemática y sólo sería sistematizado desde la didáctica del libro de las Instituciones de Gayo (Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema*, ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1992, p. 42 y ss. Llamas Gascón, Ángel, en Peces-Barba, Gregorio, Fernández, Eusebio y de Asís Roig, Rafael, *Curso de*

está condicionada por el concepto de derecho y, además, por la valoración de fenómenos morales, políticos y sociales, de forma tal que la noción de sistema jurídico determina y se encuentra determinada por dichos elementos. En síntesis, la idea de sistema se presenta indisolublemente relacionada con todos estos condicionantes, de modo que la percepción o comprensión del sistema jurídico supone anticipar un juicio sobre los elementos que lo conforman <sup>7</sup>.

En el contexto de las concepciones del derecho occidentales, una noción más técnica es la que nos brinda Carlos Nino: el sistema jurídico, en cuanto sistema normativo diferente de otros órdenes (como la moral, el régimen de una asociación privada, las reglas de un juego, etc.), es aquel que establece -entre otras cosas- en qué condiciones el uso de la fuerza está prohibido y permitido y que estatuye órganos centralizados que aplican las normas del sistema a casos particulares, disponiendo la ejecución de las medidas coactivas que el sistema autoriza, a través del monopolio de la fuerza estatal <sup>8</sup>.

## 2. Familia jurídica

El estudio y la comparación de los sistemas jurídicos resultan tareas difíciles de realizar si no se los agrupa en “familias jurídicas”.

En efecto, René David –autor que acuñó esta expresión- expone que: *“Si consideramos el tenor y el contenido de las reglas de derecho, la diversidad de los sistemas de derecho es infinita. Es mucho menor en cambio si examinamos los elementos fundamentales y estables que permiten desentrañar las reglas, interpretarlas y precisar su valor. Las reglas de derecho pueden ser infinitamente variadas; por el contrario las técnicas para enunciarlas, la manera de clasificarlas y las formas de razonamiento para interpretarlas se reducen a unos cuantos tipos limitados en su número. Esto es lo que hace posible la clasificación en ‘familias’ de los diferentes sistemas de derecho; al igual que en otras ciencias, si se desatiende las diferencias secundarias, se reconoce la existencia de familias en materia de religión (Cristianismo, Islam, Hinduismo, entre otros), de lingüística (lenguas romanas, eslavas, semíticas, nilóticas, entre otras) o ciencias naturales (mamíferos, reptiles, pájaros, batracios, entre otras)”* <sup>9</sup>.

Al reducirlos a un número restringido de tipos y clasificar los ordenamientos jurídicos en familias se facilita la presentación y comprensión de los diferentes derechos del mundo contemporáneo, aunque no existe – sin embargo- consenso acerca de la forma de efectuar esta clasificación y saber

*Teoría del Derecho*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 175. Catenacci, Imerio J., *Introducción al derecho*, ed. Astrea, 2001, Buenos Aires, p. 176).

<sup>7</sup> Llamas Gascón, *Curso de Teoría del Derecho*, op. cit., p. 175. Catenacci, *Introducción al derecho*, op. cit., p. 234.

<sup>8</sup> Nino, Carlos S., *Introducción al análisis del derecho*, ed. Astrea, Buenos Aires, 1980, p. 141.

<sup>9</sup> David, René, y Jauffret-Spinozi, Camille, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, traducción de J. Sánchez Cordero, ed. UNAM, México, 2010, p. 13.

cuáles son en consecuencia las diferentes familias de sistema jurídicos que es posible reconocer (René David).

En la disciplina del Derecho Comparado se le llama pues “familia jurídica” al instituto por el cual se organiza el estudio de los sistemas jurídicos contemporáneos, mediante la agrupación de distintos Estados en *conjuntos supranacionales* como, por ejemplo, el derecho inglés y derecho estadounidense integran la familia jurídica del “Common Law” (junto a otros países).

Una familia jurídica es entonces aquel conjunto de sistemas jurídicos que tienen elementos institucionales, conceptos, fuentes del derecho comunes o, en todo caso, presentan importantes coincidencias y analogías entre ellos.

Las pautas o criterios que permiten conformar a las familias jurídicas se sintetizan en la “unidad cultural” (René David, Merryman, Berman, Castán Tobeñas, González Martín). Los principales autores dejan de lado, en efecto, las clasificaciones que se sustentan casi exclusivamente en la situación geográfica, la lengua, la etnia, etcétera, para referirse más bien a la cultura como factor superador de cada uno esos elementos o aspectos particulares.

Los sistemas jurídicos son considerados como “unidades culturales”, por lo que la base primordial de la clasificación es proporcionada por las coincidencias de civilización y cultura, en los que se destacan los puntos de vista ideológicos y técnicos, así como los diversos campos de actuación en los que se interpretan: el filosófico, el moral, el político, el sociológico y el económico <sup>10</sup>.

### **3. Clasificación de los sistemas jurídicos**

Son numerosísimos los sistemas jurídicos que han existido en el mundo y los que hoy tienen vigencia. Algunos derechos, por sus elementos heterogéneos, se resisten a toda clasificación, siendo muchos los criterios científicos o empíricos que pueden ser utilizados para la realización de esta labor sistematizadora. Ello explica que sean muy variadas las agrupaciones que se han propuesto en la doctrina y que todas ellas se presten a serias objeciones, porque tienen mucho de artificial y arbitrario. La mayor parte de ellas enfocan, más que el derecho en general, el derecho privado y de una forma limitada.

No obstante estas dificultades, la clasificación de los sistemas jurídicos bajo el criterio antes señalado (el cultural), si se dejan de lado las pequeñas particularidades y se ponen de relieve las coincidencias y analogías, se logra disminuir los diferentes sistemas en un número acotado de agrupaciones <sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Castán Tobeñas, *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, op. cit., pp. 26/27.

<sup>11</sup> Castán Tobeñas, *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, op. cit., p. 16.

A continuación se expondrán dos clasificaciones tradicionales, la primera de la autoría de René David, fundada en la “ideología” que los inspira y, la segunda, perteneciente a Castán Tobeñas, la que hace hincapié en el criterio cultural:

- Clasificación del profesor francés René David:

i. Sistema de derecho occidental.

- Grupo francés.

- Grupo angloamericano.

ii. Sistema de derecho soviético <sup>12</sup>.

iii. Sistema de derecho musulmán.

iv. Sistema de derecho hindú.

v. Sistema de derecho chino.

- Clasificación del profesor español José Castán Tobeñas:

i. Sistemas de cultura occidental

Con influencia románico-cristiana:

- Derecho Romano.

- Derecho Canónico.

- Derechos de tipo latino (sistema francés, italiano, español y portugués).

- Derecho de tipo germánico (derecho austríaco, alemán, suizo).

- Derecho de raíz bizantino-romana (Grecia).

Sin o escasa influencia del Derecho Romano:

- Sistemas escandinavos.

- Sistemas del *common law* (Gran Bretaña, EEUU).

---

<sup>12</sup> Se aclara que los trabajos de René David y José Castán Tobeñas son anteriores a la disolución de la ex URSS.

## ii. Sistemas no occidentales

- sistema soviético.

- sistema musulmán (de base esencialmente religiosa).

- sistemas orientales (de base filosófico-tradicional, pero en proceso de transformación: derecho hindú, japonés y chino).

Por nuestra parte, agregamos –dentro de las familias jurídicas occidentales con influencia romana y canónica- a los ordenamientos de los países latinoamericanos, por poseer características propias o peculiares que los diferencian de los derechos europeos (René David, Martínez Paz).

Los países iberoamericanos forman un grupo aparte en la clasificación de los sistemas continental-romanista tanto por las condiciones culturales (étnicas, geográficas, políticas y económicas del continente americano, marcadamente distintas, existiendo además un fuerte carácter democrático y espíritu universalista en oposición al nacionalismo europeo) como por la siempre fuerte tradición indigenista, tan representativa en los aspectos sociales y culturales de los países americanos, cuya repercusión jurídica es cada vez mayor<sup>13</sup>.

## 4. Importancia

El conocimiento de los sistemas y familias jurídicas, como se podrá ya advertir, resulta de vital importancia para la comprensión acabada, integral y profunda del derecho.

El estudio comparativo de los sistemas de derecho desde la perspectiva de su diversidad cultural es tan antigua como el estudio del derecho mismo (por ejemplo, el Tratado sobre la Política redactado por Aristóteles se fundamenta en el estudio de ciento cincuenta y tres constituciones; en la Edad Media el derecho romano y el derecho canónico fueron objeto de comparación; etc.). Sin embargo, el desarrollo y los avances de las ciencias jurídicas han hecho que a mediados del siglo XIX surja el Derecho Comparado como una disciplina positiva especial para la investigación de este campo, cuyos objetivos y método quedaron de alguna manera perfilados a partir del Congreso Internacional de

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, la Constitución de la Nación Argentina establece, en el artículo 75 sobre las atribuciones del Congreso, la de: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos” (inc. 17).

El texto incorporado por la reforma constitucional de 1994 establece además que debe: “Garantizar el respecto a la dignidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano...” (idem, inc. 17, segundo párrafo).

Los aportes realizados por el Derecho Comparado en la investigación de los sistemas jurídicos son de gran utilidad para el análisis de la historia, la filosofía y la teoría del derecho, así como de las instituciones de las disciplinas particulares (derecho civil, penal, comercial, laboral, administrativo, etc.). En esta labor, se dice que fue Montesquieu uno de los primeros maestros del derecho comparado al establecer importantes estudios histórico-filosóficos sobre la evolución del derecho, recurriendo a las regulaciones de los pueblos más diversos para esbozar grandes cuadros históricos de la humanidad (David).

El estudio de los sistemas jurídicos permite observar la variedad de concepciones existentes sobre el Derecho: nos pone de relieve comunidades que ignoran la noción del mismo; sociedades en las que el Derecho es sinónimo de obligación; otras para las cuales el derecho está estrechamente vinculado a la religión y participa de una naturaleza sagrada.

A su vez, con relación a la teoría general del derecho, la observación de los sistemas jurídicos facilita una visión clara del origen histórico de nuestras categorías y clasificaciones; del carácter relativo de nuestros conceptos y de la adaptación de la política o social de nuestras instituciones; del sentido de nuestras distinciones de derecho público y derecho privado, derecho civil y derecho comercial; derechos reales y derechos creditorios. En los ordenamientos jurídicos como el alemán, el francés, el italiano, el español o el argentino, estas oposiciones (dualismos, en términos kelsenianos) resultan naturales e incluso se le atribuyen un carácter necesario. En otros sistemas jurídicos, sin embargo, dichas distinciones no fueron receptadas o bien fueron abandonadas <sup>15</sup>.

El conocimiento de los sistemas jurídicos permite comprender, desde una perspectiva histórica-filosófica, el nacimiento y desarrollo de las instituciones <sup>16</sup> vigentes en la actualidad así como la metodología con la que operan las disciplinas jurídicas (como por ej., el derecho civil, penal, comercial, administrativo, laboral, etc.).

---

<sup>14</sup> Cfr. David, René y Jauffret-Spinozi, Camille, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, traducción de J. Sánchez Cordero, UNAM, México, 2010, pp. 1/2.

Fue muy discutido si el derecho comparado debía ser considerado como una rama autónoma del derecho o si es más bien un simple método, el método comparado aplicado a la ciencia jurídica. Las distinciones, precisamente, con la historia, la filosofía del derecho, la teoría general y la sociología jurídica que se fue generando un área propia.

<sup>15</sup> David y Jauffret-Spinozi, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, op. cit., p. 3.

<sup>16</sup> Una institución o instituto es el conjunto de principios y normas jurídicas relativas a las relaciones jurídicas de una clase determinada (como, por ejemplo, el contrato de compraventa; el derecho real de dominio; la filiación; etc.), en el sentido de que existe un conjunto de normas que regulan esas relaciones de manera unitaria y orgánica. El Código Civil contiene la reglamentación de esas relaciones -hecha en abstracto- y tal reglamentación las constituye en instituciones o institutos (cfr. Rivera, Julio C., *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*, 3<sup>a</sup> ed., Lexis-Nexis y Abeledo-Perrot, t. I, p. 304).



Dentro de las disciplinas específicas del derecho, ocupa un lugar destacado el derecho internacional (público o privado). El derecho comparado y los sistemas jurídicos son útiles y necesarios para entender a los pueblos extranjeros con sus regulaciones y prácticas jurídicas y para propiciar un régimen común en las relaciones internacionales a fin de estrechar los vínculos de cooperación entre los diversos países; superar divergencias, abordar del mejor modo posible las controversias y unificar el derecho internacional, entre otros fines <sup>17</sup>.

En síntesis, el derecho comparado y el análisis de los sistemas jurídicos están llamados a desempeñar una función relevante en el progreso de las ciencias del Derecho y en la elaboración de un derecho internacional que responda a las exigencias del mundo posmoderno.

La comparación de las diferencias es una tarea ardua, pero con sus principales instrumentos de análisis se pueden apreciar rápidamente las características de los sistemas y las familias a las que pertenecen: entre tales instrumentos se destacan el análisis de las “fuentes del derecho” (la ley, la costumbre, la jurisprudencia <sup>18</sup>, la doctrina, etc.) y la “estructura del derecho”.

a) Las fuentes del derecho <sup>19</sup>:

En los sistemas jurídicos se asigna una función muy diferente a las fuentes del derecho, por lo que cuando se examina un sistema de derecho extranjero es necesario considerar la concepción local relativa a las relaciones existentes entre sus diferentes fuentes posibles de reglas y, sobre todo, los métodos de razonamiento aplicados por los juristas (los métodos de interpretación de la ley, o el grado de vinculatoriedad de los precedentes). En Francia, los fallos del Tribunal de Casación resultan obligatorios en la misma medida que las normas emanadas de una ley. En Argentina, los fallos emanados de la Corte federal, si bien no son obligatorios para los tribunales inferiores, la autoridad y otras razones (como la economía procesal) hace que sean observados en gran medida, especialmente si se trata de cuestiones federales o relativas a la interpretación de la Constitución Nacional.

b) La estructura del derecho:

Los derechos de los Estados presentan instituciones, reglas y principios jurídicos que permiten configurar un “ordenamiento” o “sistema”.

<sup>17</sup> David y Jauffret-Spinozi, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, op. cit., pp. 5/6.

<sup>18</sup> La jurisprudencia está constituida por los fallos de los jueces dictados en los casos puestos a su consideración a fin de que sean resueltos conforme a derecho.

<sup>19</sup> La expresión “fuentes del derecho” es multívoca. Puede significar el origen, causa o nacimiento del derecho, pero también la forma en que se manifiesta o exteriorización del derecho. O bien, puede aludir, a los hechos sociales (costumbres, leyes, doctrina, jurisprudencia) susceptibles de verificación directa, en los que se traduce un determinado criterio para la solución de los conflictos de intereses (Cueto Rúa).

Ahora bien, no todos los sistemas son iguales, desde el punto de vista de su estructura sistemática. Algunos sistemas son más bien cerrados y autosuficientes (Kelsen, Cossio, Alchourrón, Bulygin) y otros abiertos en cuanto posibilitan la integración mediante normas no contempladas en el mismo ordenamiento (Canaris). También se diferencia por la forma en que las normas se aplican, según la mayor o menor discrecionalidad por los órganos estatales en el momento de decidir entre diferentes soluciones que posibilita el mismo sistema (sobre el particular, los autores tienen diferentes posturas, como por ej. la de Kelsen, Hart, Dworkin).

En lo que atañe a la estructura y procedimientos, los sistemas intentan procurar alcanzar –por los menos en los sistemas occidentales- un equilibrio entre intereses individuales y sociales contrapuestos. Todo depende en gran medida de los principios fundamentales de la constitución de los Estados: si rige un estricto principio de legalidad o de discrecionalidad; si rige un poder policía fuerte o débil; si rige una gran protección de las libertades individuales, como de la autonomía privada de los particulares; etcétera.

También deben ponderarse el régimen general de la Administración y el régimen de contralor, ya sea gubernamental (órganos fiscales) o no gubernamental (ONG, asociaciones, etc.). El régimen penal, tanto de prevención como de represión de los delitos, así como el de reincorporación a la sociedad. El régimen del derecho de familia también es de suma importancia, en cuanto determina –de algún modo- la forma en que deben ser reguladas las relaciones de las personas en el desenvolvimiento del núcleo básico social, tales como el matrimonio o de convivencia; los derechos y deberes para con los hijos y familiares; etcétera. El régimen comercial y empresarial también es de destacada trascendencia por sus consecuencias inmediatas y directas en el desarrollo de la economía y de la persona en forma integral: todo el campo normativo de regulación de los mercados (materias primas o de valores); de los contratos; de las diferentes actividades como la financiera, la de seguros, etcétera <sup>20</sup>.

Por eso, el derecho comparado tiene la misión de señalar la diversidad de los sistemas, fundadas en sus peculiaridades culturales y, consecuentemente, en sus concepciones jurídicas generales; así como la necesidad de indicar las semejanzas y la posibilidad de alcanzar la unificación de los regímenes de los Estados para afianzar los lazos de colaboración internacional. La comparación es, además, necesaria para evitar concepciones tergiversadas acerca de un derecho extranjero. La ausencia de correlación que puede haber entre las nociones y categorías jurídicas aceptadas en uno y otro sistema, constituye uno de los mayores problemas que enfrenta el operador o el jurista.

A partir de lo expuesto, se puede señalar que los sistemas jurídicos presentan elementos que los configuran como tales y que las diferencias entre los mismos no se limitan solamente a la existencia de reglas de derecho

20 Cfr. David y Jauffret-Spinosi, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, op. cit., p. 10.

distintas, sino también -por sobre todo- a la amplitud y diversidad de fuentes y estructuras, como así también a la forma de aplicación y funciones que desempeña en general el derecho en las respectivas sociedades.

Para comprender el alcance de estas consideraciones, René David apunta el caso del derecho “angloamericano”: Estados Unidos admite (como en Argentina) el control de constitucionalidad de las leyes por parte del Poder Judicial (*leading case*, “Marbury vs. Madison”, sent. del 24-II-1803, 5 US 137), en cambio, en el derecho inglés, dicho mecanismo no está permitido. Establecer la diversidad de los sistemas exclusivamente por la variedad de las reglas de derecho que prescriben sería superficial e insuficiente. Si bien el derecho se plasma –en un tiempo y lugar determinado- en un conjunto de normas y principios, el fenómeno jurídico es mucho más complejo. Lo verdaderamente trascendente es conocer las concepciones del derecho, su contexto, la historia de las instituciones y reglas jurídicas, el significado de los términos empelados y los métodos usados <sup>21</sup>.

## II. Desarrollo de las principales familias de sistemas jurídicos occidentales

En el punto que antecede fueron mencionadas algunas clasificaciones de las familias de sistemas jurídicos.

A los fines de este trabajo se ha adoptado la clasificación de Castán Tobeñas en cuanto a considerar las principales familias contemporáneas del mundo occidental al Continental-Romanista y el Common Law, aunque añadimos por nuestra parte el sistema Iberoamericano.

### 1. Sistema Continental-Romanista

#### a) Aspectos generales

La familia jurídica “continental-romanista” o “romanista-germana”, congrega a los países cuyos sistemas fueron forjados sobre la base del Derecho Romano <sup>22</sup>. Tuvo su origen en Europa continental (occidental y central), en

<sup>21</sup> David y Jauffret-Spinozi, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, op. cit., pp. 12/13.

<sup>22</sup> El derecho romano no fue un derecho de precedentes (sentencias judiciales), sino más bien un derecho de juristas o de jurisprudentes que vivían en una sociedad concreta con los propios de una convivencia real y, por tanto, fuente de actualización de los conceptos e instituciones jurídicas antes los cambios políticos, sociales y económicos (en general de la cultura). Los jurisprudentes tenían como función principal asesorar (emitían dictámenes llamados responsa) a los jueces y magistrados del Foro, y también a funcionarios públicos como el pretor. Más tarde también asesorarían a los emperadores redactando edictos, decretos, etcétera.

Esta forma de trabajar generó en los juristas la necesidad de consultar las decisiones de los jueces y las opiniones de los jurisconsultos, por lo que resultó menester contar con algún tipo material accesible y práctico de conocimiento. A partir de ello surgieron las transcripciones de sentencias judiciales o respuestas (o dictámenes) de los jurisprudentes (expertos en el derecho), trabajos que fueron recopilados principalmente en la majestuosa obra llamada “Digesto”, libro

contraste del derecho insular de la Gran Bretaña.

René David considera que los elementos constitutivos de este grupo de derechos son la comunidad ideológica sobre la que se apoyan y que intentan llevar a la realidad. El origen común de tales derechos, tiene su origen en el Derecho Romano, la análoga estructura de los ordenamientos jurídicos, la similar concepción general de las fuentes del derecho y la semejanza de la metodología jurídica empleadas por estos sistemas.

Con relación a la referida comunidad de tradición y origen, se aclara que la “recepción”<sup>23</sup> del Derecho Romano por los pueblos del continente europeo y luego llevado a América, no es el derecho clásico de Roma sino, fundamentalmente, el derecho del *Corpus Iuris* de Justiniano. Además, la recepción presentó características distintas según el país: no fue igual en cada uno de ellos el grado de extensión y profundidad, ni tampoco idéntico el procedimiento. A veces, la vigencia del Derecho Romano fue obra de un acto legislativo que podía dar una gran amplitud de normas y principios, hasta el punto de llegar a establecer el estatus de derecho positivo, mientras que en otros casos la admisión del Derecho Romano fue paulatina.

Por otra parte, junto con el Derecho Romano, han contribuido otros elementos históricos y jurídicos en la formación de los derechos modernos de esta familia. Al respecto se pueden mencionar el derecho canónico, la doctrina del derecho natural (con sus diferentes variaciones: el teológico –Tomás de Aquino, Suárez-, el racionalista –Grocio, Pufendorf, Wolff, etc.), el derecho germánico, y las costumbres mercantiles del Mediterráneo (los Estatutos italianos, los Estatutos de la Liga Hanseática; los Código de Costumbres de Tortosa, los Juicios de Oleron, las Leyes de Wisby), entre otros.

De lo expuesto se puede inferir que las instituciones y reglas receptadas por los sistemas de la familia “continental-romanista” no proceden únicamente del Derecho Romano ni tampoco de que sean del todo homogéneas, porque pueden presentarse instituciones y reglas de otras procedencias.

Junto a ello cabe destacar, como nota típica de los derechos de esta familia jurídica, la “codificación” de la legislación. La codificación es un fenómeno constante de la evolución jurídica<sup>24</sup> que consiste en la reunión que forma una de las partes más importantes del *Corpus Iuris* Civile de Justiniano.

<sup>23</sup> Bajo el nombre de “recepción” se conoce un fenómeno ocurrido a finales del siglo XI y comienzos del XII, por el cual el Derecho Romano vino a constituirse en sinónimo de del derecho común de todos los pueblos de la Europa Occidental. En particular, de los que hoy constituyen los Estados de Alemania, España, Italia y Francia. La compilación justiniana es del siglo VI, pero nace en el Imperio Romano de Oriente, y es prácticamente desconocida en Occidente hasta su redescubrimiento por estudiosos de la Universidad de Bologna, que formaron luego la escuela de los glosadores (cfr. Rivera, Julio Cesar, *Instituciones de Derecho Civil*. Parte General, op. cit., p. 35).

<sup>24</sup> El movimiento universal de codificación del siglo XIX ha tenido sus antecedentes históricos en la antigüedad en la leyes de Manú (s. XIII a.C.). En el A.T. (el Deuteronomio contiene reglas

orgánica de todas las normas vigentes en un país en un cuerpo único, es decir, en una ley. Cuando las relaciones sociales adquieren cierta complejidad, cada vez se hace más dificultoso saber cuál es la norma que ha de aplicarse en un caso dado, dentro de los múltiples y a veces contradictorias disposiciones que en el curso del tiempo se han ido sumado a las costumbres. De ahí la necesidad de clarificar el asunto, reuniendo en un cuerpo de leyes único todas las disposiciones existentes, en forma sistemática, y eliminando las que han caído en desuso o contradicen o confunden la comprensión del derecho.

A principios del siglo XIX se inició el fenómeno moderno de la codificación. Si bien durante el siglo XVIII se hicieron varios proyectos de códigos en Europa Central, no llegaron a fructificar. Recién a fines de ese siglo se sancionó el Código General Prusiano en 1794 y al poco tiempo se sancionó el Código de Napoleón, el de mayor influencia. La redacción de este último fue encomendada a una comisión formada por Tronchet, Portalis, Bigot du Préameneu y Maleville (1800). En 1804 se aprobó y luego lo siguieron el de Comercio, Procedimientos Civiles, Instrucción Criminal y el Penal.

El Código Civil francés fue aplicado en muchas ciudades europeas ocupadas por los ejércitos de Napoleón, mientras que otras, por su prestigio y autoridad de sus creadores, lo adoptaron. Además, por las ventajas que mostraba el hecho de tener un código, tanto en el orden jurídico como en el político y social, otros países entraron en el movimiento de codificación (v.gr.: Sicilia en 1819, Estados Sardos, Estado norteamericano de Lousiana en 1824, Haití y Bolivia en 1843, Rumania en 1864, Italia en 1865, Argentina en 1869, España en 1888). En nuestro Código Civil la influencia fue grande, pero se ejerció a través de sus comentaristas, principalmente de Aubry y Rau.

No obstante lo expuesto, no es de suponer que la ley sistematizada en los códigos sea en los derechos continentales la única fuente jurídica. Como indican Gutteridge y Castán Tobeñas, aunque la principal fuente del derecho resida en los códigos, sería erróneo suponer que aquéllos constituyen la única fuente. Los códigos están complementados por otros elementos como la ley (otras leyes especiales), la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina de los autores.

A ello se añade la gran influencia de los principios superiores (igualdad ante la ley, defensa en juicio, propiedad privada, legalidad)- que condicionan la “matriz de las leyes codificadas” (Gutteridge), así como los principios generales del derecho, contenidos en la ley o deducibles de sus disposiciones (el principio de la autonomía de la voluntad; el principio de la buena fe; el principio del abuso del derecho; el principio del enriquecimiento sin causa; etc.).

#### b) Países agrupados en la familia jurídica “Continental-Romanista”

---

dadas por Moisés para el regimiento del pueblo hebreo). Propiamente hablando los primeros códigos fueron los romanos -códigos gregoriano, hermogiano y teodosiano-, que culminaron con la obra de Justiniano.

Los sistemas romanistas se hallan en casi toda Europa continental. También rige en Escocia, que es la única parte de Gran Bretaña donde llegó a imponerse, aunque con influencias del *common law*.

En América del Norte lo encontramos en el Estado de Luisiana, por haber sido colonizado por los franceses este territorio de Estados Unidos, y en la provincia de Quebec, por el mismo motivo (en el resto de Canadá rige el *common law*).

Otros países en los que encontramos el sistema romanista son Sri Lanka (llamada Ceilán hasta 1972), Indonesia, China, Japón, Islas Hawai, Filipinas y la mayor parte de África.

### c) Perfil iusfilosófico

En los países de filiación romana, los juristas tienen una particular manera de pensar el derecho, que es predominantemente racionalista, fruto de la escuela iusnaturalista de los siglos XVII y XVIII y del kantismo, a diferencia del *common law* que se inspira en el empirismo de John Locke y David Hume, así como en el pragmatismo de Jeremy Bentham, John Stuart Mill, William James y John Dewey.

Tal modo de pensar ha llevado a concebir el derecho como un régimen “ideal” o “abstracto”, expresado –básicamente- en normas jurídicas (mediante la sanción de una ley), mientras que los hechos y la praxis jurídica –en contraste con el *common law*- quedan atrás, como algo ajeno al derecho o de poca importancia. Lo mismo sucede con las demás fuentes del derecho, como la jurisprudencia y la costumbre, las que se encuentran subordinadas a la ley.

La concepción racionalista influye tanto en la tarea de interpretación y aplicación del derecho, como también en la de su creación, principalmente legislativa, que cobró mucho auge a principios del siglo XIX, como se ha señalado antes, con el fenómeno de la codificación moderna; en efecto, este movimiento implicó la ilusión racionalista de creer posible la elaboración de códigos perfectos, cerrados y completos, capaces de suministrar soluciones a todas las posibles controversias humanas.

Dicha ilusión no tardó en desvanecerse con el tiempo al advertirse las deficiencias del sistema, como ocurrió con las críticas formuladas por las escuelas de Jurisprudencia de Intereses y del Derecho Libre en Alemania o la Teoría de la Libre Investigación Científica de Gény en Francia. No obstante ello, las ventajas que presenta la técnica de los códigos frente a leyes dispersas y asistemáticas todavía no han podido ser superadas.

### d) Características generales

Las características de los sistemas jurídicos pertenecientes a la familia “Continental-Romanista” pueden ser sintetizadas en los siguientes puntos:

i. El derecho sigue siendo en la actualidad predominantemente legislado <sup>25</sup>. Los países que integran esta familia han adoptado el modelo de Estado Legal de Derecho. La ley es la principal fuente del derecho, es decir, de las instituciones y normas que conforman el ordenamiento jurídico, encontrándose las demás fuentes subordinadas en mayor o menor medida a la ley;

ii. El derecho puede ser más fácilmente modificado mediante reformas legislativas cuando las circunstancias así lo exigen;

iii. El derecho legislado brinda una mayor seguridad jurídica, por la mayor certeza que surge de las leyes o que permite predecir con mayor probabilidad de acierto (pero no de absoluta certeza) cuál habrá de ser la interpretación judicial en caso de conflicto.

iv. La metodología jurídica en general y la práctica de los órganos jurisdiccionales (tribunales), en todo lo que se refiere a la interpretación y aplicación del derecho, responde a la concepción legalista y, por tanto, con un carácter lógico-formal.

## 2. Sistema del Common Law <sup>26</sup>

### a) Aspectos generales

La familia del “Common Law” comprende no sólo el derecho inglés, sino también el de todos los países que fueron sus colonias (Irlanda, Estados Unidos –salvo Louisiana-, Australia, Nueva Zelanda, Canadá –excepto Quebec-, etc.), por su expansión a través del Imperio Británico.

El *common law* se originó a partir del conjunto de usos y costumbres del pueblo inglés, conforme a los cuales vivía y que existieron en estado rudimentario

---

25 Recuérdese que la familia “Continental-Romanista” se originó con el Corpus Iuris Civilis del Emperador Justiniano que data del siglo VI, el que siguió aplicándose en la Europa continental sobre todo luego de su resurgimiento con los glosadores de Bolonia del siglo XII, siendo después utilizado durante ocho siglos por la teoría y la práctica de los más importantes derechos de Europa (Koschaker, Pablo, *Europa y Derecho Romano*, cit. por Ghirardi, Olsen A., *Common Law & Civil Law*, ed. Advocatus, Córdoba, 2007, p. 113.).

26 El término “common law” puede ser utilizado con diversos significados. Por un lado, es usado para designar a los sistemas jurídicos angloamericanos (sistemas de “common law”) y distinguirlos de los sistemas romanistas o de “civil law”. Por otro, el “common law”, en sentido estricto, significa el derecho de creación judicial o “judge-made law”; el cual se diferencia del “statute law”, en el sentido de que el primero lo elaboran los tribunales y el segundo el legislador. El contexto en que se utilice la expresión permite saber a cuál de los sentidos se hace referencia (Rabasa, Oscar, *El Derecho Angloamericano, Estudio expositivo y comparado del “Common Law”*, ed. F.C.E., México, 1944, p. 25).

desde un tiempo inmemorial <sup>27</sup>. La mayoría de esos usos y costumbres no fueron incorporados en las leyes, aunque siempre fueron considerados como obligatorios, sino que fueron reconocidos paulatinamente en precedentes judiciales, ya que los jueces se inspiraban en el ordenamiento entonces existente, esto es el derecho consuetudinario, por lo que las decisiones de los tribunales respondían a las instituciones y reglas que se habían impuesto en la sociedad (Bryce) <sup>28</sup>. De esta manera, las antiguas costumbres fueron sustituidas por las reglas que emanaban de la jurisprudencia de los tribunales <sup>29</sup>.

De ahí que el derecho inglés tienda a ser caracterizado como un derecho de naturaleza jurisprudencial o judicial, por fundarse en los casos resueltos por los tribunales, ya que las sentencias dictadas se imponen al juez en virtud de la regla *stare decisis* (estar a lo resuelto) y que hace que el juez al sentenciar haya de seguir la regla del precedente (*rule of precedent*).

El *common law* es un derecho judicial en cuanto constituye un derecho creado, en gran medida, por el juez: los tribunales tienen poderes más amplios que los que se les reconoce en los sistemas romanistas, y aunque el principio del valor obligatorio del precedente judicial (*stare decisis*) tenga el estatus de norma objetiva de derecho sustancial, el juez debe seguir el precedente siempre y cuanto no sea contrario a la razón (Blackstone) <sup>30</sup>.

Por otra parte, a diferencia de los derechos latinos y germánicos, el derecho anglosajón se sustenta más en el pensamiento inductivo que en el

<sup>27</sup> Fue en el siglo XI cuando se comenzó a usar en Inglaterra la locución “common law”, para denominar a las costumbres comunes o generales del reino (“general customs”), y poder así diferenciarlas de las costumbres particulares o locales (“particular laws”). Se dice que fue Eduardo I (considerado como el Justiniano inglés) el primero en designar el sistema de derecho general bajo el nombre de “Common Law” (Rabasa, *El Derecho Angloamericano, Estudio expositivo y comparado del “Common Law”*, op. cit., pp. 67/69).

<sup>28</sup> En su origen, el derecho inglés se relaciona con el poder real y, por ende, tiene la apariencia de ser un derecho de naturaleza pública, dado que regula las relaciones del rey (el Estado) con los súbditos (los ciudadanos). Las disputas entre los particulares únicamente podían someterse a las Cortes (tribunales) cuando amenazaban de alguna manera el interés de la Corona o del reino. Por eso es que las clasificaciones, conceptos y categorías del *common law* difieren de la familia romanista (René David).

<sup>29</sup> Cueto Rua, Julio Cesar, *El “Common Law”*, ed. La Ley, 1957, pp. 45/50. Al respecto debe destacarse -siguiendo a Cueto Rua-, que durante mucho tiempo prevaleció en Norteamérica y en Inglaterra la visión ortodoxa de Blackstone, según la cual el *common law* debe ser considerado un cuerpo de reglas completo y coherente, de modo tal que el juez solamente tenga que extraer de las decisiones judiciales previas el principio adecuado para resolver el caso. El derecho siempre es preexistente al conflicto y el juzgador es concebido como un “law-finder”. En otras palabras, “... cuando un juez debe generalizar una sentencia precedente y extraer de ella una norma general para poder resolver un caso similar, no tiene libertad en la formulación de la norma general, pues ésta preexiste ya formulada, como también preexistía del juez que dictara la sentencia precedente en cuestión” (pp. 35/36).

<sup>30</sup> Cuando se habla de un precedente judicial se quiere significar al caso resuelto con anterioridad al que es considerado por el juez al momento de dictar sentencia, y que se ha tomado como ejemplo o puede ser tomado como ejemplo. En rigor, el precedente no es el caso sino más bien la regla o norma jurídica que surge por abstracción de la sentencia.



espíritu deductivo. Sin embargo, esta no es una diferencia tajante, al igual que tampoco la teoría de las fuentes del derecho en el *common law*, puesto que como expuso un profesor de Cambridge, en algunas ramas como en los contratos predomina –ciertamente- la regla del precedente, pero en otras como el derecho de propiedad y el de sucesiones, tal regla se combina con el derecho legislado, e incluso hay partes del ordenamiento jurídico que se apoyan exclusivamente en el derecho legislado, entre ellos la compraventa mercantil, las letras de cambio y cheques, las sociedades comerciales y los derechos intelectuales (Lipstein).

En la actualidad, es más, hay una tendencia a la multiplicación de normas escritas (leyes) que en la práctica adquieren cada vez más importancia (leyes de seguros, de quiebras, etc.), mientras que en los países continentales-romanistas la función de la jurisprudencia como fuente creadora del derecho positivo es cada día más relevante (Solá Cañizares, Castán Tobeñas).

Más allá de estas últimas consideraciones, se puede decir que el sistema del *common law* continúa siendo el derecho que proviene de la labor de los jueces mediante las sentencias dictadas en la resolución de los casos. Las reglas de derecho siguen siendo menos abstractas que las de la familia Continental-Romanista, puesto que las normas emanan de la solución concreta de una causa y no de la formulación ideal y abstracta de un legislador. La fuente del derecho principal no es la ley sino la jurisprudencia (David).

Las preocupaciones de los operadores jurídicos de esta familia no versan entonces sobre las reglas de derecho en sí, sino más bien sobre las cuestiones relativas a la administración de justicia, los procedimientos, las pruebas y ejecución de las decisiones judiciales. En otras palabras, la preocupación de los juristas del *common law* consiste en dar una solución a las controversias que se presentan más que en formular una regla general abstracta de conducta (David).

#### b) Países agrupados en el sistema del *Common Law*

El Common Law rige en Inglaterra, donde se originó, así como en las demás partes del Reino Unido, salvo Escocia (sin perjuicio de la influencia que ejerce el “common law” sobre el derecho escocés); dominios, colonias y ex colonias inglesas; Estados Unidos (salvo el Estado de Louisiana); Canadá (excepto la provincia de Quebec); Terranova; Gibraltar, Malta y Chipre; Australia; Nueva Zelanda; India; Islas Mauricio y Seychelles; Pakistán; Malasia; etcétera.

#### c) Perfil iusfilosófico

El sistema del “common law” exhibe un interesante trasfondo filosófico. Los juristas y operadores en general que trabajan dentro del ámbito de este sistema jurídico tienen, a diferencia de los encuadrados en el sistema continental, una particular manera de pensar el derecho, eminentemente

pragmática, puesto que consideran –por sobre todas las cosas- la manera más fácil y rápida de resolver los conflictos, así como las consecuencias que de las decisiones adoptadas se derivan para la sociedad.

También expresan un marcado perfil empírico, puesto que a los efectos de decidir los casos que se les presentan tienen en cuenta, principalmente, las circunstancias fácticas de la causa, a la vez que las de los precedentes que emplean (por su analogía) como fundamento para la dilucidación de los casos.

#### d) Características generales

Los caracteres de los sistemas jurídicos que se agrupan en la familia del “common law” son básicamente los siguientes:

i. El derecho es predominantemente jurisprudencial <sup>31</sup>.

ii. El derecho es más proclive a receptar los cambios sociales de forma directa;

iii. La estabilidad no surge de la previsibilidad de las normas escritas sino del respeto al principio de la obligatoriedad del precedente (*stare decisis* y de la *rule of precedent*).

### 3. Sistema Iberoamericano

Actualmente, se habla de la familia o grupo de sistemas jurídicos iberoamericanos por las particularidades que han venido adquiriendo en el transcurso del tiempo, luego del poder ejercido por los reinos de la península Ibérica sobre los pueblos americanos (llamados en un primer momento las “Indias Occidentales”).

Algunos autores sostienen que, de la perspectiva de la organización política, España no tuvo nunca colonias en América, sino que en realidad eran provincias con derechos similares y en un pie de igualdad con el suelo peninsular <sup>32</sup>.

Más allá del acierto de esta tesis, lo cierto es que con la independencia de las naciones americanas, tanto las constituciones de los Estados como los

---

<sup>31</sup> Recuérdese que el *common law* tuvo su origen en el siglo XI durante el reinado de Guillermo I, el Conquistador, cuando nació el derecho consuetudinario y siguió desarrollándose como tal hasta el siglo XIII, que es cuando empieza el predominio de la jurisprudencia. Esto ocurrió por el afianzamiento del principio del “*stare decisis*” (atenerse a lo decidido) que en otros términos no significa otra cosa que el principio de obligatoriedad de los precedentes judiciales en los casos análogos. Dichos precedentes judiciales surgieron de la interpretación de las costumbres, tal como lo ha destacado Blackstone (1723-1780), viniendo a consolidar aquellas normas consuetudinarias, al mismo tiempo que los precedentes fueron tomando vida propia, terminando por absorberlas.

<sup>32</sup> Castán Tobeñas, *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, op. cit., pp. 73/74.

códigos que sancionaron para regular las diversas ramas del derecho positivo así como los sistemas jurídicos hispanoamericanos, adquirieron nuevas influencias, sobre todo por parte del modelo constitucional de Estados Unidos (la Constitución Nacional de 1853, por ejemplo, siguió los lineamientos de la Constitución norteamericana de 1787) y por el fenómeno de la codificación desencadenado por el Código de Napoleón de 1804.

En este sentido, los ordenamientos jurídicos –en lo que se refiere tanto a la estructura como a las fuentes del derecho– receptaron los principios y normas procedentes de la legislación francesa, portuguesa, italiana y hasta de los códigos alemán y suizo como son los casos de Argentina, Chile, Colombia, Brasil, México o Venezuela.

En efecto, durante los siglos XIX y XX los países latinoamericanos tuvieron grandes creaciones jurídicas a través de ilustres juristas como Teixeira de Freitas y Clovis Bevilacqua en Brasil; Bello en Chile; Vélez Sarsfield en Argentina. En los códigos que proyectaron estos juristas, con indudable grandeza y originalidad, confluyen las nuevas ideas jurídicas europeas con las costumbres y leyes locales que ya se había ido dictando desde la independencia.

En el caso de la Argentina, la legislación española rigió en materia civil hasta el 1º de enero de 1871 -fecha de entrada en vigencia del Código Civil (ley 340)-, siendo hasta ese momento aplicable la Nueva Recopilación de 1567, que contenía las leyes provenientes del Fuero Real de la Ordenanza de Alcalá, del Ordenamiento de Montalvo y de las leyes de Toro. Las demás leyes antiguas quedaron subsistentes de acuerdo con el siguiente orden de prelación: 1) Nueva Recopilación; 2) Fuero Real; 3) Fuero Juzgo; 4) Fuero Viejo de Castilla; 5) Las Partidas (libros). Sin embargo, por el prestigio de esta última y el mayor conocimiento que tenían de ella los jueces y abogados, fueron las leyes que ordinariamente se aplicaban en América. Además, debe puntualizarse que las leyes dictadas antes de la sanción del Código tuvieron cierta importancia, aunque no llegaron a alterar en gran medida la legislación española. Tal es el caso de la Asamblea de 1813 que suprimió el mayorazgo y la esclavitud (un paso fundamental en pro de la igualdad civil y de la dignidad humana). En 1824 se excluyó del fuero eclesiástico las causas relacionadas con el matrimonio. Una ley de 1833 autorizó la dispensa para contraer matrimonio entre un protestante y una católica <sup>33</sup>.

En síntesis, los países latinoamericanos estuvieron regidos por las leyes de los países colonizadores, pero luego de las declaraciones de independencia la “recepción” de la legislación europea provino de diferentes sistemas jurídicos y con diferentes alcances: ciertos sectores de las relaciones jurídicas siguieron

---

<sup>33</sup> Hay que aclarar que la Novísima Recopilación de 1805 no tuvo aplicación por la emancipación de hecho desde 1810 y la falta de comunicación a la Real Audiencia de Bs. As. La Recopilación de Indias de 1680 tuvo escasa significación porque su contenido era sustancialmente derecho público (Borda, Llambías, Rivera).

(y en algunos casos continúan) regidas por principios tradicionales o bien –luego de un primer momento en que no fueron reconocidas- han sido revalorizadas más recientemente.

Estas razones nos llevan a diferenciar en este trabajo la familia Iberoamericana del sistema Continental-Romanista <sup>34</sup>.

Por otra parte, las civilizaciones autóctonas o pueblos originarios han comenzado a tener una mayor preponderancia en los sistemas latinoamericanos, adquiriendo importantes reconocimientos, como es el caso de nuestro país mediante la reforma constitucional de 1994:

“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten...” (art. 75 inc. 17).

A ello cabe agregar la ley 26.160 sobre “Comunidades Indígenas” dictada en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocuparon las comunidades indígenas originarias de nuestro país.

Sin embargo, las peculiaridades de la familia iberoamericana no se quedan solo en la protección de las comunidades indígenas o en las reformas agrarias, sino que también se amplían hacia diferentes ámbitos y sectores de la sociedad, tales como la educación, la familia, la salud, el acceso a una vivienda digna, la conservación, el fomento y difusión de la cultura, a regímenes de asistencia, seguridad y previsión social. No se trata pues, como era un comienzo de la constitución de los Estados, de la mera declaración de derechos civiles y políticos que procuraban garantizar las “libertades” de las personas (libertad de expresión, de petición a las autoridades, de igualdad, ambulatoria, de domicilio, de religión, de enseñanza, de reunión y de asociación) sino también –ahora- de llevar a cabo programas de “acciones positivas” tendientes a hacer efectivos u operativos <sup>35</sup> los derechos y garantías antes mencionadas, en el contexto de las

34 Cfr. David y Jauffret-Spinosi, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, op. cit., p. 15.  
35 Cfr. arts. 37 2do. párr. y 75 inc. 23, 1er. párr., Constitución de la Nación Argentina. Por ejemplo, en el área del derecho a la salud, se ha ordenado al Estado la provisión de agua potable en zonas afectadas por contaminación; la provisión de tratamiento contra HIV en forma de obligación principal, o subsidiaria, para el caso de negativa de cobertura por la obra social; la cobertura de cargos de enfermería en una unidad de cuidados intensivos pediátricos y la fabricación de una vacuna contra la “fiebre hemorrágica” argentina (cfr. Alegre, Marcelo, “Igualitarismo, democracia y activismo judicial”, en *Los derechos fundamentales*, SELA 2001, ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, pp. 103/104. En la misma obra véase también el texto de Víctor Ferreres Comella “La eficacia de los derechos constitucionales”, p. 41 y ss. y el de Andrés Jana Linetzky, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, p. 53 y ss. y también la obra clásica de Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, ed. Ángel Estrada y Cía,

democracias de los Estados constitucionales <sup>36</sup>.

### III. Conclusión

Para finalizar, queremos destacar que el propósito de nuestro trabajo no se limita a presentar nociones de Derecho Comparado, sino a resaltar la importancia del análisis comparativo como método para el estudio y comprensión de los diferentes sistemas jurídicos.

La clasificación de los órdenes jurídicos en familias, llevada a cabo en función de las características, sus semejanzas y diferencias, permite, por un lado, un primer acercamiento a su estudio desde sus generalidades. Los diferentes criterios de clasificación bastan, por sí mismos, para dar una idea de la enorme cantidad de puntos de partida desde los cuales puede emprenderse un análisis. Por otro lado, permite acceder a las particularidades de cada sistema jurídico, conociendo sus orígenes, su estructura, fuentes del derecho y formas de aplicación, atravesado todo ello por los factores políticos, sociales y económicos que los determinan.

En resumen, podemos decir que la comprensión de un sistema jurídico es inseparable del estudio de la cultura en la cual se encuentra y desenvuelve, y junto a la cual ha evolucionado. Puede esperarse, por lo tanto, que rasgos culturales compartidos impliquen formas comunes de organización social, tanto en lo que se refiere a la regulación de las relaciones jurídicas como a la resolución de los conflictos.

El aprendizaje del derecho a partir de una metodología comparativa de los órdenes jurídicos, deja entender sus particularidades como consecuencias de la historia y desarrollo social, y no como simples arbitrariedades. Al mismo tiempo, nos previene de una investigación que parta de preconcepciones o realice juicios que tomen como único modelo la propia idiosincrasia o ideología. Los órdenes jurídicos tienen que ser entendido en función de su misma realidad, desde la nación o pueblo en la que operan, y la familia que pertenecen.

Para concluir, es importante señalar la relevancia que estos estudios tienen para la comprensión de las instituciones y prácticas jurídicas. El visualizar que nuestra concepción del Derecho es, por un lado, una entre muchas y, a la vez, parecida a otras, nos obliga a reflexionar sobre el hecho de que al igual que muchos elementos que estimamos como parte de nuestra realidad cotidiana, son el producto de la humanidad toda.

---

Buenos Aires, 1959, pp. 101/102).

36 Cfr. Quiroga Lavié, Humberto, *Derecho Constitucional Latinoamericano*, ed. UNAM, México, 1991, p. 77 y ss. Sagués, Néstor P., *Manual de derecho constitucional*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, pp. 613 y 634/635. Marcela V. Rodríguez, en Gargarella, Roberto (coordinador), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, t. II, Derechos, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 619 y ss.

El desafío actual de esta disciplina, en gran medida, está dado por la forma que adoptarán los sistemas jurídicos que integran la familia jurídica iberoamericana y su interacción con el sistema jurídico argentino, ya que el modo en que se configure determinará la operatividad de los derechos fundamentales y desarrollo integral de las personas en sus diversas dimensiones: espirituales, políticas, sociales, económicas.

## V. Bibliografía

AFTALIÓN, Enrique R., VILANOVA, José y RAFFO, Julio, *Introducción al derecho*, 4ª ed., Lexis Nexis y Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004.

ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, *Sistemas normativos*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2012.

ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, ed. Barcanova, Barcelona, 1985.

BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, 11ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.

CASTÁN TOBEÑAS, José, CASTÁN VÁZQUEZ, José María y LÓPEZ CABANA, Roberto M., *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.

CATENACCI, Imerio J., *Introducción al derecho*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2001.

CORREAS, Oscar, en *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, t. IX, voz “sistema jurídico”, ed. UNAM y Rubinzal-Culzoni, México, 2007.

COSSIO, Carlos, *El derecho en el derecho judicial - Las lagunas del derecho - La valoración judicial*, ed. El Foro, Buenos Aires, 2002.

- *La Teoría Ecológica del Derecho y el Concepto Jurídico de Libertad*, ed. Losada, Buenos Aires, 1944.

CUETO RUA, Julio Cesar, *El “Common Law”*, ed. La Ley, 1957.

- *Fuentes del Derecho*, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982.

DAVID, René y JAUFFRET-SPINOSI, Camille, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, traducción de J. Sánchez Cordero, ed. UNAM, México, 2010.

DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del Derecho*, trad. Legaz Lacambra, 9ª ed., Bosch, Barcelona, 1969.

DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, traducción de M. Guastavino, ed. Ariel, Barcelona, 1984.

FERRATER MORA, José, *Diccionario de Filosofía*, ed. Alianza, Madrid.

GARGARELLA, Roberto (coordinador), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009.

GHIRARDI, Olsen A., *Common Law & Civil Law*, ed. Advocatus, Córdoba, 2007.

GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, ed. Ángel Estrada y Cía, Buenos Aires, 1959.

HART, Herbert, *El concepto de derecho*, traducción G. Carrió, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, traducción de R. Vernengo, 15 ed., Porrúa, México, 2007.

NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed. Astrea, Buenos Aires, 1980.

PECES-BARBA, Gregorio, FERNÁNDEZ, Eusebio y DE ASÍS ROIG, Rafael, *Curso de Teoría del Derecho*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2000.

PÉREZ LUÑO, Antonio, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1997.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *Derecho Constitucional Latinoamericano*, ed. UNAM, México, 1991.

ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 3ª ed., Eudeba, Buenos Aires, 2005.

TEDESCHI, Guido, “El sistema de los precedentes judiciales en el mundo contemporáneo”, *La Ley*, t. 63, p. 909.

RABASA, Oscar, *El Derecho Angloamericano, Estudio expositivo y comparado del “Common Law”*, ed. Fondo Cultural Económica, México, 1944.

RIVERA, Julio Cesar, *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*, 3ª ed., Lexis Nexis y Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004.

SAGUÉS, Néstor P., *Manual de derecho constitucional*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2007.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y Sistema*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1992.

TUNC, André y TUNC, Suzanne, *El Derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones Judiciales, Fuentes y Técnicas*, trad. Javier Elola, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1957.

ZÁRATE, José A., MARTÍNEZ GARCÍA, Ponciano O. y RÍOS RUÍZ, Alma de los Ángeles, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, ed. Mc Graw-Hill, México, 1997.



## **CAPÍTULO V**

### **LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA ARGENTINA**

**CONSTANTINO IVÁN CATALANO<sup>1</sup> - VICENTE SANTOS ATELA<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Abogado. Profesor Adjunto Ordinario de Derecho Público, Provincial y Municipal de la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata. E-mail: constantinocatalano@gmail.com

<sup>2</sup> Abogado. Profesor Adjunto Ordinario de Derecho Público, Provincial y Municipal de la carrera de Abogacía de la FCJ y S -Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales- de la Universidad de La Plata. Profesor Adjunto Ordinario de la materia Derecho Constitucional II de la Escuela de Derecho de la UNNOBA –Universidad del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires-. Vicedecano de la FCJyS períodos: 2007-2010 y 2010 – 2014. E-mail: vicenteatela@jursoc.unlp.edu.ar



## 1. Forma de gobierno y forma de estado.

Estado y gobierno son términos que designan conceptos distintos.

El gobierno, señala Linares Quintana <sup>3</sup>, indica la acción y el efecto de mandar con autoridad, ordenar, dirigir y regir. Es la organización mediante la cual la voluntad del estado es formulada, expresada y realizada. Para Duguít, el gobierno es “el conjunto de los órganos directivos del estado”. En tanto, Jiménez de Aréchaga sostiene que es un sistema orgánico de autoridades a través del cual se expresa el poder del estado, creando, afirmando y desarrollando el orden jurídico. Dana Montaña considera que el gobierno es el “elemento esencial de la soberanía por medio del cual ésta se traduce en acto”.

En cambio el estado es la comunidad política íntegramente considerada, que constituye la persona colectiva de la sociedad política. Jellinek sostiene que es una comunidad con un poder originario y con medios coactivos para ejercerlo sobre sus miembros y su territorio, conforme a un orden que le es propio.

Para el autor Carlos Fayt <sup>4</sup>, “el estado es la organización del poder político dentro de una comunidad nacional, mediante instituciones objetivas que declaran el derecho y lo sostienen conservando el orden por medio de una dirección política. Su estructura tiene como elementos esenciales al poder, al ordenamiento jurídico, a la población y al territorio”.

Mientras que el estado abarca a todos los ciudadanos y se constituye por la colectividad social en cuanto se la considera en su vida jurídica, el gobierno sólo abarca a los representantes específicos, de carácter reflexivo, o sea, los gobernantes <sup>5</sup>.

Destacando la diferencia entre forma de gobierno y de estado, Ziulu <sup>6</sup> sostiene que la primera hace referencia al “conjunto de instituciones que tienen el ejercicio del poder del estado”, mientras que mediante la forma de estado “se estudia la distribución territorial del poder, es decir, como es ejercido éste, atendiendo básicamente, a los principios de centralización o descentralización”.

Entonces, la forma de gobierno, hace referencia a los modos de formación de los órganos esenciales del estado, sus poderes y sus relaciones, mientras que la forma de estado, alude a la estructura de éste y a las relaciones que se establecen entre el pueblo, el territorio y la soberanía.

---

<sup>3</sup> “Tratado de la ciencia del derecho constitucional”, t. 7, p. 15, Plus Ultra, 1985.

<sup>4</sup> “Derecho político”, t. I, ed. La Ley, 2003.

<sup>5</sup> Posada, A. “Ciencia Política”, p. 132, Ed. Suc. de M. Soler, Barcelona, 1935.

<sup>6</sup> “Derecho Constitucional”, t. I, Depalma, 1995, Buenos Aires.

## 1.1. La democracia.

La democracia representativa o indirecta tiene como característica principal que el pueblo, como titular de la soberanía, delega su ejercicio en sus representantes, a los que elige mediante el voto popular.

Es la adaptación de la democracia clásica de la Grecia antigua -en la que todos los ciudadanos participaban del gobierno de la *res publica*- a la realidad actual en que resulta imposible el gobierno “de todos para todos”.

Aunque como en la antigüedad la categoría de ciudadano requería de un individuo masculino, libre y propietario, tampoco puede sostenerse que allí haya habido gobierno de todos.

En la democracia antigua, aquellos que reunían la condición de ciudadanos se encontraban en situación de igualdad para el ejercicio de los deberes cívicos y de la magistratura, a la que se tenía acceso por turnos. No existían en el sistema derechos ni garantías y el individuo estaba inmerso en el Estado. Las decisiones de gobierno eran adoptadas por los ciudadanos reunidos en asamblea.

La idea de la democracia indirecta nace en el siglo XVIII, y se funda en la tesis de Rousseau de la soberanía del pueblo y el mandato popular, mediante la cual los ciudadanos delegan el ejercicio de esa soberanía en representantes que ellos eligen.

La representación aparece entonces como una técnica jurídico-política que posibilita que unos gobiernen a partir del mandato dado por otros mediante el sufragio.

La democracia moderna se enlaza con el régimen liberal, como una “forma de gestión de un universo libre”<sup>7</sup>, es una conquista de la libertad de las personas, destinada a asegurar el goce de los derechos individuales que surgen en esa época a partir de las Revoluciones inglesa (1688); norteamericana (1766) y francesa (1789). La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, votada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789, es la enumeración más detallada y famosa de aquella época.

Es típicamente democracia política, basada en la soberanía del pueblo, como comunidad transpersonal, fuente de todo poder político, cuya voluntad se expresaba en la ley, obra de la decisión mayoritaria de los representantes del pueblo.

---

<sup>7</sup> Burdeau, G. “La democracia”, p. 19, Ed. Ariel, Barcelona, 1960.

Ahora bien, como sostiene Fayt <sup>8</sup> “en la realidad, originariamente sin sufragio universal y sin partidos políticos, ausente el pueblo en su integridad del proceso electoral, se traduce antes en el gobierno sobre el pueblo que en el gobierno del pueblo”.

Con este sistema, la burguesía emergente a partir de la revolución industrial y el incipiente capitalismo, le arrebató el poder a la nobleza, sin embargo, aquella no desea hacerse cargo del gobierno, por lo que la democracia se redujo a una técnica para evitar al individuo la intervención en el gobierno, que delegaba en políticos expertos, para dedicarse sin restricciones a las actividades económicas <sup>9</sup>.

El paso de la democracia moderna a la contemporánea es fundado por Fayt en “el logro del sufragio universal, que posibilitó el dominio de la escena política por parte de los partidos políticos, que fue desintegrando la imagen estática de una funcionalidad restringida a límites incompatibles con la justicia” y luego, “al advenir los sindicatos y la fuerza obrera organizada, la democracia, como técnica del poder en el Estado, gradualmente fue sirviendo a la democracia como doctrina de un orden social nuevo” <sup>10</sup>.

Es el momento del desarrollo de los derechos políticos, económicos y sociales.

La Argentina adopta el sistema representativo de gobierno <sup>11</sup>, a partir de lo establecido en los artículos 1 y 22 de la Carta Magna que expresa que “el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”.

## **1.2. Democracia participativa. Sus Institutos.**

La concepción de la democracia liberal de los siglos XVIII y XIX, a través de la teoría de la representación, otorgaba todas las posibilidades de toma de decisiones a los representantes del pueblo y sólo les dejaba a los ciudadanos la facultad de elegir a aquellos. Modernamente, se reconoce a la ciudadanía la potestad de participar directamente en los asuntos de gobierno mediante procedimientos denominados de participación ciudadana o de democracia semi directa.

En la Constitución Nacional se reconocen los siguientes institutos:

- Iniciativa popular (artículo 39 C.N.).

---

<sup>8</sup> “Derecho político”, p. 9, ed. La Ley, 2003.

<sup>9</sup> Kahler, E. “Historia Universal del Hombre”, ed. FCE, 1943, México.

<sup>10</sup> “Derecho político”, p. 9, ed. La Ley, 2003.

<sup>11</sup> La Constitución Nacional adopta el uso de la palabra “democracia” recién en 1994.

“Es el derecho de una parte del cuerpo electoral a presentar un proyecto de ley para su necesario tratamiento por las asambleas <sup>12</sup>”. Es decir, lo que puede hacer la ciudadanía es presentar el proyecto, el que podrá ser aprobado o rechazado por el Poder Legislativo, quién sólo está obligado a su tratamiento.

- Consulta popular (artículo 40 C.N.).

Es un proceso de consulta a los ciudadanos a efectos de que estos se expresen sobre actos de gobierno.

Se distinguen dos tipos: el referéndum y el plebiscito.

- Referéndum. Es el derecho del pueblo a intervenir directamente en la formulación y sanción de las leyes o en alguna de las etapas del proceso de su formulación y sanción, tanto en el orden constitucional o legislativo como en el administrativo. Es un acto de decisión del pueblo en la formación legislativa del estado.

- Plebiscito. Es la facultad reconocida al cuerpo electoral para intervenir en la ratificación o aprobación de un acto esencialmente político, de naturaleza constitucional o gubernamental.

La diferencia entre ambos finca en su objeto, pues el referéndum tiene un contenido normativo (por ejemplo, sobre la aprobación de una ley o una constitución), en tanto que el plebiscito tiene carácter eminentemente político.

### **1.3. Sistema republicano. Sus principios.**

El artículo 1 de la Constitución Nacional consagra la vigencia del sistema republicano, cuyos principios son:

- División de poderes (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

Señala Fayt <sup>13</sup> que la división de poderes es “un procedimiento de ordenación del poder de autoridad, buscando equilibrio y armonía de fuerzas mediante una serie de frenos y contrapesos, a fin de que sean iguales, independientes y separados, sin que por ello deje de existir una necesaria coordinación funcional”.

Permite que el poder sea estructurado de tal suerte que cada uno de ellos tiene asignada preponderantemente, una de esas funciones y en su accionar controla o establece pautas a los otros poderes.

- Periodicidad de los cargos o mandatos.

<sup>12</sup> Fayt, Carlos, “Derecho político”, ed. La Ley, 2003, Buenos Aires.

<sup>13</sup> Fayt, Carlos, “Derecho político”, ed. La Ley, 2003, Buenos Aires.

En principio, las personas que ocupan los órganos que constituyen los poderes del estado, deben renovarse periódicamente. Esto no ocurre en el caso de los jueces, pues en este caso, la garantía de inamovilidad -necesaria para asegurar la posibilidad de independencia- tiene preeminencia sobre la periodicidad.

- Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Por cuanto los representantes son depositarios del poder y gobiernan en nombre de sus mandantes o representados, es decir, de la ciudadanía. Como toda persona que maneja negocios ajenos, están sujetos a diversas responsabilidades por las desviaciones, irregularidades, faltas o delitos que puedan cometer en el cumplimiento de su gestión. Tal responsabilidad puede ser política, administrativa, penal o civil.

- Publicidad de los actos de gobierno.

Este es un requisito esencial de todos los actos emanados de cualquier órgano del estado. Publicidad significa que tales actos deben ser comunicados a la ciudadanía, para que se tenga la posibilidad de tomar conocimiento de su contenido, de su gestación y de su concreción, para poder ejercer el control del poder.

- Elección popular de los gobernantes.

Como consecuencia de la forma representativa adoptada por el artículo 1 de la Constitución Nacional el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes, los que son elegidos por el sufragio de los ciudadanos. El sufragio en la Argentina reúne las siguientes características: individual, universal, secreto, obligatorio e igualitario.

- Igualdad legal de los ciudadanos.

A partir de la cual todos los individuos son iguales ante la Ley <sup>14</sup>, no admitiéndose ningún tipo de distinción basada en cuestiones de raza, género, condición social, creencias, ni ninguna otra.

Este principio fue acogido en el país con anterioridad a su definitiva organización jurídica, pues ya la Asamblea del año 1813 abolió la esclavitud.

#### **1.4. Formas de estado.**

Mediante la forma de estado se estudia la distribución territorial del poder, es decir, cómo es ejercido atendiendo, básicamente a los principios de la

<sup>14</sup> La Suprema Corte Nacional desde antiguo ha sostenido que “la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias” (Fallos 312:826 y 200:428).

centralización o descentralización política.

Se puede distinguir tres tipos:

- Estado unitario.

Constituye la expresión de la centralización política. Existe un solo núcleo de autoridad con competencia territorial en todo el ámbito geográfico del país. Eso le hace decir a Burdeau <sup>15</sup> que en el estado unitario la organización constitucional responde a la triple unidad de soberanía, del poder del estado y de los gobernantes. La soberanía es única porque reside en la colectividad considerada globalmente, sin que se tenga en cuenta la diversidad de aspiraciones locales. El poder es único porque en él se manifiesta la fuerza de una sola idea de derecho, que se ejerce uniformemente sobre la totalidad del territorio.

En el estado unitario hay concentración territorial en el ejercicio del poder. Es la antítesis a la Confederación

Si bien en algunos casos se admite cierta descentralización de funciones administrativas, ella no alcanza al poder estatal.

Se organizan como estados unitarios: Uruguay, Chile, Perú, Cuba, entre otros.

- Estado confederal.

Es la unión de estados independientes, basada en un pacto o tratado, con el propósito de defender exteriormente sus intereses y mantener en su interior la paz. Supone el máximo grado de descentralización.

Los estados miembros conservan la soberanía, motivo por el cual la confederación carece de poder directo sobre la población de los estados. Los estados confederados no están sometidos al *imperium* del órgano de gobierno de la confederación.

Los estados confederados pueden ejercer los derechos de nulificación: decidir la no aplicación del derecho confederal, y de secesión: separarse de la confederación.

Podemos citar con estas características a la Constitución originaria de los Estados Unidos (1789) y la Confederación Helvética (Suiza).

- Estado federal.

---

<sup>15</sup> Burdeau, G. "Traté de science politiques", t. II, p. 316 y 451.



La federación es la forma más difundida de descentralización, implica la unión de una pluralidad de estados en uno central. La unión se hace por medio de una constitución, y los estados miembros conservan su autonomía y la posibilidad de elegir sus autoridades, pero delegan la soberanía en el nivel federal.

En un estado federal hay -al menos- dos esferas de gobierno, cada una con una parte del poder total, el nivel central, con potestad sobre todo el territorio nacional, y el ámbito sub nacional, con alcance territorial sobre una porción del país.

Para asegurar la armonía y el adecuado funcionamiento de una federación, la constitución debe establecer un sistema de distribución y atribución de competencias, a efectos de determinar qué funciones pertenecen a cada nivel de estado y, además, garantizar a los ciudadanos de los pueblos asociados la participación en la toma de decisiones comunes a la nación.

Esta forma de organización estatal permite la unión de los diferentes grupos, territorios o estados para conformar un estado nacional superior, pero manteniendo las particularidades de sus partes. Como sostiene Castorina de Tarquini, la unión “no destruye la personalidad de aquellos a quienes une, sino que multiplica sus relaciones, conformando un proceso dinámico, dirigido a un fin de bien común”<sup>16</sup> o, como expresa Bidart Campos, el estado federal “compensa en la *unidad* de un solo estado la *pluralidad* y la *autonomía* de varios”<sup>17</sup>.

Argentina, Brasil, México, Canadá, EEUU, entre otros, son países federales.

## **2. El Estado Argentino.**

### **2.1. Antecedentes constitucionales.**

A partir de la Revolución de Mayo de 1810 surge la alternativa de la centralización unitaria en Buenos Aires o la descentralización federal para la organización política de la república. Se trata de dos métodos antagónicos de características propias. El unitario, unilateral o estatutario, pretende imponer desde la capital una estructura política de alcance general, mediante la organización por estatutos, reglamentos y hasta por dos constituciones: de 1819 y 1826. El otro, de carácter federal, contractual o sinalagmático, propone el pacto recíproco como único marco legítimo de convivencia estatal. En virtud de él, se suceden una serie de tratados interprovinciales que comenzaron en 1813, prosiguieron en 1815 y se generalizaron en 1820.

<sup>16</sup> “Derecho Público Provincial y Municipal”. Ábalos, M. (coord.), v. 1, p. 115, La Ley, 2003, Buenos Aires.

<sup>17</sup> “Manual de la Constitución reformada”, p. 438, t. 1, Ediar, 1985, Buenos Aires.

Bidart Campos <sup>18</sup> señala que estos dos sectores de opinión, “en una pincelada muy rápida” coinciden con las minorías cultas, liberales, porteñistas, centralistas y monárquicas los unitarios; y con la masa popular e inorgánica y republicana los federalistas. Y aclara que “la oposición entre Buenos Aires y el interior no permite identificar en una coincidencia perfecta al unitarismo con la primera y al federalismo con el segundo, bien que provisoriamente pueda situarse, para la comprensión del proceso, al núcleo representativo del movimiento unitario en la capital, y al pueblo federal en la campaña”.

La formación constitucional argentina es fruto de un complejo proceso que se desarrolla bajo el imperio de reglamentos, estatutos y constituciones centralizadoras y por la firma de numerosos pactos, convenios, tratados y adhesiones de contenido autonomista.

Entre los antecedentes centralistas pueden citarse al Estatuto provisional para la dirección y administración del Estado, aprobado por la Junta de Observación el 5 de mayo de 1815; el Reglamento provisorio de 1817, dictado por el Congreso de Tucumán, ya instalado en Buenos Aires y las Constituciones ya citadas de 1819, sancionada por el mismo Congreso ya afincado en Buenos Aires y la de 1826.

## **2.2. Los pactos interprovinciales.**

Muchos son los pactos interprovinciales que tienden a la organización de un congreso nacional constituyente. Sin pretender agotar la cita y al sólo título ejemplificativo, podemos mencionar: Convención de la Provincia Oriental del Uruguay (13/4/1813), ratificada por la Liga Federal (23/6/1815); Pacto del Pilar (23/2/1820); la Liga de Avalos (24/4/1820); el Pacto de Benegas (24/11/1820); el Pacto de los Pueblos Unidos de Cuyo (29/4/1821); el Tratado de Vinará (5/6/1821); el Pacto de Tucumán (19/9/1821); el Pacto de San Miguel de las Lagunas (22/5/1822); de la Liga del Interior (5/7/1839); de la Liga del Litoral(23/2/1830); el Pacto del Litoral (4/1/1831); el Acuerdo de San Nicolás (31/5/1852).

El preámbulo de la Constitución Nacional se refiere a los pactos firmados en el período anterior, cuando se señala que ella se dicta “en cumplimiento de pactos preexistentes”, lo que ha generado una importante controversia en torno a cuáles son los pactos o tratados a los que se refiere el constituyente. Siguiendo al Prof. Ramón Torres Molina <sup>19</sup> podemos clasificar en tres los distintos criterios desarrollados al respecto:

- Amplio: de acuerdo con este criterio todos los pactos interprovinciales, regionales o entre provincias y el poder central o sus representantes serían

---

<sup>18</sup> “Manual de la Constitución reformada”, p. 438, t. 1, Ediar, 1985, Buenos Aires.

<sup>19</sup> “Historia Constitucional Argentina”, p. 105, edit. Scotti, 2008, La Plata.

pactos preexistentes. Adoptan esta posición Alberto Demicheli <sup>20</sup> y Germán Bidart Campos <sup>21</sup>.

- **Restringido:** Alfredo Galletti señala que si bien “en un sentido lato serían todos, es evidente que el preámbulo de la constitución se refiere a determinados pactos, ya que se trataría de aquellos que tienden al cumplimiento de los objetivos generales del estado constitucional” <sup>22</sup>. A partir de ello considera que los pactos, para ser considerados preexistentes en el preámbulo deben reunir tres condiciones: “a) la existencia de un concepto de nación también preexistente; b) que llamaran a reunión de Congreso, por elección de las Provincias componentes; c) Fueran de carácter general y constituyente para ordenar al país federativamente”. Sólo serían pactos preexistentes: Pacto de Pilar, Pacto Federal y Acuerdo de San Nicolás.

- **Operativo:** López Rosas <sup>23</sup> limita aún más el concepto de “pacto preexistente”, para este autor, sólo lo son aquellos que efectivamente llevaron a la reunión de Congreso Constituyente de 1852/53 como consecuencia del cual se sancionó la Constitución de 1853. Dice López Rosas: “En éstos pactos debemos distinguir entre los pactos preexistentes, fuente directa de la constitución, y los pactos antecedentes, que si bien no determinaron la convocatoria del Congreso Constituyente y fijaron las normas constitucionales como los anteriores, estuvieron todos ellos inspirados en los principios rectores de la federación. Son los primeros el Pacto Federal (1831) y el Acuerdo de San Nicolás (1852); los segundos, los demás pactos interprovinciales anteriores a 1853”.

### **2.3. El Pacto Federal y el Acuerdo de San Nicolás.**

Independientemente del criterio que se adopte, cierto es que dos de los antecedentes más importantes de la Constitución de 1853 son el Pacto Federal y el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos.

En 1830, bajo la influencia del general José María Paz se constituye la Liga del Interior, mediante un Tratado de Paz, Amistad, y Alianza Ofensiva y Defensiva entre las Provincias de Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza y La Rioja. Luego adhirió luego Salta, Santiago del Estero, Tucumán y San Juan.

A fin de contrarrestar esta unión, las provincias litorales deciden constituir ellas también una alianza ofensiva y defensiva “*contra toda agresión ó preparación de parte de cualquiera de las demás provincias de la República (lo que Dios no permita), que amenace la integridad é independencia de sus respectivos territorios*” (art. 3).

---

20 “Formación Constitucional Rioplatense”, Barreiro y Ramos, 1955, Montevideo.

21 “Manual de Derecho Constitucional Argentino”, T 1, p. 213, Ediar, 1985, Buenos Aires.

22 “Historia Constitucional Argentina”, T 1, p. 399, Editora Platense, 1971, La Plata.

23 “Historia Constitucional Argentina”, p. 571, Astrea, 1984, Buenos Aires.

El 4 de enero de 1831 los gobiernos de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires firmaron el Pacto Federal <sup>24</sup>. Entre sus cláusulas establecía la creación de una Comisión Representativa, integrada por un diputado por cada una de las signatarias, que entre otras funciones debía invitar a las demás provincias de la República a que, por medio de un Congreso General Federativo se arregle la administración general del país bajo el sistema federal.

En mayo de 1831 el general Paz es hecho prisionero por las fuerzas federales, lo que lleva a la disolución de la Liga del Interior. Entre agosto de ese año y septiembre de 1832, todas las provincias adhieren al Pacto Federal.

No obstante ello, el Congreso no llegó a reunirse, principalmente, a partir de la oposición a la organización nacional que ejercía Juan Manuel de Rosas desde la gobernación de Buenos Aires, a quién las demás provincias le otorgaron el manejo de las relaciones exteriores de la República, lo que lo convertía en un virtual titular del gobierno nacional.

Finalmente, 20 años después de aquel pacto, el gobernador de Entre Ríos, Justo José de Urquiza, decide reasumir el ejercicio de las relaciones exteriores por lo que “la provincia de Entre Ríos, queda ésta en actitud de entenderse directamente con los demás gobiernos del mundo, hasta tanto que congregada la Asamblea Nacional de las demás provincias hermanas, sea definitivamente constituida la república” <sup>25</sup>.

Esta decisión significó un abierto cuestionamiento a la política que Rosas llevaba a cabo desde Buenos Aires, y derivó en la batalla que tuvo lugar en Monte Caseros el 3 de febrero de 1852, en la que se enfrentaron las fuerzas de Buenos Aires y el llamado Ejército Grande, compuesto por tropas entrerrianas y correntinas y el aporte del Imperio de Brasil y Uruguay.

La victoria fue para el ejército de Urquiza.

Luego del triunfo el caudillo entrerriano convoca a los gobernadores provinciales a una reunión en San Nicolás de los Arroyos, a la que concurrieron la mayor parte de ellos <sup>26</sup>. Producto del encuentro surgió el Acuerdo que se firmó el 31 de mayo de 1852, y que, como era costumbre, lleva el nombre del lugar en que se realizó.

De las diecinueve cláusulas que constituyeron dicho Acuerdo, las principales consisten esencialmente en reconocer como ley fundamental de la República al Pacto Federal del 4 de enero de 1831 y cumplir con lo dispuesto

---

24 En un artículo adicional se establecía que las partes invitarían a la provincia de Corrientes, que había formado parte de las deliberaciones, a sumarse al acuerdo.

25 Decreto del 1 de mayo de 1851, conocido como “Pronunciamiento de Urquiza”.

26 Sólo faltaron el de Catamarca, cuya representación fue confiada al propio Urquiza, y los de Córdoba, Salta y Jujuy, quienes posteriormente adhirieron.

en dicho Pacto sobre la reunión de un congreso general federativo, el que se instalará en Santa Fe en el mes de agosto de 1852.

Todas las provincias, con la única excepción de Buenos Aires, ratifican o adhieren al Acuerdo de San Nicolás y nombran diputados para integrar el Congreso.

Con la ausencia de Buenos Aires, el Congreso Constituyente se instala en Santa Fe el 20 de noviembre de 1852 y luego de varios meses de trabajo en la elaboración del proyecto y de deliberaciones, el 1 de mayo de 1853 se firma la Constitución de la Confederación Argentina, que es promulgada el 25 de mayo y jurada el 9 de julio de 1853.

#### **2.4. La organización definitiva.**

Separada la provincia de Buenos Aires de la Confederación Argentina, su Legislatura aprueba y sanciona el 11 de abril de 1854, una constitución para el Estado de Buenos Aires, en la que se declara libre en el ejercicio de su soberanía interior y exterior.

Esto determina la coexistencia de dos estados separados, que se mantuvo hasta después de la batalla de Cepeda, ocurrida el 23 de octubre de 1859.

En dicho enfrentamiento las fuerzas de la Confederación derrotan a las de Buenos Aires y como consecuencia de ello se firma el Pacto de San José de Flores, el 10 de noviembre de 1859.

Mediante este acuerdo, Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación Argentina y se compromete a examinar la Constitución de 1853, para lo cual convocará a una Convención Provincial. Esta convención propone una serie de reformas al texto constitucional, que son aceptadas el 23 de septiembre de 1860 por una Convención Nacional reunida al efecto.

Empieza así a configurarse definitivamente la organización institucional del país, que se completa con la capitalización de la ciudad de Buenos Aires, dispuesta en 1880.

Ésta se realiza mediante una ley del Congreso Nacional, sancionada el 20 de septiembre de 1880. Para que se pueda hacer efectiva la jurisdicción federal sobre la ciudad de Buenos Aires se requería la cesión por parte de la provincia del municipio que hasta entonces era su capital. Luego de intensos debates en la Cámara de Diputados de la Legislatura bonaerense, principalmente a partir de las intervenciones de Leandro Alem, opositor al proyecto, se decidió la sesión en los últimos días de noviembre de 1880.

Este desmembramiento de la provincia de Buenos Aires la dejó sin su ciudad capital, razón por la cual, el 19 de noviembre de 1882 el gobernador de la Provincia Dardo Rocha, fundada oficialmente la ciudad de La Plata, fijada como nueva capital provincial.

### **3. El federalismo en el texto constitucional.**

La Constitución Nacional en su artículo 1 establece: *“La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana y federal, según lo establece la presente Constitución”*.

La Constitución de 1853 tuvo como antecedentes inmediatos el ante proyecto de Juan Bautista Alberdi y la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (Filadelfia, 1789).

Basado en que existían similitudes entre el proceso político, social y económico del país del norte y la Argentina, Alberdi consideró lo mejor para el proyecto de constitución que elaboró, adoptar el modelo de Filadelfia. Sostuvo en su obra *“las Bases”*<sup>27</sup>, que el modelo que proponía no era original. En tal sentido decía *“esta fórmula (...) es la que resolvió la crisis de ocho años de vergüenza, de pobreza y de desquicio, por la cual pasó la Confederación de Estados Unidos antes de darse la forma mixta que hoy tiene. Allí, como en la República Argentina, lucharon dos principios, unitario y federativo; y convencidos de la incapacidad de destruirse uno a otro, hicieron la paz y tomaron asiento unidos y combinados en la constitución admirable que hoy los rige”*.

#### **3.1. La distribución de competencias.**

Es de suma importancia para la armonía de la organización y funcionamiento de una federación, la determinación clara y concreta de un sistema de distribución y atribución de competencias, a efectos de establecer qué funciones pertenecen a cada nivel de estado.

La Constitución de la Nación Argentina en su artículo 121 estipula que *“las provincias conservan todo el poder no delegado por ésta Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”*.

Vale decir, la regla de distribución y atribución de competencias es que todo lo que las provincias no delegaron expresamente al gobierno federal, se mantiene como competencias de las primeras, con una intención hacia la desconcentración o descentralización del poder. Todo lo que no es federal (delegación expresa) se mantiene para las provincias.

---

<sup>27</sup> *“Bases y puntos de partida para la organización política de la República de Argentina”*.

El antecedente de ésta disposición se encuentra en la Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos, según la cuál “las facultades que ésta Constitución no delega a los Estados Unidos, ni prohíbe a los Estados, quedan reservadas a los Estados respectivos, o al pueblo”.

A partir del citado sistema de distribución de competencias, el federalismo constituye un orden dinámico, en el que existen diferentes tipos de relaciones. La doctrina ha clasificado a las mismas en: a) relaciones de subordinación, b) relaciones de participación, c) relaciones de coordinación, y d) relaciones de igualdad y cooperación.

a) Relaciones de subordinación:

La relación de *subordinación* se expresa fundamentalmente en la llamada *supremacía federal*. A fin de proporcionar cohesión y armonía a las relaciones entre los distintos niveles de estado, se subordinan los ordenamientos jurídico-políticos locales al ordenamiento federal, para que las “partes” sean congruentes con el “todo”.

Es el tipo de relación más característico de la forma federativa, en la cual la constitución federal impone ciertas pautas a los ordenamientos jurídicos locales (provincial y municipal) en aquellos aspectos que hayan sido objeto de previa delegación y reconocimiento.

En nuestra Constitución Nacional podemos señalar como ejemplos: condiciones que deben reunir las constituciones provinciales (arts. 5 y 123); la intervención federal (art. 6); declarar el estado de sitio (art. 23); la supremacía del derecho federal (art. 31); la fijación de límites interprovinciales (art. 75 inc. 15); la resolución de los conflictos entre provincias por la Corte Suprema Nacional (art. 127).

b) Relaciones de participación:

En estas relaciones, las provincias tienden a formar parte de las instituciones del poder federal, interviniendo en ellas y colaborando. Son algunas de ellas: la integración del Senado, con tres representantes por cada provincia (art. 54 C.N.); la elección por provincia de los Diputados Nacionales (art. 45 C.N.).

c) Relaciones de coordinación:

Estas relaciones implican la distribución de competencias y funciones entre la Nación y las provincias. Como se ha dicho precedentemente, es una de las bases del sistema federal, y se realiza en la constitución.

En el Estado Argentino se adopta el principio de que al estado federal sólo le corresponden aquellas competencias que se le asignan expresamente en la Constitución. Las provincias se reservan todas aquellas atribuciones que no fueron objeto de delegación, además de las enumeradas en la Carta Magna (art. 121).

Las competencias asignadas pueden clasificarse en:

1) competencias *exclusivas del estado federal*: intervención federal; declaración del estado de sitio; relaciones internacionales; dictar los códigos de fondo o de derecho común y las leyes federales o especiales, etc.

2) competencias *exclusivas de las provincias*: dictar la constitución provincial, establecer impuestos directos, dictar sus leyes procesales, asegurar su régimen municipal y su educación primaria.

3) competencias *concurrentes*, que pertenecen en común al estado federal y a las provincias. los impuestos indirectos internos, y las que surgen del art. 125 concordado con el 75 inc. 18, más las del art. 41 y el art. 75 inc. 17.

4) competencias *excepcionales*, son aquellas que normalmente corresponden a un nivel de estado, pero en determinada situación pueden ser ejercidas por el otro.

*Excepcionales del estado federal*: el establecimiento de impuestos directos por el Congreso, cuando la defensa, seguridad común y bien general lo exigen, y por tiempo determinado (art. 75 inc. 2<sup>o</sup>).

*Excepcionales de las provincias*: dictar los códigos de fondo o de derecho común hasta tanto los dicte el Congreso (art. 126), y armar buques de guerra o levantar ejércitos en caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al gobierno federal (art. 126).

5) competencias *compartidas*, que se diferencian de las concurrentes, porque las compartidas exigen la intervención conjunta del estado federal y las provincias: la fijación de la capital federal; la creación de nuevas provincias (arts. 3<sup>o</sup> y 13), etcétera.

d) Relaciones de igualdad y cooperación:

En ellas se pone de manifiesto el carácter igualitario de los estados locales y la necesaria colaboración entre ellos. Se trata de las vinculaciones que tienen como protagonistas a las provincias entre si y no con relación al Estado Federal. Por ejemplo: el reconocimiento de la igualdad de derechos de los habitantes de las provincias y la obligación de extradición de criminales (art. 8 C.N.); la fe pública de la que gozan los actos de una provincia frente a las demás



(art. 7 C.N.).

El federalismo como sistema de Estado no se caracteriza por su rigidez, sino que impone el dinamismo y la interrelación entre los distintos niveles políticos -Nación, provincias, municipios-. Al respecto, el doctrinario Pedro José Frías <sup>28</sup> sostiene: “se ha ido insinuando un federalismo de concertación. Las competencias no quedan solitarias en un ejercicio insular. Cuando se gana con la uniformidad, y así en el derecho procesal; cuando se gana con la nueva escala, en cuanto supera las fronteras políticas, y así en los numerosos tratados interprovinciales o convenios entre la Nación y sus agencias con las provincias y sus municipios; cuando hay que dar una respuesta de legislación integrada, y así en el sistema de competencias que hemos propuesto para la cuestión ecológica; en tantas otras hipótesis, sólo la concertación que asocia los roles dispersos reconstruye el sistema normativo requerido por la realidad.”

“Por medio de más de cincuenta convenios con nombres diversos se ha integrado físicamente el país: un túnel y un puente han cruzado el Paraná, se ha podido tratar a los ríos interprovinciales como unidad de cuenca: los comités hídricos son su mesa de negociación; se han estudiado y afrontado decenas de grandes problemas y pequeños proyectos: las comisiones especiales, los consejos federales de los ministros del ramo o la coordinación de los órganos administrativos permanentes son su sede; se ha regionalizado el país, y aunque el sistema no está vigente, su vitalidad ha seguido operativa en la mitad de las ocho regiones de desarrollo que fueron creadas; empieza a coordinarse la periferia con la ciudad nuclear: los preliminares de las áreas metropolitanas han insinuado sus estructuras.”

### **3.2. El federalismo en crisis.**

Desde su institucionalización, el Estado Argentino adoptó la descentralización, a través del federalismo; la autonomía de las provincias y el régimen municipal, sin embargo, a lo largo de la historia, el país ha sufrido un proceso de centralización, que genera una profunda discordancia entre la constitución formal y la realidad vigente.

Este proceso de concentración del poder y el consecuente incumplimiento del proyecto federal de constitución, se debe a una multiplicidad de razones. Pablo Ramella <sup>29</sup> señala que ellas pueden clasificarse en tres grupos: “las que responden a causas naturales, las que responden a una corrupción del sistema y las que tienen origen en la inoperancia de la propias provincias”.

Entre las primeras pueden señalarse, como lo hace Frías, las “virtualidades centralizadoras de los poderes delegados” <sup>30</sup> al gobierno federal

28 Frías, P. “Derecho Público Provincial”, ed. Lexis Nexis, 2008.

29 “Replanteo del federalismo”, Depalma, 1985, Buenos Aires.

30 Frías, P. “La Provincia Argentina entre Alberdi y la realidad” en homenaje a Juan Bautista

y siguiendo a Castorina de Tarquini la existencia de partidos políticos nacionales que “restringen las tendencias descentralizantes y diluyen la representación provinciana en el gobierno nacional, al imponer su disciplina partidaria a los representantes locales, especialmente, cuando las directivas del partido sean contrarias a los intereses provincianos que ellos deben defender”<sup>31</sup>.

En cuanto al grupo de causas por el mal funcionamiento del sistema, una de las principales es la deficiente coordinación financiera entre los distintos niveles de estado.

Si bien la regulación constitucional en la materia establece las pautas de la distribución de fuentes financieras entre la Nación y las provincias y pautas para la regulación de la coparticipación de los impuestos que recauda aquella, la falta de una ley de coparticipación adaptada a las normas constitucionales actuales; el constante dictado de normas que privilegian al tesoro nacional en la distribución de la recaudación de ciertos tributos y la creación de impuestos invocando situaciones de excepción y emergencia, hacen que el Estado Nacional, no sólo concentre amplias facultades en materias de recaudación, sino que luego no distribuye entre las jurisdicciones sub nacionales recursos suficientes.

Esto genera grandes desequilibrios en los presupuestos provinciales, que son los encargados prioritarios de sostener los sistemas de salud, educación, justicia y de llevar adelante programas de igualación de oportunidades.

Por otra parte, coloca a los gobiernos locales en una situación de fuerte dependencia del gobierno nacional, con un menoscabo de su autonomía e independencia política.

A esto debe agregarse la concentración socio económica en el área metropolitana de Buenos Aires en desmedro del interior y el equilibrio demográfico, productivo e industrial del país.

Por último, están las causas que tienen origen en la inoperancia de las propias provincias, que delegan a favor del gobierno central la implementación y ejecución de políticas públicas eminentemente locales.

### **3.3. Organización federal, supremacía de la constitución y control de constitucionalidad.**

La Constitución de la Nación Argentina y los Tratados Internacionales dotados de jerarquía constitucional, constituyen las reglas jurídicas basales a las que deben ajustarse todas las normas, reglamentos, sentencias y actos emanados de la autoridad pública o de los particulares. Es por ello que se dice Alberdi, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002.

<sup>31</sup> “El federalismo”, en Ábalos, María Gabriela (cord.) “Derecho público provincial y municipal”. 2da edición actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2003.

que la Constitución es fuente-origen de donde emanan todos las demás reglas y actos jurídicos.

Con la finalidad de asegurar esa supremacía de la Constitución es que se establecen mecanismos de control, ya que si él, tal supremacía sería un mero enunciado sin capacidad de hacerse efectiva.

Determinar si una ley, sentencia o acto supera el “test de constitucionalidad”, consiste en contrastar aquellos con los principios de la Constitución. Si no existe adecuación o congruencia, la conclusión será la inconstitucionalidad.

Existen diversos sistemas de control de constitucionalidad:

- Sistema político: El órgano controlante es un órgano político con facultad para desautorizar a los órganos políticos ordinarios cuando se viole un precepto constitucional. Este sistema se da a través de órganos especiales como por ejemplo, la Corte Constitucional de Alemania o el Tribunal Constitucional de España. Este sistema nulifica la norma inconstitucional con efectos generales (*erga omnes*).

- Sistema judicial: El control lo realiza el poder judicial, pudiendo ejercerlo en forma concentrada mediante un órgano especializado para resolver planteos de constitucionalidad o de manera difusa por cualquier juez. Este sistema es el imperante en la Constitución de los Estados Unidos de Norte América (a partir del caso *Marbury vs. Madison*) y que ha adoptado la Constitución Argentina. La inconstitucionalidad se declara para el caso concreto (efecto *inter partes*).

- Sistema mixto: El control es realizado por el órgano encomendado para ejercer el control de constitucionalidad, según los casos pueden producir efectos nulificatorios (*erga omnes*) o *inter partes*. Al decir de Quiroga Lavie-Cenicacelaya-Benedetti (*Derecho Constitucional Argentino*, Tomo I, Edit. Rubinzal Culzoni) la Argentina a partir de su reforma constitucional de 1994 adopta este sistema, declarando la nulidad absoluta e insanable para las disposiciones legislativas del Presidente (art. 99 inc. 3 C.N.).

El control de constitucionalidad en la Argentina reúne las siguientes características: a) Judicial: solo los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad; b) Difuso: a cargo de cualquier Juez -nacional o provincial- e instancia -1era. Instancia, Cámara de Apelaciones, Superior Tribunal de Provincia-; c) Reparador: el control de constitucionalidad se ejerce sobre actos o normas en aplicación al momento de resolver la inconstitucionalidad (no cuestión abstracta); d) Concreto: la inconstitucionalidad se declara frente a un caso concreto o causa, no es posible por medio de consulta; e) No procede de oficio: en principio no procede la declaración de inconstitucionalidad de oficio, sino cuando las

partes del juicio lo han planteado. En las últimas décadas la Corte Suprema de la Nación ha comenzado a desarrollar una doctrina judicial acerca de la inconstitucionalidad ex officio.

### **3.4. El federalismo en la reforma constitucional de 1994.**

La reforma de 1994 tuvo como una de sus ideas fuerza la acentuación de la descentralización del poder en nuestro país.

Entre las instituciones reformadas en 1994 en la búsqueda de una mayor descentralización y la efectiva vigencia del federalismo podemos destacar las siguientes:

- Mayor descentralización del poder en el territorio, reconociendo la existencia de cuatro órdenes de gobierno en la federación argentina: 1) el gobierno nacional; 2) los gobiernos de provincia; 3) el gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires; y 4) los gobiernos autónomos de los municipios.

- Acentuación del rol federal del Senado de la Nación, incorporando un tercer senador por cada provincia, la elección directa de los senadores, y su establecimiento como Cámara de origen para determinados proyectos: ley convenio de coparticipación impositiva, iniciativa sobre crecimiento armónico de la Nación y población de su territorio, etc. (arts. 54 y 75 inc. 2).

- La intervención federal se la reconoce como competencia del Congreso de la Nación, sólo en receso de éste podrá disponerla el Poder Ejecutivo, debiendo en el mismo acto convocarlo a que confirme o deje sin efecto la medida (arts. 75 inc. 31 y 99 inc. 20).

- El reconocimiento constitucional de un banco federal con facultad de emitir moneda (art. 75 inc. 2).

- La posibilidad de que las provincias creen regiones para el desarrollo económico y social (art. 124).

- La habilitación a las provincias para que suscriban convenios internacionales, siempre que no interfieran la política exterior de la Nación ni afecten el crédito público de la misma (art. 124).

- El reconocimiento constitucional a las provincias acerca del dominio original de sus recursos naturales (art. 124).

- La aceptación de que las provincias establezcan organismos de seguridad social para empleados públicos y los profesionales (art. 125).

- La recepción de principios federales en materia de educación, ciencia y cultura (art. 75 inc. 19).

#### **4. Las provincias.**

Son las unidades políticas que componen la Nación. Los Estados Provinciales han sido esenciales en la conformación del Estado Argentino y muchos de ellos son pre existentes a la organización nacional.

Las “Provincias históricas” son catorce; trece de ellas concurren a ejercer el poder constituyente que dio origen a la Constitución Nacional de 1.853: Córdoba, Entre Ríos, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, Mendoza, San Juan, San Luis, La Rioja, Salta, Catamarca, Jujuy y Corrientes. La restante, Buenos Aires, se integró a partir de la firma del Pacto de San José de Flores en 1859, que permitió la revisión constitucional del año 1.860 y su incorporación al resto de la organización nacional.

Estas provincias se fueron constituyendo en torno a los Cabildos y a las ciudades más importantes del Virreinato y a partir de 1813 en que la Banda Oriental sanciona su Constitución, se fueron organizando institucionalmente. En la década de 1830, sólo Mendoza, La Rioja y Buenos Aires no tenían dictada una Carta constitucional.

De lo expuesto se desprende que la división política originaria era muy diferente a la actual. Con el correr de los años, mediante las disposiciones constitucionales de los artículos 13 y 75 inciso 15, el Congreso de la Nación dispuso la creación de nuevas provincias, mediante la provincialización de territorios nacionales. Así, en la primera parte de la década de 1950 fueron creadas las provincias de: Chaco, Chubut, Formosa, La Pampa, Misiones, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz.

El fin del proceso de provincialización de territorios nacionales aconteció en el año 1.990, mediante la sanción de la ley nacional 23.775, que dispuso la creación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En la actualidad, ya no existen territorios nacionales.

Tal como dijo la Corte Suprema con cita de jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, los territorios nacionales se encontraban en “un estado de minoridad avanzando hacia la adultez, en búsqueda de una completa igualdad tan pronto se alcance ese desarrollo (Loughborough c/ Blake, 5Wh.317)” y que “los territorios son administrados con el objeto de que tan pronto como su población y aptitud lo justifiquen, sean admitidos en la Unión como estados en el mismo plano de igualdad que los estados originarios en todo los sentidos (Hively c/ Bowlby; 152 U.S.1)”. Con este punto de partida la Corte Suprema de Justicia de la Nación examinó los planteos de inconstitucionalidad

de algunos de los artículos de la constitución provincial que se había dictado la nueva provincia de Tierra del Fuego.

Las provincias son “unidades orgánicas cuya integridad territorial está garantizada, que gozan de sus propias instituciones y se gobiernan por sí mismas. Están dotadas de autonomía, de modo que tienen capacidad para dictarse sus propias leyes, respetando ciertas condiciones establecidas por la Constitución en los artículos 5, 31 y 123 <sup>32</sup>” y constituyen el primer grado de descentralización del Estado federal.

La Constitución Nacional, en su artículo 5, expresa: “*Cada Provincia dictará para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones*”.

Dicha norma se complementa con el artículo 121 de la Constitución Nacional, que indica: “*Las provincias conservan todo el poder no delegado por ésta constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación*”.

#### **4.1. Características de las provincias.**

De lo expuesto surge que las provincias revisten las siguientes características:

- Indestructibilidad (art. 13 C.N.).

Sostiene Juan A. González Calderón: “*Jurídicamente las provincias son indestructibles. No pueden ser suprimidas contra su propia voluntad, (son) unidades orgánicas e indestructibles con poderes inherentes, que componen la Nación*” <sup>33</sup>.

La Corte Suprema de la Nación tuvo la oportunidad de reiterar la tesis de la indestructibilidad de las provincias, en donde sostuvo: “la Constitución ha querido un solo país para un solo pueblo... No habría Nación si cada provincia se condujera económicamente como una potencia independiente. Pero no ha propuesto hacer una Nación centralizada. La Constitución ha fundado una unión indestructible pero de estados indestructibles” <sup>34</sup>.

- Autonomía (art. 121 C.N.).

---

32 Ziulu, A. “Derecho Constitucional”, t 1, Depalma, 1997, Buenos Aires.

33 “Curso de Derecho Constitucional”, 4ed., Depalma, Buenos Aires.

34 “Bressani Carlos H. y otros c/ Provincia de Mendoza”, fallada el 2 de junio de 1937.

Esta característica se refiere a la auto-organización, postulado básico del federalismo. Es decir, las provincias dictan su constitución, sus leyes, administran su justicia y su régimen municipal, todo ello en el marco de lo expuesto en el artículo 5 de la Carta Magna.

Linares Quintana sostiene que “todo parecería indicar que la expresión autonomía, designativa de la medida de gobierno propio local en el Estado Federal, ha sido usada por primera vez en nuestro país. Rodolfo Rivarola sostiene que empezó a emplearse con la formación de un partido autonomista de la Provincia de Buenos Aires, del cual fue jefe Adolfo Alsina, en defensa de la autonomía de la Provincia de Buenos Aires, contra el propósito de darla por asiento definitivo del gobierno federal, que propiciaba el Presidente Mitre”<sup>35</sup>.

Según Arturo Bas la autonomía provincial consiste en “la facultad de organizarse, en las condiciones de la Ley Fundamental, dictando sus instituciones con absoluta prescindencia de todo otro poder y de ejercer dentro de su territorio el poder absoluto y exclusivo de legislación y jurisdicción, con relación a todo asunto no comprendido en las atribuciones delegadas por la Constitución al Gobierno Federal, respetando las garantías y limitaciones que la misma establece”<sup>36</sup>.

- Autocefalía (art. 122 C.N.).

La autocefalía provincial consiste en que el pueblo de cada provincia elige sus propias autoridades, de acuerdo con sus propias normas. En virtud de ello, los derechos políticos nacionales no pueden dejar de lado las reglas de organización provincial, pues son estas las que tienen preeminencia en el sistema federal.

- Igualdad.

Ha sostenido Joaquín V. González en un discurso parlamentario: “la personalidad de los Estados argentinos, grandes o chicos, ricos o pobres, poblados o no, es una sola. No es válido el argumento -en cuanto destruye la noción de igualdad corporativa de los Estados Argentinos- que se funda en que tal o cual sistema adoptado afecta la igualdad de los Estados (...) Las Provincias argentinas, como tales, son de existencia anterior a la Constitución; lo dice ella misma en términos irrefutables; lo dice la historia, más aún que la Constitución, y la Constitución sin la historia es un cuerpo sin alma; la historia es el alma de nuestra Constitución”<sup>37</sup>.

---

35 “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1985, p 358.

36 “El Derecho Federal Argentino: Nación y Provincias”, t. 1, p. 94, Valerio Abeledo, 1927, Buenos Aires.

37 “Obras Completas”, t. XI, p. 385, sesión de la Cámara de Senadores de fecha 23/8/1913.

Bien ha sentado la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso “Kansas vs Colorado” -y la observación debe aplicarse a la nuestra- que “la igualdad de derechos es una regla cardinal, implícita en todas las relaciones de un Estado con otro. Cada uno de los Estados está situado al mismo nivel que los demás. Un Estado no puede imponer su propia legislación a ninguno de los otros, ni está obligado a someter su criterio al de ellos”.

## **4.2. Sus atribuciones.**

Son atribuciones de las provincias:

- De organización: a) elegir a sus propias autoridades y dictar su derecho interno (art. 122 CN); b) ejercer el derecho eminente sobre todo el territorio provincial, que incluye el dominio público y privado del Estado, y dominio de los recursos naturales (art. 124 CN); c) expropiar y disponer, en función del interés público, restricciones al dominio privado (art. 17 CN); d) organizar sus órganos de justicia provincial.

- Económico-financieras: a) establecer impuestos (arts. 75 inc. 2 y 3 CN); b) ejercer el dominio originario de sus recursos naturales (art. 124); c) reglar su comercio interno (art. 12 CN).

- Legislativas: a) dictar su derecho interno en materia organizacional y administrativa; b) dictar sus códigos de procedimiento para la actuación en la justicia común; c) regular el ejercicio de la libertad de imprenta; d) dictar en subsidio del Congreso Nacional el derecho común; e) reglamentar los Gobernadores las leyes del Congreso que se tengan que aplicar en la Provincia.

- Judiciales: a) aplicar el derecho común en la medida que las cosas o personas caigan dentro de sus jurisdicciones; b) conocer en los juicios criminales ordinarios mediante el sistema de jurados; c) exigir la extradición de criminales; d) los gobernadores pueden indultar penas por delitos comunes sujetos a la jurisdicción provincial.

## **5. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

La Constitución nacional, hasta la reforma del año de 1994, establecía en el viejo artículo 67 inciso 27 que el Congreso de la Nación era la Legislatura local de la Capital Federal, y en el artículo 86 inciso 3, que el Presidente era el jefe de la Capital.

Este régimen local de la Capital Federal establecía una paradoja, puesto que el principio autonómico rigió para todos los municipios menos para la ciudad de Buenos Aires.



Inicialmente, existieron dos interesantes antecedentes: la Ley Orgánica Municipal de la ciudad de Buenos Aires, sancionada el 6 de mayo de 1853, por la misma Convención Constituyente, y el otro, el decreto de Urquiza de organización de la municipalidad de Buenos Aires, dictada el 2 de septiembre de 1852. Posteriormente, el Congreso nacional sancionó distintas leyes que rigieron la organización municipal de Buenos Aires.

En 1972 el Poder Legislativo Nacional dictó la ley 19.987, que impuso el sistema vigente hasta la sanción del Estatuto de la ciudad. Esa ley disponía: “la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, como persona jurídica pública estatal, ejerce el gobierno y administración de la ciudad”, y establecía como órganos de gobierno al Concejo Deliberante, Departamento Ejecutivo y consejos vecinales.

La reforma constitucional de 1994 receptó un nuevo estatus jurídico para la ciudad de Buenos Aires, estableciendo en el artículo 129: *“la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su Jefe de Gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”*.

Sobre la naturaleza jurídica de la ciudad se sostienen distintas posiciones por parte de la doctrina, entre las que podemos citar: “Ciudad autónoma”, opinión de Badeni, Francos y Laplacete; “ciudad estado”, Jorge de la Rúa y Alfonsín; “ciudad estado de nivel provincial”, Quiroga Lavié; “entidad sui generis de descentralización territorial políticamente autónoma”, Bidart Campos; “municipio federado”, Frías y Barrera Buteler.

En tal sentido, Antonio María Hernández <sup>38</sup>, sostiene que la ciudad de Buenos Aires no alcanza a ser una provincia, pues no lo indicó la Constitución, que tampoco extendió la aplicación de los artículos correspondientes al título II, gobiernos de provincias, a su régimen.

Para él, la naturaleza se corresponde con la de ciudad estado, por cuanto resulta válido hablar de estado municipal, con especiales competencias asignadas por la Constitución, que tiene mayor jerarquía que los municipios comunes, y además, el estatus particular de la ciudad de Buenos Aires va más allá de su condición de capital de la Nación, pues en caso de que dejara de serlo, mantendría su condición de ente autónomo.

Resulta evidente que se ha establecido una jerarquía institucional superior y distinta para la ciudad de Buenos Aires que para el resto de los municipios autónomos del artículo 123 de la Constitución Nacional.

---

<sup>38</sup> “Federalismo, autonomía municipal y ciudad autónoma de Buenos Aires en el reforma constitucional de 1994”, Depalma, 1997, Buenos Aires.

Las diferencias con los municipios pueden resumirse de la siguiente manera: a) la ciudad de Buenos Aires tiene un régimen específico (art. 129 C.N.), ubicado en el título sobre los gobiernos de provincia; b) la ciudad de Buenos Aires tiene representación en el Congreso de la Nación; c) participa en la distribución de fondos de la Coparticipación tributaria con el resto de las provincias y tiene representación en el Organismo Fiscal Federal; d) puede ser intervenida por el gobierno de la Nación; e) posee facultades judiciales; entre otras.

## **5.1. Facultades de la ciudad autónoma de Buenos Aires**

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 129 de la Constitución Nacional, la ciudad posee facultades propias de legislación, que corresponden a aquellas referidas a su estatus de ente autónomo (dictar un estatuto organizativo de sus instituciones; elegir en forma directa a su jefe de gobierno, así como a los legisladores y demás funcionarios locales, sin intervención del gobierno federal; legislar en todas aquellas materias no delegadas por las provincias en el gobierno federal; asegurar la administración de justicia; entre otras) y además, las de competencia municipal que correspondían originariamente a la Intendencia de la ciudad.

Estas atribuciones tienen un límite en que establece el mismo artículo que estipula que una ley del Congreso debe garantizar los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

Señala Hernández al respecto que “las facultades legislativas de la ciudad deben ser tan amplias como para satisfacer la finalidad de bien común de dicha sociedad local, mientras que la facultad congresional debe alcanzar solamente a garantizar el adecuado funcionamiento, sedes y bienes del gobierno federal, mientras la ciudad sea capital”<sup>39</sup>.

El mismo artículo constitucional incluyó en el régimen de gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires las facultades propias de “jurisdicción”.

El Estatuto Organizativo ha instituido el Poder Judicial de la Ciudad, con su Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento y Ministerio Público.

En consecuencia, en la actualidad existe en la Ciudad un triple Poder Judicial, al decir de Bidart Campos: “el federal, para cuestiones que -al igual que en las provincias- son de jurisdicción federal por razón de partes, de materia o de lugar; el que hasta ahora se ha llamado nacional en la Capital Federal (y que en rigor es tan federal como el antes apuntado, porque es Poder Judicial de la Nación, y que seguiría conociendo algunas causas regidas por el derecho

<sup>39</sup> Hernández, A. “El nuevo régimen constitucional de la ciudad de Buenos Aires”, publicado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Versión en línea: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artciudadbuenosaires>,

común, según el deslinde que en definitiva surja para la Ciudad), y, por fin, el Poder Judicial propiamente local”.

Finalmente, el régimen de gobierno de la Ciudad comprende las facultades de administración. Dichas facultades competen, según el Estatuto Organizativo, a los distintos departamentos de gobierno, pero especialmente al jefe de gobierno, que es el jefe de la Administración.

## **6. Los Municipios.**

El municipio es caracterizado por Antonio María Hernández <sup>40</sup> como “la sociedad organizada políticamente, en una extensión territorial determinada, con necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica, para satisfacer los gastos del gobierno propio y con personalidad jurídica pública estatal”.

Ziulu <sup>41</sup>, por su parte, define a los municipios como “entidades naturales y necesarias que como tales han precedido a su creación legislativa. Han actuado, tradicionalmente, como verdaderos refugios del hombre, al amparo de principios de asistencia recíproca y solidaridad. Su finalidad es la realización del bien común en el ámbito local”.

### **6.1. Su Origen.**

No hay uniformidad entre los autores con respecto a la época de nacimiento de la institución municipal. Salvador Antonio Leal Osorio sitúa su aparición en el antiguo Egipto, expresando que igual proceso tuvo lugar en Grecia y Roma.

Munro y Carmona Romay sostienen que ello ocurrió con la creación de los “demos” en Atenas. Estos autores consideran a la “polis” como estado-ciudad, mientras que los “demos” eran los municipios.

Otros autores entienden que los orígenes del municipio se remontan a Roma y a partir de la expansión de su imperio.

En Hispanoamérica, el Cabildo es la fuente histórica inmediata de los municipios. Se integraba con los alcaldes de primer y segundo voto, con funciones de jueces de primera instancia en lo civil y criminal, elegidos anualmente por los regidores y sometidos a la confirmación del virrey o gobernador y por los regidores, con funciones similares a los concejales de los Concejos Deliberantes.

---

<sup>40</sup> Hernández, A. “Derecho municipal”, Depalma, 1997, Buenos Aires.

<sup>41</sup> Ziulu, A. “Derecho Constitucional”, t 1, Depalma, 1997, Buenos Aires.

El Cabildo era una organización de la ciudad, con jurisdicción en las zonas urbanas y rurales. Era designado oficialmente como “Cabildo, Justicia y Regimiento”, denominación que indica además de las funciones propias de fomento, sanidad y ornato de la ciudad y de atención de los servicios públicos municipales, también poseía atribuciones vinculadas a la administración de justicia y de regimiento, en el sentido de regir, ordenar, normar, disciplinar la vida comunitaria, ejercitando los poderes de policía para la convivencia pacífica <sup>42</sup>.

Los municipios en la Argentina expresan la máxima descentralización del poder en el territorio, constituyendo la base organizacional de nuestro federalismo. De ahí la importancia y trascendencia que poseen en el Estado Federal.

## **6.2. La regulación constitucional.**

Ya la primera constitución de 1.853 hacía referencia a la existencia del municipio como el último peldaño de la organización federativa. Uno de los pensadores que más influyó en esa ella, Juan Bautista Alberdi <sup>43</sup>, sostenía: “como garantía del recto ejercicio de la soberanía popular en el Poder Ejecutivo, la ciencia ha subdividido este poder en político y administrativo, entregando el primero, como más general, más arduo y comprensivo al Gobierno o poder ejecutivo propiamente dicho, y el segundo a los cabildos o representaciones departamentales del pueblo, como más inteligentes y capaces de administrar los asuntos locales que interesan a la justicia inferior, a la policía, a la instrucción, a la beneficencia, a los caminos, a la población, etc. Según esto, son los cabildos o municipios unos pequeños poderes económicos y administrativos, elegidos directamente por el pueblo, para ejercer la soberanía que delega constitucionalmente en ellos, en orden a dirigir y administrar sin injerencia del Poder político o Gobierno general”.

Alberdi consideraba al régimen municipal en un orden menor en la jerarquía federal, debajo del provincial y del nacional, sin exclusiones de uno por otro pero que exhibía una potestad más reducida -pues no estatúa ni legislaba como los que estaban por encima de él-.

La Constitución Nacional se refiere a los municipios en sus artículos 5 y 123. En el primero -la llamada “garantía federal”- impone a los estados provinciales el deber institucional de organizar su régimen municipal, y en el segundo de los artículos citados se establece que esa organización deberá asegurar la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

El alcance institucional, se corresponde al ejercicio del poder constituyente de tercer grado que, da lugar a que los municipios dicten su

<sup>42</sup> Hernández, A. “Derecho Municipal”, t. I, Depalma, año 1997.

<sup>43</sup> “Derecho Público Provincial”, reedición edit. La ley, 2007.

propia carta orgánica; la autonomía política, se expresa mediante las formas de participación de los vecinos en la vida pública comunitaria, los mecanismos de elección y decisión, en suma a la organización, desarrollo y relación entre los ciudadanos y el poder constituido; el aspecto económico y financiero es la potestad de percibir y administrar sus propios recursos; y, finalmente la potestad de organización interna para el ejercicio pleno de las tres funciones que le son atribuibles es el aspecto administrativo de la autonomía.

Entonces, el régimen constitucional de hoy en día, tiende a profundizar los principios organizativos del Estado Municipal, a partir de su reconocimiento como “municipios autónomos”. Sostiene Humberto Quiroga Lavié<sup>44</sup> que “lo más importante que contiene (el artículo 123) es la regla que consagra la autonomía municipal, introducida en su texto en la reciente reforma de 1.994. Desde ya que la constitución no ha consagrado la autonomía absoluta del régimen municipal, sino solamente su principio. Además lo ha condicionado, en su alcance y contenido, a las reglas que en el orden institucional, político, administrativo, económico financiero establezca cada provincia”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta el año 1989, mantuvo el criterio de la autarquía de los municipios. Así, en 1911, sostuvo que las municipalidades son “*delegaciones de los mismos poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (art. 5)*” (Fallos, 114:282). Este criterio se mantuvo en forma uniforme en el Tribunal<sup>45</sup>, hasta la resolución recaída en el caso “Rivademar, Angela c/ Municipalidad de Rosario” del 21 de marzo de 1989 (LL, 1989-C-47) en que adopta el criterio de la autonomía.

En este caso, la Corte analiza diversos caracteres de los municipios, y comparándolos con los de las entidades autárquicas, concluye que aquellos no concuerdan con el concepto de autarquía.

Las características a que hace referencia son: el origen constitucional de los municipios, lo que además resulta en la imposibilidad de su supresión, por contraposición al legal de los entes autárquicos, y que, lógicamente, también pueden ser suprimidos por ley; la base sociológica del municipio, constituida por su población, ausente en las entidades autárquicas; el carácter de legislación local de las ordenanzas municipales, cuyo alcance comprende a todos los habitantes de su circunscripción territorial, y no sólo a las personas vinculadas como ocurre con las resoluciones de los entes autárquicos; el carácter de personas jurídicas de derecho público y de carácter necesario de los municipios (art. 33 Cod. Civ., y especialmente la distinción hecha en el texto originario de Vélez Sarsfield), frente al carácter posible o contingente de los entes autárquicos; la posibilidad de crear entes autárquico que tienen los

44 Constitución de la Nación Argentina Comentada, Edit. Zavalía, 1996.

45 Fallos, 123:313, 154:25, 156:323, etc.

municipios; y la elección popular de sus autoridades.

Se sostiene también, que la existencia necesaria de un régimen municipal impuesta por el artículo 5 de la Constitución determina que las leyes provinciales no sólo no pueden omitir establecer municipios sino que tampoco los pueden privar de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido.

En un pronunciamiento posterior a la reforma constitucional de 1994<sup>46</sup>, reafirmó la consideración autonómica de los municipios, y sostuvo que, si bien las Provincias pueden reglar el alcance y contenido de los diversos aspectos de la autonomía, esta reglamentación tiene como límite el principio de razonabilidad contenido en el artículo 28 de la Carta Magna, *“en virtud del cual, las Constituciones Provinciales no pueden, bajo la apariencia de reglamentar tal autonomía, transponer los límites de lo racional y razonable para la vigencia efectiva de los municipios”*<sup>47</sup>.

## **7. A modo de síntesis.**

- La Nación Argentina adopta para su organización la forma representativa, republicana y federal (art. 1 CN).
- La forma de estado federativa posee como rasgo característico la descentralización del poder en el territorio.
- El Estado Federal Argentino -luego de la reforma de 1994- reconoce la existencia de cuatro órdenes de descentralización estadual: Estado Federal Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.
- Es de suma importancia para el funcionamiento de la federación la clara determinación del sistema de distribución de competencias.
- La Constitución Nacional que organizó política e institucionalmente al país fue sancionada el 9 de julio de 1.853 con la participación de 13 provincias, luego en el año 1.860 se incorpora la Provincia de Buenos Aires.
- Las provincias argentinas son autónomas; autocéfalas; indestructibles e iguales.
- La ciudad autónoma de Buenos Aires posee un estatus constitucional propio (art. 129 C.N.).
- Mediante la reforma constitucional de 1994 se pretendió profundizar el federalismo argentino.

46 Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza, del 24/02/05.

47 Del dictamen del Procurador General, receptado en el fallo por la Corte Suprema.

**CAPÍTULO VI**

**ESTUDIO PRELIMINAR DE CIENCIA POLÍTICA, ESTADO  
Y NACIÓN**

**SEBASTIÁN LÓPEZ CALENDINO <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Abogado. Profesor en Ciencias Jurídicas. Profesor adjunto interino de Derecho Político en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Profesor Adjunto de Teoría del Estado en la Universidad de Palermo. Subdirector del Observatorio de Estudios Electorales y Político Institucionales de esta Facultad.





*SUMARIO: 1. La política.- 2. La ciencia política.- 3. Ética y política.- 4. Nación.- 5. El Estado. Nociones conceptuales.- 6. Tipos históricos de estado.- 7. Transformaciones del Estado: siglos XX y XXI.- 8. Elementos del estado.- 9. Democracia. Nociones conceptuales.- 10. Las fuerzas políticas. Los Partidos Políticos.- 11. Conclusiones.*

*“La ciencia política es la princesa de las ciencias”.*

*Jean Bodin <sup>2</sup>*

## **Introducción**

En las siguientes líneas, el lector encontrará una guía para el estudio y reflexión de conceptos elementales sobre temas que atañen a la ciencia política.

Su objetivo es a la vez ambicioso y modesto. Ambicioso, ya que tiene por finalidad introducir en estas cuestiones a los estudiantes que comienzan a dar los pasos iniciales en sus estudios universitarios de derecho. Dichas nociones se presentan en forma clara y objetiva en aras de contribuir a su formación política.

Modesto, porque no trata de profundizar y agotar los contenidos, sólo pretende dar un marco general que sirva para encarar con herramientas conceptuales los estudios de derecho público.

### **1. La política**

La palabra política posee diversos significados, entre los cuales cabe destacar el que es usado para “calificar” y, consecuentemente, caracterizar y distinguir a cierto sector de la realidad humana.

Desde esta acepción puede asimilarse la idea de política con la de “realidad política”. Sin embargo esa realidad calificada como política y también sustantivada no encuentra una fácil definición porque es de suyo múltiple, polifacética, variable, simbólica y multirrelacionada.

Pero ¿qué diferencia a la realidad política del resto de la realidad humana?

La “realidad política” es un sector de la realidad social, como vida

---

<sup>2</sup> Jean Bodin nació en Angers en 1529 y murió en Laon en 1596 fue un destacado intelectual francés por sus aportes a la teoría del Estado, en particular sobre el concepto de soberanía han sido de gran importancia para la modernidad y conservan en gran medida su valor.

humana que se traduce en acciones y formas, vinculadas al poder <sup>3</sup>. Está comprendida por el sistema político <sup>4</sup>, la relación política y la actividad política, que se suponen recíprocamente. Encierra, pues, una relación de mando y obediencia entre seres humanos.

El jurista español Luis Sánchez Agesta (1914-1997) <sup>5</sup>, ha definido a la política como aquella actividad humana que “... *tiende a constituir el orden vinculante de la convivencia mediante la organización de un poder al servicio del bien común*”.

Esta definición tiene la peculiaridad de armonizar las corrientes de pensamiento que sólo señalan un aspecto de la realidad política. Así comprende:

a) aquellos que consideran la política como una actividad que crea, desvuelve y ejerce el poder (Max Weber y Hermann Heller);

b) aquellos que asocian la idea de política con una concepción *polémica* o de *conflicto*; y

c) aquellos que vinculan la política con sus *finés* (Georg Jellinek y Rhem).

Ahora bien, en un sentido específico la política, se vincula directamente con al poder de dominación de la comunidad, al poder estatal, que se constituya como irresistible, sobre todo el ámbito espacial y personal de la comunidad, con capacidad para imponer coactiva y obligatoriamente sus decisiones contando con la fuerza material suficiente para su dominio mediante la coacción.

El poder político pertenece a la categoría del poder de un hombre sobre otro hombre (no del poder del hombre sobre la naturaleza), esta relación de poder se expresa de muchas formas, en las que se reconoce las que se reconocen fórmulas típicas del lenguaje político: como relación entre gobernantes y gobernados, entre orden y obediencia, etc. <sup>6</sup>

## 2. La Ciencia Política <sup>7</sup>

Norberto Bobbio <sup>8</sup> ha definido la expresión ciencia política, utilizándola

---

<sup>3</sup> Poder: “consistente en los medios para obtener alguna ventaja” (Hobbes) o “el conjunto de los medios que permiten conseguir los efectos deseados” (Russell).

<sup>4</sup> Los tres componentes del sistema político son: la comunidad política, el régimen y las autoridades (cfr. Pasquino)

<sup>5</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Principios de Teoría Política*, Madrid, Ed. Mundo Científico, Serie Jurídica, 1970, pág. 17 y ss.

<sup>6</sup> Bobbio, Norberto y otros, *Diccionario de política*, México, siglo XXI editores, 2008.

<sup>7</sup> La expresión ciencia política se utilizó originariamente en plural “las ciencias políticas”. En Estados Unidos finalmente adquirió, en singular (political science), su sentido moderno. *Jurídica*, 1970, pág. 17 y ss.

<sup>8</sup> Norberto Bobbio (1909-2004) Jurista, filósofo y politólogo italiano. Uno de los más eminentes

para denotar cualquier estudio de los fenómenos y estructuras políticas, conducido con sistematicidad y rigor, apoyado en un agudo examen de los hechos y expuesto con argumentos racionales, empleando el método de las ciencias empíricas.

En este caso el término “ciencia” toma su tradicional significado que se opone al término “opinión”. Remarca que al ocuparse en forma científica de la política no se deben realizar juicios sobre la base de datos que no son certeros, o remitirse a las creencias vulgares y sí hacerlo valorando los hechos y sus pruebas.

Pero no sólo describe, sino que somete a crítica los fenómenos políticos, buscando aislar los elementos mensurables, para formular leyes basadas en la observación, la experiencia y principios ideales para el perfeccionamiento de la comunidad <sup>9</sup>.

Ahora bien, ¿cuándo surge la ciencia de la política como ciencia empírica?

Podríamos remontarnos a la antigua Grecia, y tomar las obras clásicas de Aristóteles, *La Constitución de Atenas*, *El Político* y *La Política*, o al comienzo de la edad moderna y leer a Maquiavelo en sus *Discursos sobre la primera década de Tito Livio* y *El Príncipe*, o más adelante a Montesquieu en *Cartas Persas* y *Del espíritu de las leyes* o en definitiva a Tocqueville con *La Democracia en América*.

No obstante, y en rigor de verdad, de tales escritos no puede afirmarse que existiera una auténtica “ciencia”, sino más bien filósofos políticos que formularon teorías generales y tipologías fundadas en el estudio de la historia. Estas cuestiones pueden ser encuadradas dentro de lo que se denomina “filosofía política”.

En efecto, “la ciencia política” como disciplina es muy reciente. Se dice que nació a mediados del siglo XX cuando se produjo la separación en los estudios políticos del derecho público; es por ello que la aparición de la ciencia política tuvo origen por su enseñanza en las facultades de Derecho (según la opinión de Norberto Bobbio, los pensadores Ludwig Gompłowicz y Gaetano Mosca son los iniciadores de la ciencia política moderna).

El hito histórico del surgimiento de la ciencia ocurrió a mediados del siglo pasado (1948), cuando distintos expertos de todas las partes del mundo se reunieron en París por iniciativa de la UNESCO <sup>10</sup>. En este coloquio dominó el empirismo anglosajón y si bien no se trató de definir *a priori* la ciencia política, se consiguieron de común acuerdo, cuatro temas fundamentales (objetos) de su

---

pensadores de los últimos tiempos.

9 Fayt, Carlos S., *Derecho político*, Bs.As., Abeledo-Perrot, 1976.

10 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

estudio, a saber:

A) La Teoría Política:

- a.1) La Teoría Política
- a.2) La historia de las ideas

B) Las Instituciones Políticas:

- b.1) La Constitución
- b.2) El gobierno central
- b.3) El gobierno regional y local
- b.4) La administración pública
- b.5) Las funciones económicas y sociales del gobierno
- b.6) Las instituciones políticas comparadas

C) Los Partidos Políticos

- c.1) Los partidos políticos
- c.2) Los grupos y las asociaciones
- c.3) La participación del ciudadano en el gobierno y en la administración
- c.4) La opinión pública

D) Las Relaciones Internacionales

- d.1) La política internacional
- d.2) La política y la organización internacional
- d.3) El derecho internacional

Finalmente, y a modo de cierre, es importante señalar el planteo realizado por el politólogo mexicano Cesar Cansino en su reciente libro *La Muerte de la Ciencia Política*<sup>11</sup>. Allí, se hace eco del ensayo titulado *Where is Political Science Going?* de Giovanni Sartori (2004). Dicho autor estableció de

<sup>11</sup> Cansino, César, *La muerte de la ciencia política*, Bs.As., Ed. Sudamericana, 2008.

manera categórica que *“la ciencia política perdió el rumbo, que hoy camina con pies de barro, y al abrazar con rigor los métodos cuantitativos y lógico deductivos para demostrar hipótesis cada vez más irrelevantes para entender lo político, terminó alejándose del pensamiento y la reflexión, hasta hacer de esta ciencia un elefante blanco gigantesco, repleto de datos, pero sin ideas ni sustancia, atrapada en saberes inútiles para aproximarse a la realidad en toda su complejidad”*<sup>12</sup>. Cansino, concluye su obra con una fuerte crítica: *“estamos frente a un saber de la política arruinado por la miopía empiricista (sic) de la ciencia política que domina en todas partes del mundo”*. Por ello, redobla su apuesta por la transdisciplinariedad, es decir, por una mirada más libre, crítica, sensible y al mismo tiempo transgresora o radical para acercarse a lo político. Remata señalando que si en algún momento del desarrollo de la ciencia política fue necesario definir su identidad –objeto y método propio-, con respecto a las demás ciencias sociales, ha llegado el momento que se abra a otros saberes no específicamente científicos, para salir de la hiperespecialización en la que se encuentra en este momento del siglo XXI.

## **2.1. La ciencia política en la Argentina**

Se desarrolla recién en la década del 60 del siglo pasado, cuando un grupo de investigadores comienza a autodenominarse “politólogos” y de ésta forma toman autonomía del derecho público.

Es pertinente recordar que a fines de la década de 50 y comienzos de los años 60 la ciencia política comienza a consolidarse académicamente a partir de dos acontecimientos:

- la constitución de la Asociación Argentina de Ciencia Política; y
- el establecimiento de la Carrera de Ciencia Política en la Universidad del Salvador (1956).

El primer presidente de la Asociación, fue el Dr. Segundo Linares Quintana que dirigía por ese entonces el Instituto de Derecho Constitucional y Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires del que era profesor titular de la cátedra de Derecho Constitucional, cargo que también ejercía en la Universidad Nacional de La Plata.

A fines de la década de los 60 se diseña una carrera de ciencia política orientada hacia la investigación y el conocimiento científico del fenómeno político. La dictadura<sup>13</sup> que abarcó desde el golpe militar del 24 de marzo de

<sup>12</sup> Cansino, César. Op cit., pág. 7.

<sup>13</sup> Este nuevo régimen militar no fue uno más. Excedió largamente la agenda represivo-autoritaria de las dictaduras clásicas. El gobierno que surgió del golpe de 1976, fue encabezado en forma alternada por los generales Videla, Viola, Galtieri y Bignone. Este período nos retrotrae a los peores años vividos durante el último siglo. En dicho período, se impuso como

1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 (cuando asumió la presidencia Raúl Alfonsín), provocó la persecución de numerosos científicos sociales argentinos. Con la recuperación de la democracia comienza nuevamente una etapa de florecimiento de carreras de ciencia política y afines.

### 3. Ética y política

Es ineludible hacer referencia a la relación entre ética y política, ya que es común que al estudiar estos temas nos preguntemos por las brechas que existen o pueden existir entre la teoría y la realidad política. Entre el conocimiento teórico y la realidad concreta.

Podemos establecer en primer lugar que la política como ciencia es independiente de la ética. Sin embargo, desde la mirada de la política como técnica, observamos una vinculación con la ética. Los preceptos morales determinan los fines y medios de la acción política.

En segundo orden de ideas debemos definir a que llamamos ética. Fayt nos brinda una concisa definición, útil para esta introducción: consiste en la ciencia que tiene por objeto a la moralidad (el arte de vivir bien), como un conjunto de reglas de buena conducta fundadas en la virtud.

En consecuencia, la moral tiene que ver con lo justo y lo equitativo y no con lo útil y beneficioso. Lo que nos lleva a establecer que las ideas morales son reglas de conducta práctica y tienen vigencia para el individuo y la comunidad.

La política como actividad humana, se encuentra influida por la moral, en cuanto está ordenada al bien de la comunidad <sup>14</sup>.

Si bien Aristóteles diferenciaba, el ámbito de la política y la moral, es finalmente, Nicolás Maquiavelo el que separa claramente la política de la moral (sacrifica la moral a la política –e inclusive la subordina-). Para Maquiavelo, el gobernante posee obligaciones propias de su rol, lo que sugiere que la moral política es distinta de la moral individual.

*“Y ha de entenderse esto: que un príncipe, y máxime un príncipe nuevo, no puede observar todas aquellas cosas por las cuales los hombres son tenidos por buenos, estando a menudo constreñido, para mantener el Estado, a obrar contra la fe, contra la caridad, contra la humanidad, contra la religión”* <sup>15</sup>.

En el siglo pasado, Max Weber, contribuyó a este análisis, pues el político puede verse obligado a abandonar sus convicciones y guiarse por la norma el terrorismo de estado y las libertades públicas e individuales fueron violadas brutal y sistemáticamente como nunca antes.

<sup>14</sup> Fayt, op. cit., p. 22 y ss.

<sup>15</sup> Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe*, Buenos Aires, Ed. Biblos, 2005, pág. 93.

responsabilidad, eligiendo medios moralmente dudosos. El político debe tener en cuenta las consecuencias de sus actos.

*“Quien quiera en general hacer política y, sobre todo, quien quiera hacer política como profesión ha de tener conciencia de estas paradojas éticas y de su responsabilidad por lo que él mismo, bajo su presión, puede llegar a ser... Desde este punto de vista la ética de la responsabilidad y la ética de las convicciones no son términos absolutamente opuestos, sino complementarios que han de concurrir para formar al hombre auténtico, al hombre que debe tener “vocación política”... La política consiste en una dura y prolongada penetración a través de tenaces resistencias, para las que se requiere, al mismo tiempo pasión y mesura”<sup>16</sup>.*

Cada tipo de sociedad, cada pueblo y cada generación tiene su propia categoría de valores morales conforme su forma de vida, desarrollo de la civilización, condición social etc. El bien, la justicia, la rectitud, el respeto al prójimo, son fundamentos de orden moral.

En una apretada conclusión, la relación entre la política y la moral se resuelve reconociendo que la actividad política, debe tener contenido ético y no estimando si predomina la moral sobre la política o esta sobre aquella, o es independiente o subordinada la una a la otra.

## **4. Nación**<sup>17</sup>

### **4.1 Origen y etimología del término**

El origen y la etimología del término “nación”, provienen del verbo latino *nasci*, nacer, y originariamente se refería a una población nacida en el mismo lugar sin importar su número o extensión. En el ámbito universitario de la Edad Media, se usó la palabra para referirse a los grupos de estudiantes que procedían de la misma región o país. Fue sin embargo con la Revolución Francesa, que se difundió su concepto, usándose como palabra predilecta en el entorno del constitucionalismo.

En la actualidad, los ideales de modernidad y de nacionalidad están incorporados en numerosas declaraciones y tratados internacionales, al punto que una de los principales organismos internacionales se ha dado en denominar “Naciones Unidas” (O.N.U., fundada el 24-X-1945).

El término “nación” es sin duda un vocablo de naturaleza eminentemente política. Ha llegado a ser considerado como un concepto político fundamental en

<sup>16</sup> Max Weber, *Economía y sociedad*, México, Fondo de cultura económica, 1987.

<sup>17</sup> Para los interesados en profundizar este tema pueden consultar en el “Observatorio de Naciones sin Estado”, abierto a todos los estudiantes y creado recientemente en el ámbito de ésta Facultad.

los tiempos recientes (ver punto 11, distinción entre Nación y Estado)<sup>18</sup>.

Los diferentes significados que asumió en las distintas épocas, nos llevan a reconocer la ambigüedad del término nación o la dificultad para ofrecer una clave que permita una lectura rigurosa del mismo.

## **4.2. Precisiones del término**

En algunos idiomas el término “nación” es sinónimo de “estado” o de sus habitantes. En la mayoría de los casos la idea de nación se corresponde con la de estado, aunque existen países como Bélgica en el que encontramos las naciones valona y flamenca, o como la nación francesa que la hallamos formando la población de Bélgica, Francia y Suiza. Por esta razón es que se encuentra en tela de juicio la definición de estado como “nación políticamente organizada”, pues no resulta omnicomprensiva de las características que presentan los supuestos aludidos.

## **4.3. Problemas que suscitan su definición**

Desde el inicio advertimos que la definición de nación es de difícil conceptualización. Sin embargo podemos establecer que son formaciones históricas y como todas las entidades históricas tienen causas complejas tales como: geográficas, económicas, culturales, políticas y religiosas.

En torno a ello se han esbozado distintos interrogantes: ¿por qué existe una pluralidad de comunidades políticas y no una sola comunidad política universal? ¿Qué sentido tiene fundar las decisiones políticas en la seguridad o intereses de la nación o en el bien común de la nación? Estas y otras preguntas han sido planteadas desde el siglo XIX hasta nuestros días. Porque las “naciones” aspiran a ser una comunidad independiente y constituir su propio gobierno al servicio de los intereses nacionales.

Ernesto Renán en una conferencia pronunciada en la Sorbona en el año 1882, sostuvo que una Nación es un resultado histórico provocado por una serie de hechos que se orientan en un igual sentido. Acto seguido descartó uno a uno los factores aislados que no alcanzan para constituir una definición, y agregó por último que esencialmente una población puede llegar a ser una nación cuando “posee glorias comunes en el pasado, una voluntad común en el presente, haber hecho grandes cosas juntos y querer hacerlas”.

## **4.4. Funciones**

Las naciones han cumplido diferentes funciones en el orden interno

---

<sup>18</sup> Dankwart A. Rustow, voz “Nación”, en *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, dirigida por David L. Sills, ed. Aguilar, v. 7, Madrid, 1977, pág. 301.



y externo de un país. Entre las más importantes mencionamos las siguientes:

1) la nación ha sido el fundamento de la independencia de las comunidades políticas como pretensión y defensa del autogobierno, no dependiente de un poder extranjero (p. ej.: la guerra de independencia española, 1808-1814);

2) la nación ha fundado procesos de incorporación de unidades políticas menores a una organización más amplia que los comprende como una sola nación (p. ej.: Italia, Alemania);

3) la nación legitima la autoridad de quien representa a la nación o gobierna en nombre de la nación o por la voluntad de la nación (soberanía nacional);

4) la nación define el ámbito del bien público como bien de la nación o interés nacional (bien común nacional), que se superpone a los intereses particulares y frecuentemente a los mismos intereses de una solidaridad humana, como defensa de la supervivencia y seguridad de la nación <sup>19</sup>.

## 5. El estado

Nuevamente nos encontramos con un tema controvertido y apasionante.

Sin duda la institución clave de la sociedad moderna es el Estado, el cual ha alcanzado progresivamente una importancia significativa, por su tamaño y características, en todas las sociedades del mundo.

Con una finalidad estrictamente pedagógica, estableceremos *a priori* que el “estado” es una estructura institucional, organizada y constituida sobre un territorio determinado, con poder soberano ejercido de conformidad con el derecho, que ella misma declara.

A la hora de definir el estado surge inmediatamente el nombre de Max Weber, quien no sólo analizó el proceso de surgimiento del estado moderno sino que además formuló una definición de este concepto que, hasta hoy, es la más aceptada en las ciencias sociales:

[El estado es] *“una asociación de dominación de tipo institucional, que en el interior de un territorio ha tratado con éxito de monopolizar la coacción física legítima como instrumento de dominio, y reúne a dicho objeto los medios materiales de explotación en manos de sus dirigentes, pero habiendo expropiado para ello a todos los funcionarios estamentales que anteriormente disponían de aquellos por derecho propio y sustituyéndolos con sus propias*

---

19 Cfr. Sánchez Agesta, *op. cit.*, págs. 166/167.

jerarquías supremas”<sup>20</sup>.

Ahora bien, el estado –en el sentido indicado- ha tomado diferentes formas a lo largo de la historia: la *polis* griega, la *civitas* romana, los *reinos* germánicos, el feudalismo, la estructura estamental, el *estado absolutista monárquico*, el *estado liberal* y el *estado totalitario* son algunos casos típicos de manifestaciones de la comunidad política.

Además, desde otro punto de vista, el estado se caracteriza por el atributo de soberanía, es decir, el denominado “estado nación”. Idea que actualmente se encuentra en crisis con el advenimiento de los fenómenos de integración y globalización.

En este punto también resulta oportuno realizar la distinción entre los dos significados de estado que se han dado con el concepto de “gobierno”<sup>21</sup>.

Gobierno, término que proviene del griego “timón” (vocablo empleado en el léxico marino para indicar el instrumento con el que se orienta una embarcación, luego traspolado metafóricamente como “dirigir”), designa una realidad, se refiere al conjunto de personas, órganos e instituciones que conducen el estado y ejercen el poder político en una sociedad, investidos de autoridad pública y dotados de la competencia para dictar normas obligatorias.

Una curiosidad. Nicolás Maquiavelo (1469-1527) comienza a utilizar la palabra “lo Stato” (estado) con el concepto actual de organización política. Específicamente, utiliza esta expresión en el primer párrafo con que comienza *El Príncipe*<sup>22</sup>. Cabe remarcar que el ilustre florentino utiliza este término continuamente a lo largo de la mayor parte de sus obras.

El aporte de Maquiavelo a la teoría del estado se puede resumir en

<sup>20</sup> Max Weber, *op. cit.* p. 1060.

<sup>21</sup> Uno de los principales motivos de los equívocos que trae la comprensión de la palabra gobierno, deriva de la superposición entre gobierno y formas de gobierno. Gobernar es la actividad de guiar y organizar hombres asociados entre sí dentro de una síntesis política; gobierno es el sujeto, o el conjunto de sujetos, que cumplen tal acción; más allá de las formas de agregación política, la relación que de ella deriva no se agota en las órdenes de un jefe a un restringido grupo de seguidores; gobierno se convierte entonces en el marco dentro del que se sistematiza el ejercicio del poder y, en consecuencia, la estructura, sobre todo institucional, que sostiene al cuerpo político, vale decir, la forma de gobierno o de régimen o por extensión el propio régimen (Paolo Colombo, *Gobierno*, Léxico de política, trad. Heber Cardoso, ed. Nueva Visión, 2003, págs. 8/9).

<sup>22</sup> *El príncipe*, pequeño opúsculo de política realista, escrito por el ilustre político florentino en 1513, entrevió la oportunidad de iniciar la acción para conquistar la unidad italiana, que ya anhelara Dante Alighieri. Para juzgar a Maquiavelo hay que tener muy en cuenta la época en que escribió su obra: los acontecimientos políticos, sociales, culturales, económicos, religiosos, etc., que llenaron el escenario en el momento en que vive el autor. Es un escritor realista, lo que quiere decir que extrae de la realidad de la vida, del espectáculo que el estado le presenta, su juicio. Definiendo su criterio de escritor, una frase suya corrobora la tesis que sustentamos. Él dice: “*prefiero decir la verdad como es, a como nos imaginamos que es*”.

lo que es la clave de su pensamiento “*La ragione de lo Stato*” (La razón de Estado): para que el príncipe llegue a su fin no hay medio que no sea honorable.

## 5.1 El Estado en la Historia

El concepto formal-abstracto de Estado se remonta a la histórica idea de comunidad política, la que no requeriría más justificación que la naturaleza sociable del hombre (cfr. Aristóteles).

La realidad sobre la que este concepto se sustenta no es otra que los diferentes fenómenos e ideas que se constituyeron a lo largo de la historia. Cada organización política tiene su estructura y cada estructura una organización diferenciada en cada etapa de la vida de la humanidad.

Georg Jellinek elaboró en este sentido una serie de modelos denominados “tipos históricos fundamentales de estado” en los que distingue entre los modelos de estado teocrático oriental, el estado helénico, el estado romano, el estado en la edad media y el estado moderno.

En su obra *Compendio de la teoría general del estado*, remarca que las formaciones del estado han de ser comprendidas naturalmente, como todo lo histórico, en un fluir permanente, de suerte que el comienzo y el fin revisten en cada uno un aspecto diferente. Sin embargo, en esta evolución y transformación, pueden encontrarse muchas notas permanentes que a través de todos los cambios sufridos en el tiempo, dan a un estado o a un grupo determinado de estados, un tipo especial <sup>23</sup>.

## 5.2 Períodos de la Historia

Previo al ordenamiento y análisis de los tipos históricos estatales, es conveniente realizar una digresión, con la finalidad de abordar la historia en su “clásica” división por edades, en el entendimiento que servirá como herramienta fundamental para la ubicación temporal del estudiante.

La historia está compuesta de un sinnúmero de acontecimientos, algunos de mayor y otros de menor importancia. Para dar un sentido a estos hechos el historiador selecciona y simplifica dichos acontecimientos.

Una manera, es la de dividir al pasado en períodos que sin perjuicio de ello, corresponde indicar que los procesos históricos no comienzan y concluyen en días fijos.

Esta clasificación facilita su memorización y comprensión de cada época, al producir su “etiquetamiento”. La periodización de la historia ha

---

<sup>23</sup> Jellinek, Georg, *Compendio de la teoría general del estado*, México, ed. Manuel de J. Nacamendi, 1936, pág. 109.

sido obra de los historiadores del siglo XIX y muchos de ellos han acordado la siguiente división que desarrollamos a continuación:

### **5.2.1. Edad Antigua**

Comienza con los orígenes de la humanidad, hasta la caída del Imperio Romano de Occidente (Roma) en el año 476 d.C.

El origen del hombre ha sido objeto de enconados debates a lo largo de la historia. Los primeros indicios de la existencia de homínidos se hallaron en África hace 6 millones de años y alcanzan su culminación como homo sapiens hace 40 mil años.

Este período se divide en dos épocas: la que se desarrolla antes de Cristo (se la enuncia a continuación del año con las siglas a.C.), y la era cristiana (normalmente señaladas con la nomenclatura d.C. –después de Cristo-, o bien se la puede consignar sin hacer alusión alguna cuando se quiere indicar una fecha de la era cristiana).

Aproximadamente en el 6 500 a.C., el hombre cazador, recolector, pastor, se convirtió en agricultor. El desarrollo de las técnicas agrícolas permitió el nacimiento de las primeras civilizaciones urbanas que surgieron en lo que es hoy Siria hasta la Mesopotamia.

Alrededor del 3 100 a.C., se desarrolla la escritura cuneiforme. Este acontecimiento marca el comienzo de una nueva etapa: “la historia”, y culmina otra: “la prehistoria”.

Como otros hechos relevantes del período, se pueden señalar la construcción de la Gran Pirámide en el 2 500 a.C.; el éxodo de Egipto por Moisés en el 1 200 a.C.; la época dorada de Atenas con Sócrates, Platón y Aristóteles; el nacimiento de Cristo y; la división en el año 395 del Imperio Romano: por un lado el de Occidente cuya capital es Roma y, por otro lado, el de Oriente con capital en Constantinopla o Bizancio. Como se indicó anteriormente esta edad culmina con la caída del Imperio Romano de Occidente.

### **5.2.2. Edad Media**

Se atribuye al alemán J. Horn la denominación del período, que comienza con la caída del Imperio Romano de Occidente y concluye con la caída del Imperio Romano de Oriente (Constantinopla) en 1453. Algunos historiadores aluden a otros acontecimientos para determinar el final de la Edad Media, como la invención de la imprenta entre los años 1446 y 1448<sup>24</sup>, y el descubrimiento de

24 Su invención se debe al trabajo de dos orfebres de Maguncia, Johannes Gutenberg y Johannes Fust. En 1450 Gutenberg empezó a trabajar en una Biblia impresa, conocida con el nombre de Biblia de Gutenberg o la Biblia de 42 líneas (que era el número de renglones que tenía cada

América (1492) entre otros acontecimientos históricamente relevantes.

Mariano de Vedia y Mitre se refiere a esta edad como original: “*Es el ensayo de una nueva vida realizado por pueblos jóvenes sobre las ruinas de un viejo mundo. Todos los factores que constituyen el aspecto de la civilización contemporánea se hallan en germen dentro de esa edad que ha sido injustamente llamada la noche de los tiempos por los autores del renacimiento, pues éstos pretendían volver a la antigüedad dando la espalda a las creaciones del pensamiento medieval*”<sup>25</sup>.

En este período se pueden resaltar la difusión e influencia del cristianismo. La expansión del derecho romano en los ordenamientos jurídicos de occidente; el surgimiento de los Estados Pontificios, la escolástica y los primeros antecedentes del constitucionalismo moderno.

### 5.2.3. Edad Moderna

Señalamos su comienzo con algunos de los acontecimientos citados para determinar el fin de la Edad Media; y culmina con las revoluciones de fin de siglo XVIII (americana 1776 y francesa 1789).

En este caso, Juan Beneyto en *Historia de las Doctrinas Políticas* relata que en pocas ocasiones –como la aquí señalada- lo estatal se liga a lo cultural. El humanismo conduce a la exaltación del hombre como centro de la vida y de la cultura.

En esta etapa se asistió al surgimiento de España como potencia (con los reinados de Carlos I y Felipe II). También se realizaron grandes descubrimientos geográficos, debido a la utilización de los nuevos instrumentos de navegación, como por ejemplo la brújula.

El impacto que tuvo la aparición de la imprenta en Europa fue arrollador. Antes de su invención, sólo las bibliotecas más grandes contaban a lo sumo con unos seiscientos ejemplares, y el número total de libros existentes en el continente no llegaba a los cien mil. En 1500, cuarenta y cinco años después de la aparición del libro impreso, se calcula que la cifra total rondaba los nueve millones.

Por otra parte se observa el renacimiento de la antigüedad clásica, las revoluciones de Inglaterra (“Revolución Gloriosa” de 1688); los pensadores del absolutismo –Maquiavelo, Hobbes, Bodin-, los antiabsolutistas, el siglo de las luces, el despotismo ilustrado y el surgimiento del liberalismo, entre otros hechos principales.

---

página, que quedo concluida en 1455, convirtiéndose en el primer libro impreso del mundo.

<sup>25</sup> De Vedia y Mitre, Mariano, *Historia General de las Ideas Políticas*, Buenos Aires, ed. Kraft, 1946, t. IV, pág. 5.

#### **5.2.4. Edad contemporánea**

Se puede marcar su comienzo con las revoluciones norteamericana y francesa, que señalan el ocaso del absolutismo monárquico y se extiende –para algunos historiadores- hasta nuestros días.

En cambio, diferentes analistas marcan el comienzo de una nueva Edad que comienza a partir de la Primer Guerra Mundial (1914-1918). Eric Hobsbawm habla del “siglo corto” que abarca desde la Primer Guerra Mundial hasta la caída del muro de Berlín en 1989, lo que a su vez daría comienzo a una nueva edad.

En esta etapa surge el constitucionalismo clásico, las ideologías y la aparición de los nacionalismos, el socialismo, el imperialismo, el sindicalismo, el anarquismo, el positivismo, el totalitarismo. El surgimiento de nuevos estados, procesos de unidad nacional y de independencia, guerras mundiales, la Revolución Rusa, el comunismo, etcétera.

Luego de esta breve digresión que nos brinda un marco de análisis histórico, observaremos uno a uno los tipos históricos estatales elaborados por Jellinek.

### **6. Tipos históricos de estado**

A continuación nos concentraremos en la evolución histórica y características de los diferentes tipos de estado desde la antigüedad.

Como todo fenómeno de la cultura, cada organización política es una individualidad en un espacio y tiempo determinado. Su estudio sólo puede hacerse a través de semejanzas y diferencias.

Cabe aclarar que un “tipo”, está conformado por una acentuación parcial de uno o más puntos de vista y por la síntesis de varios fenómenos individuales concretos que son ordenados, de acuerdo a estos puntos de vista, en una construcción unificada. Estos tipos empíricos están vinculados a la realidad, a lo que ha sido y es.

#### **6.1. Organización política oriental**

Los grandes Imperios y organizaciones políticas de Oriente están caracterizados por el arbitrio absoluto del que tiene el poder dominante y por una ausencia total de derechos en los dominados. Asimismo la fundamentación del poder se representa por “el poder divino” típico de las teocracias (orden establecido por los reyes-dioses como emanación de poderes sobrenaturales). Se ve fielmente reflejado en los grandes reinos de Egipto, Asiria, Babilonia y Persia.

Estas asociaciones políticas tienen como substrato los vínculos emergentes de las tribus, la estratificación social de la población (condensación en castas), asentada en aldeas y ciudades, construidas estas alrededor del templo. Asimismo, la guerra hizo del saqueo una nueva forma de adquirir la propiedad y del cautivo, transformado en esclavo, un nuevo factor social que se mantuvo dentro del marco de la esclavitud doméstica.

La teocracia expresa una variedad de representaciones políticas. Es común a ésta la relación entre el soberano del estado y el poder divino. Se pueden distinguir dos tipos fundamentales.

En un caso reconoce al soberano como representante del poder divino, donde apenas existe el derecho del individuo, y el estado pasa a convertirse en un objeto sometido a un poder extraño y superior al propio estado.

En otro, la voluntad del soberano queda sujeta a la voluntad divina (y por ende superior) que se expresa por otros órganos, limitando el poder de aquel. Aquí se produce una dualidad en la vida del estado, con la existencia de un poder humano y otro de origen suprahumano, este último ejercido por los sacerdotes.

Un ejemplo característico de este segundo tipo de teocracia es el israelita. De allí surge que los mandamientos de Jehová son superiores al poder de los reyes. La realeza era concebida por el pueblo de Israel, como un poder limitado unido a la ley de Jehová que había que realizar.

## 6.2 La *polis* griega

Al desintegrarse el agregados de clanes, fratrias y tribus, cobra forma una nueva forma de unidad política y religiosa convertida en centro efectivo de la vida, es la “ciudad-estado”, denominada *polis*.

Esa formación estatal, fue originariamente una aldea fortificada, luego se edifica la ciudad en torno a la aldea y esto llega a formar el estado. Para tener una idea de su tamaño se la podría comparar en la actualidad con la de un cantón suizo <sup>26</sup>.

Como formación social, está basada en la esclavitud y una profunda separación entre los ciudadanos y los extranjeros

La *polis* era el lugar donde se desarrollaba la vida política griega. Siendo la asamblea popular titular de la decisión política, el pueblo ateniense requería la exposición y discusión de toda cuestión sometida a su deliberación.

<sup>26</sup> En Suiza los cantones constituyen el ente político y administrativo sobre el que se construye el estado nacional. En la actualidad, está conformada por 23 cantones que comprenden desde los 232 Km<sup>2</sup> a los 7129 Km<sup>2</sup>.

La nota fundamental de este tipo histórico es la omnipotencia de la polis frente al individuo. Robert Von Mohl remarca en su obra *Enciclopedia de las ciencias del estado* que el individuo está al servicio del estado (*polis*) y encuentra la satisfacción de sus fines mediante el bien del estado. El hombre ciudadano pertenece a la *polis* como la parte al todo. Es el complemento y la perfección del hombre. El poder asume caracteres de omnipotencia, no existiendo para el ciudadano vida privada, ni personalidad autónoma ni una esfera de derechos, frente al gobierno de la polis.

En cuanto a la educación del ciudadano, era para los griegos el fin último y la conducta moral, el deber supremo del ciudadano. Éste, no debía ocuparse sólo del derecho, sino también de la honestidad de la vida.

Por otra parte, el concepto de libertad que tenían los ciudadanos, no es el mismo que el actual. Para ellos, la libertad es la participación en el gobierno, pero ignoran la libertad personal. El hombre no tuvo una libertad autónoma oponible al estado.

En el Estado griego dominaba la idea de que al individuo sólo se le pueden imponer obligaciones mediante las leyes. Todas las prestaciones del estado descansaban en fundamentos legales con lo cual se impedían las valoraciones arbitrarias. Si bien los ciudadanos votaban la ley, ésta podía mandarles o prohibirles cualquier cosa, inclusive podía regular los detalles más insignificantes.

Los derechos estaban protegidos por una administración de justicia que sólo podía intervenir a instancia de los interesados. Se ejercía por medio de jurados populares, elegidos azarosamente <sup>27</sup>.

La autoridad suprema de la *polis* (tomemos como ejemplo la ateniense), descansaba en la asamblea, formada por todos los ciudadanos, y las decisiones que tomaba este órgano conformaban las leyes.

Entre sus atribuciones estaba la de revisar aquellas que estuvieran en pugna con las costumbres. Un detalle sugestivo era la posibilidad que tenía la asamblea de castigar al autor de una nueva ley que fuera en contra de las costumbres. Esta facultad, era un verdadero freno contra posibles “apresuramientos” legislativos.

Otro de los órganos de la *polis* era el senado. Estaba compuesto por quinientos miembros que eran elegidos por sorteo entre el conjunto de

<sup>27</sup> Por ejemplo, Sócrates (469-399 a.C), fue procesado y condenado por el tribunal de los helenistas. Rechaza la sugerencia de huir porque entiende que debe cumplir con la ley: “No puedo responder a la injusticia que me trajo aquí con otra injusticia. Gracias a las leyes de mi país pude nacer, desarrollarme y educarme. Les debo todos los bienes que enriquecen mi alma. Y concluye preguntándose ¿sería lícito infringirlas o despreciarlas?”. En Platón, *Apología de Sócrates*, Buenos Aires, ed. Eudeba, 1993, pág. 171 y ss.



ciudadanos. Existía además, un consejo de diez generales elegidos por el pueblo en las diez divisiones administrativas, denominadas tribus, que dirigían los asuntos militares y de la diplomacia.

En síntesis, la polis puede ser estudiada como una asociación de ciudadanos<sup>28</sup>, unitaria, independiente, que tiene por base leyes y autoridades propias. Esta asociación cumple un doble carácter estatal y religioso.

El principio superior para la administración y el derecho es, la conformidad con la ley. A causa de la identidad entre la organización estatista y la religiosa, aparece formulado el fin del estado, de la forma más comprensiva. Toda la vida de la cultura queda en él implícitamente contenida.

### 6.3 La *civitas* romana

El Estado romano se forma partiendo de una ciudad-estado y conserva los rasgos distintivos de su origen hasta los últimos tiempos (grupo social reducido, unidad religiosa y participación ciudadana). Podemos dividir este tipo histórico de acuerdo al período analizado en:

La *civitas* romana en la monarquía (753 a.C – 509 a.C);

La *civitas* en la República (509 a.C – 27 a.C);

La *civitas* en el primer Imperio (27 a.C – 284 d.C);

La *civitas* en el segundo Imperio (284 a 476 d.C).

Durante la monarquía, las tres instituciones fundamentales fueron el rey, el senado y los comicios.

El rey es elegido en forma vitalicia por los colegios sacerdotales. En cambio, el senado es un cuerpo colegiado de ancianos, que asesora al monarca y en caso de vacancia lo reemplaza. Los comicios son la asamblea del *populus*, o ciudadanos patricios. Se inician con los llamados comicios curiados en razón de la división del pueblo en tribus que a su vez se dividían en curias. Posteriormente se dividió a la población en centurias (comicios centuriados), en razón de los bienes o riquezas de los individuos. De estos últimos pueden formar parte los plebeyos.

Se suceden en esta etapa siete reyes, el primero Rómulo, el último Tarquino el Soberbio.

En la República, como su nombre lo indica, se designaba genéricamente

---

<sup>28</sup> Sólo los “ciudadanos” (no olvidemos que el sistema se asienta en el modo de producción esclavista).

a lo que hoy llamamos estado, como cosa pública o de todos, en oposición a la cosa privada *res privata*.

El equilibrio y la estabilidad lograda en esta fase, ocasionó el elogio de Polibio <sup>29</sup>.

Surgen las magistraturas o cargos públicos con las características de electividad, temporalidad, colegialidad, gratuidad y responsabilidad.

Existen diversas clasificaciones de acuerdo a quienes las desempeñaban –patricias o plebeyas-, ordinarias y extraordinarias si se ejercían en tiempos normales o excepcionales, curules o no curules que eran las que tenían o no el derecho a utilizar la silla curul, etcétera.

La primera magistratura republicana es el consulado. Eran dos, duraban un año en sus funciones y eran elegidos en los comicios. Aunque el Senado fue, prácticamente, el órgano supremo.

La pretura –creada en 367 a.C-, comienza con un pretor urbano, y más tarde se creará la figura del pretor peregrino. La función principal del pretor consiste en decir el derecho, determinando las normas aplicables a los conflictos particulares.

Las magistraturas extraordinarias, que como se ha dicho surgían en momentos de crisis, eran la “dictadura”, originariamente patricia, unipersonal y no podía durar más de seis meses.

En la etapa del primer Imperio o Principado, se inserta en las instituciones republicanas ya reseñadas, la figura del Príncipe o Emperador. Éste absorbe las funciones de las magistraturas y en consecuencia el Senado y los comicios pierden parte de sus atribuciones. El Príncipe gobierna mediante las llamadas constituciones imperiales (disposiciones), decisiones judiciales (decretos), ordenes dirigidas a los gobernadores de las provincias (edictos) y respuestas a consultas de magistrados y particulares (recriptos).

El segundo Imperio o Dominado, comienza con Diocleciano, que convirtió el poder imperial en una autocracia. Desaparecen las magistraturas republicanas que quedaban del Principado y comienza la codificación del derecho con las recopilaciones.

Como síntesis final de este tipo histórico se puede observar que, si bien los orígenes son muy similares a los de la polis griega, el romano tiene

---

<sup>29</sup> Polibio (205 a.C-125 a.C). En realidad es griego, nacido en Megalópolis, vive en Roma, donde conoce sus instituciones y las elogia. Se lo conoce entre otras cosas por su clasificación de las formas de gobierno. Parte de la clasificación aristotélica, pero le infunde una dinámica para esa época desconocida (ciclos políticos).

conciencia de la cosa pública y de los intereses privados. Esto se ve reflejado en la aparición del derecho público y del derecho privado.

El romano frente al estado, es también persona y no se deja absorber por éste. Todo orden del estado está puesto al servicio del individuo.

## 6.4 Las formas de organización política en la Edad Media

Invasión y conquistado el Imperio romano de Occidente por los bárbaros se inicia un vasto proceso evolutivo que se extiende a lo largo de la Edad media. Es un proceso signado por el tránsito la unidad a la multiplicidad, de la autocracia a la poliarquía, y del monismo al dualismo político.

El dualismo existente entre poder espiritual y poder temporal, va a estar caracterizado por la ausencia de la base territorial permanente, que como veremos más adelante es uno de los elementos esenciales para la formación de un Estado.

Debido al fraccionamiento territorial, se observa la aparición del feudalismo. De todas formas, el creciente poder real, ocasionó la declinación de los otros centros de poder (papado, señores feudales, ciudades y corporaciones) y constituyó la base de un tipo histórico estatal que se desarrollara a fines de la edad media y comienzos de la moderna.

El estado en esta etapa no existió en el sentido de unidad de dominación, independiente en lo exterior e interior, que operará de modo continuo con medios de poder propios, y claramente delimitado en lo personal y territorial <sup>30</sup>. Se dan como constantes el dualismo rey y pueblo, poder temporal y poder espiritual expresados anteriormente.

Carlos S. Fayt <sup>31</sup>, elaboró una división simplificada de este período:

### a) Los Reinos Germánicos (siglos V a VIII):

El asentamiento de los invasores en Italia, España y la Galia inaugura el período de los reinos germánicos, entre los que se destaca el de los francos.

Comienza con Clodoveo, fundador de la monarquía franca y culmina con el comienzo del Imperio Carolingio, con la coronación de Carlomagno y la consolidación del papado como legitimante del poder secular.

Las inmigraciones bárbaras aportan nuevas concepciones del derecho que se superponen y conviven con el Derecho Romano. Para los pueblos germánicos el derecho es un atributo de la tribu o comunidad, es una especie

<sup>30</sup> Heller Hermann, *Teoría del Estado*, Buenos Aires, ed. FCE, 1992.

<sup>31</sup> Carlos S. Fayt, *Derecho Político*, Buenos Aires, ed. Depalma, 10º edición inalterada, 1998.

de propiedad común gracias a la cual se mantienen unidos sus componentes. Las sanciones (por infracción a las normas comunitarias) llevan el destierro del miembro que las había infringido. El rey no constituía excepción a esta regla general, como gobernaba por la ley, estaba sometida a ella.

Como adelantamos, Clodoveo (hijo de Childerico), fue quién fundó la monarquía franca. En un principio el poder del Rey es compartido con la asamblea del ejército, conforme las tradiciones germanas. Dicha asamblea, podía deliberar y colaborar con el gobierno. El Rey, era el jefe de un séquito, formado por partidarios cuyas relaciones surgían de la lealtad personal, fidelidad, protección y lo más destacado: su participación en las ganancias de los saqueos. Estos no eran pocos, piénsese que Clodoveo se apoderó de las grandes propiedades que tenía el fisco romano.

En lo que concierne a la religión, es importante recordar que Clodoveo acató al emperador bizantino, que le confirió el título de cónsul romano y se convirtió al cristianismo, y ello provocó la del resto de los francos, que llevó a la unidad religiosa, como paso previo a la unidad política. También introduce una relación de ayuda, patronato y alianza recíproca entre la iglesia y la monarquía franca. Esta etapa culminará con la aparición del Papado y del Imperio. Asimismo el asentamiento territorial, la distribución de tierras, la organización social y económica basada en la agricultura, dieron el puntapié inicial del sistema de jerarquías que caracterizó esta estructura.

#### b) Feudalismo (siglos IX a XII):

Se distinguen cuatro caracteres:

- Territorio limitado al feudo.
- Población en relación de dependencia directa del propietario o beneficiario del feudo
- Poder como derecho privativo del poseedor del feudo
- Un orden sentado sobre un sistema de señorío y vasallaje derivado de la posesión y cesión de feudos.

Este sistema se generalizó como consecuencia de las invasiones normandas, húngaras y sarracenas durante los siglos IX y X, que asolaron Inglaterra, Francia, España e Italia, y que obligaron a las poblaciones a pedir amparo en los castillos y fortalezas de los grandes propietarios rurales y de los nobles. Los antiguos funcionarios imperiales, dejaron de obedecer al emperador o rey, e impusieron su señorío feudal sobre sus tierras <sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Ese señorío feudal, significa el beneficio o recompensa revida por el vasallo a cambio de la fidelidad debida la señor.

La atomización del poder constituyó una poliarquía <sup>33</sup>. Cada señor feudal gobernaba a los hombres que habitaban su feudo, del que dependían económicamente y su autoridad se inmiscuía en el poder público y privado. Es interesante destacar que pese a esta organización el poder real quedó nominalmente incólume. Los señores feudales seguían obedeciendo al rey en forma aparente, que se había convertido en un señor feudal más.

c) La estructura estamental (siglos XIV a XVI): está caracterizada por la gradual decadencia del poder feudal a favor del poder del monarca, la aparición de nuevas ciudades (burgos) y la consiguiente transformación de la economía.

También podemos agregar el comienzo del gradual predominio del poder real sobre los señores feudales, aumento de la población libre y, el paso de una economía natural de subsistencia a una economía comercial y dineraria.

A partir del siglo XIII, la organización dominial se parcela y se arrienda de manera considerable, lo que lleva a la mengua de la servidumbre y la movilidad jurídica de la propiedad de los feudos. Las ciudades compran franquicias, privilegios y se declaran libres de toda tutela señorial, originando una nueva clase social: la burguesía.

Con la aparición de la burguesía la sociedad se hace más urbana y los artesanos se instalan en las ciudades. Aparece, así, un pequeño proletariado artesanal.

La Edad Media fue un período muy largo y complejo en el que la sociedad se transformó desde una comunidad rural hasta una sociedad urbana, los señores se hicieron con el poder y lo perdieron en lucha contra los reyes, el comercio se detuvo y volvió a resurgir, la población creció y cayó, y los logros culturales fueron mucho mayores de lo que se quiere reconocer. No en vano esta época duró unos mil años.

Finalmente, cabe destacar que en este período surgen institutos significativos, como es el nacimiento de la idea de representación, que tiene su origen en el seno de las órdenes monásticas. La idea del pacto de naturaleza pública, el carácter fundamental de algunas leyes, la institución parlamentaria y las primeras manifestaciones del nacionalismo.

## 6.5. El Estado Moderno

La aparición del Estado Moderno se sitúa en el Renacimiento. Esto comporta un cambio muy profundo en todos los órdenes de la vida medieval. Aquí también ubicamos la primera aportación doctrinal de la concepción moderna del estado, realizada por el ya citado Nicolás Maquiavelo.

<sup>33</sup> Poliarquía: participación de muchos en el poder político. Con frecuencia se utiliza para esta época, en virtud de que existían diferentes poderes legislativos autónomos.

El Estado Moderno surge por una combinación de una serie de factores como la unificación, centralización y secularización del poder, resultando de ello una distinción meridiana entre el fin temporal y el religioso, con lo que quedaron ordenados dos poderes y regímenes distintos. Además, la determinación territorial del poder coincidió con la formación de una conciencia de nacionalidad.

La lucha entre el rey y la aristocracia feudal, concluye con el triunfo de la monarquía, como resumen de todos los poderes, alcanzando carácter absolutista con el advenimiento del estado nacional.

La otra lucha, la del Estado y la Iglesia, por obra de la Reforma protestante, se decide a favor del Estado, perdiendo para siempre el Papado la importancia secular de que disfrutó en la Edad media.

En las monarquías, la objetivación del poder en el derecho constituyó un instrumento imprescindible para la seguridad del tráfico jurídico en torno al crecimiento económico. Se fueron eliminando distintos tipos de derecho existentes para conformar un conjunto de normas bajo los principios del derecho romano.

De esta manera, los medios materiales de coerción y administración quedaron bajo el control de un poder central. Así la monarquía le otorgaba seguridad y orden a la naciente burguesía, y el rey, por su parte, encontró en aquella una fuente de financiamiento alternativo.

Pasaremos a una breve vista de las formas del Estado Moderno.

### **6.5.1. Estado Absoluto**

La primera configuración histórica del Estado Moderno es el absolutismo (Estado absoluto), cuyas bases fueron establecidas por el pensamiento de Maquiavelo y Bodin <sup>34</sup>, culminando su formulación doctrinal con Hobbes <sup>35</sup> y Bossuet, que estableció la doctrina del derecho divino de los reyes <sup>36</sup>.

Esta tipología se manifiesta en Europa a fines del siglo XVI, desarrollando su apogeo en los siglos XVII y XVIII, principalmente en España, Francia e Inglaterra, donde la soberanía, y el poder, eran ejercidos sólo por el monarca sin límite y sin

---

34 En su obra *los seis libros de la república* desarrolla la idea de que el soberano no tiene que rendir cuentas sino ante dios.

35 Thomas Hobbes, no sustentaba tan inmenso poder en la delegación divina como Bodin y Bossuet, sino en el pacto o contrato.

36 Jacques Bénigne Bossuet (1627-1704), comienza su teoría con el reconocimiento de la necesidad del absolutismo, para justificar el reinado de Luis XIV. Decía: “*sin esta autoridad absoluta, el rey no puede hacer el bien ni reprimir el mal*”. Ve a la política sometida al derecho divino. El rey está sujeto a la razón y se identifica con el Estado. Su responsabilidad es puramente moral: dar cuenta a Dios, sus deberes y, defender la religión y la justicia.

control, que no reconoce a los súbditos más que el deber de obedecer.

En algunos casos –como Inglaterra-, el monarca se constituyó en cabeza de la iglesia nacional.

La monarquía absoluta derrocó el constitucionalismo feudal y las ciudades-estado libres, en las que se había basado en gran parte la civilización medieval. El absolutismo realizó la idea de unidad del Estado, colocó bajo su manto la administración de justicia, unió los pequeños feudos que existían, creó un ejército permanente y, una burocracia necesaria para la administración. De aquí también proviene el establecimiento de la noción de soberanía, como cualidad del poder, y su dominio plenamente secularizado, como mecanismo de mando no subordinado a ningún otro poder exterior o interior.

En este caso el gobierno se ejerce sin dependencia o control alguno, por parte de otras instancias superiores o inferiores.

### **6.5.2. Estado Liberal**

Antes de adentrarnos en la caracterización de este tipo de estado, cabe aclarar que el *liberalismo*, fue un movimiento cuestionador del poder absoluto y de sus pretensiones divinas, que propugnó restringir los poderes del estado y defender los valores de la tolerancia y el respeto por la vida privada, y que fue defensor de los estados constitucionales, de la propiedad privada y de la economía de mercado competitivo.

Mientras Hobbes se presenta como un defensor del estado absolutista, John Locke (1632-1704) marcó el comienzo de la tradición de la teoría constitucional liberal.

El “estado liberal” surge como crisis del estado absoluto y estará caracterizado por las siguientes notas distintivas:

- Es un Estado Constitucional, ya que se somete a normas y se estructura en torno a la división de poderes, la protección de los derechos individuales y la función de un estado mínimo limitado a la seguridad. Aparece así, la idea de imperio de la ley con el reconocimiento de la dominación legal.

Es el resultado de las llamadas “revoluciones burguesas” (inglesa -1688-, norteamericana -1776- y francesa -1789);

- El monarca pierde su soberanía y se traslada a un nuevo ente que es la Nación o pueblo.

- La legitimidad del poder residirá en el principio de la representación,

proveniente del sufragio como ejercicio del derecho a elegir.

Reiteramos, reduce las funciones del estado a la seguridad y protección de los derechos individuales, vida, libertad, honor y propiedad.

Hasta aquí los tipos históricos elaborados por Jellinek. A continuación comentamos algunas de las nuevas clasificaciones desarrolladas por autores contemporáneos.

## **7. Transformaciones del Estado: siglos XX y XXI.**

### **7.1 Estado Totalitario**

Durante el siglo XX, precisamente entre las conflagraciones mundiales, surge el tipo “estado totalitario”. Este se manifiesta teñido de un exacerbado nacionalismo en el que el individuo se esfuma como tal, y no es sino otra cosa que un instrumento del fin nacional, del jefe o del estado. Surge como una reacción contra el liberalismo y la democracia. Substituye el tipo de dominación legal-constitucional por el de las decisiones supremas del jefe o grupo gobernante y, el ordenamiento jurídico se establece no para limitar, sino para autorizar la actividad de los órganos estatales.

Este tipo de estado se plasmó en la realidad con el surgimiento del nacionalsocialismo alemán (1933), del fascismo italiano (1922) y la irrupción del bolchevismo en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (1917). Asimismo podemos mencionar que el totalitarismo de derecho se estableció también para esa época en otros países como España y Portugal.

Para el nacionalsocialismo alemán, el estado no es un fin en sí, sino un simple instrumento. Es un estado que tiene una misión: en el interior conservar y mejorar la raza; en el exterior, conquistar el espacio necesario para la vida y para la dominación natural de esta raza.

Durante el período 1938-1945, se llevó a cabo un programa planificado y ejecutado como obra y acción del Estado alemán, que tenía como finalidad el exterminio sistemático de la población judía europea, conocido como el Holocausto <sup>37</sup>. Fue la tragedia humana más espantosa y atroz registrada en la historia hasta el presente y la más difícil de explicar de la historia alemana y europea del siglo XX, finalmente truncado por la derrota militar del régimen nacionalsocialista de Adolf Hitler, por parte de la coalición aliada dirigida por Gran Bretaña, Estados Unidos y la Unión Soviética.

A diferencia del nacionalsocialismo alemán, el fascismo italiano

---

<sup>37</sup> La palabra deriva de una griega *olokaustos* que designaba un sacrificio religioso ritual hebreo en el que la víctima animal era inmolada por el fuego ante el altar del templo.



concibe al estado como una entidad absoluta que crea la nación (todo en el estado, nada fuera del estado).

Coincide con el nacionalsocialismo en que la autoridad del jefe que lo encarna es absoluta. Esa voluntad absoluta del jefe estará reforzada por la propaganda.

En cambio, el estado soviético, se caracterizará por basarse en la ideología marxista, organizado de forma clasista, imponiendo la colectivización de la economía y el trabajo, admitiendo sólo la existencia del partido único, con un marcado personalismo autoritario del jefe político de turno (Lenin, Stalin, Kruschev, etc.). Asimismo, mantuvo la intención de internacionalizar la revolución a otros países hasta lograr la revolución total.

## **7.2 Estado Democrático - Social**

Este tipo de estado tiende a completar la democracia política con contenidos de democracia económica y social. Asume los valores y los fines del estado liberal, intentando hacerlos más efectivos mediante una base y un contenido material. Se responsabiliza francamente en que los ciudadanos cuenten con mínimos vitales a partir de los cuales puedan ejercer su libertad. Si el estado liberal quiso ser un estado mínimo, el estado social quiere establecer las bases económicas y sociales para que el individuo, pueda desenvolverse. Las medidas que se toman, no se agotan en las destinadas a las clases necesitadas, sino que se extienden a todos los ciudadanos.

También refiere al reconocimiento de los derechos sociales, no combate los postulados económicos del estado liberal, sino que lo hace sólo con los que deforman. Cuenta con el sistema tributario, y lo utiliza con el fin de redistribuir las rentas atendiendo la urgente demanda de los servicios sociales, planifica racional y funcionalmente la economía.

Los procesos de representatividad son ampliados al punto de que todas las manifestaciones grupales esperan ser oídas, para obtener prestaciones del estado o para imponer condiciones al estado. Estos pueden presentarse de forma institucionalizada o como medios de presión. Incorpora las formas semidirectas de democracia política asegurando las expresiones de la voluntad popular.

En síntesis, asume la responsabilidad de evitar los desequilibrios sociales, distribuyendo las rentas, asegurando a la población estándares mínimos de subsistencia y bienestar. El protagonismo del estado en paliar los desequilibrios sociales causados por el capitalismo, tiene como contracara el importante costo de los servicios sociales, que se ven condicionados directamente por el mayor o menor desarrollo económico.

## 8. Elementos del estado

El Estado tiene como elementos esenciales el poder, el ordenamiento jurídico, la población y el territorio. La soberanía como cualidad del poder, y el imperio de la ley, como cualidad del ordenamiento jurídico, proporcionan significación y sentido a la estructura.

Al desagregar esta definición surge que los elementos esenciales de todo estado son:

- El poder (elemento cultural)
- El derecho -ordenamiento jurídico- (elemento cultural)
- La población (elemento natural)
- El territorio (elemento natural)

Los elementos modales de todo estado son:

- La Soberanía (cualifica al poder)
- El imperio de la ley (supremacía de la constitución)

De acuerdo a estos elementos, los “esenciales” determinan si estamos o no ante un estado. En cambio, los elementos “modales” establecen condiciones y/o caracterizaciones de aquel.

A continuación indicaremos brevemente las características principales de los elementos esenciales y modales del estado:

- El poder: satisface la necesidad de dirección de cualquier agrupamiento humano, pues, no existe vida social sin un orden o una dirección. Este poder es el resultado de la interacción humana -relación mando obediencia- que no se da necesariamente en un sentido violento y arbitrario. El que obedece también influye en quien manda. Cuando el poder se relaciona con los elementos de la estructura de la organización determina la forma política. Si el poder se encuentra centralizado o descentralizado, nos indicara si estamos ante una forma de estado unitaria en el primer caso o federal en el último. Recordemos que una de las características del estado de derecho es la de subordinar el poder al ordenamiento jurídico (vgr. Constitución Nacional, leyes etc.).

- El derecho: aparece como un fenómeno cultural que determina a la organización política como consecuencia del ordenamiento jurídico. Se puede afirmar que todas las relaciones políticas se resuelven –en definitiva- en

relaciones jurídicas. Asimismo del derecho, provienen, la unidad del estado, su personalidad y, las limitaciones al elemento esencial “poder”. El derecho es el elemento que determina la esencia de los restantes elementos (territorio, población y poder). Por último, podemos colegir que no se podría llegar a pensar en la existencia de un estado sin derecho.

- La población: constituye el elemento humano del estado, se lo utiliza para indicar al conjunto de individuos que integran el mismo. En este caso se estaría aplicando un concepto de tipo cuantitativo. “*Es la que habita el espacio en el que el estado se asienta*” (Sánchez Agesta). También se lo suele utilizar con un sentido jurídico, en cuanto a los habitantes de un determinado estado gozan de determinados derechos (sociales y civiles). Comúnmente a este elemento se lo asimila a la Nación (como titular del poder constituyente de un estado) y con un sentido político, ya que sus miembros tienen derechos políticos (forman parte del cuerpo electoral). Otros sentidos que suelen ser utilizados son: el étnico, en lo que significa un carácter cualitativo de la población; en un sentido negativo en tanto la identificación del pueblo como “masa” y; en un sentido referido al pueblo como opinión pública (público político) <sup>38</sup>.

- El territorio: constituye otro elemento imprescindible del estado, aunque rara vez lo pensamos como tal y, ello, a pesar de que todos los días lo recorremos, viajamos, trabajamos y vivimos en él. Las características de este territorio serán factores determinantes para el desarrollo de un Estado. Por ejemplo: la salida al mar, al río, los factores geopolíticos, los estados limítrofes, su tamaño, su conformación física. Es importante recordar en este punto la conformación del territorio en el Estado Argentino: limita al norte con las Repúblicas de Bolivia y del Paraguay; al sur con la República de Chile y el Océano Atlántico; al este con la República Federativa del Brasil, República Oriental del Uruguay y el Océano Atlántico y; al oeste con la República de Chile. Su superficie total es 3.761.274 km<sup>2</sup>, de los cuales 2.791.810 km<sup>2</sup> corresponden al Continente Americano; 969.464 km<sup>2</sup> al Continente Antártico (incluyendo las islas Orcadas del Sur) y a las islas australes (Georgias del Sur y Sandwich del Sur). Sus puntos extremos son: al norte, la confluencia de los ríos Grande de San Juan y Mojinete, en la Provincia de Jujuy (Latitud 21<sup>º</sup> 46’ S; Longitud 66<sup>º</sup> 13’ O). En el sur, Cabo San Pío, situado en la isla Grande de Tierra del Fuego, Provincia de Tierra del Fuego (Latitud 55<sup>º</sup> 03’ S; Longitud 66<sup>º</sup> 31’ O). Por el este, se encuentra el punto situado al noreste de la localidad de Bernardo de Irigoyen, en la Provincia de Misiones (Latitud 26<sup>º</sup> 15’ S; Longitud 53<sup>º</sup> 38’ O). Finalmente al oeste, el punto ubicado en el Parque Nacional Los Glaciares en la Provincia de Santa Cruz (Latitud 50<sup>º</sup> 01’S; Longitud 73<sup>º</sup> 34’ O. La República argentina cuenta con una parte antártica comprendida entre los meridianos de 25<sup>º</sup> y 74<sup>º</sup> de longitud oeste y, los paralelos de 60<sup>º</sup> sur y los 90<sup>º</sup> sur (Polo Sur).

---

<sup>38</sup> La población de la Argentina de acuerdo al censo de noviembre de 2001 ascendía a 36 260 130 habitantes. Según los datos provisorios del censo realizado en octubre de 2010, los pobladores suman 40 091 359 habitantes.

- Soberanía: cualifica al poder y determina sus relaciones con el estado y los restantes elementos de su estructura. Se encuentra relacionada con el imperio de la ley –segundo elemento modal del Estado-, se deposita en el poder político a fin de que este mediante su actividad, asegure el imperio del derecho. La función de la soberanía, consiste en atribuir al poder superioridad a los fines de realizar con efectividad el imperio de la ley.

- Imperio de la ley: caracterizada por la vigencia real o formal de las normas jurídicas y la creencia en el ordenamiento jurídico. Su esencia radica en el mantenimiento y amparo de los derechos humanos de orden individual y social. Sin embargo, cabe tener en cuenta, que no solo se refiere a la vigencia de las leyes y su aplicación sino al conjunto de principios que la tradición jurídica inglesa, norteamericana, francesa y alemana, llaman *rule of law*, *government under law*, *príncipe de legalité* o *de la suprematíe de la regle du droit* o *rechtstaat* respectivamente.

## **9. Democracia: Nociones conceptuales. Los regímenes democráticos.**

### **9.1. Origen del término**

El vocablo democracia esta formada por dos términos griegos *demos* que significa “pueblo”, y *kratos* o *kratein*, que significan “autoridad” y “gobernar” respectivamente.

Sin embargo cuando los griegos hacían referencia a la democracia <sup>39</sup>, no lo hacían en sentido integral. Era sólo la democracia de los ciudadanos. No se referían al gobierno directo de todo el pueblo, sino de un grupo selecto: los ciudadanos.

Es por ello que los esclavos estaban excluidos, como también las mujeres, los niños y los extranjeros. Debido a esta reducción, los escasos límites geográficos de cada polis, su población y la problemática de cuestiones de gobierno (normalmente de carácter bélico) era posible una democracia directa. En el *agora*, en la plaza, los ciudadanos escuchaban y después decidían por aclamación.

Con la crisis de la *polis* desapareció la democracia griega y en los imperios macedónico y romano, ya no era posible reunir a todos los ciudadanos. En la actualidad los problemas que se suscitan en el Estado son tan complejos y de tal magnitud que se enuncia sólo como una referencia histórica a esta primera forma de democracia.

Desde el siglo III a.C. hasta el siglo XIX la “democracia” ha sufrido un

---

<sup>39</sup> Es utilizado por primera vez en la época de Pericles (Atenas siglo V a.C.).

largo eclipse. La experiencia de las democracias antiguas fue relativamente breve y tuvo un recorrido degenerativo. Aristóteles clasificó a la democracia entre las formas malas de gobierno, y la palabra democracia se convirtió durante dos mil años en una palabra negativa. Durante milenios el régimen político óptimo se denominó “republica” (*res publica*, cosa de todos) y no democracia <sup>40</sup>.

Mientras que el discurso sobre la democracia de los antiguos es relativamente simple, el discurso sobre democracia de los modernos es más complejo. Así, podemos distinguir en primer lugar, que la democracia es un principio de legitimidad. Y en segundo lugar, la democracia es un sistema político llamado a resolver problemas de ejercicio del poder.

## 9.2 Nociones conceptuales

La democracia como principio de legitimidad, postula que el poder deriva del *demos*, del pueblo, es decir que se basa en el consenso verificado (no presunto) de los ciudadanos. En las democracias, el poder se encuentra legitimado por elecciones libres y periódicas. La democracia no acepta auto investiduras o que el poder derive de la fuerza.

Desarrollando lo que más arriba hemos distinguido como el segundo aspecto, Norberto Bobbio en su obra *El futuro de la democracia*, nos advierte que la única manera de entenderse cuando se habla de democracia, es considerarla como un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quien está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos.

Conviene precisar esto aún más siguiendo al autor citado: *“Todo grupo social tiene necesidad de tomar decisiones obligatorias para todo los miembros del grupo con el objeto de velar por la propia sobrevivencia, tanto el interior como en el exterior. Pero incluso las decisiones grupales son tomadas por individuos (el grupo como tal no decide). Así pues, con el objeto de que una decisión tomada por individuos (uno, pocos, muchos, todos) pueda ser aceptada como una decisión colectiva, es necesario que sea tomada con base a reglas (no importa si son escritas o consuetudinarias) que establecen quienes son los individuos autorizados a tomar las decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo, y con que procedimientos. Ahora bien, en lo que respecta a los sujetos llamados a tomar (o a colaborar en la toma de) decisiones colectivas, un régimen democrático se caracteriza por la atribución de este poder (que en cuanto autorizado por la ley fundamental se vuelve un derecho) a un número muy elevado de miembros del grupo. Me doy cuenta que un “numero muy elevado” es una expresión vaga. Pero por encima del hecho de que los discursos políticos se inscriben en el universo del “más o menos” o del “por lo demás”, no se puede decir “todos”, porque aún en el más perfecto de los regímenes democráticos no votan los individuos hasta que hayan alcanzado cierta edad. Como gobierno de todos, la omnocracia es un ideal límite. En principio no se puede establecer el número de quienes tienen derecho al voto para que se pueda comenzar a hablar*

40 Sartori, Giovanni, *Elementos de teoría política*, Madrid, Alianza Editorial, 2010, pág. 29.

*de régimen democrático; es decir prescindiendo de las circunstancias históricas de un juicio comparativo: solamente se puede decir que en una sociedad, en la que quienes tienen derecho al voto son los ciudadanos varones mayores de edad, es más democrática que aquella en la que solamente votan los propietarios, y a su vez, es menos democrática que aquella en la que tiene derecho al voto también las mujeres. Cuando se dice que en el siglo pasado en algunos países se dio un proceso continuo de democratización se quiere decir que el número de quienes tienen derecho al voto aumentó progresivamente. En lo que respecta a la modalidad de la decisión la regla fundamental de la democracia es la regla de la mayoría, o sea la regla con base en la cual se consideran decisiones colectivas y por tanto obligatorias para todo el grupo las decisiones aprobadas al menos por la mayoría de quienes deben tomar la decisión. Si es válida una decisión tomada por la mayoría, con mayor razón es válida una decisión tomada por unanimidad.”*<sup>41</sup>

Pero aquí no se agota el problema, Luigi Ferrajoli, ha denominado a esta definición de democracia “formal” o “procedimental”. Pues se identifica con el *quién* (el pueblo o sus representantes) y el *cómo* (la regla de la mayoría) de las decisiones, independientemente de su contenidos, es decir, del *qué* viene decidido. Incluso un sistema en el que se permitiera decidir por mayoría la reducción de los derechos de las minorías sería, de acuerdo con ese criterio, “democrático”. Por ello sostiene que para la propia supervivencia de la democracia es necesario establecer límites sustanciales<sup>42</sup>.

Coincidiendo con esto último, Giovanni Sartori nos dice que el problema puede simplificarse con dos nociones “operativas” de democracia. En este contexto encontramos el principio de mayoría absoluta o bien de mayoría relativa. El primero quiere decir: los más tienen todos los derechos, mientras que los menos, la minoría, no tienen ningún derecho. En cambio, el principio de mayoría relativa se concreta así: los más tienen derecho a mandar; pero en el respeto de los derechos de la minoría. La doctrina es prácticamente unánime al afirmar que la democracia tiene que inspirarse en el principio de mayoría limitada o moderada. “Si no, vivirá un día y empezará a morir al siguiente”<sup>43</sup>.

### **9.3. Requisitos de la democracia**

Podemos establecer cuáles son los requisitos indispensables para la existencia de la democracia. Para ello seguimos a Robert Dahl, que formuló su concepto (ampliado por P.C. Schmitter y T. L. Karl):

- 1) El control sobre las decisiones gubernamentales ha de estar

---

<sup>41</sup> En Bobbio Norberto, *El futuro de la democracia*, 3ra ed. 4ta reimpresión, Mexico, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2007, págs. 25 y26.

<sup>42</sup> Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y la democracia*, Madrid, Editorial Trotta, 2011.

<sup>43</sup> Sartori; Giovanni, *La democracia en 30 lecciones*, Buenos Aires, Taurus, 2009, pág. 17.

constitucionalmente conferido a cargos públicos elegidos.

2) Los cargos públicos han de ser elegidos en elecciones frecuentes y conducidas con ecuanimidad, siendo la coerción en estos procesos inexistente o mínima

3) Prácticamente todos los adultos han de tener derecho a voto

4) Prácticamente todos los adultos han de tener derecho a concurrir como candidatos a los cargos.

5) Los ciudadanos han de tener derecho a expresar sus opiniones políticas sin peligro a represalias

6) Los ciudadanos han de tener acceso a fuentes alternativas y plurales de información. Estas fuentes deben existir y estar protegidas por la ley.

7) Los ciudadanos han de tener derecho a formar asociaciones, partidos o grupos de presión independientes.

8) Los cargos públicos elegidos deben poder ejercer sus poderes constitucionales sin interferencia u oposición invalidante por parte de otros cargos públicos no elegidos (poderes fácticos: militares, burocracia etc.).

9) La politeia democrática ha de poder autogobernarse y ser capaz de actuar con cierta independencia respecto de los estreñimientos impuestos desde el exterior, es decir debe tratarse de una politeia soberana.

#### **9.4. Democracia. Clasificaciones.**

Finalmente y a manera simplemente enunciativa pueden realizarse distintas clasificaciones de democracia de acuerdo al punto de vista que tomemos:

Según su realización histórica puede distinguir entre: Democracia antigua, moderna y actual.

Según el modo de participación del pueblo en el gobierno: Democracia directa, indirecta y semidirecta <sup>44</sup>.

Según el régimen al que sirve como técnica gubernamental: Democracia liberal y democracia social.

Según reconozca o no la existencia de grupos intermedios: Democracia

---

<sup>44</sup> Ver especialmente la reciente y profusa obra de la Dra. María de las Nieves Cenicacelaya, *Participación ciudadana. Teoría y práctica de la democracia semidirecta*, Edulp, La Plata, 2008.

de representación individual o democracia pluralista.

Según el acceso a la formación de la decisión política en: Democracia de poder abierto y democracia de poder cerrado.

## **10. Las fuerzas políticas. Los partidos Políticos.**

El uso de la expresión “fuerzas políticas” se ha difundido luego de concluida la segunda guerra mundial (ver el tercer grupo de los temas fundamentales del objeto de la Ciencia Política elaborado por la UNESCO).

Con el nombre “fuerzas políticas” se alude a los protagonistas de la actividad política (partidos políticos, grupos de presión etc.).

Sin duda, los partidos políticos es la más destacada de las fuerza políticas, y ello en virtud de que la democracia, como hoy la conocemos, no puede funcionar sin partidos que disputen periódicamente el gobierno mediante la búsqueda del voto popular. Ellos constituyen un instrumento imprescindible para relacionar a los gobernantes con los gobernados, dado que al optar por uno de ellos el votante sabe que está eligiendo la defensa de determinados valores e intereses asociados a esa fuerza política.

Entonces, un partido es una institución, con una organización que pretende ser duradera y estable, que busca explícitamente influir en el estado, generalmente tratando de ubicar a sus representantes reconocidos en posiciones del gobierno, a través de la competencia electoral o procurando algún otro tipo de sustento popular.

### **10.1 Breve reseña de la historia de los Partidos Políticos**

En este punto es conveniente reseñar a Horacio Sanguinetti en su obra *Curso de Derecho político*, en cuanto describe magistralmente en apenas dos páginas el origen y la historia de los partidos políticos. A ello le he adicionado notas al pie que amplían algunos de los temas señalados.

Desde que existe el poder político, han existido tendencias de opinión que acompañaban a determinados dirigentes o ideas rectoras.

Así como la aristocracia ateniense tenía su “partido”, observamos que en Roma se dividían entre los Gracos, Mario y Sila (optimates), güelfos y gibelinos en el siglo XII, y en los albores de nuestra patria aparecen en escena los morenistas y los saavedristas, todos ellos ejemplos de grupos que respondían a intereses y creencias comunes, y que luchaban por llegar al poder.

Sin embargo, los Partidos Políticos modernos no surgen sino hasta



mediados del siglo XIX.

En verdad, ya en la Revolución Francesa los “Clubes”<sup>45</sup> constituyen un antecedente decisivo. Poseían continuidad, estructura plural, programa definido, cierta “personería”, publicaciones propagandísticas, afiliados, y sesionaban periódicamente, para examinar los acontecimientos y programar la acción común.

Pero la cuna de los Partidos Políticos fue el mundo anglosajón. David Hume (1711-1776), escribió *Ensayo sobre los partidos* en 1760, y destacó la importancia de la “plataforma” o programa partidista para reunir adeptos.

Benjamin Constant (1767-1830) definió al partido como “*agrupación de personas que profesan la misma doctrina política*”, y Alexis de Tocqueville (1805-1859) estudió las formas partidarias de Estados Unidos.

Allí mismo, sin embargo, estos habían suscitado reacciones, la más notoria es la de George Washington, que en su verdadero testamento político el *Farewell Address*, del 19 de Septiembre de 1796, redactado en su mayor parte por Hamilton, advirtió “contra los letales efectos del espíritu partidista”. Pero probablemente Washington pensaba en las “facciones”, siendo que como responsable de la guerra de independencia no podía admitir una ruptura de la integridad nacional.

Tampoco nuestros constituyentes de 1853 pensaron en los partidos, pues para nada los menciona la Constitución. Sin embargo es precisamente el constitucionalismo liberal el que engendra a los partidos, sobre todo a través de la contienda electoral, que requiere la intermediación partidaria a efectos de ofrecer candidaturas al pueblo.

Nuestro federalismo y el sistema de elección indirecta demoraron el surgimiento en la Argentina de grandes partidos de carácter nacional. Las candidaturas se decidían por agrupaciones locales, y sólo desde 1880 el

---

45 Durante 1790 en Francia, se intensificó la lucha política e incluso se produjeron movimientos anti-revolucionarios, pero sin éxito. En este período se comenzaron a formar «clubes» políticos entre los que destacaban los Jacobinos. En agosto de 1790 existían 152 clubes jacobinos. La Asamblea Legislativa se reunió por primera vez el 1 de octubre de 1791, degenerando en un caos un año después. La componían 165 monárquicos de la derecha, 330 girondinos (liberales republicanos) y jacobinos (radicales revolucionarios) y 250 diputados no alineados con ninguno de los grupos mencionados. Este gran número de diputados dio lugar a los partidos políticos o “clubes”. El más célebre de entre éstos fue el partido de los jacobinos, dominado por Robespierre. A la izquierda de este partido se encontraban los *cordeliers* (“cordeleros”), quienes defendían el sufragio universal (derecho de todos los ciudadanos al voto). Los cordeliers querían la eliminación de la monarquía e instauración de la república. Estaban dirigidos por Jean-Paul Marat y Georges Danton, representando siempre al pueblo más humilde. El grupo de ideas más moderadas era el de los girondinos, que defendían el sufragio censitario y propugnaban una monarquía constitucional. También se encontraban aquellos que formaban parte de “el pantano”, como eran llamados aquellos que no tenían un voto propio, y que se iban por las proposiciones que más les convenían, así ya vinieran de los jacobinos, ya de los girondinos.

PAN (Partido Autonomista Nacional) constituyó un primer esbozo de alcance general, aunque carecía de la organicidad (carta orgánica, órganos directivos, declaración de principio) con la que se conoce a los partidos modernos.

Recién en noviembre de 1892, cuando la convención nacional de la Unión Cívica Radical sanciona la carta orgánica, verdadero conjunto de reglas estables sobre la base de la impersonalidad del partido y la elección periódica de autoridades, aparece el primer partido político propiamente dicho. Años después, en 1896, con el primer congreso del partido socialista, que aprueba el *Programa mínimo y la Declaración de principios*, deja definitivamente constituido al Partido Socialista como una fuerza estable y orgánica.

A mediados del siglo XX, precisamente en 1947, se funda el Partido Peronista, que fusiona a las fuerzas políticas (Partido Laborista y UCR junta renovadora) que habían ganado las elecciones presidenciales de febrero del año anterior. Este partido tuvo como principal estandarte la defensa de los trabajadores, quedando desde entonces muy ligado a la clase obrera y los sindicatos. Se convirtió, junto a la Unión Cívica Radical, en uno de los partidos que más veces ha llegado a la presidencia de la república. Durante el gobierno de facto de 1971, debió cambiar su nombre, pues la ley 19 102 impedía que el nombre de los partidos contuviera designaciones personales o derivados de ella, así fue que adoptó el de Partido Justicialista.

Finalmente y resumiendo, la reforma constitucional de 1994 incorporó a los partidos políticos al esquema constitucional con un amplio reconocimiento e imponiéndoles reglas de conductas democráticas. El artículo 38 del actual texto constitucional establece:

*“Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.*

*“Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y difusión de sus ideas.*

*“El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.*

*“Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”.*

## 11. Conclusiones.

Considero que los conceptos elementales abordados a lo largo del capítulo, servirán para afrontar las distintas materias de primer año de la currícula en esta Alta Casa de Estudios, y si despiertan en los alumnos el interés por estos temas el esfuerzo se habrá visto colmado con creces.

El Estado nos da la idea de su formidable importancia como realidad política, en su dualidad de ser a la vez escenario y actor, es el único común denominador mundial de la política a finales del siglo XX y principios del Siglo XXI. Todos los rasgos del concepto de Estado habría que elevarlos a una dimensión superior en la que la autonomía privada de los ciudadanos se conecte a su autonomía pública. Es decir a la definición que va haciendo la ciudadanía mediante la expresión de su voluntad política a través de la participación en la esfera o ámbito de lo público.

Nuestra sociedad reclama buenos y honestos abogados. A mayor progreso y desarrollo, es cuando se hace ineludible la función del abogado. A medida que los ciudadanos adquieren mayor conciencia de sus derechos, más necesidad tienen y sienten de verlos garantizados.

El derecho como manifestación reguladora de la actividad omnipresente del Estado, lo invade todo, hasta tal punto que la existencia de una abogacía libre e independiente se configura como una prueba relevante del estado de salud de los sistemas jurídicos democráticos.

Vale la pena ser abogado. Ejercer la abogacía como un servicio al derecho en la búsqueda incesante de la justicia y de la libertad, no sólo es difícil y a menudo muy duro, requiere mucho estudio, trabajo y dedicación. Vivir esta posibilidad es un privilegio.

## Bibliografía

ARON, Raymond, *Democracia y totalitarismo*, Madrid, ed. Seix Barral, 1965.

AZNAR, Luis y DE LUCA, Miguel, *Política, cuestiones y problemas*, Buenos Aires, ed. Emecé, 2007.

BENEYTO, Juan, *Historia de las Doctrinas Políticas*, Madrid, 3º ed. Aguilar, 1958.

BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de Historia Política*, Buenos Aires, ed. Ediar, 1994.

BOBBIO, Norberto, MATTEUCCI Nicola y PASQUINO, Gianfranco (Dir.), *Diccionario de Política*, México, 16° ed, Ed. Siglo XXI, 2008.

CAMPI, Alessandro, *Nación*, en Lexico de Política, Buenos Aires ,Ed. Nueva Visión, 2004.

CHATELET, Francois y Mairet, Gerard (eds), *Historia de las Ideologías. De los faraones a Mao*, Madrid, ed. Akal, 2008.

COLOMBO, Paolo, *Gobierno*, en Léxico de Política, Buenos Aires, Ed. Nueva Visión, 2003.

CORBETTA, Juan Carlos, Revista, “Sociedad y Estado. Interrogantes y desafíos”, *El Príncipe*, N° 1, La Plata, , 1994, págs. 39-59.

DAHRENDORF, Ralf, *En Busca de un Nuevo Orden. Una política de la libertad para el Siglo XXI*”, Barcelona, ed. Paidós, 2005.

FAYT, Carlos, *Derecho Político*, Buenos Aires, ed. Depalma, 1998.

FREUND, Julien, *¿Qué es la Política?*, con nota introductoria de Juan Carlos Corbetta, Buenos Aires, Editorial Struhart & Cía., 2003.

FLORIA, Carlos, *Análisis introductorio de la política y el Estado*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1986.

GARCÍA PELAYO, Manuel, “Lugar de la Política en la esfera de la realidad”, *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, UBA, 1958, n° 9.

GETTEL, Raymond G., *Historia de las Ideas Políticas*, Barcelona, 2° ed., Ed. Labor, 1937.

HELLER, Herman, *Teoría del Estado*, México, 5ª ed., F.C.E., 1942.

JELLINEK, Georg, *Compendio de la Teoría General del Estado*. ed. Manuel de J. Nucamendi

JOHNSON, Paul, *El Renacimiento*, Buenos Aires, Ed. Mondadori-Sudamericana, 2005.

LEGARRE, Santiago, *Poder de Policía y Moralidad Pública. Fundamentos y aplicaciones*, ed. Abaco, 2004.

LÓPEZ, Mario Justo, *Introducción a los estudios políticos*, Buenos Aires, 2ª ed. Depalma, 1983.

MORADIELLOS, Enrique, *La semilla de la Barbarie. Antisemitismo y Holocausto*, Barcelona, Ed. Península, 2009.

PELLET LASTRA, Arturo, *Teoría del Estado*, Buenos Aires, ed. Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2003.

PINTO, Julio (comp), *Introducción a la Ciencia Política*. Buenos Aires, 4<sup>o</sup>ed., Ed. Eudeba, 2003.

PLATÓN, *Apología de Sócrates*, Buenos Aires, Ed. Eudeba, 1993.

PORTINARO, Pier Paolo, *Estado*, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 2003.

PRELOT, Marcel, *La Ciencia Política*, Buenos Aires, 2<sup>a</sup> ed. Eudeba, 1997.

SABINE, George, *Historia de la Teoría Política*, México, Ed Fondo de Cultura Económica, 1994.

SAMPAY, Arturo Enrique, *Introducción a la Teoría del Estado*, Buenos Aires, 1961.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Principios de Teoría Política*, Madrid, 6<sup>o</sup> edición, Editora Nacional, 1976.

SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio, *Introducción al Estado Constitucional*, Barcelona, Ed. Ariel, 1993.

SKINNER, Quentin, *El Nacimiento del Estado*, Buenos Aires Ed. Gorla, , 2003.

STRASSER, Carlos, *La vida en la sociedad Contemporánea. Una mirada política*, Buenos Aires, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2002.

TOUCHARD, Jean, *Historia de las Ideas Políticas*, Madrid, 5<sup>o</sup>ed, 8<sup>o</sup> reimpresión, Ed. Tecnos, 2000.

VAN DYKE, Vernon, *Ciencia Política .Un análisis filosófico*, Madrid, ed. Tecnos, 1962.

VANOSSI, Jorge Reynaldo A., *Estado de Derecho*, Buenos Aires, 4<sup>o</sup> ed., Ed. Astrea, 2008.

WOLIN, Sheldon S, *Política y perspectiva. Continuidad y cambio en el pensamiento político occidental*, Buenos Aires, 1<sup>o</sup> ed, 2<sup>o</sup> reimpresión, Ed. Amorrortu, 2001.



## **ANEXOS**





## **ANEXO I**

# **CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA** (22 de agosto de 1994)

### **Preámbulo**

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

### **PRIMERA PARTE**

#### **Capítulo Primero**

##### **Declaraciones, Derechos y Garantías**

**Artículo 1º-** La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

**Artículo 2º-** El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

**Artículo 3º-** Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

**Artículo 4º-** El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para

urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

**Artículo 5º-** Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

**Artículo 6º-** El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

**Artículo 7º-** Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

**Artículo 8º-** Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

**Artículo 9º-** En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

**Artículo 10-** En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

**Artículo 11-** Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

**Artículo 12-** Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

**Artículo 13-** Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

**Artículo 14-** Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

**Artículo 14 bis-** El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

**Artículo 15-** En la Nación Argentina no hay esclavos: Los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

**Artículo 16-** La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

**Artículo 17-** La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

**Artículo 18-** Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

**Artículo 19-** Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

**Artículo 20-** Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

**Artículo 21-** Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización, son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

**Artículo 22-** El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

**Artículo 23-** En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creada por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestar o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

**Artículo 24-** El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

**Artículo 25-** El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

**Artículo 26-** La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

**Artículo 27-** El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

**Artículo 28-** Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

**Artículo 29-** El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincias, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan

consigno una nulidad insanable y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

**Artículo 30-** La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

**Artículo 31-** Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.

**Artículo 32-** El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

**Artículo 33-** Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

**Artículo 34-** Los jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar de residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

**Artículo 35-** Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras “Nación Argentina” en la formación y sanción de las leyes.

## **Capítulo segundo**

### **Nuevos derechos y garantías**

**Artículo 36-** Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29,

inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este Artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

**Artículo 37-** Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia, el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

**Artículo 38-** Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

**Artículo 39-** Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

**Artículo 40-** El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el Presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

**Artículo 41-** Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

**Artículo 42-** Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma



de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

**Artículo 43-** Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.

## **SEGUNDA PARTE**

### **AUTORIDADES DE LA NACION**

#### **Título Primero - Gobierno Federal**

##### **Sección Primera - Del Poder Legislativo**

**Artículo 44-** Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

## **Capítulo Primero**

### **De la Cámara de Diputados**

**Artículo 45-** La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la Ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

**Artículo 46-** Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la Provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre Ríos, dos; por la de Jujuy, dos; por la de Mendoza, tres; por la de la Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fe, dos; por la de San Luis, dos; y por la de Tucumán, tres.

**Artículo 47-** Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

**Artículo 48-** Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

**Artículo 49-** Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación; para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

**Artículo 50-** Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deberán salir en el primer período.

**Artículo 51-** En caso de vacante, el Gobierno de provincia, o de la Capital hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

**Artículo 52-** A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

**Artículo 53-** Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Senado**

**Artículo 54-** El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la Ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

**Artículo 55-** Son requisitos para ser elegidos Senador: Tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

**Artículo 56-** Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

**Artículo 57-** El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

**Artículo 58-** El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de Presidente de la Nación.

**Artículo 59-** Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

**Artículo 60-** Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

**Artículo 61-** Corresponde también al Senado autorizar al Presidente

de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

**Artículo 62-** Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

### **Capítulo Tercero**

#### **Disposiciones Comunes a Ambas Cámaras**

**Artículo 63-** Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

**Artículo 64-** Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurren a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

**Artículo 65-** Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

**Artículo 66-** Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero basta la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

**Artículo 67-** Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

**Artículo 68-** Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

**Artículo 69-** Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

**Artículo 70-** Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

**Artículo 71-** Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

**Artículo 72-** Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

**Artículo 73-** Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

**Artículo 74-** Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

#### **Capítulo Cuarto**

##### **Atribuciones del Congreso**

**Artículo 75-** Corresponde al Congreso:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente, ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la Ciudad de Buenos Aires en su composición.

3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.

5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.

7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 de este Artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

9. Acordar subsidios del Tesoro Nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

10. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.

11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.

12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales

federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

14. Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.

15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios Nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.

16. Proveer a la seguridad de las fronteras.

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.

21. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de

Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, esta jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.



Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

26. Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.

27. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.

28. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

31. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires.

Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

**Artículo 76-** Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

## **Capítulo Quinto**

### **De la Formación y Sanción de las Leyes**

**Artículo 77.-** Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

**Artículo 78.-** Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

**Artículo 79.-** Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

**Artículo 80.-** Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

**Artículo 81.-** Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

**Artículo 82.-** La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

**Artículo 83.-** Desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

**Artículo 84.-** En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ..., decretan, o sancionan con fuerza de ley.

## **Capítulo Sexto**

### **De la Auditoría General de la Nación**

**Artículo 85.-** El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la Administración Pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente de organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la Administración Pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

## **Capítulo Séptimo**

### **Del Defensor del Pueblo**

**Artículo 86.-** El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

## **Sección Segunda - Del Poder Ejecutivo**

### **Capítulo Primero**

#### **De su Naturaleza y Duración**

**Artículo 87.-** El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de “Presidente de la Nación Argentina”.

**Artículo 88.-** En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.

**Artículo 89.-** Para ser elegido Presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

**Artículo 90.-** El Presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un sólo período consecutivo. Si han sido reelectos, o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

**Artículo 91.-** El Presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

**Artículo 92.-** El Presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

**Artículo 93.-** Al tomar posesión de su cargo el Presidente y vicepresidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado y ante el Congreso reunido en asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: “Desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina”.

## Capítulo Segundo

### De la Forma y Tiempo de la Elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación

**Artículo 94.-** El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

**Artículo 95.-** La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

**Artículo 96.-** La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

**Artículo 97.-** Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

**Artículo 98.-** Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

## Capítulo Tercero

### Atribuciones del Poder Ejecutivo

**Artículo 99.-** El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible

seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.

7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí sólo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.

8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunida al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su

consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos Nacionales.

11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

12. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.

13. Provee los empleos militares de la Nación: Con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí sólo en el campo de batalla.

14. Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.

16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo, el Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el Artículo 23.

17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.

18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.

19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.



20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

## **Capítulo Cuarto**

### **Del Jefe de Gabinete y Demás Ministros del Poder Ejecutivo**

**Artículo 100.-** El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1. Ejercer la administración general del país.
2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el Presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.
3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la Administración, excepto los que correspondan al Presidente.
4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el Presidente de la Nación, y en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.
5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Presidente.
6. Enviar al Congreso los proyectos de Ley de Ministerios y de Presupuesto Nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.
7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la Ley de Presupuesto Nacional.
8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del Presidente que promuevan la iniciativa legislativa.

9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.

10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritas que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

13. Refrendar conjuntamente con los demás Ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

**Artículo 101.-** El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

**Artículo 102.-** Cada ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

**Artículo 103.-** Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

**Artículo 104.-** Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos

**Artículo 105.-** No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

**Artículo 106.-** Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

**Artículo 107.-** Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

## **Sección Tercera - Del Poder Judicial**

### **Capítulo Primero**

#### **De su Naturaleza y Duración**

**Artículo 108.-** El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

**Artículo 109.-** En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

**Artículo 110.-** Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

**Artículo 111.-** Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

**Artículo 112.-** En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

**Artículo 113.-** La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

**Artículo 114.-** El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito

académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.

2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.

5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

**Artículo 115.-** Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

## **Capítulo Segundo**

### **Atribuciones del Poder Judicial**

**Artículo 116.-** Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75; y por los tratados con las

naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

**Artículo 117.-** En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

**Artículo 118.-** Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

**Artículo 119.-** La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro.

El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

#### **Sección Cuarta - Del Ministerio Público**

**Artículo 120.-** El ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

#### **Título Segundo - Gobiernos de Provincia**

**Artículo 121.-** Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan

reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

**Artículo 122.-** Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal.

**Artículo 123.-** Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

**Artículo 124.-** Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico - social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

**Artículo 125.-** Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con recursos propios.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

**Artículo 126.-** Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después de que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando

luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

**Artículo 127.-** Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

**Artículo 128.-** Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

**Artículo 129.-** La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones.

### **Disposiciones Transitorias**

**Primera:** La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.

La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

**Segunda:** Las acciones positivas a que alude el art. 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine (corresponde al art. 37).

**Tercera:** La ley que reglamente el ejercicio de la iniciativa popular deberá ser aprobada dentro de los dieciocho meses de esta sanción (corresponde al Art. 39).

**Cuarta:** Los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno.

En ocasión de renovarse un tercio del Senado en mil novecientos

noventa y cinco, por finalización de los mandatos de todos los senadores elegidos en mil novecientos ochenta y seis, será designado además un tercer Senador por distrito por cada Legislatura. El conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura y la restante al partido político o alianza electoral que lo siga en número de miembros de ella. En caso de empate, se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediata anterior.

La elección de los senadores que reemplacen a aquellos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del art. 62, se hará por éstas mismas reglas de designación. Empero, el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral. Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en mil novecientos noventa y cinco por el cuerpo electoral, y en mil novecientos noventa y ocho por el órgano legislativo de la ciudad.

La elección de todos los senadores a que se refiere esta cláusula se llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función. En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para ser proclamado candidato será certificado por la Justicia Electoral Nacional y comunicado a la Legislatura.

Toda vez que se elija un senador nacional se designará un suplente, quien asumirá en los casos del art. 62.

Los mandatos de los senadores elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el nueve de diciembre del dos mil uno (corresponde al art. 54).

**Quinta:** Todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el art. 54 dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre del dos mil uno, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio (corresponde al art. 56).

**Sexta:** Un régimen de coparticipación conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la



aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.

La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias. (corresponde al art. 75 inc. 2).

**Séptima:** El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al art. 129 (corresponde al art. 75 inc. 3o).

**Octava:** La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley (corresponde al art. 76).

**Novena:** El mandato del Presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período (corresponde al art. 90).

**Décima:** El mandato del Presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de julio de 1995, se extinguirá el 10 de diciembre de 1999 (corresponde al art. 90).

**Undécima:** La caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el art. 99 inc. 4 entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional (corresponde al art. 99 inc. 4).

**Duodécima:** Las prescripciones establecidas en los arts. 100 y 101 del capítulo IV de la sección II, de la segunda parte de esta Constitución referidas al jefe de gabinete de ministros, entrarán en vigencia el 8 de julio de 1995.

El jefe de gabinete de ministros será designado por primera vez el 8 de julio de 1995, hasta esa fecha sus facultades serán ejercidas por el Presidente de la República (corresponde a los arts. 99 inciso 7, 100 y 101).

**Decimotercera:** A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad (corresponde al art. 114).

**Decimocuarta:** Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inc. 5 del art. 114. Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta

su terminación (corresponde al art. 115).

**Decimoquinta:** Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente.

El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco.

La ley prevista en los párrafos segundo y el tercero del art. 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución. Hasta tanto se haya dictado el estatuto organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los arts. 114 y 115 de esta Constitución (corresponde al art. 129).

**Decimosexta:** Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Los miembros de la Convención Constituyente, el Presidente de la Nación Argentina, los presidentes de las Cámaras Legislativas y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia prestan juramento en un mismo acto el día 24 de agosto de 1994, en el Palacio San José, Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Cada poder del Estado y las autoridades provinciales y municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución.

**Decimoséptima:** El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente.

Dada en la sala de sesiones de la Convención Constituyente, en Santa Fe, a los 22 días del mes de agosto de 1994. - Eduardo Menem. - Edgardo R. Piuze. - Luis A. J. Brasesco. - Juan Estrada.

## PACTO FEDERAL

4 de Enero de 1831

Deseando los Gobiernos de Buenos Aires, Entre-Ríos y Santa-Fé, estrechar cada vez más los vínculos que felizmente los unen, y creyendo que así lo reclaman sus intereses particulares y los de la República han nombrado para este fin sus respectivos diputados, a saber: el Gobierno de de Buenos Aires al señor D. José María Rojas y Patrón, el de Entre-Ríos al señor D. Antonio Crespo, y el de Santa-Fé, al señor D. Domingo Cullen; quienes después de haber canjeado sus respectivos poderes, que se hallaron extendidos en buena y debida forma, y teniendo presente el tratados preliminar, celebrado en la ciudad de Santa-Fé el veintitrés de febrero último, entre los Gobiernos de dicha provincia y la de Corrientes; teniendo también presente la invitación que con fecha veinticuatro del expresado mes de febrero, hizo el Gobierno de Santa-Fé al de Buenos Aires, y la convención preliminar ajustada en Buenos Aires el veintitrés de marzo anterior, entre los Gobiernos de esta provincia y el de Corrientes; así como el tratado celebrado el tres de mayo último en la capital de Entre Ríos, entre su Gobierno y el de Corrientes, y finalmente considerando que la mayor parte de los pueblos de la República ha proclamado del modo mas libre y espontáneo la forma de gobierno federal, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo 1.** Los Gobiernos de Buenos Aires, Entre-Ríos y Santa-Fé, ratifican y declaran en su vigor y fuerza todos los tratados anteriores celebrados entre los mismos Gobiernos, en la parte que estipulan paz firme, amistad y unión estrecha y permanente: reconociendo recíprocamente su libertad, independencia, representación y derechos.

**Artículo 2.** Las provincias de Buenos Aires, Entre-Ríos y Santa-Fé, se obligan á resistir cualquiera invasión extranjera que se haga; bien sea en el territorio de cada una de las provincias contratantes, ó de cualquiera de las otras que componen el Estado Argentino.

**Artículo 3.** Las provincias de Buenos Aires, Entre-Ríos y Santa-Fé, se ligan y constituyen en alianza ofensiva, y defensiva contra toda agresión ó preparación de parte de cualquiera de las demás provincias de la República (lo que Dios no permita), que amenace la integridad é independencia de sus respectivos territorios.

**Artículo 4.** Se comprometen á no oír, ni hacer proposiciones, ni celebrar tratado alguno particular, una provincia por sí sola con otra de las litorales, ni con ningún otro Gobierno, sin previo avenimiento expreso de las demás provincias que forman la presente federación.

**Artículo 5.** Se obligan á no rehusar su consentimiento expreso para cualquier tratado que alguna de las tres provincias litorales quiera celebrar con otra de ellas ó de las demás que pertenecen a la República, siempre que tal tratado no perjudique á otra de las mismas tres provincias, ó a los intereses generales de ella, ó de toda la República.

**Artículo 6.** Se obligan también á no tolerar que persona alguna de su territorio ofenda á cualquiera de las otras dos provincias, ó á sus respectivos Gobiernos, y á guardar la mejor armonía posible con todos los Gobiernos amigos.

**Artículo 7.** Prometen no dar asilo á ningún criminal que se acoja á unas de ellas, huyendo de las otras dos por delito cualquiera que sea, y ponerlo á disposición del Gobierno respectivo que lo reclame como tal. Entendiéndose que el presente artículo solo regirá con respecto á los que se hagan criminales después de la ratificación y publicación de este tratado.

**Artículo 8.** Los habitantes de las tres provincias litorales, gozarán recíprocamente la franqueza y seguridad de entrar y transitar con sus buques y cargas en todos los puertos, ríos y territorios de cada una, ejerciendo en ella su industria con la misma libertad, justicia y protección que los naturales de la provincia en que residan, bien sea permanente ó accidentalmente.

**Artículo 9.** Los frutos y efectos de cualquier especie que se importen ó exporten del territorio ó puertos de una provincia á otra por agua ó por tierra, no pagarán más derechos que si fuesen importados por los naturales de la provincia, á donde ó de donde se exportan ó importan.

**Artículo 10.** No se concederá en una provincia derecho, gracia, privilegio ó exención á las personas o propiedades de los naturales de ella, que no se conceda á los habitantes de las otras dos.

**Artículo 11.** Teniendo presente que alguna de las provincias contratantes ha determinado por ley, que nadie pueda ejercer en ella la primera magistratura, sino sus hijos respectivamente, se exceptúa dicho caso y otros de igual naturaleza que fueren establecidos por leyes especiales. Entendiéndose que en caso de hacerse por una provincia alguna excepción, ha de extenderse á los naturales y propiedades de las otras dos aliadas.

**Artículo 12.** Cualquiera provincia de la República que quiera entrar en la liga que forman las litorales, será admitida con arreglo á lo que establece la segunda base del artículo primero de la citada convención preliminar, celebrada en Santa-Fé á veintitrés de febrero del presente año; ejecutándose este acto con el expreso y unánime consentimiento de cada una de las demás provincias federales.

**Artículo 13.** Si llegase el caso de ser atacada la libertad é independencia de alguna de las tres provincias litorales, por alguna otra de las que no entran al

presente en la federación, ó por otro cualquier poder extraño, la auxiliarán las otras dos provincias litorales con cuantos recursos y elementos están en la esfera de su poder, según la clase de la invasión, procurando que las tropas que envíen las provincias auxiliares, sean bien vestidas, armadas y municionadas, y que marchen con sus respectivos jefes y oficiales. Se acordará por separado la suma de dinero con que para este caso debe contribuir cada provincia.

**Artículo 14.** Las fuerzas terrestres ó marítimas que según el artículo anterior se envíen en auxilio de la provincia invadida, deberán obrar con sujeción al Gobierno de esta, mientras pisen su territorio y naveguen sus ríos en clase de auxiliares.

**Artículo 15.** Interín dure el presente estado de cosas, y mientras no se establezca la paz pública de todas las provincias de la República, residirá en la capital de Santa-Fé, una comisión compuesta de un diputado por cada una de las tres provincias litorales, cuya denominación será Comisión Representativa de los Gobiernos de las Provincias Litorales de la República Argentina, cuyos diputados podrán ser removidos al arbitrio de sus respectivos Gobiernos, cuando lo juzguen conveniente, nombrando otros inmediatamente en su lugar.

**Artículo 16.** Las atribuciones de esta Comisión serán:

1ª. Celebrar tratados de paz á nombre de las expresadas tres provincias, conforme á las instituciones que cada uno de los diputados tenga de su respectivo Gobierno, y con la calidad de someter dichos tratados á la ratificación de cada una de las tres provincias.

2ª. Hacer declaración de guerra contra cualquier otro poder, á nombre de las tres provincias litorales, toda vez que estas estén acordes en que se haga tal declaración.

3ª. Ordenar se levante el ejército, en caso de guerra ofensiva ó defensiva, y nombre el general que deba mandarlo.

4ª. Determinar el contingente de tropa con que cada una de las provincias aliadas deba contribuir, conforme al tenor del artículo trece.

5ª. Invitar á todas las demás provincias de la República, cuando estén en plena libertad y tranquilidad, á reunirse en federación con las tres litorales, y á que por medio de un Congreso General Federativo se arregle la administración general del país bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales, y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y exterior, y la soberanía, libertad é independencia de cada una de las provincias.

**Artículo 17.** El presente tratado deberá ser ratificado á lo tres días por el Gobierno de Santa-Fé, á los seis por el de Entre-Ríos y á los treinta por el Gobierno de Buenos Aires.

Dado en la ciudad de Santa-Fé á cuatro del mes de enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta y uno. José Maria Rojas y Patrón; Antonio Crespo; Domingo Cullen.

ARTÍCULO ADICIONAL Siendo de la mayor urgencia la conclusión del presente tratado, y no habiendo concurrido la provincia de Corrientes á su celebración, por haber renunciado el Señor General D. Pedro Ferré la comisión que le confirió al efecto; y teniendo muy fundados y poderosos motivos para creer que accederá á él en los términos en que está concebido, se le invitará por los tres comisionados que suscriben á que adhiriendo á él, lo acepte y ratifique en todas y cada una de sus partes, del mismo modo que si hubiese sido celebrado conforme á instrucciones suyas con su respectivo comisionado.

Dado en la ciudad de Santa-Fé a cuatro del mes de Enero del año de nuestro Señor mil ochocientos treinta y uno.

José Maria Rojas y Patrón; Antonio Crespo; Domingo Cullen.

Nos el Gobernador y Capitán General delegado de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de especial autorización de la Honorable Sala de Representantes, por decreto de veinte y nueve de Enero de presente año, aprobamos, aceptamos y ratificamos el presente tratado, que fue celebrado en la ciudad de Santa Fé, á cuatro días del mismo mes y año, en diez y ocho artículos; y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar cuanto se halla estipulado en todos y cada uno de ellos: á cuyo efecto damos el presente instrumento de ratificación firmado con nuestra mano, sellado con el sello del Gobierno de la provincia, y refrendado por el ministro secretario en el departamento de relaciones exteriores, en Buenos Aires, á primero del mes de febrero del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno. Juan Ramón Balcarce; Tomas M. De Anchorena.

## **ACUERDO DE SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS**

1º de junio de 1852 (por pedido de Urquiza, se firma con fecha 31 de mayo de 1852 para que la conmemoración del presente acuerdo entre en los de la Semana de Mayo)

Los infrascriptos, Gobernadores y Capitanes Generales de las Provincias de la Confederación Argentina, reunidos en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos por invitación especial del Excmo. Señor Encargado de las Relaciones Exteriores de la República, Brigadier General D. Justo José Urquiza, a saber el mismo Exmo. Señor General Urquiza como Gobernador de la Provincia de Entre-Ríos, y representando la de Catamarca, por Ley especial de esta Provincia el Exmo. Señor Dr. D. Vicente López, Gobernador de la Provincia de Buenos Aires; el Excmo. Señor General D. Benjamín Virasoro, Gobernador de la Provincia de Corrientes; el Exmo. Señor General D. Pablo Lucero, Gobernador de la Provincia de San Luis; el Exmo. Señor General D. Nazario Benavides, Gobernador de la Provincia de San Juan; el Exmo. Señor General D. Celedonio Gutiérrez, Gobernador de la Provincia de Tucumán; el Exmo. Señor D. Pedro Pascual Segura, Gobernador de la Provincia de Mendoza; el Exmo. Señor D. Manuel Taboada, gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, el Exmo. Señor D. Manuel Vicente Bustos, Gobernador de la Provincia de La Rioja; el Exmo. Señor D. Domingo Crespo, Gobernador de la Provincia de Santa- Fé. Teniendo por objeto acercar el día de la reunión de un Congreso General que, con arreglo a los tratados existentes, y al voto unánime de todos los Pueblos de la República ha de sancionar la constitución política que regularice las relaciones que deben existir entre todos los pueblos argentinos, como pertenecientes a una misma familia; que establezca y defina los altos poderes nacionales y afiance el orden y prosperidad interior; y la respetabilidad exterior de la Nación.

Siendo necesario allanar previamente las dificultades que puedan ofrecerse en la práctica, para la reunión del Congreso, proveer a los medios más eficaces de mantener la tranquilidad interior, la seguridad de la República y la representación de la Soberanía durante el periodo constituyente.

Teniendo presente las necesidades y los votos de los Pueblos que nos han confiado su dirección, e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y de toda justicia. Hemos concordado y adoptado las resoluciones siguientes:

1ª. Siendo una Ley fundamental de la República, el Tratado celebrado en 4 de Enero de 1831, entre las Provincias de Buenos Aires, Santa-Fé y Entre-

Ríos por haberse adherido a él, todas las demás Provincias de la Confederación, será religiosamente observado en todas sus cláusulas, y para mayor firmeza y garantía queda facultado el Exmo. Señor Encargado de las Relaciones Exteriores, para ponerlo en ejecución en todo el territorio de la República.

2ª. Se declara que, estando en la actualidad todas las Provincias de la República, en plena libertad y tranquilidad, ha llegado el caso previsto en el artículo 16 del precitado Tratado, de arreglar por medio de un Congreso General Federativo, la administración general del País, bajo el sistema federal; su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales, el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento de la República, su crédito interior y exterior, y la soberanía, libertad e independencia de cada una de las Provincias.

3ª. Estando previstos en el artículo 9 del Tratado referido, los arbitrios que deben mejorar la condición del comercio interior y reciproco de las diversas provincias argentinas; y habiéndose notado por una larga experiencia los funestos efectos que produce el sistema restrictivo seguido en alguna de ellas, queda establecido: que los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los penados de toda especie que pasen por el territorio de una Provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten: y que ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

4ª. Queda establecido que el Congreso General Constituyente, se instalará en todo el mes de Agosto próximo venidero; y para que esto pueda realizarse, se mandará hacer desde luego en las respectivas Provincias, elección de los Diputados que han de formarlo, siguiéndose en cada una de ellas las reglas establecidas por la Ley de elecciones, para los Diputados de las Legislaturas Provinciales.

5ª. Siendo todas las provincias iguales en derechos, como miembros de la Nación, queda establecido que el Congreso Constituyente se formará con dos Diputados por cada Provincia.

6ª. El Congreso sancionará la Constitución Nacional, a mayoría de sufragios; y como para lograr este objeto seria un embarazo insuperable, que los Diputados trajeran instrucciones especiales, que restringieran sus poderes, queda convenido, que la elección se hará sin condición ni restricción alguna; fiando a la conciencia, al saber y el patriotismo de los Diputados, el sancionar con su voto lo que creyesen más justo y conveniente, sujetándose a lo que la mayoría resuelva, sin protestas ni reclamos.

7ª. Es necesario que los Diputados estén penetrados de sentimientos



puramente nacionales, para que las preocupaciones de localidad no embarquen la grande obra que se emprende: que estén persuadidos que el bien de los Pueblos no se ha de conseguir por exigencias encontradas y parciales, sino por la consolidación de un régimen nacional, regular y justo: que estimen la calidad de ciudadanos argentinos, antes que la de provincianos. Y para que esto se consiga, los infrascriptos usarán de todos sus medios para infundir y recomendar estos principios y emplearán toda su influencia legítima, a fin de que los ciudadanos elijan a los hombres de más probidad y de un patriotismo más puro e inteligente.

8ª. Una vez elegidos los Diputados e incorporados al Congreso, no podrán ser juzgados por sus opiniones, ni acusados por ningún motivo, ni autoridad alguna; hasta que no esté sancionada la Constitución. Sus personas serán sagradas e inviolables, durante este periodo. Pero cualquiera de las Provincias podrá retirar sus Diputados cuando lo creyese oportuno; debiendo en este caso sustituirlos inmediatamente.

9ª. Queda a cargo del Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación el proveer a los gastos de viático y dieta de los Diputados.

10ª. El Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación instalará y abrirá las Sesiones del Congreso, por sí o por un delegado, en caso de imposibilidad; proveer a la seguridad y libertad de sus discusiones; librará los fondos que sean necesarios para la organización de las oficinas de su despacho, y tomará todas aquellas medidas que creyere oportunas para asegurar el respeto de la corporación y sus miembros.

11ª. La convocación del Congreso se hará para la Ciudad de Santa Fe, hasta que reunido e instalado, él mismo determine el lugar de su residencia.

12ª. Sancionada la Constitución y las Leyes orgánicas que sean necesarias para ponerla en práctica, será comunicada por el Presidente del Congreso, al Encargado de las Relaciones Exteriores, y éste la promulgará inmediatamente como ley fundamental de la Nación haciéndola cumplir y observar. En seguida será nombrado el primer Presidente Constitucional de la República, y el Congreso Constituyente cerrará sus sesiones, dejando a cargo del Ejecutivo poner en ejercicio las Leyes orgánicas que hubiere sancionado.

13ª. Siendo necesario dar al orden interior de la República, a su paz y respetabilidad exterior, todas la garantías posibles, mientras se discute y sanciona la Constitución Nacional, los infrascriptos emplearán por sí cuantos medios estén en la esfera de sus atribuciones, para mantener en sus respectivas Provincias la paz pública, y la concordia entre los ciudadanos de todos los partidos, previniendo o sofocando todo elemento de desorden o discordia; y propendiendo a los olvidos de los errores pasados y estrechamiento de la amistad de los Pueblos Argentinos.

14<sup>a</sup>. Si, lo que Dios no permita, la paz interior de la República fuese perturbada por hostilidades abiertas entre una ú otra Provincia, o por sublevaciones dentro de la misma Provincia, queda autorizado el Encargado de las Relaciones Exteriores para emplear todas las medidas que su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran, para restablecer la paz, sosteniendo las autoridades, legalmente constituidas, para lo cual, los demás Gobernadores, prestarán su cooperación y ayuda en conformidad al Tratado de 4 de enero de 1831.

15<sup>a</sup>. Siendo de la atribución del Encargado de las Relaciones Exteriores representar la Soberanía y conservar la indivisibilidad nacional, mantener la paz interior, asegurar las fronteras durante el período Constituyente, y defender la República de cualquiera pretensión extranjera, y velar sobre el exacto cumplimiento del presente Acuerdo, es una consecuencia de estas obligaciones, el que sea investido de las facultades y medios adecuados para cumplirlas. En su virtud, queda acordado, que el Excmo. Señor General D. Justo José Urquiza, en el carácter de General en Jefe de los Ejércitos de la Confederación, tenga el mando efectivo de todas las fuerzas militares que actualmente tenga en pie cada Provincia, las cuales serán consideradas desde ahora como partes integrantes del Ejército Nacional. El General en Jefe destinará estas fuerzas del modo que lo crea conveniente al servicio nacional, y si para llenar sus objetos creyere necesario aumentarlas, podrá hacerlo pidiendo contingentes a cualquiera de las provincias, así como podrá también disminuirlas si las juzgare excesivas en su número ú organización.

16<sup>a</sup>. Será de las atribuciones del Encargado de las Relaciones Exteriores, reglamentar la navegación de los ríos interiores de la República, de modo que se conserven los intereses y seguridad del territorio y de las rentas fiscales, y lo será igualmente la Administración General de Correos, la creación y mejora de los caminos públicos, y de postas de bueyes para el transporte de mercaderías.

17<sup>a</sup>. Conviniendo para la mayor respetabilidad y acierto de los actos del Encargado de las Relaciones Exteriores en la dirección de los negocios nacionales durante el período Constituyente, el que haya establecido cerca de su persona un Consejo de Estado, con el cual pueda consultar los casos que le parezcan graves: quedando facultado el mismo Exmo. Señor para constituirlo nombrando a los ciudadanos argentinos que por su saber y prudencia, puedan desempeñar dignamente este elevado cargo, sin limitación de número.

18<sup>a</sup>. Atendidas las importantes atribuciones que por este Convenio recibe el Excmo. Señor Encargado de las Relaciones Exteriores, se resuelve: que su título sea de Director Provisorio de la Confederación Argentina.

19<sup>a</sup>. Para sufragar a los gastos que demanda la administración de los negocios nacionales declarados en este acuerdo, las Provincias concurrirán proporcionalmente con el producto de sus Aduanas exteriores, hasta la instalación de las autoridades constitucionales, a quienes exclusivamente competirá el establecimiento permanente de los impuestos nacionales. Del presente Acuerdo se sacarán quince ejemplares de un tenor destinados: uno al Gobierno de cada Provincia y otro al Ministerio de Relaciones Exteriores. Dado en San Nicolás de los Arroyos, a treinta y un días del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos. Justo José Urquiza, por la Provincia de Entre Ríos, y en representación de la de Catamarca; Vicente López; Benjamín Virasoro; Pablo Lucero; Nazario Benavides; Celedonio Gutiérrez; Pedro P. Segura; Manuel Taboada; Manuel Vicente Bustos; Domingo Crespo.

Artículo adicional al Acuerdo celebrado entre los Exmos. Gobernadores de las Provincias Argentinas, reunidas en San Nicolás de los Arroyos.

Los Gobiernos y Provincias que no hayan concurrido al Acuerdo celebrado en esta fecha, o que no hayan sido representados en él, serán invitados a adherir por el Director Provisorio de la Confederación Argentina, haciéndoles a éste respecto las exigencias a que dan derecho el interés y los pactos nacionales. Dado en San Nicolás de los Arroyos, a treinta y un días del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y dos. Justo José Urquiza, por la Provincia de Entre Ríos, y en representación de la de Catamarca; Vicente López; Benjamín Virasoro; Pablo Lucero; Nazario Benavides; Celedonio Gutiérrez; Pedro P. Segura; Manuel Taboada; Manuel Vicente Bustos; Domingo Crespo.



## **ANEXO II**

### **ACTIVIDADES PRÁCTICAS**

#### **CAPITULO I**

##### **EL OFICIO DE ESTUDIANTE UNIVERSITARIO: APRENDIENDO A ESTUDIAR ESTRATÉGICAMENTE EN LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA**

#### **Trabajo práctico N° 1**

##### **Primer momento**

Teniendo en cuenta la diferencia entre técnicas de estudio y estrategias de aprendizaje desarrolladas en el texto del Capítulo I, mencione en forma detallada su manera de estudiar.

##### **Segundo momento**

Hacia el final del Curso ¿percibe modificaciones respecto a las técnicas y estrategias que implementa a la hora de abordar contenidos jurídicos? Justifique.

#### **Trabajo práctico N° 2**

Aplicación de técnicas de estudio de manera estratégica.

1) Lea el Capítulo II del libro del Curso de Adaptación Universitaria 2014 y a continuación, teniendo en cuenta las tres fases de lectura. Utilice dos técnicas de estudio que considere conveniente para dicho texto.

2) Realice una breve reflexión sobre los posibles beneficios de estudiar siguiendo una estrategia de aprendizaje.



## **CAPITULO II**

### **DE PROFESIÓN ABOGADO**

1. Lea detenidamente el siguiente texto:

RODRÍGUEZ AVILA Nuria (2001) Los Abogados ante el Siglo XXI. Tesis doctoral. Universidad de Barcelona. Entrevista N° 6, páginas 387 – 390

2. Relacione el contenido de la entrevista con lo estudiado en el Capítulo 1 “De profesión: Abogado”, Números 4 y 5.

3. Responda por escrito a las siguientes preguntas:

a) ¿Qué diversas formas existen actualmente de ejercer la profesión de Abogado?

b) ¿Cuáles modalidades identifica como las más frecuentes?

c) ¿Conoce algún abogado? ¿Cuál es su experiencia en el desempeño profesional?

d) ¿Qué perfil de Abogado entiende preponderante hoy?

e) ¿Qué tipo de Abogado le resulta más exitoso?

f) ¿El litigante, el negociador, el conciliador / mediador?

g) ¿Cuál estilo de Abogado cree Usted que necesita y demanda la sociedad actual?

4. Proyéctese Usted como Abogado/a... ¿Qué perfil le interesaría adoptar?

5. Compartimos lo escrito en la clase y extraemos conclusiones generales.

#### *Los abogados ante el siglo XXI*

Tesis doctoral de Nuria RODRÍGUEZ AVILA (2001)  
Universidad de Barcelona  
Entrevista N° 6, páginas 387 – 390

Algunas aclaraciones de contexto que deberán ser tenidas en cuenta,

previas a la lectura del texto que se propone.

El siguiente texto es la transcripción literal de una entrevista efectuada a un abogado español. Forma parte del trabajo de campo desarrollado por la autora de la tesis doctoral que referenciamos. El estudio se centra en las transformaciones sociales y cambios operados en la estructura profesional de los abogados a fines del siglo XX, principios del siglo XXI.

Hay varios aspectos a tener en cuenta para la comprensión del texto. Lo expresado es testimonio de una vivencia profesional en un sistema jurídico que presenta diferencias con el argentino. Su organización constitucional es diversa a nuestra estructura. No obstante también se requiere para el ejercicio profesional título habilitante y matriculación en el colegio de abogados correspondiente y en el Consejo General de la Abogacía de España.

Proponemos esta lectura en atención a su alto valor vivencial que permite establecer comparaciones y conclusiones generales de la configuración profesional de nuestro universo jurídico.

#### *Ficha técnica*

Día: 21 de mayo de 1996

Hora: 18:30 hasta 20:00

Género: Varón

Estado civil: Casado

Estudio: Universidad de Barcelona. Diplomatura de Trabajo Social.

Licenciatura de Derecho. 1986

Colegio de abogados: Barcelona

Profesión: Abogado en ejercicio 10 años.

#### **Observaciones**

El entrevistado es un abogado que lleva ejerciendo desde el año 1986. Viene de otra Diplomatura como es la de Graduado Social que finalizó en 1976.

Su familia se dedicaba al sector de la agricultura y en un momento determinado de su vida se traslada a la ciudad de Barcelona. Trabajó en el sector de la Hotelería mientras estudiaba y asistía a clases nocturnas hasta que consiguió terminar la diplomatura de Trabajador Social. Continuó estudiando la licenciatura de Derecho, finalizando en 1985. Asimismo, realizó cursos de teneduría de libros, y cursos de catalán en la escuela Oficial de Idiomas.

Nadie de su familia ha ejercido ninguna de las profesiones jurídicas. Él se considera en la mayor parte de su formación como autodidacta. Actualmente, está haciendo el doctorado, y está vinculado con el Instituto de Psicología y Sociología Jurídica del Colegio de Abogados de Barcelona.



## **Protocolo**

### **1. Formas de ejercicio profesional (individual o colectiva)**

#### **¿Cuál ha sido su evolución?**

“Para mí existen dos grupos de abogados: los generalistas y los otros los especializados. Yo ejerzo de forma independiente. En los bufetes suele haber muchas personas que llevan asuntos de carácter general (extra-procesos, negociaciones transnacionales). Suele haber alguien que se especialice en alguna parte del proceso.

Los casos de Derecho Civil los suele hacer el procurador. Los de Derecho Administrativo no se asiste al juzgado. Las especialidades de Derecho Penal y Laboral requieren preparación para juicios.

Yo me considero como generalista, ya que trato casos de muy diversas temáticas. Los temas relacionados con el derecho de la empresa suelen ser casos no procesales y no es habitual ir al juzgado, vendría a ser un asesoramiento en la elaboración de contratos, estatutos, etc., es decir, como un staff de asesoramiento jurídico de la actividad de la empresa. Puede darse de llevar algún caso de manera procesal, pero que suelen ser los mínimos, un ejemplo: serían las faltas de pagos, los incumplimientos.

Yo inicié mi actividad como abogado en un despacho colectivo en que cada uno llevaba un área, éramos 12 abogados, y un solo dueño en la finca. Ahora este se dedica a la actividad inmobiliaria. Mi caso es un caso atípico ya que empecé de forma especialista y poco a poco he ido adquiriendo experiencia en otras áreas. En mi despacho tengo acceso a los servicios y pago por ello de manera que puedo mantener mi propia empresa.

A lo largo de mi experiencia nunca ejercí como pasante, sino que entré como asalariado. Yo fui un funcionario de la Seguridad Social, y me plantearon la posibilidad de trabajar en la empresa privada. Me lo cuestioné durante un tiempo, pero me ofrecían muy buenas posibilidades así que decidí tomar el reto y pedir una excedencia de dos años. El primer contrato como abogado tenía un carácter fijo, aunque en esa situación estuve unos cuatro meses y transformé el contrato de forma de comisión. Poco después empezaron a aparecer problemas en el despacho, y muchos de los que allí trabajaban se marcharon, el espacio disponible era de 500 metros cuadrados, unos 12 despachos y salas para visitas. Era un bufete informal funcionaba con la figura mercantil de Sociedad Anónima. Cuando llevaba trabajando un año y medio decidí pagar los servicios y quedarme con el 100% de los casos.

También trabajaba en una Gestoría Administrativa, y en este tipo

de oficinas hay una parte del Derecho Procesal que no pueden asumirla y lo delegan a los abogados. Yo trabajé con personas que me conocían y que confiaban en mí. Empecé en la especialidad de laboral, pensiones e invalidez. La gente me conocía desde todos los frentes, desde la administración y desde la parte privada.

En cuanto al entorno de trabajo me gustaría destacar la situación del lugar en que está ubicado el despacho es muy importante de cara al cliente, ya que éste desconfía si estás muy alejado del centro de la ciudad. Por otra parte, tienes un desajuste de papeles puedes pasar por el despacho y recogerlos. Por regla general, la gente no discute la minuta si estás situado en el centro. Tengo otros compañeros que se la ven y las desean para cobrar. La clientela se comporta como una bola de nieve, la facilidad de comunicación es muy importante para que el despacho funcione de manera eficiente. Yo tuve la oportunidad de trabajar fuera de Barcelona durante una temporada y puede comprobar las dificultades que el entorno suponía.

En cuanto a la imagen que se da a los clientes es importante tener un buen ambiente ya que contribuye a la seriedad y personalidad del Abogado. Por otro lado, el cliente demanda que se le trate con dignidad, educación y se necesita tener un entorno apropiado que facilite todas estas cosas.

Este tipo de trabajo es muy estresante y con el tiempo se aprende a dominarlo. He intentado en muchas ocasiones recuperar el tiempo perdido.

## **2. ¿Está de acuerdo con las siguientes afirmaciones realizadas por el Excelentísimo Sr. Eugenio Gay, Presidente del Consejo General de la Abogacía?**

*“De los 13.303 abogados del colegio de Barcelona, sólo 5.000 aproximadamente se dedican al ejercicio de la abogacía a tiempo completo”*

Opina que dentro de la actividad que realizan los abogados actualmente, el número de abogados que van a los Juzgados es menor.

## **3. ¿Cree que han aumentado las funciones de asesoramiento y negociación? En su opinión ¿cuál es el papel de los Tribunales de arbitraje y mediación? ¿Qué opina de la colegiación única?**

“Creo que es acertado, el mercado no da tanto como para que todos se dediquen a tiempo completo a la actividad de la abogacía, y solo unos privilegiados pueden vivir de la abogacía. Hay muchos que están dados de alta en ejercicio y están trabajando en la Administración de Pública (ya sea en la Comunidad Autónoma, o en otras Instituciones). El abogado de empresa cumple el papel de asesoramiento en contratos, pero no en los casos que surgen conflictos con posibilidad de ir a pleito en el juzgado. Lo normal ante estas situaciones es encargarla a algún abogado con experiencia en el proceso.

Hay muchos abogados que solamente ven a sus clientes a los juzgados. Yo intento preparar las preguntas personalmente con el cliente. Los procesalistas se especializan en Derecho Penal y Laboral. Los abogados jóvenes para poder acceder al ejercicio profesional la forma de tener una clientela es a través del Turno de Oficio, ya que al no tener nombre necesitan que se les vaya conociendo.”

#### **4. Qué tipos de clientes existen? Siempre desde su experiencia profesional.**

“Yo los clasificaría en la Seguridad Social suele ser de baja formación, y se piensan que los abogados son muy caros y les suele dar apuro ir a ellos porque piensan que no tienen posibilidades de defender sus derechos. Algunos se pasan tomando confianza. En cuanto a temas de invalidez me toca actuar como psicólogo, decirles lo que les va a pasar. En temas civiles el nivel de formación del cliente es más elevado y suele conocer sus derechos y va al abogado para que los termine de perfilar.

El cliente cuando acude al abogado es porque ha agotado todas las otras vías posibles. Y lo primero que te pregunta es cuánto va a costar todo el proceso y el tiempo que va a durar. Se hace la provisión de fondos. Yo también contacto con otros profesionales como médicos, en temas relacionados con la medicina del trabajo, psiquiatría, investigadores privados, procuradores.

Yo suelo utilizar tres procuradores, uno para la empresa que es más caro y otro para el despacho de la tarde. No cobro comisión en las actuaciones de ningún profesional.

#### **5. Dentro de las distintas especialidades que existe, ¿Cuáles diría usted que son más valoradas por los abogados? ¿Cuál ha sido la evolución seguida por las especialidades?**

“Pienso que son los propios compañeros los que te dan importancia. El prestigio a veces no coincide con los abogados más conocidos. Seguro que no ejemplo Pique Vidal, como Derecho Penal. Algo muy importante es el cumplimiento del pacto, discreción, preparación, dominio en las tablas ante un tribunal, pero sobre todo, la calidad humana. Por otro lado el abogado agresivo mezcla los sentimientos, y eso no es profesional, aunque en determinadas ocasiones las inclinaciones son fuertes y llegan a ser inevitables. El válido que el profesional asume todo el problema y lleve todo el proceso”.

#### **6. ¿En ocasiones son los itinerarios curriculares o salidas profesionales posibles de un licenciado en Derecho?**

“Tiene muchas salidas la carrera de Derecho como: Judicatura, Abogado Independiente, Procurador, Registro, Fiscal, Abogado del Estado, Opositar a cualquier cargo, Secretario de Ayuntamiento, Empresas. Pienso que hay una gran diferencia entre Licenciado en Derecho y Abogado. El Abogado une

a la propia carrera del ejercicio diario de la profesión que es muy diferente de lo que se enseña en la Universidad. Supone una formación continua de todas las leyes, ya que son las que determinan el trabajo y cada cliente es un examen. El Licenciado tiene unos conocimientos de la humanidad y de los derechos sociales.”

**7. ¿Opina que existe un sistema de colaboración en el ejercicio de la profesión? ¿A quienes se suele delegar?**

“Son muy necesarias para el trabajo diario. Sólo suelo delegar el caso cuando es muy complicado y veo que excede de mis posibilidades, sino lo asumo lo llevo hasta el final.”

**8. En sus relaciones personales ¿Se encuentran profesionales de su misma especialidad?**

“Algunos son de cuando estudiaba la carrera y tienen las siguientes profesiones, jueces, abogados, empresarios. No soy selectivo a la hora de elegir mis amigos.”

**9. ¿Se suele reunir con miembros de su misma promoción?**

“Cada año nos reunimos unos 20 o 30 amigos de la promoción, un 50% ejerce como profesionales, de nuestra promoción hay dos o tres jueces, dos notarios.”

**10. ¿Cómo ve el futuro de la profesión? ¿Cuáles son los retos a los que se enfrenta la profesión actualmente?**

“Los veo bien. El mundo en el que vivimos es especialmente conflictivo a todos los niveles. Convivir en la sociedad actual resulta difícil pensar que esto vaya a cambiar. Se tiende a la especialización. Aunque yo soy individualista, yo intento buscar las soluciones a los problemas o plantearme todos los caminos posibles. Opino que en los despachos colectivos se generan muchas tensiones. Creo que soy utilitarista, trato siempre de buscar el sentido útil de las cosas y que estas sirvan para algo. Pienso que el tiempo es muy importante. Creo que el prestigio puede ir unido al dinero. Ya que estamos en una sociedad mercantilista. Llevar clientes significa tener prestigio social.

Los mercantilistas están cercanos al poder y son los aristócratas del derecho. Así como, los grupos financieros son los que tienen el poder. Eso no significa que sean los más respetados.

El prestigio social cuando resuelve un problema, el mismo cliente te recomienda a otras personas, es como la bola de nieve. Valoran todo y no habiendo un resultado satisfactorio el cliente valora dedicación, entrega y a

pesar de un resultado negativo cuentan con tu confianza y te recomiendan a otras personas.

Lista de abogados más conocidos por su prestigio: José María de Andras (Despachos Colectivos), Albert Fina y Montserrat (su esposa), Faustino de la Fuente, Magdo Oranich (Derecho de Familia), Francisco Vega, Eugenio Gay (el nombre impone) llevó el caso de Torreblanca.”



## CAPITULO III (Primera Parte)

### ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE DERECHO?

Actividades:

Con la finalidad de reflexionar sobre los distintos temas abordados y su vinculación con distintos aspectos de la realidad, se presentan seguidamente una serie de actividades para trabajar sobre textos escogidos. Cada uno de ellas contiene consignas que cada alumno deberá responder. Se sugiere trabajar sobre las mismas con el apoyo del profesor a cargo del curso y con la utilización de un diccionario para despejar dudas respecto de las palabras técnicas, términos que pudieran resultar desconocidos o neologismos que puedan encontrarse en los textos presentados.

#### A) Aprender y enseñar derecho

*“Un profesional del derecho debe tener incorporada su propia fábrica de información a partir de la aprendida, mediante el uso de su personal elaboración crítica. Bien está —es más: es necesario— que conozca las leyes y los códigos como las teorías del contrato o del delito; pero debe ser capaz de elaborar sus propias teorías (o de escoger fundadamente entre las preexistentes) y de imaginar sus propios proyectos de ley como sus propios argumentos interpretativos.”* (Extracto del artículo “Qué es aprender y enseñar derecho?” de Ricardo Guibourg, publicado en Revista Jurídica La Ley, 28 de mayo de 2009).

Consigna:

a) ¿Porqué piensa Ud. que el autor sostiene que no es suficiente saber el contenido de las leyes y de los códigos para conocer y aplicar el derecho?

b) ¿Encuentra alguna relación entre lo que dice el autor y estas dos citas?: *“La verdad es que para ser un buen abogado es necesario conocer el derecho, y no es suficiente conocerlo”* (Genaro Carrió), y *“Pensar está permitido a todos los seres humanos, pero muchos evitan hacerlo”* (Goethe). ¿Por qué?

#### B) ¿Qué es el derecho?

*“Pocas preguntas referentes a la sociedad humana han sido formuladas con tanta persistencia y respondidas por pensadores serios de maneras tan diversas, extrañas y aún paradójicas, como la pregunta “¿qué es derecho. Aunque limitemos nuestra atención a la teoría jurídica de los últimos ciento cincuenta años, y dejemos a un lado la especulación clásica y medioeval acerca*

de la “naturaleza” del derecho, nos daremos con una situación que no encuentra paralelo en ningún otro tema estudiado en forma sistemática como disciplina académica autónoma. No hay una vasta literatura consagrada a contestar las preguntas “¿qué es química?” o “¿qué es medicina?”, como la hay para responder a la pregunta “¿qué es derecho?”. Unas pocas líneas en la primera página de un manual elemental es todo cuanto debe considerar el estudiante de aquellas ciencias; y las respuestas que se le dan son de tipo muy diferente al de las que recibe el estudiante de derecho. Nadie ha pensado que es esclarecedor o importante insistir en que la medicina es “lo que los médicos hacen respecto de las enfermedades”, o “una predicción de lo que los médicos harán”, o declarar que lo que comúnmente es reconocido como una parte característica, central, de la química, por ejemplo, el estudio de los ácidos, no es en realidad parte de ella. Sin embargo, en el caso del derecho, se han dicho con frecuencia cosas que a primera vista parecen ser tan extrañas como éstas, y no sólo se las ha dicho sino que se ha insistido en ellas con elocuencia y pasión, como si fueran revelaciones de verdades sobre el derecho” (Extracto del libro “El Concepto de Derecho”, de H. L. A. Hart, capítulo I, pág.1, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968).

Consigna:

¿Qué diferencia existe entre el derecho y otras ciencias cuando se preguntan sobre cuál es el objeto que deben estudiar?

### **C) Sobre los distintos tipos de conocimiento:**

A.-“La ley determina correctamente la calidad de imputado en materia penal a partir de la situación por la cual un individuo sea indicado, de cualquier manera, como autor o partícipe de un delito” (Extracto del “Código de Procedimiento Penal de la Provincia Comentado”, de Héctor Granillo Fernández y Gustavo Herbel, tomo 1, pág,266, editorial La Ley, 2009).

B.- “El derecho es el conjunto de las condiciones por las cuales el arbitrio de cada cual puede coexistir con el arbitrio de los demás según una ley universal de libertad” (Extracto de “Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho” de Manuel Kant, editorial UNAM, 1968)

C.- “dijo que esperaba que el asesino pague por lo que hizo y, aunque se mostró muy dolorido, explicó que no cree en la justicia por mano propia” (Extracto de una noticia periodística del diario La Nación del 2 de diciembre de 2011)

Consigna:

Los tres extractos de textos precedentes se refieren al tema del derecho, pero en distintos sentidos. Indique cuál de los textos lo hace desde la perspectiva del conocimiento vulgar, cuál desde la perspectiva del conocimiento científico y cuál desde la perspectiva del conocimiento filosófico. Fundamente



sus conclusiones.

#### **D) Objetos naturales y objetos culturales:**

*“Como se ha sintetizado: existe cierto consenso en que es necesario establecer distinciones entre sexo y género. El sexo corresponde a un hecho biológico, producto de la diferenciación sexual de la especie humana, que implica un proceso complejo con distintos niveles, que no siempre coinciden entre sí, y que son denominados por la biología y la medicina como sexo cromosómico, gonadal, hormonal, anatómico y fisiológico. A la significación social que se hace de los mismos se la denomina género. Por lo tanto las diferencias anatómicas y fisiológicas entre los hombres y mujeres que derivan de este proceso pueden y deben distinguirse de las atribuciones que la sociedad establece para cada uno de los sexos individualmente constituidos”* (Extracto del artículo “Matrimonio entre personas del mismo sexo-ideología de género y derecho de familia”, de Eduardo A. Zannoni, publicado en Revista Jurídica La Ley, 14 de marzo de 2011).

Consigna:

En este párrafo el autor analiza distintas posibilidades y consecuencias jurídicas con motivo del matrimonio de personas del mismo sexo. El autor hace referencia a objetos de estudio de carácter natural y otros de carácter cultural. ¿Cuál es un objeto natural y cuál es un objeto cultural?. Fundamente su respuesta teniendo en cuenta la clasificación de Carlos Cossio desarrollada en el capítulo 3.

#### **E) Derecho positivo y derecho natural:**

*“La ley natural es una copia imperfecta de la ley eterna, es una parte de ella. La ley natural es la forma en la cual el hombre dirige sus acciones y su voluntad. Si la acción humana está conforme a la ley natural también está conforme a la moral. Una ley humana que no derive de la ley natural no podría existir ni siquiera como ley”.*

*“Una ciencia jurídica objetiva, que solamente describe su objeto, choca contra la resistencia obstinada de todos aquellos que, desestimando los límites entre ciencia y política, creen poder prescribir en nombre de aquella un determinado contenido al derecho, es decir, determinar el derecho justo y, por ende, un parámetro para evaluar el derecho positivo.”*

Consigna:

¿Cuál de estos párrafos posee un fundamento iuspositivista y cuál posee fundamento iusnaturalista? Fundamente. ¿Cuál de estos dos párrafos lo atribuiría a Hans Kelsen y cuál a Santo Tomás de Aquino?

## **F) Normas primarias y normas secundarias:**

*“Art.162 del Código Penal: Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena”*

*“Art.1323 del Código Civil: Habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero”.*

*“Art.29 de la Ley de Procedimiento Administrativo: Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en idioma nacional y en forma legible...”*

*“Art.35 de la Ley de Procedimiento Administrativo: Podrá la autoridad administrativa mandar testar las expresiones ofensivas de cualquier índole, que se consignent en los escritos...”*

Consigna:

Los artículos transcritos pertenecen a distintos códigos y leyes. Lea atentamente su contenido y teniendo en cuenta el concepto de “norma primaria” y “norma secundaria” según Hans Kelsen (explicado en el capítulo 9) indique cuál de ellos es una norma primaria y cuál una norma secundaria.

## **G) El lenguaje y el derecho:**

*“Los seres humanos somos seres lingüísticos. Nuestras experiencias se realizan desde el lenguaje, y es a través de él que damos sentido a nuestra existencia. Nietzsche decía que el lenguaje es una prisión de la cual no podemos escapar, y es bien conocida la sentencia de Heidegger: “El lenguaje es la casa del ser”.*

*“Precisamente fue a partir de las teorías de estos dos filósofos, que representan puntos de ruptura en la evolución del pensamiento occidental, y de Ludwig Wittgenstein, con el llamado “giro lingüístico”, que se abrió un camino hacia una comprensión diferente de las relaciones entre los seres humanos y el lenguaje, desde la cual éste pasó a ocupar un lugar central. Siglos atrás se consideraba que el lenguaje era sólo un instrumento para describir lo que percibíamos o expresar pensamientos y sentimientos. La concepción tradicional suponía que la realidad antecedía al lenguaje y que éste se limitaba a dar cuenta de ella.”*

*“Una interpretación generativa y activa fue reemplazando esa interpretación pasiva del lenguaje, que lo reducía a su rol descriptivo. Las ciencias sociales en general, pero también la biología y las llamadas “ciencias*

*duras”, como la matemática y la física, fueron reconociendo en los últimos años la importancia decisiva del lenguaje en la comprensión de la vida humana.”*

*“Tengamos en cuenta que cada día, en nuestras interacciones, expresamos ideas, sentimientos y deseos, preguntamos, sugerimos, saludamos, invitamos, elogiamos, bromeamos, nos justificamos, nos disculpamos, perdonamos, recomendamos, censuramos, ofrecemos, aceptamos, ordenamos, aconsejamos, advertimos, pedimos, suplicamos, exigimos, conjeturamos, autorizamos, juzgamos. Además, con esos actos del habla, eventualmente buscamos lograr ciertos efectos en nuestros oyentes, tales como convencerlos, persuadirlos, disuadirlos, sorprenderlos, inspirarlos, instruirlos, etc. Y cada vez que lo hacemos, nos comprometemos de alguna forma con nuestro interlocutor, con nosotros mismos y, en definitiva -conscientes o no de ello-, con la comunidad en la cual hablamos. Así, de alguna manera percibimos que nuestras palabras tienen eficacia, que nuestro hablar produce o puede producir modificaciones en el ámbito en el que nos desenvolvemos.”*

*“Por otra parte, actos del habla como “los declaro marido y mujer” o “instituyo como heredero” o “yo te bautizo” -dichos con un adecuado respaldo institucional- y otros de uso tan frecuente como “te prometo”, “te acuso”, “te prohíbo” ponen al descubierto que muchas realidades sociales lo son únicamente en virtud de las palabras. Cuando decimos a alguien “te juro”, no estamos describiendo un juramento, estamos realmente haciéndolo.”* Extracto del artículo “Habitamos en el lenguaje” de Albino Gómez, publicado en el diario La Nación el 3 de marzo de 2010).

Consignas:

a) ¿El lenguaje tiene solamente la función de describir la realidad?

b) ¿Qué otra función del lenguaje es utilizada en el derecho? (tenga en cuenta lo explicado respecto de los diversos usos del lenguaje)

**H) Derecho lenguaje y argumentación: los argumentos de una sentencia:**

Selección de párrafos del fallo por la mayoría dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *“Portal de Belén-Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo”*

*Buenos Aires, 5 de marzo de 2002.*

*Vistos los autos: “Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo”.*

*Considerando:*

[...]

3º) Que la cuestión debatida en el sub examine <sup>1</sup> consiste en determinar si el fármaco “Imediat”, denominado “anticoncepción de emergencia”, posee efectos abortivos, al impedir el anidamiento del embrión en su lugar propio de implantación, el endometrio. Ello determina que sea necesario precisar si la concepción se produce con la fecundación o si, por el contrario, se requiere la implantación o anidación del óvulo fecundado en el útero materno, aspecto éste que la cámara entendió que requería mayor amplitud de debate y prueba.

4º) Que sobre el particular se ha afirmado que el comienzo de la vida humana tiene lugar con la unión de los dos gametos, es decir con la fecundación; en ese momento, existe un ser humano en estado embrionario. En este sentido, la disciplina que estudia la realidad biológica humana sostiene que “tan pronto como los veintitrés cromosomas paternos se encuentran con los veintitrés cromosomas maternos está reunida toda la información genética necesaria y suficiente para determinar cada una de las cualidades innatas del nuevo individuo...Que el niño deba después desarrollarse durante nueve meses en el vientre de la madre no cambia estos hechos, la fecundación extracorpórea demuestra que el ser humano comienza con la fecundación” (confr. Basso, Domingo M. “Nacer y Morir con Dignidad” Estudios de Bioética Contemporánea. C.M.C, Bs. As. 1989, págs. 83, 84 y sus citas).

5º) Que, en esa inteligencia, Jean Rostand, premio Nobel de biología señaló: “existe un ser humano desde la fecundación del óvulo. El hombre todo entero ya está en el óvulo fecundado. Está todo entero con sus potencialidades...” (confr. Revista Palabra n° 173, Madrid, enero 1980).

[...]

9º) Que según surge del prospecto de fs. 14 y del informe de fs. 107/116 el fármaco “Imediat” tiene los siguientes modos de acción: “a) retrasando o inhibiendo la ovulación (observado en diferentes estudios con mediciones hormonales pico de LH/RH, progesterona plasmática y urinaria); b) alterando el transporte tubal en las trompas de Falopio de la mujer del espermatozoide y/o del óvulo (estudiado específicamente en animales de experimentación conejos se ha observado que el tránsito tubal se modifica acelerándose o haciéndose más lento). Esto podría inhibir la fertilización; c) modificando el tejido endometrial produciéndose una asincronía en la maduración del endometrio que lleva a inhibir la implantación” (conf. fs. 112).

10) Que el último de los efectos señalados ante el carácter plausible de la opinión científica según la cual la vida comienza con la fecundación constituye una amenaza efectiva e inminente al bien jurídico primordial de la vida que no es susceptible de reparación ulterior. En efecto, todo método que impida el anidamiento debería ser considerado como abortivo. Se configura así una situación que revela la imprescindible necesidad de ejercer la vía excepcional del amparo para la salvaguarda del derecho fundamental en juego (Fallos: 280:238; 303:422; 306:1253, entre otros).

11) Que esta solución condice con el principio pro homine que informa todo el derecho de los derechos humanos. En tal sentido cabe recordar que las garantías

---

1 La expresión en latín “sub examine” significa “bajo examen”. El “sub examine” es el caso que en ese momento el juez está analizando y en el cual debe emitir su decisión.

*emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser hu-mano. Sobre el particular la Corte Interamericana, cuya jurisprudencia debe seguir como guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica, en la medida en que el Esta-do Argentino reconoció la competencia de dicho tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de los preceptos convencionales (conf. arts. 41, 62 y 64 de la Convención y 2º de la ley 23.054), dispuso: “Los Estados...asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (O.C. 2/82, 24 de septiembre de 1982, parágrafo 29, Fallos: 320:2145).*

*12) Que esta Corte ha declarado que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112; 323: 1339). En la causa “T., S.”, antes citada este Tribunal ha reafirmado el pleno derecho a la vida desde la concepción (voto de la mayoría, considerandos 11 y 12 y disidencia de los jueces Nazareno y Boggiano). También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo más allá de su naturaleza trascendente su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos concurrentes).*

*13) Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), este Tribunal ha reafirmado el derecho a la vida (Fallos: 323:3229 y causa “T., S.”, ya citada).*

*14) Que los aludidos pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida de la persona humana desde el momento de la concepción. En efecto el art. 4.1. del Pacto de San José de Costa Rica establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”. Además todo ser humano a partir de la concepción es considerado niño y tiene el derecho intrínseco a la vida (arts. 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 de la ley 23.849 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). El Código Civil, inclusive, en una interpretación armoniosa con aquellas normas superiores, prevé en su art. 70, en concordancia con el art. 63 que “Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido”.*

[...]

*Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, se hace lugar a la acción de amparo y se ordena al Estado Nacional Ministerio Nacional de Salud y Acción Social, Administración Nacional de Medicamentos y Técnica Médica, que deje sin efecto la autorización, prohibiendo la fabricación dis-tribución y comercialización del fármaco “Imediat” (art. 16, segunda parte, ley 48). Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O’CONNOR - CARLOS S. FAYT (en disidencia)- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (en disidencia)- ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.*

Consignas:

a) ¿Cuál es la cuestión o los “hechos” que se debaten? (es decir, las circunstancias del caso en base a las cuales los jueces deben decidir).

b) ¿Cuál es el valor que según los jueces está en juego en este fallo?

c) Haga una breve síntesis de cuáles son los principales argumentos utilizados por los jueces para justificar su decisión. Además de las leyes y los tratados internacionales, ¿los jueces utilizan principios morales, del derecho natural y precedentes de otros fallos judiciales?

d) Seleccione del fallo ejemplos de palabras o frases expresadas en lenguaje jurídico técnico.

e) En su opinión, ¿cuál es el fundamento filosófico del fallo: iusnaturalista o iuspositivista? Fundamente.

## CAPITULO III (Segunda Parte)

### ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE DERECHO?

#### *Guía de Actividades*

1. Busque los siguientes términos en una Enciclopedia Jurídica, a esos fines consulte las obras en alguna de las siguientes bibliotecas:

- Biblioteca de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;
- Biblioteca del Colegio de Abogados de La Plata;
- Biblioteca de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires; y/o
- Biblioteca de la Universidad Nacional de la Plata.

Derecho natural – Derecho positivo – Derecho musulmán - Derecho Talmúdico -Derecho Consuetudinario - Sistemas Jurídicos – Ley – Doctrina – jurisprudencia – Sentencia – Decreto Reglamentario – Constitución Nacional – Código (como conjunto de normas).

2. En base al Capítulo I de esta obra, realice un mapa conceptual del Capítulo III.

3. Leer la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y su Decreto Reglamentario N° 1798/94 en sus partes pertinentes.

#### **DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

##### **Ley N° 24.240**

**Normas de Protección y Defensa de los Consumidores. Autoridad de Aplicación. Procedimiento y Sanciones. Disposiciones Finales.**

Sancionada: Setiembre 22 de 1993.

Promulgada Parcialmente: Octubre 13 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

# LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

## TITULO I

### NORMAS DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º** — Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)*

##### **ARTICULO 2º** — PROVEEDOR.

Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vinculen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.

*(Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)*

**ARTICULO 3º** — Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.



Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

*(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)*

## **CAPITULO II**

### **INFORMACION AL CONSUMIDOR Y PROTECCION DE SU SALUD**

**ARTICULO 4º** — Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

*(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)*

**ARTICULO 5º** — Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

**ARTICULO 6º** — Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción.

## **CAPITULO III**

### **CONDICIONES DE LA OFERTA Y VENTA**

**ARTICULO 7º** — Oferta. La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones.

La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

La no efectivización de la oferta será considerada negativa o restricción injustificada de venta, pasible de las sanciones previstas en el artículo 47 de esta ley. *(Ultimo párrafo incorporado por art. 5° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)*

**ARTICULO 8º** — Efectos de la Publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor.

En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente. *(Párrafo incorporado por el art. 1º de la Ley Nº 24.787 B.O. 2/4/1997)*

**ARTICULO 8º bis:** Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.

En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial.

Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.

*(Artículo incorporado por art. 6º de la Ley Nº 26.361 B.O. 7/4/2008)*

**ARTICULO 9º** — Cosas Deficientes Usadas o Reconstituidas. Cuando se ofrezcan en forma pública a consumidores potenciales indeterminados cosas que presenten alguna deficiencia, que sean usadas o reconstituidas debe indicarse las circunstancia en forma precisa y notoria.

**ARTICULO 10.** — Contenido del documento de venta. En el documento que se extienda por la venta de cosas muebles o inmuebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar:

- a) La descripción y especificación del bien.
- b) Nombre y domicilio del vendedor.
- c) Nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o importador cuando correspondiere.
- d) La mención de las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley.
- e) Plazos y condiciones de entrega.
- f) El precio y condiciones de pago.

g) Los costos adicionales, especificando precio final a pagar por el adquirente.

La redacción debe ser hecha en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto en esta ley, aquellas deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes.

Deben redactarse tantos ejemplares como partes integren la relación contractual y suscribirse a un solo efecto.

Un ejemplar original debe ser entregado al consumidor.

La reglamentación establecerá modalidades más simples cuando la índole del bien objeto de la contratación así lo determine, siempre que asegure la finalidad perseguida en esta ley.

*(Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)*

**ARTICULO 10 bis.** — Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:

a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible;

b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;

c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

*(Artículo incorporado por el art. 2º de la Ley N° 24.787 B.O. 2/4/1997)*

**ARTICULO 10 ter:** Modos de Rescisión. Cuando la contratación de un servicio, incluidos los servicios públicos domiciliarios, haya sido realizada en forma telefónica, electrónica o similar, podrá ser rescindida a elección del consumidor o usuario mediante el mismo medio utilizado en la contratación.

La empresa receptora del pedido de rescisión del servicio deberá enviar sin cargo al domicilio del consumidor o usuario una constancia fehaciente dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas posteriores a la recepción del pedido de rescisión. Esta disposición debe ser publicada en la factura o documento equivalente que la empresa enviare regularmente al domicilio del consumidor o usuario.

*(Artículo incorporado por art. 8° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)*

## CAPITULO IV

### COSAS MUEBLES NO CONSUMIBLES

**ARTICULO 11.** — Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.

*(Artículo sustituido por art. 9° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)*

**ARTICULO 12.** — Servicio Técnico. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

**ARTICULO 13.** — Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11.

*(Artículo incorporado por el art. 2º de la Ley N° 24.999 B.O. 30/7/1998)*

**ARTICULO 14.** — Certificado de Garantía. El certificado de garantía deberá constar por escrito en idioma nacional, con redacción de fácil comprensión en letra legible, y contendrá como mínimo:

- a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor;
- b) La identificación de la cosa con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización;
- c) Las condiciones de uso, instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento;
- d) Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión;
- e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva.

En caso de ser necesaria la notificación al fabricante o importador de la entrada en vigencia de la garantía, dicho acto estará a cargo del vendedor. La falta de notificación no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13.

Cualquier cláusula cuya redacción o interpretación contraríen las normas del presente artículo es nula y se tendrá por no escrita.

*(Artículo sustituido por el art. 3º de la Ley N° 24.999 B.O. 30/7/1998)*

**ARTICULO 15.** — Constancia de Reparación. Cuando la cosa hubiese sido reparada bajo los términos de una garantía legal, el garante estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique:

- a) La naturaleza de la reparación;
- b) Las piezas reemplazadas o reparadas;
- c) La fecha en que el consumidor le hizo entrega de la cosa;
- d) La fecha de devolución de la cosa al consumidor.

**ARTICULO 16.** — Prolongación del Plazo de Garantía. El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal.

**ARTICULO 17.** — Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede:

- a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa;
- b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales;
- c) Obtener una quita proporcional del precio.

En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.

**ARTICULO 18.** — Vicios Redhibitorios. La aplicación de las disposiciones precedentes, no obsta a la subsistencia de la garantía legal por vicios redhibitorios. En caso de vicio redhibitorio:

- a) A instancia del consumidor se aplicará de pleno derecho el artículo 2176 del Código Civil;
- b) El artículo 2170 del Código Civil no podrá ser opuesto al consumidor.

## **CAPITULO V**

### **DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS**

**ARTICULO 19.** — Modalidades de Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos,

condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

**ARTICULO 20.** — Materiales a Utilizar en la Reparación. En los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación, mantenimiento, acondicionamiento, limpieza o cualquier otro similar, se entiende implícita la obligación a cargo del prestador del servicio de emplear materiales o productos nuevos o adecuados a la cosa de que se trate, salvo pacto escrito en contrario.

**ARTICULO 21.** — Presupuesto. En los supuestos contemplados en el artículo anterior, el prestador del servicio debe extender un presupuesto que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y otros datos de identificación del prestador del servicio;
- b) La descripción del trabajo a realizar;
- c) Una descripción detallada de los materiales a emplear.
- d) Los precios de éstos y la mano de obra;
- e) El tiempo en que se realizará el trabajo;
- f) Si otorga o no garantía y en su caso, el alcance y duración de ésta;
- g) El plazo para la aceptación del presupuesto;

h) Los números de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Sistema Previsional.

**ARTICULO 22.** — Supuestos no Incluidos en el Presupuesto. Todo servicio, tarea o empleo material o costo adicional, que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o características no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización. Queda exceptuado de esta obligación el prestador del servicio que, por la naturaleza del mismo, no pueda interrumpirlo sin afectar su calidad o sin daño para las cosas del consumidor.

**ARTICULO 23.** — Deficiencias en la Prestación del Servicio. Salvo previsión expresa y por escrito en contrario, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor.

**ARTICULO 24.** — Garantía. La garantía sobre un contrato de prestación de servicios deberá documentarse por escrito haciendo constar:

- a) La correcta individualización del trabajo realizado;
- b) El tiempo de vigencia de la garantía, la fecha de iniciación de dicho período y

las condiciones de validez de la misma;

c) La correcta individualización de la persona, empresa o entidad que la hará efectiva.

## CAPITULO VI

### USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

**ARTICULO 25.** — Constancia escrita. Información al usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: “Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley N° 24.240”.

Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor.

Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley.

*(Artículo sustituido por art. 10 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)*

**ARTICULO 26.** — Reciprocidad en el Trato. Las empresas indicadas en el artículo anterior deben otorgar a los usuarios reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para los cargos por mora.

**ARTICULO 27.** — Registro de reclamos. Atención personalizada. Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Los mismos podrán efectuarse por nota, teléfono, fax, correo o correo electrónico, o por otro medio disponible, debiendo extenderse constancia con la identificación del reclamo. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios, conforme la reglamentación de la presente ley. Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán garantizar la atención personalizada a los usuarios.

*(Artículo sustituido por art. 11 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)*

**ARTICULO 28.** — Seguridad de las Instalaciones. Información. Los usuarios de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones específicas, deben ser convenientemente informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos.

**ARTICULO 29.** — Instrumentos y Unidades de Medición. La autoridad

competente queda facultada para intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro similar, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios.

Tanto los instrumentos como las unidades de medición, deberán ser los reconocidos y legalmente autorizados. Las empresas prestatarias garantizarán a los usuarios el control individual de los consumos. Las facturas deberán ser entregadas al usuario con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

**ARTICULO 30.** — Interrupción de la Prestación del Servicio. Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince (15) días posteriores al vencimiento de la factura.

**ARTICULO 30 bis.** — Las constancias que las empresas prestatarias de servicios públicos, entreguen a sus usuarios para el cobro de los servicios prestados, deberán expresar si existen períodos u otras deudas pendientes, en su caso fechas, concepto e intereses si correspondiera, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados. En caso que no existan deudas pendientes se expresará: “no existen deudas pendientes”.

La falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la prestataria.

En caso que existan deudas y a los efectos del pago, los conceptos reclamados deben facturarse por documento separado, con el detalle consignado en este artículo.

**Los entes residuales de las empresas estatales que prestaban anteriormente el servicio deberán notificar en forma fehaciente a las actuales prestatarias el detalle de las deudas que registren los usuarios, dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la sanción de la presente.**

Para el supuesto que algún ente que sea titular del derecho, no comunicare al actual prestatario del servicio, el detalle de la deuda dentro del plazo fijado, quedará condonada la totalidad de la deuda que pudiera existir, con anterioridad a la privatización.

*(Artículo incorporado por el art. 4º de la Ley Nº 24.787 B.O. 2/4/1997. Párrafos cuarto y quinto de este último artículo, observados por el Decreto Nacional Nº 270/97 B.O 2/4/1997)*

**ARTICULO 31.** — Cuando una empresa de servicio público domiciliario con variaciones regulares estacionales facture en un período consumos que exceden en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los DOS (2) años anteriores se presume que existe error en la facturación.



Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio.

En los casos en que un prestador de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas el usuario podrá presentar reclamo, abonando únicamente los conceptos no reclamados.

El prestador dispondrá de un plazo de TREINTA (30) días a partir del reclamo del usuario para acreditar en forma fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente realizado.

Si el usuario no considerara satisfecho su reclamo o el prestador no le contestara en los plazos indicados, podrá requerir la intervención del organismo de control correspondiente dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la respuesta del prestador o de la fecha de vencimiento del plazo para contestar, si éste no hubiera respondido.

En los casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución, e indemnizará al usuario con un crédito equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente.

Si el reclamo fuera resuelto a favor del prestador éste tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada con más los intereses que cobra por mora, calculados desde la fecha de vencimiento de la factura reclamada hasta la fecha de efectivo pago.

La tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago.

La relación entre el prestador de servicios públicos y el usuario tendrá como base la integración normativa dispuesta en los artículos 3º y 25 de la presente ley.

Las facultades conferidas al usuario en este artículo se conceden sin perjuicio de las previsiones del artículo 50 del presente cuerpo legal.

*(Artículo sustituido por art. 12 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)*

## **CAPITULO VII**

### **DE LA VENTA DOMICILIARIA, POR CORRESPONDENCIA Y OTRAS**

**ARTICULO 32.** — Venta domiciliaria. Es la oferta o propuesta de venta de un bien o prestación de un servicio efectuada al consumidor fuera del establecimiento del proveedor. También se entenderá comprendida dentro de la venta domiciliaria o directa aquella contratación que resulte de una convocatoria al consumidor o usuario al

establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio.

El contrato debe ser instrumentado por escrito y con las precisiones establecidas en los artículos 10 y 34 de la presente ley.

Lo dispuesto precedentemente no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y abonados al contado.

*(Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)*

**ARTICULO 33.** — Venta por Correspondencia y Otras. Es aquella en que la propuesta se efectúa por medio postal, telecomunicaciones, electrónico o similar y la respuesta a la misma se realiza por iguales medios.

No se permitirá la publicación del número postal como domicilio.

**ARTICULO 34.** — Revocación de aceptación. En los casos previstos en los artículos 32 y 33 de la presente ley, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha en que se entregue el bien o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esta facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El vendedor debe informar por escrito al consumidor de esta facultad de revocación en todo documento que con motivo de venta le sea presentado al consumidor.

Tal información debe ser incluida en forma clara y notoria.

El consumidor debe poner el bien a disposición del vendedor y los gastos de devolución son por cuenta de este último.

*(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)*

**ARTICULO 35.** — Prohibición. Queda prohibida la realización de propuesta al consumidor, por cualquier tipo de medio, sobre una cosa o servicio que no haya sido requerido previamente y que genere un cargo automático en cualquier sistema de débito, que obligue al consumidor a manifestarse por la negativa para que dicho cargo no se efectivice.

Si con la oferta se envió una cosa, el receptor no está obligado a conservarla ni a restituirla al remitente aunque la restitución pueda ser realizada libre de gastos.

[...]

**ARTICULO 65.** — La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

**ARTICULO 66.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzei.

## DEFENSA DEL CONSUMIDOR

**Decreto 1798/94**

**Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.240.**

Bs. As., 13/10/94

VISTO el Expediente Nº 612.529/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.240 y lo señalado por la Dirección Nacional de Comercio Interior, de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la elaboración de normas que reglamenten la referida Ley a los efectos de su efectiva vigencia.

Que es necesario reglamentar facultades y obligaciones de las asociaciones de consumidores.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase la Reglamentación de la Ley de Defensa del Consumidor, Nº 24.240, que, como Anexo I, forma parte del presente Decreto.

**Art. 2º** — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM, — Domingo F. Cavallo.

### REGLAMENTACION DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Nº 24.240

#### ARTICULO 1º —

a) Serán considerados asimismo consumidores o usuarios quienes, en función de una eventual contratación a título oneroso, reciban a título gratuito cosas o servicios (por ejemplo: muestras gratis).

b) En caso de venta de viviendas prefabricadas, de los elementos para

construirlas o de inmuebles nuevos destinados a vivienda, se facilitarán al comprador una documentación completa suscripta por el vendedor en la que se defina en planta a escala la distribución de los distintos ambientes de la vivienda y de todas las instalaciones, y sus detalles, y las características de los materiales empleados.

c) Se entiende por nuevo el inmueble a construirse, en construcción o que nunca haya sido ocupado.

**ARTICULO 2º** — Se entiende que los bienes o servicios son integrados en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros cuando se relacionan con dichos procesos, sea de manera genérica o específica.

**ARTICULO 3º** — Sin reglamentar.

**ARTICULO 4º** — Los proveedores de cosas o servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado de consumo, tengan conocimiento de su peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores mediante anuncios publicitarios suficientes.

**ARTICULO 5º** — Rige lo dispuesto en el Artículo 4º del presente Anexo.

**ARTICULO 6º** — Rige lo dispuesto en el Artículo 4º del presente Anexo.

**ARTICULO 7º** —

a) En la oferta de bienes o servicios realizada en el lugar donde los mismos se comercializan se podrán omitir las fechas de comienzo y finalización, en cuyo caso obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice. La oferta realizada fuera del lugar de comercialización deberá contener siempre el plazo de su vigencia.

Cuando el proveedor limite cuantitativamente su oferta de productos y servicios, deberá informar la cantidad con que cuenta para cubrirla.

Cuando por cualquier causa en una oferta se hubieren incluido precisiones contradictorias, se estará siempre a la más favorable al consumidor o usuario.

b) Si el proveedor de cosas o servicios no cumple la oferta o el contrato el consumidor podrá, en su caso, alternativamente y a su elección:

I) exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que el incumplimiento no obedezca a caso fortuito o fuerza mayor no imputable al proveedor;

II) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;

III) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado y al resarcimiento por daños y perjuicios.

En los casos de servicios contemplados en el Artículo 23 de la Ley Nº 24.240, y previo al ejercicio de estas opciones, deberá estarse a lo establecido en dicho artículo.

**ARTICULO 8º** — Rige lo dispuesto en el Artículo 7º del presente Anexo.

[...]

**ARTICULO 10. —**

a) Cuando se emita “ticket” por estar autorizado por las normas impositivas, el documento que se extienda por la venta de cosas muebles podrá contener una descripción sólo genérica de la cosa o la referencia del rubro al que pertenece, pero siempre de manera tal que sea fácilmente individualizable por el consumidor. Podrá omitirse la inclusión de los plazos y condiciones de entrega cuando la misma se realice en el momento de la operación. Asimismo podrá omitirse la inclusión de las condiciones de pago cuando el mismo sea de contado.

b) Cuando se trate de cosas o servicios con garantía, en el documento de venta deberá hacerse referencia expresa a la misma, debiendo constar sus alcances y características en el certificado respectivo que deberá entregarse al consumidor. Cuando la venta pueda documentarse mediante “ticket”, será suficiente la entrega del certificado de garantía. Cuando la cosa o servicio no tengan garantía, deberá constar de manera clara y expresa tal circunstancia en el documento de venta. Cuando se omitiere la mención a que se refiere este Artículo, se entenderá que la cosa no tiene garantía. La omisión será pasible de las sanciones del Artículo 47 de la Ley N° 24.240.

c) El incumplimiento del plazo y las condiciones de entrega, será pasible de las sanciones del Artículo 47 de la misma. El infractor podrá eximirse de la aplicación de sanciones cuando medie acuerdo conciliatorio entre las partes.

**ARTICULO 11. —** Si la cosa debiera trasladarse a fábrica o taller para efectivizar la garantía, el consumidor deberá notificar al responsable de la misma para que en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la comunicación realice el transporte.

Quando no se realice dentro de ese lapso, el consumidor podrá disponer el traslado sin comunicación previa al responsable de la garantía, pero en tales casos éste no quedará obligado sino hasta los importes de flete y seguro corrientes en plaza. El traslado deberá hacerse al centro de reparación más próximo al lugar donde la cosa se encuentre, si no indicare otro el responsable de la garantía.

**ARTICULO 12. —** Los proveedores de cosas muebles no consumibles deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos durante el tiempo que indiquen las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación.

Deberá asegurarse el suministro de partes y repuestos nuevos durante la vigencia de la garantía. La utilización de piezas usadas será permitida sólo en aquellos casos en que no existan en el mercado nacional piezas nuevas o cuando medie autorización expresa del consumidor.

**ARTICULO 13. —** Observado por el Decreto N° 2089/93.

**ARTICULO 14. —**

a) En el certificado de garantía deberá identificarse al vendedor, fabricante, importador o distribuidor responsable de la misma.

Cuando el vendedor no notificara al fabricante o importador la entrada en vigencia de la garantía de una cosa, la misma comenzará a regir desde la fecha del documento de venta.

b) Durante la vigencia de la garantía, serán a cargo del responsable de la misma todos los gastos necesarios para la reparación de la cosa.

**ARTICULO 15.** — Se entiende que se trata de la garantía otorgada por el responsable de la misma.

**ARTICULO 16.** —

a) Rige lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Anexo.

b) Se entiende que el consumidor está privado del uso de la cosa desde que la misma fue entregada al responsable de la garantía a efectos de su reparación, y hasta que éste la entregue a aquél.

**ARTICULO 17.** — Se entenderá por “condiciones óptimas” aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante.

La sustitución de la cosa por otra de “idénticas características” deberá realizarse considerando el período de uso y el estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele.

Igual criterio se seguirá para evaluar el precio actual en plaza de la cosa, cuando el consumidor optare por el derecho que le otorga el inciso b) del Artículo 17 de la Ley.

Con carácter previo a la sustitución de la cosa, si ésta estuviera compuesta por conjuntos, subconjuntos y/o diversas piezas, el responsable de la garantía podrá reemplazar los que fueran defectuosos. La sustitución de partes de la cosa podrá ser viable siempre que no se alteren las cualidades generales de la misma y ésta vuelva a ser idónea para el uso al cual está destinada.

[...]

**ARTICULO 20.** — Se entenderá por materiales adecuados aquellos nuevos adaptados a la cosa de que se trate. El pacto que indique de manera expresa que los materiales o productos a emplear, aun los adecuados, no son nuevos, deberá estar escrito en forma destacada y notoria.

[...]

**ARTICULO 22.** — El consumidor podrá eximir al prestador del servicio de la obligación de comunicarle previamente la realización de tareas o utilización de materiales no incluidos en el presupuesto. En este caso, el consumidor manifestará su voluntad en forma expresa y, salvo imposibilidad, escribiendo de su puño y letra la cláusula respectiva.

**ARTICULO 23.** — Se considera que el plazo comienza a correr desde que concluyó la prestación del servicio. Cuando por las características del caso no fuere posible

comprobar la eficacia del servicio inmediatamente de finalizado, el mismo comenzará a correr desde que se den las condiciones en que aquélla pueda constatarse.

[...]

**ARTICULO 25.** — Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deberán entregar a requerimiento de los usuarios factura detallada del servicio prestado.

[...]

**ARTICULO 27.** — Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán contestar los reclamos en un plazo de DIEZ (10) días corridos.

[...]

**ARTICULO 30.** — Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán entregar a los usuarios constancia de los reclamos efectuados por los mismos.

[...]

**ARTICULO 32.** —

a) Se entenderá que están comprendidas dentro de la venta domiciliaria o directa, sin perjuicio de otros, los sistemas en que la oferta al consumidor se efectúe en el domicilio particular del oferente o en el del consumidor, en su lugar de trabajo o en el domicilio de un tercero.

b) Rige lo dispuesto en el Artículo 10 inciso c) del presente Anexo.

**ARTICULO 33.** — Rige lo dispuesto en el Artículo 10 inciso c) del presente Anexo.

**ARTICULO 34.** — Para ejercer el derecho de revocación el consumidor deberá poner la cosa a disposición del vendedor sin haberla usado y manteniéndola en el mismo estado en que la recibió, debiendo restituir el proveedor al consumidor todos los importes recibidos.

[...]

**ARTICULO 37.** — Se considerarán términos o cláusulas abusivas las que afecten inequitativamente al consumidor o usuario en el cotejo entre los derechos y obligaciones de ambas partes.

**ARTICULO 38.** — La Autoridad de Aplicación notificará al proveedor que haya incluido cláusulas de las previstas en el Artículo 37 que las mismas se tienen por no convenidas y lo emplazará a notificar tal circunstancia al consumidor de manera fehaciente y en el término que dicha autoridad le fije. En caso de incumplimiento será pasible de las sanciones previstas por el Artículo 47 de la Ley N<sup>o</sup> 24.240.

[...]





## CAPITULO IV

### SISTEMAS JURÍDICOS OCCIDENTALES CONTEMPORÁNEOS

#### IV. Actividades

1) Diferenciar las familias jurídicas mediante un cuadro comparativo.

Realice un cuadro comparativo de las principales diferencias que presentan las familias de los sistemas jurídicos Continental-Romanista, Common Law e Iberoamericano, de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Países que pertenecen a la familia jurídica (al menos 5);
  - b) Naturaleza del derecho que le dio origen (público o privado);
  - c) Fuentes preponderantes del derecho (ley, jurisprudencia, costumbre, etc.);
  - d) Método de elaboración del derecho (racional-deductivo; empírico-inductivo);
  - e) Estructura del derecho (normativista, principialista, precedentes, etc.).
- 2) Identificar los elementos de análisis comparativos.

A) En el caso de ser un operador jurídico (juez, abogado, legislador, etc.) y tuviera que resolver un caso, defender los intereses de su cliente, sancionar una ley, etcétera, según se tratara los sistemas jurídicos mencionados en el punto anterior, qué elementos debería tener en consideración para adecuarse a las circunstancias particularidades de la problemática.

B) Identifique el sistema al que se corresponde los elementos que se mencionan a continuación:

- a) cultura autóctona;
- b) precedentes jurisprudenciales;
- c) antecedentes parlamentarios;
- d) consecuencias económicas y sociales;

- e) género;
- f) seguridad jurídica;
- g) diversidad cultural;
- h) filosofía (gnoseología);
- i) antropología.

## CAPITULO V

### LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA ARGENTINA

#### *Consignas del Trabajo Práctico*

Responda las siguientes preguntas:

1.¿ Qué relaciones existen entre los Capítulos II, III, IV y V?

2. Lea detenidamente el fallo, marque las ideas principales e indique:  
¿Qué relación encuentra entre el fallo y el Capítulo V?

3. Utilizando el Capítulo I de la presente obra, realice un resumen del Capítulo V –máximo 3 carillas en formato A4, times new Roman 12, interlineado sencillo, márgenes 3x3.

**Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c. Provincia de Santa Fe (1994)**

**6 de octubre de 1994**

Fallos 317:1195

*Mediante acción declarativa, el Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe había planteado la inconstitucionalidad del art. 64 de la Constitución de dicha provincia que no permitía la reelección inmediata del gobernador y vicegobernador. La Corte rechazó el planteo, aclarando que si bien el ejercicio del poder constituyente provincial estaba reservado a las provincias bajo el condicionamiento de resguardar el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional (art. 5), “no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquélla”. Y entendió que “la forma republicana de gobierno -susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos”, resultando en consecuencia que la restricción impugnada resultaba compatible con ese tipo de organización política.*

#### **Considerando:**

1. Que los representantes del Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe interponen acción declarativa de certeza, pretendiendo que se declare la inconstitucionalidad del art. 64 de la Constitución de dicha provincia en cuanto exige el intervalo de un período para posibilitar la reelección del gobernador y vicegobernador.

2. Que la naturaleza e implicaciones de la cuestión planteada, lleva a destacar que este tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se

reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático de “que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales según la declaración del art. 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el art. 104” (causa L.XXX. “D. Luis Resogali c. Provincia de Corrientes p/ cobro de pesos”, fallada el 31 de julio de 1869, Fallos 7:373).

3. Que las competencias reservadas por cada una de las provincias para el ejercicio de su poder constituyente bajo el condicionamiento de resguardar el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional (art. 5), exigen una adecuación de las instituciones locales a los mencionados requerimientos que “debe conducir a que las constituciones de provincia sean, en lo esencial de gobierno, semejantes a la nacional, que confirmen y sancionen sus ‘principios, declaraciones y garantías’, y que lo modelen según el tipo genérico que ella crea. Pero no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquélla. Porque la constitución de una Provincia es el código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación. Luego, dentro del molde jurídico del código de derechos y poderes de ésta, cabe la más grande variedad, toda la que pueda nacer de la diversidad de caracteres físicos sociales e históricos de cada región o Provincia, o de sus particulares anhelos o aptitudes colectivas” (González, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, ps. 648/49; Fallos 311:465).

4. Que desde esta comprensión del doble régimen de poderes y de la recíproca independencia en el ejercicio de ellos en los términos señalados, el sistema establecido en el art. 64 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe no vulnera ninguno de los principios institucionales -relacionados anteriormente- que hacen a la estructura del sistema adoptado por la Constitución Nacional, ni las garantías individuales, ni los derechos políticos que reconocen a los ciudadanos esta Ley Fundamental y los tratados y convenciones sobre derechos humanos que, con igual jerarquía, incorpora a la Carta Magna el art. 75, inc. 22, de la reforma introducida en 1994, pues la forma republicana de gobierno -susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos. En este sentido, los “derechos de cada persona están limitados... por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática” (art. 32, inc. 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos), y no es dudoso que la restricción impugnada resulta compatible con ese tipo de organización política y, por ende, con el art. 23 de dicha Convención.

Por otro lado, el principio de soberanía popular tampoco requiere que se reconozca al cuerpo electoral la facultad de mantener como representante a quien ha cumplido con su mandato en los términos en que originariamente había sido elegido. Asimismo, el mentado principio resulta adecuadamente preservado puesto que la limitación de que se trata ha sido establecida, precisamente, por los representantes del pueblo de Santa Fe, al sancionar su Constitución.

5. Que en las condiciones expresadas, el régimen vigente en el orden provincial representa un razonable ejercicio del poder constituyente local que no es incompatible con los principios de la Constitución Nacional que deben ser preservados, de manera que por no verificarse en modo alguno afectación de la supremacía de las normas federales implicadas, la acción de inconstitucionalidad que se promueve debe ser desestimada.

*Por ello, oído el Procurador General, se rechaza la demanda. - Ricardo Levene (h.). - Carlos S. Fayt (Por su voto). - Augusto C. Belluscio. - Enrique S. Petracchi. - Eduardo Moliné O' Connor. - Gustavo A. Bossert. - Antonio Boggiano. - Guillermo A. F. López. - Julio S. Nazareno.*

*Voto del doctor Fayt*

Considerando:

1. Que los representantes del Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe interponen acción declarativa de certeza pretendiendo que se decida la inconstitucionalidad del art. 64 de la Constitución de esa provincia, en cuanto exige el intervalo de un período para posibilitar la reelección del gobernador y vicegobernador.

2. Que por los fundamentos del dictamen del Procurador General a los que corresponde remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias, cabe concluir que la presente causa es de la competencia originaria de este tribunal. No obsta a tal conclusión la derogación de la previsión contenida en el art. 5° de la Constitución Nacional en su versión de 1853 en punto a la revisión de las constituciones provinciales por parte del Congreso de la Nación. En efecto, la idea federalista que inspiró la sanción de dicha reforma, no tuvo en miras vedar el control de constitucionalidad de las normas provinciales que a esta Corte le corresponde. Antes bien, expresamente se ponderó que era sólo a la Corte Federal a la que competía anular las disposiciones locales en caso de ser contrarias a la Constitución Nacional, pues justamente era su misión definir los límites de las dos soberanías (Informe de la Comisión examinadora de la Constitución Federal, Convención del Estado de Buenos Aires, previa a la Convención Reformadora Nacional de 1860 en Ravignani, “Asambleas Constituyentes Argentinas 1813-1898”, t. 4, p. 773 y siguientes).

3. Que la demanda es formalmente procedente porque el caso reúne los requisitos a los que el tribunal ha subordinado la procedencia de las acciones meramente declarativas de inconstitucionalidad de acuerdo al procedimiento previsto por el art. 322 del Cód. Procesal y la doctrina de Fallos 307:1379, entre muchos otros.

4. Que, en primer lugar, es necesario analizar el punto referente a la legitimación del Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe para iniciar la presente acción. Esta Corte tuvo oportunidad de sostener que al margen de las polémicas doctrinarias sobre el alcance de expresiones como “interés legítimo”, nacidas las más de ellas no en el campo del derecho constitucional -que es norte primordial del tribunal por la vocación que la propia Ley Suprema le impone- sino en otros de jerarquía infraconstitucional, cabía reconocerle a un ciudadano vecino de una provincia el derecho a reclamar de los jueces el cumplimiento de la Constitución de esa provincia si consideraba que ella se hallaba en trance de ser alterada de un modo contrario a sus propias disposiciones” (Fallos 313:594 -disidencia del juez Fayt-). Idéntico razonamiento, fue por otra parte reiterado en un reciente pronunciamiento (P.304.XXVII “Polino, Héctor y otro c. Poder Ejecutivo (Expte. de feria 5/94) s/ amparo” del 7 de abril de este año -disidencia del juez Fayt -) en el que

se le reconoció la calidad de actor a un ciudadano que reclamaba el cumplimiento de la Constitución Nacional, ante la inminencia de su reforma por medio de un procedimiento que reputaba inconstitucional.

Por otra parte, el tribunal ha definido a los partidos políticos como organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y por tanto, instrumentos de gobierno. En virtud de ello, los reconoció investidos de autoridad por la Constitución y por las leyes para la formulación de las candidaturas a los cargos electivos (Fallos 310:819 y sus citas), interpretación que resultó luego plasmada en las modificaciones introducidas a la Constitución Nacional por la reciente Convención Constituyente convocada por la ley 24.309, que les confirió expresa competencia para la postulación de los candidatos.

En razón de los antecedentes expuestos, resulta incuestionable la legitimación sustancial del Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe para reclamar lo que considera una aplicación de la Constitución Nacional. Ello resulta evidente, si se examina la cuestión a contrario sensu. En efecto, si se quisiese sostener que sólo el gobernador actualmente en funciones y no el partido al que pertenece y por intermedio del cual accedió a ese cargo, se halla en condiciones de iniciar la presente acción, se desconocería una condición necesaria de su próxima candidatura, su postulación por parte de un partido conforme lo expuso este tribunal en el precedente antes citado y lo reafirmó el art. 38 de la Ley Fundamental, en su nueva redacción.

5. Que la controversia que encierra la litis exige el tratamiento de las siguientes cuestiones: a) el alcance de la supremacía del derecho federal a tenor del art. 31 de la Constitución Nacional y su relación con las autonomías provinciales, consecuencia de la forma federal de gobierno; b) la naturaleza que cabe reconocerle a las previsiones constitucionales que habilitan o no la reelección consecutiva de los gobernantes; c) la gravitación de la garantía de la igualdad en el caso; d) la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de San José de Costa Rica, que el recurrente invoca en sustento de su argumentación.

6. Que a fin de resolver la primer cuestión planteada, deber reiterarse una vez más que la misión más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitaria y federal, que los originarios constituyentes propiciaron mediante la coexistencia de dos órdenes de gobiernos cuyos órganos actuaran en órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse Fallos 186:170; 307:360); en definitiva, corresponde hacer jugar la pauta de hermenéutica reiterada por esta Corte en el sentido de que la Constitución Nacional debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Fallos 167:121; 190:571; 194:371; 240:311, entre otros) pues es misión del intérprete, superar las antinomias frente al texto de la Ley Fundamental que no puede ser entendido sino como coherente (Fallos 211:1637). En otras palabras, la interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales y no al choque y oposición de ellas; en efecto, “nada obsta a la convivencia legal y material de los dos principios siguiendo en sus respectivos campos de acción, sin roces

ni conflictos irreparables, que no los hay posibles dentro de la Constitución, como quiera que no se han instituido en ella poderes discrepantes y facultades en discordia, sino al contrario, entidades legales armonizadas en la afinidad suprema de la organización social y del bien público, principio y fin de las instituciones políticas que nos rigen” (Fallos 313:594, voto del juez Fayt y sus citas).

7. Que, en ese examen, es obvio que no le corresponde al tribunal indagar sobre el mérito, oportunidad y conveniencia de las normas locales atacadas, pero sí es deber suyo asegurar el acatamiento del art. 31 de la Constitución Nacional (voto antes citado en Fallos 313:594).

8. Que, como se sostuvo en Fallos 314:1915, el actual art. 122 de la Constitución Nacional consagra y preserva las autonomías provinciales al prescribir que las provincias eligen sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios, sin intervención del gobierno federal y que cada provincia es titular del poder constituyente en el ámbito personal y territorial que le es propio, a fin de dictar para sí una Constitución bajo el sistema representativo y republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional (art. 5º, Constitución Nacional). Con las limitaciones que les impone la soberanía nacional, las provincias se dan su gobierno e instituciones locales, dictan para sí una Constitución y aseguran en ella su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria (arts. 5º y 123, Constitución Nacional), ejercen todo poder no delegado por la Constitución al gobierno federal, y el que se hubieran reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación (arts. 121, 125 y 126, Constitución Nacional) así como los poderes concurrentes. Al gobierno federal le está prohibido trasponer la frontera de reserva local que establece el art. 122 de la Constitución Nacional, la que expresamente lo instituye garante para cada provincia del goce y ejercicio de sus instituciones.

Dentro de la forma federal de Estado, la existencia de dos esferas de gobierno, una con poderes delegados y otra con poderes conservados, ha generado desde siempre el problema de la definición de las fronteras de la competencia. A este respecto, y como una línea separativa entre los dos centros de autoridad, es dable reconocer como facultades de las provincias todas las requeridas para “la debida satisfacción de las necesidades exigidas por el gobierno civil de cada localidad, teniendo como límites las atribuciones inherentes al gobierno central, en orden a la dirección de las relaciones exteriores y a satisfacer las exigencias generales de la Nación” (Bas, Arturo N., “El derecho federal argentino Nación y Provincias”. t. I, p. 70, Ed. Abeledo Perrot, 1927). Autonomía institucional significa que en la elección de sus gobernadores, legisladores y funcionarios, cada provincia posee una potestad que no depende ni puede ser igualada por ningún otro poder. Esta potestad de darse sus constituciones y sus autoridades dentro de una esfera propia y exclusiva, reconocida y garantizada por la Constitución Nacional, les asegura su existencia como unidades políticas con los atributos de la autoridad pública, que ejercitan por medio de órganos elegidos por ellos sin intervención del poder central.

9. Que esta Corte, al juzgar sobre la validez de los actos provinciales determinó que no pueden ser invalidados sino cuando han ejercido una competencia expresamente atribuida por la Constitución Nacional al gobierno federal; o su ejercicio les hubiera sido expresamente prohibido; o este último sea absolutamente y directamente incompatible por parte de las provincias. Así, pues, será necesario probar que a las provincias les ha sido expresamente prohibido el ejercicio de la atribución de que se trate para juzgar que no les corresponde, toda vez que ellas conservan el poder que en la Constitución Nacional

no delegaron al gobierno federal. A este respecto, la interpretación más auténtica del pensamiento de 1853 son las palabras de la Comisión del Congreso Constituyente que preparó el proyecto de Constitución, al presentar su despacho: “El sistema federal es la base del proyecto que la comisión ha concebido. Según él, conserva cada provincia su soberanía y su independencia; se gobierna según sus propias instituciones, y la elección de magistrados y legisladores se verifica exclusivamente por la libre voluntad de sus habitantes”. En definitiva, y en términos de Bryce sobre la formación federal, “la distribución de poderes entre el gobierno nacional y los de los estados se ha efectuado de dos maneras: de una manera positiva, concediendo ciertos poderes al gobierno nacional, y negativamente, imponiendo ciertas restricciones a los estados. Hubiera sido superfluo conferir poderes a los estados, porque conservan todos los que no les han sido negado expresamente. Un juríconsulto encontraría innecesario imponer restricciones al gobierno nacional, porque éste no puede ejercer poderes que no le corresponden expresamente”.

10. Que “la supremacía de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia” no tiene el sentido y alcance que se pretende y es por ello que mal puede considerarse que exista contradicción o falta de armonía entre este principio y el federalismo. En efecto, la supremacía a la que alude la Constitución Nacional (art. 31) garante a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5° y 122), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1° y 5°) y encomienda a esta Corte el asegurarla (art. 116) con el fin de procurar la perfección de su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que las provincias acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (Fallos 310:804). Como lo ha sostenido esta Corte en Fallos 311:460, el art. 5° de la Constitución Nacional declara la unión de los argentinos en torno del ideal republicano. Pero se trata de una unión particular. Es la unión en la diversidad. Diversidad proveniente, precisamente, del ideal federalista abrazado con parejo fervor que el republicano. El federalismo encierra un reconocimiento y respeto hacia las identidades de cada provincia, lo cual configura una fuente de vitalidad para la república, en la medida en que posibilita una pluralidad de ensayos y la búsqueda por parte de las provincias de caminos propios para diseñar, mantener y perfeccionar los sistemas republicanos locales. Esa diversidad no entraña ninguna fuerza disgregadora, sino una fuente de fructífera dialéctica, enmarcada siempre por la ley cimera de la Nación.

Tal es la doctrina que conciertan los dos pilares del régimen de gobierno de todos los argentinos, el republicano y el federal.

11. Que la necesidad de armonía entre los estados particulares y el Estado nacional debe conducir a que las constituciones de Provincia sean, en lo esencial de Gobierno, semejantes a la nacional. Pero no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquélla. Porque la Constitución de una provincia es el código en que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación. Luego, dentro del molde jurídico del código de derechos y poderes de ésta, cabe la más grande variedad, toda la que pueda nacer de la diversidad de caracteres físicos, sociales e históricos de cada región o Provincia, o de sus particulares anhelos o aptitudes colectivos” (González, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, p. 648/49, Ed. Estrada, Buenos Aires, 1959).



Es que tal como se señaló en el Informe de la Comisión examinadora de la Constitución Federal -Convención del Estado de Buenos Aires, previa a la Convención Reformadora Nacional de 1860- la supresión de la previsión del art. 5° del texto de 1853, en cuanto establecía el control del Congreso Nacional respecto de las constituciones provinciales, residió en el respeto del principio fundamental de la soberanía provincial en todo lo que no daña a la Nación. Como se ha dicho antes, cada Provincia debe tener el derecho de usar de esa soberanía en el límite que le es propio, dándose aquellas leyes que juzgue más convenientes para su felicidad, por lo que no le corresponde al Congreso legislar en el nombre de una provincia, suplantando la representación de esa soberanía, pues ello es atentatorio de los principios fundamentales de la asociación federativa en que la personalidad política de los pueblos no puede ser eliminada sino en todo aquello que corresponde al modo de ser exterior de cada estado (Ravignani, “Asambleas Constituyentes Argentinas 1813-1898”, t. 4, p. 773 y siguientes).

12. Que estos conceptos, lejos de haber sido atenuados por el reciente proceso de reforma de la Constitución Nacional, deben entenderse reforzados en tanto el fortalecimiento del régimen federal fue uno de los objetivos expresamente indicados como sustento de parte de las modificaciones que definió la ley que declaró su necesidad (art. 3°, apart. a, de la ley 24.309).

13. Que de lo hasta aquí expresado, se sigue que lo establecido en el art. 64 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe representa la expresión de la facultad soberana de esa provincia de darse su ordenamiento electoral interno, mediante una modalidad que no contrasta con garantía fundamental alguna.

14. Que, a esta altura del razonamiento intentado, corresponde precisar la naturaleza de la reelección consecutiva de los titulares del poder ejecutivo -nacional o provincial-, con el objeto de esclarecer si se trata de un “derecho” -como lo sostiene el actor- y en ese caso, si se lo lesiona mediante prescripciones como la de la Constitución Provincial antes aludida.

15. Que -sobre la base de considerar que cada provincia establece las disposiciones funcionales que considera más adecuadas para su organización institucional- los sistemas electorales pretenden traducir la intención del cuerpo electoral, que se declara por medio del ejercicio del sufragio -que en clásica definición se ha dicho, es un derecho público subjetivo de naturaleza política- al ámbito del poder del Estado por aplicación de ciertas pautas genéricas o específicas de reducción de las voluntades individuales que siempre lo condicionan en alguna medida. Así, puede sostenerse a modo de ejemplo sin temor de que se lo invoque como un derecho, que el sistema de distritos uninominales puede resultar inadecuado si distorsiona en sus efectos, la realidad sociopolítica a la que se lo aplica y proyecta falsas consecuencias sobre la elección de las autoridades. Del mismo modo, la norma que imposibilita la candidatura consecutiva del titular del poder ejecutivo puede, o no, ser considerada adecuada en su aplicación a ciertas circunstancias de tiempo y lugar, pero de lo que no cabe duda alguna, es que no le corresponde al Poder Judicial evaluar tales extremos.

16. Que el poder electoral que le proporciona la dirección a la organización del Estado, se materializa mediante un derecho esencial e ineludible, el sufragio.

Por medio del ejercicio de ese derecho, se designa a las autoridades encargadas de desempeñar el poder político, pero los límites de su competencia, su duración en

el cargo y la forma en que habrán de ejercer su actividad funcional está jurídicamente predeterminada a través del ordenamiento constitucional y legal. Esos condicionamientos son, como ya se ha expuesto, expresión de otra voluntad anterior e igual de soberana -para el caso en el ámbito provincial- que sólo puede ser sometida a un examen de conveniencia por los mismos poderes políticos de las provincias que la dispusieron, en atención a la forma federal de gobierno que adoptó nuestra Constitución Nacional desde sus orígenes y a la obediencia de una pauta esencial del sistema jurídico de establecimiento del poder político, el respeto de la lógica de los antecedentes.

17. Que parece evidente que la posibilidad de reelección del poder ejecutivo -sea nacional, sea provincial- no es una característica diferencial del sistema republicano de gobierno, como que tampoco se le opone a éste. En el último de los casos, y si se quisiese encontrar una relación entre este tipo de regulación y un principio que haga al sistema republicano, la disputa se resolvería contra la petición de la parte actora. En efecto, no cabe duda alguna que la periodicidad de los mandatos se halla más cerca del espíritu que anima los arts. 1º, 5º, y 123 de la Constitución Nacional que el supuesto “derecho” que intentan esgrimir los actores. Una interpretación contraria -como la ensayada por los peticionarios- llevaría la conclusión de que nuestra Constitución Nacional antes de la reciente reforma, al vedar en forma expresa tal posibilidad, y no obstante su categórica declaración de adoptar la forma republicana de gobierno, no lo era. Del mismo modo, cabría considerar que las constituciones provinciales reformadas con anterioridad a la modificación de la Ley Fundamental y que expresamente prevenían la reelegibilidad de los gobernadores, no respetaban el principio republicano.

18. Que, aun cuando no resulte necesario atento a la naturaleza del instituto de la reelección, según ha quedado demostrado, conviene efectuar el examen de la garantía de la igualdad, ya que ha sido invocada para fundar la acción intentada. Ese estudio debe ser objeto de un doble orden de razonamiento, tal como lo propugna el presentante.

El primer examen debe relacionarse exclusivamente con el orden interno de la provincia y consiste en determinar si existe violación de la alegada garantía en razón de que se impide a quien ejerce el poder ejecutivo provincial presentarse como candidato a su reelección, esto es, se lo priva de esa posibilidad frente a los demás ciudadanos de la provincia que pueden hacerlo.

Desde esta óptica, cabe recordar la tradicional jurisprudencia del tribunal en esta materia, según la cual la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución de personas o grupos de ellas. La citada norma constitucional entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo -y con igual o mayor razón al poder constituyente local- una amplia libertad para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación (Fallos 313:410 y sus citas). La validez constitucional de esas categorías se encuentra subordinada a que emanen de causas objetivas o razones sustanciales, por lo que resulta excluida toda disparidad o asimilación injusta a la que conducirían criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase o de ilegítima persecución. La razonabilidad de las leyes depende de su arreglo a los fines que requiere su establecimiento y de la ausencia de iniquidad manifiesta. Estas últimas circunstancias no se observan en la especie. Así, resulta evidente que el diferente trato que la Constitución Provincial asigna a quien ejerce el Poder Ejecutivo y el resto de los ciudadanos en orden a su postulación para desempeñarlo nuevamente no obedece a ningún criterio

arbitrario o persecutorio. Antes bien, parte de una consideración elemental, como es la de ponderar que no se encuentran en la misma situación respecto de la posibilidad de participar en un acto eleccionario el común de los ciudadanos, por un lado, y quien ejerce el poder por el otro. Y aun cuando la cuestión pudiera resultar desde el punto de vista si se quiere político, discutible, pues podrían imaginarse regulaciones más adecuadas o convenientes, es indudable que la selección de aquellas no es de resorte del tribunal, a quien le está vedado ingresar en un ámbito de apreciación que exceda el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos 313:41 antes citado y sus citas). En definitiva, debe afirmarse que las normas que vedan la reelección para cargos electivos no obedecen a una razón persecutoria y discriminatoria sino que tienden a preservar -con un criterio cuyo acierto no es función de esta Corte juzgar- justamente el principio republicano en uno de sus aspectos esenciales, la periodicidad de la renovación de autoridades. En cuanto al segundo orden de estudio, esto es, si tal garantía resulta violada por el hecho de que la cuestión merece diverso tratamiento luego de los procesos de reforma de las Constituciones Nacional y Provinciales, cabe arribar a idéntica conclusión. Esta Corte ha descartado la inconstitucionalidad de disposiciones provinciales que exigen requisitos diversos que las nacionales para el desempeño de cargos en los poderes provinciales (Fallos 280:153; 283:383, entre otros). En el mismo sentido -y bien que un plano menor desde el punto de vista de la organización institucional de los estados provinciales- el Tribunal ha desestimado planteos sustentados en una supuesta violación de la garantía de la igualdad ante la ley en razón de los distintos regímenes de excarcelación de los códigos procesales nacionales y provinciales, con fundamento en que tales diferencias son consecuencia directa del sistema federal adoptado por la Constitución Nacional, de modo que cada una de ellas es libre de dictarlos con la sola limitación -en ese caso- derivada del art. 18 de la Ley Fundamental (Fallos 312:772) y, en la especie, de su art. 5°.

19. Que en el ámbito interno, es de hacer notar que aun el proceso reformador que ha caracterizado al derecho constitucional provincial a partir del restablecimiento de la plena vigencia de las instituciones democráticas dista de ser en este punto -como en otros que hacen a la estructura de los poderes locales- uniforme. Así, algunas constituciones provinciales aún luego de su reforma, mantienen el principio de la no reelegibilidad inmediata de los gobernadores y vicegobernadores como la prohibición de sucederse recíprocamente (Salta, art. 137; Santiago del Estero, art. 123; Tucumán, art. 76; Corrientes, art. 102), prohibición que la Constitución de Jujuy extiende hasta a los parientes -en los grados que indica- consanguíneos, afines y adoptivos (art. 127); otras admiten la posibilidad de reelección por una sola vez consecutiva (Córdoba art. 136; Formosa art. 129; San Juan art. 175; Río Negro art. 175; Tierra del Fuego art. 126; y Buenos Aires art. 123); finalmente, otras provincias la toleran sin limitación alguna (Catamarca, art. 133; San Luis, art. 147); similar disposición adopta la Constitución de La Rioja (art. 117), no obstante que impide la elección como gobernador a quien ocupe interinamente ese cargo en caso de acefalía (art. 122).

Ello permite advertir que el punto dista de ser uniforme en el ámbito provincial, lo que no es ni más ni menos que una consecuencia directa del sistema federal de gobierno que ha adoptado nuestra Constitución.

20. Que, por otra parte, el proceso reformador de las constituciones provinciales, lejos de poder ser interpretado como un abandono de la forma federal de gobierno la ha acentuado, agregando cláusulas que -más allá de la genérica alusión a la autonomía provincial que contienen casi todas- persiguen explicitar ese principio, mediante disposiciones como las denominadas “cláusulas federales” (Constituciones de; Córdoba

-art. 16-, Salta -art. 3º-, Tierra del Fuego -art. 5º-). Así, se ocupan de expresar criterios que se han elaborado en orden a la preservación de sus facultades en los establecimientos de utilidad nacional, o de regular el alcance de los actos de los interventores federales, entre otras disposiciones, todo lo cual demuestra que las semejanzas que puedan encontrarse en este proceso de reformas no han obedecido al designio de olvidar la esencial autonomía que permite definir las como Estados.

21. Que los peticionarios indican que la constitución provincial, en cuanto impide la reelección del gobernador, es igualmente violatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y citan en apoyo de su postura el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Ríos Montt”. Preliminarmente, debe decirse que la incorporación a la Constitución de los tratados internacionales mencionados en su art. 75, inc. 22 no deroga artículo alguno de la Ley Fundamental, conforme allí en forma expresa se dispone. Si es así, la forma federal de gobierno (art. 1º, Constitución Nacional) y el consecuente reconocimiento de la autonomía institucional de las provincias que el gobierno federal garante (art. 5º, Constitución Nacional) no pueden considerarse derogados por la incorporación de los tratados en cuestión, conclusión que se derivaría de aceptarse la interpretación que ensayan los peticionarios pero que, como se advierte, no es sostenible en los términos de la misma norma que invocan como base de su posición.

Entrando al estudio del precedente citado, deben reseñarse las constancias de la mencionada causa pues de ella, lejos de resultar fundamento alguno a la postura que se esgrime en autos, surge sin lugar a dudas que la limitación en cuestión no es violatoria de ninguna disposición de esos tratados.

Al respecto, debe señalarse en primer término, que de la reseña de la denuncia original del peticionante que contiene el informe 30/93 resulta con toda claridad que la cuestión sometida a conocimiento de esa comisión internacional no era -como lo es en autos- la cláusula que impide la reelección inmediata en el caso del presidente de la Nación sino otra -el art. 186, inc. a, Constitución de Guatemala- que dispone que no podrán optar a ese cargo, entre otros, “los caudillos o jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento militar que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de gobierno”. Tan diverso era aquel conflicto que el propio Ríos Montt señaló que “la legislación de un país puede establecer, desde luego, la prohibición de elección para los ciudadanos que hubieren ejercido el cargo de Presidente de la República, Jefe de Estado o Jefe de Gobierno en razón de elección anterior o de facto, por determinado tiempo, y en tal caso, dicha restricción sería general y no discriminatoria” (ver informe citado, p. 292, apart. 15. d).

Para dar respuesta a ese punto, esto es, si la cláusula constitucional del Estado demandado, violaba o no el art. 23 de la Convención Americana, se partió de un estudio comparado del derecho constitucional guatemalteco y de otros países centroamericanos, advirtiendo en todos ellos principios que reflejaban el rechazo de la ruptura del orden constitucional y, consecuentemente, inhabilitaban a sus líderes para altas magistraturas, de donde derivó que la norma en cuestión era consuetudinaria y de firme tradición en la región. A continuación, la Comisión comparó la previsión atacada con otras condiciones de inelegibilidad que existen en la legislación comparada constitucional, a fin de verificar si ella tenía o no carácter discriminatorio o excedía los límites convencionales. Señaló en tal sentido que varios regímenes constitucionales establecían como condición la inelegibilidad por un período determinado o de modo permanente por el hecho de haber

sido titular o ejercido el Poder Ejecutivo por elección. Citó en tal sentido las constituciones de México, Colombia, Honduras que establecen la inelegibilidad absoluta y permanente de los titulares del Poder Ejecutivo, así como que la mayoría de los regímenes establecen alguna restricción para la reelección, ya sea por un número de términos o impidiendo su consecutividad (punto 32, y nota n° 23). A continuación argumentó que esas diferentes condiciones de inelegibilidad buscan evitar el nepotismo, el conflicto de intereses, y que la defensa de la efectividad de los derechos políticos y de la autenticidad de las elecciones ha llevado a distintas formas de reglamentación de la elegibilidad para ser presidente de un país, que deben ser consideradas como contexto de apreciación por la Comisión, normas a las que expresamente calificó de aceptables (punto 35).

Finalmente, la Comisión descartó que la prohibición atacada violara el derecho de los ciudadanos a elegir al recurrente como Presidente, pues la causal resultaba de un acto emanado de una Asamblea Constituyente elegida por votación democrática en la que el pueblo había decidido a través de sus representantes constituyentes que era necesario mantener dicha causal, y que había que reconocer las condiciones que posee todo sistema jurídico para hacer efectivo su funcionamiento y defender la integridad de los derechos de sus ciudadanos (punto 38, p. 298). Rechazó por estas razones que en el caso existiera una violación de los derechos reconocidos por la Convención.

22. Que, en consecuencia, si algún principio puede extraerse de la resolución en cuestión, es que todo sistema constitucional posee condiciones para hacer efectivo su funcionamiento y que tales condiciones resultan incuestionables siempre que las limitaciones que imponga no sean arbitrarias o discriminatorias. Criterios cuya evaluación deberá ponderarse en base a la legislación constitucional comparada.

23. Que, en este aspecto, el derecho constitucional latinoamericano hace uso, de manera casi uniforme, del principio de la no reelegibilidad inmediata de quienes desempeñan funciones ejecutivas. Así, impiden la reelección para el período siguiente las constituciones de Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú de 1979, Uruguay y Venezuela (arts. 87, 82, 25, 151, 186 y 187, 239, 173, 205, 152 y 184 respectivamente).

Por su parte, vedan de modo definitivo la posibilidad de reelección las constituciones de Colombia (art. 197), Costa Rica (art. 132), Ecuador (art. 79), México (arts. 82 y 83), y Paraguay (art. 229). Finalmente, extienden la prohibición a otras personas tales como los parientes del presidente, sus ministros o secretarios de estado, los gobernadores, entre otros funcionarios, las constituciones de Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, y Venezuela.

De otra parte, el principio de la no reelegibilidad -al menos inmediata- tiene en el derecho constitucional latinoamericano un arraigo tal, que algunas constituciones adoptan disposiciones tendientes a que éste sea un contenido pétreo e inmodificable de la organización política, sancionando severamente todo intento de modificación (Constituciones de Costa Rica -art. 134- y de Honduras -art. 239-). De allí que resulta evidente que el sentido de las normas de los tratados internacionales involucradas en que se funda la pretensión no pudo ser nunca el de vedar la prohibición de reelección de quien ejerce el Poder Ejecutivo, a poco que se repare que la casi totalidad de los ordenamientos constitucionales de los países signatarios contienen el principio opuesto al indicado, esto es, vedan la reelección en términos por demás amplios y severos.

24. Que no es posible, por otra parte, encontrar relación alguna entre lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el denominado “caso México” y las articulaciones del “sublite”. Menos aún, se advierte de qué modo esa decisión podría abonar la tesis de los presentantes. La distinción fáctica entre ambos supuestos es incontestable. No hay lugares comunes entre la situación que se plantea en la especie y las que suscitaron aquella decisión, motivada por las denuncias -entre diversos hechos- de distintas formas de fraude electoral y de rechazo de los recursos internos interpuestos en su consecuencia. Precisamente, el organismo internacional estimó oportuno hacer presente al gobierno respectivo su deber de adoptar disposiciones de derecho interno “con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, ya sean medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la Convención reconoce” (apart. 101 del Informe). También propició la comisión que el proceso de reforma de la legislación electoral conduzca “a la adopción de normas que protejan adecuadamente el ejercicio de los derechos políticos y a instituir un recurso efectivo y rápido para la protección de los mismos” (apart. 102, Informe cit.). La forma en que se decide en la especie sobre la procedencia formal de la acción no permite sino concluir que en autos se encuentra plenamente asegurada la vía recursiva interna que, en sus recomendaciones, la Comisión calificó como ineludible para la preservación de los derechos políticos tutelados.

Sentado ello, y aun cuando diversas consideraciones generales del mencionado informe resulten válidas para reiterar a los países signatarios del Convenio la necesidad de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos, de ello no se sigue que la reelección constituya una especie indisponible por la soberanía popular. La reiterada argumentación basada en el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que limita la reglamentación legal del acceso a “las funciones públicas” a razones de “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal” (inc. c, y apart. 2), supone la existencia de “condiciones generales de igualdad”. En la especie, el ejercicio de un mandato ejecutivo inmediato anterior al acto electoral, parece haber sido considerada por la constitución local como una situación que compromete -bien que temporalmente- la condición de igualdad señalada. De allí que sólo resulte de una elaboración forzada la tesis según la cual la reelección participa de la naturaleza de los “derechos fundamentales”: la restricción impugnada no degrada la sustancia de los derechos políticos en juego, pues no priva ni condiciona al partido presentante -como tal- de integrar la contienda electoral mediante candidaturas alternativas. Cabe tener presente, al respecto, que no es función de este tribunal juzgar el acierto o desacierto de esa decisión, pero es del caso reiterar los enunciados del federalismo, que presentan afinidad con el “derecho de los pueblos a la libre determinación e independencia”, recordado especialmente por la Comisión en el Informe invocado (apart. 94). La necesaria integración y armonía de ese principio con los derechos humanos y las libertades fundamentales, ha de compatibilizarse con el derecho que asiste a las provincias de reglar su vida interna mediante constituciones que se adecuen al régimen republicano, a lo cual no resulta ajena la facultad de limitar la reelección inmediata.

25. Que, en síntesis, debe afirmarse enfáticamente que no existe pugna alguna entre el sistema federal de gobierno y la supremacía de la Constitución Nacional; que a las provincias les compete en forma exclusiva, autónoma y soberana la adopción y reglamentación de sus propias instituciones y que en su caso es atribución de esta Corte juzgar si aquéllas han violado los principios que el art. 5º las obliga a respetar. Pero al ejercer esta misión, el tribunal se ve precisado a recalcar que las constituciones

provinciales no deben ser una copia carbónica de la nacional. La forma en que cada Estado federal regule sus instituciones debe ser respetada, porque lo contrario significaría que por parte de interpretaciones artificiosas, el principio de la supremacía constitucional destruiría el sistema federal, de tal suerte que se violaría una de las reglas tradicionales de interpretación constitucional antes recordada que parte de la base cierta de que la Constitución es un todo armónico.

Por otra parte, es doctrina de esta Corte que no existen en nuestro ordenamiento jurídico derechos absolutos sino que todos -incluso los de naturaleza política- se encuentran sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio. Es obvio que idénticas facultades reglamentarias le asisten a los órdenes provinciales en sus órbitas respectivas. De este modo, la prohibición de la reelección es una de las formas posibles en que cada uno de los Estados Provinciales puede reglamentar el acceso a las funciones gubernamentales y, por esa vía, el principio republicano de gobierno.

26. Que, en esas condiciones, la presente demanda resulta manifiestamente infundada, lo que justifica que sea desestimada “in limine” a efectos de evitar actos procesales inútiles con la consecuente afectación del servicio de justicia.

Por ello, y oído el Procurador General, se rechaza la demanda. - **Carlos S. Fayt.**





# CAPITULO VI

## ESTUDIO PRELIMINAR DE CIENCIA POLÍTICA, ESTADO Y NACIÓN

### *Pautas para la elaboración del trabajo práctico*

#### A. Mapas conceptuales

Es una técnica que ayuda a comprender mejor los textos expositivos. A través de ellos se pone a consideración estructuras de secuencia causa-efecto, comparación-contraste y categorización de ideas principales y de relación de conceptos entre sí.

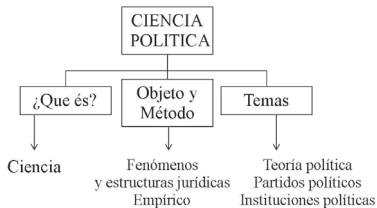
Suele realizarse del siguiente modo:

- Se escribe la palabra que referencia el tema del texto en el centro de una hoja, trazando líneas radiales a partir de ese centro.

- En las líneas radiales se escriben títulos de las categorías secundarias de ideas.

- Se insertan detalles o datos que aparecen en el texto en la línea correspondiente según su título.

Ej:



#### B. Realice Mapas conceptuales con:

- 1- Estado.
- 2- Tipos de Estado.
- 3- Democracia.
- 4- Partidos Políticos.



## ANEXO III

### RESOLUCIÓN N° 278/13 CONSEJO DIRECTIVO

#### Curso de Adaptación Universitaria 2014

#### Título I - De la inscripción al ciclo lectivo 2014 en la Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales

**Artículo 1 - [De la preinscripción en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales]:** Los interesados en inscribirse en la carrera de abogacía deberán realizar una preinscripción mediante el Sistema de Preinscripción a Carreras de la UNLP (SIPU), al que se ingresará a través de la página web de la Facultad en el siguiente enlace [www.jursoc.unlp.edu.ar](http://www.jursoc.unlp.edu.ar) La planilla de preinscripción correspondiente deberá imprimirse y presentarse en el Área de Enseñanza, Departamento de Alumnos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales al momento de la inscripción de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 o 5 de la presente resolución.

**Artículo 2 - [Del período de inscripción]:** La inscripción de los aspirantes a ingresar en esta Unidad Académica tendrá lugar entre los días 11 de noviembre y 13 de diciembre de 2014.

**Artículo 3 - [Publicidad de la inscripción]:** Publicar a partir del 1 de noviembre del año 2013 en un espacio visible de la página web de la Facultad el periodo de inscripción en el cual deberá incluirse el link que direcciona al SIPU con el objeto de permitir a los aspirantes pre-inscribirse en la Facultad.

**Artículo 4 - [De la inscripción en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales]:** Para completar el trámite de inscripción en esta Casa de Estudios, los aspirantes deberán presentar en el Área de Enseñanza, Departamento de Alumnos en el plazo establecido en el Artículo 2 la documentación que se cita a continuación:

1. Planilla de preinscripción emitida por el SIPU.
2. Fotocopia de 1 y 2 hoja del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Cívica.
3. Una (1) fotografía del aspirante, tipo “carnet” (fondo blanco, cuatro por cuatro).
4. Certificación original o “Titulo-Certificado Único” de estudios secundarios completos acompañado de una fotocopia que será retenida por la Facultad. En caso que el aspirante no haya completado aun el nivel secundario, presentará la correspondiente certificación provisoria extendida por las autoridades del Colegio, donde conste haber cursado el último año o estar rindiendo materias de este último año como alumno libre.

5. Fotocopia de la partida de nacimiento.

**Artículo 5 - [De documentación que deberán presentar los aspirantes extranjeros]:** Para completar el trámite de inscripción, los aspirantes extranjeros deberán presentar en el Área de Enseñanza, Departamento de Alumnos en el plazo establecido en el Artículo 2 la documentación que se menciona a continuación:

1. Planilla de preinscripción emitida por el SIPU.

2. Fotocopia de la 1 y 2 hoja del Pasaporte, cedula o Documento Nacional de Identidad.

3. Una (1) fotografía del aspirante, tipo “carnet” (fondo blanco, cuatro por cuatro).

4. Título Secundario legalizado por el Ministerio de Educación de su país o Consulado Argentino o Apostillado. Posteriormente el documento deberá ser convalidado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, para lo cual habrá plazo hasta el 29 de agosto del año 2014.

5. Fotocopia del comprobante del turno asignado por Migraciones para trámite de residencia.

6. Fotocopia de la partida de nacimiento.

**Artículo 6 - [Información a los aspirantes sobre el Plan de Estudios]:** Al momento de completar el trámite de inscripción, el Área de Enseñanza, Departamento de Alumnos o la Secretaría de Asuntos Estudiantiles hará entrega a cada aspirante de una copia del plan de estudios vigente de la carrera, dejándose constancia en la inscripción.

**Artículo 7 - [De la presentación del Título Secundario]:** Los aspirantes no deberán adeudar materias del ciclo secundario al 30 de abril de 2014, debiendo entregar en el Área de Enseñanza, Departamento de Alumnos de la Facultad antes del 9 de mayo de 2014, la documentación que así lo acredite, o el plazo que determine el Consejo Directivo de la Unidad Académica.

## **Título II - Del Curso de Adaptación Universitaria 2014**

**Artículo 8 – [Destinatarios del Curso de Adaptación Universitaria 2014. Duración]:** Los aspirantes inscriptos en el plazo establecido en el Artículo 2, deberán realizar el Curso de Adaptación Universitaria con excepción de aquellos que se encuentren contemplados en los casos previstos en el Artículo 9 de la presente resolución. El Curso de Adaptación Universitaria en la Sede de la Facultad, tendrá lugar entre los días 3 y 28 de febrero del año 2014.

**Artículo 9 – [Exceptuados de realizar el Curso de Adaptación Universitaria]:** Podrán solicitar la excepción de realizar el Curso de Adaptación Universitaria 2014 aquellos aspirantes que se encuentren comprendidos en los incisos siguientes, previa presentación de la documentación que así lo acredite en el Departamento de Alumnos, Área de Enseñanza de la Facultad de Ciencias

Jurídicas y Sociales:

1. Los egresados de carreras de grado de Universidades Públicas o Privadas, Nacionales o Extranjeras cuyo título estuviera reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación y en su caso legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; y

2. Los alumnos que hubieran aprobado el Curso de Adaptación Universitaria 2013 que deban reinscribirse en la carrera por no haber cumplido en tiempo y forma con los requisitos para el ingreso efectivo a la carrera. En este caso la inscripción deberá ser realizada a través del Sistema Informático SIU-Guaraní.

**Artículo 10 – [Eximición de asistir al Curso de Adaptación Universitaria]:**

Se encuentran eximidos de asistir al Curso de Adaptación Universitaria los aspirantes domiciliados a más de 200 km de la ciudad de La Plata, cuando ellos así lo soliciten. De optarse por ésta opción los aspirantes deberán presentar en el Área de Enseñanza, Departamento de Alumnos, al momento de la confirmación de la inscripción, la siguiente documentación:

1. Constancia de Domicilio expedida por autoridad oficial; y
3. Copia del DNI que acrediten identidad y el domicilio a más de 200 km.

Sin perjuicio de optarse por no asistir al Curso de Adaptación Universitaria 2014, ello no los exime de rendir las evaluaciones correspondientes, Los aspirantes comprendidos en este artículo rendirán el examen en el turno del mes de marzo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.

**Artículo 11 – [Trámite de las excepciones]:** Aquellos aspirantes que invoquen las excepciones contempladas en los Artículos 9 o 10 deberán presentar en el Área de Enseñanza, Departamento de Alumnos, al momento de su inscripción, además de la documentación que se menciona en aquellos artículos, una nota dirigida al Director del Curso Adaptación Universitaria dando razón de la solicitud de la excepción.

**Artículo 12 – [Asistencia optativa al Curso de Adaptación Universitaria]:**

Aquellos aspirantes que invoquen las excepciones contempladas en los Artículos 9 o 10, se les recomendará que asistan al Curso de Adaptación Universitaria, sin que ello modifique su condición.

**Artículo 13 – [Desarrollo del Curso de Adaptación Universitaria]:**

El Curso de Adaptación Universitaria se dictará en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de lunes a viernes, pudiendo disponerse por la Dirección del Curso el uso de los días sábados para la realización de otras actividades extracurriculares vinculadas a la inserción en la vida universitaria, como también el uso de otros horarios fuera del que se realiza el curso durante la semana.

Las clases tendrán una duración de dos horas reloj. A esos fines se prevén tres bandas horarias:

- a) **Turno Mañana**, que comprende los siguientes horarios:

I) De 08:00 hs. a 10:00 hs; y

II) De 10:00 hs. a 12:00 hs.

b) **Turno Tarde**, que comprende los siguientes horarios:

I) De 14:00 hs. a 16:00 hs; y

II) De 16:00 hs. a 18:00 hs.

**Turno Noche**, que comprende los siguientes horarios:

I) De 18:00 hs a 20:00 hs; y

II) De 20:00 hs a 22:00 hs.

**Artículo 14 – [De las Comisiones]:** Para el dictado del Curso de Adaptación Universitaria se crearán ochenta y dos (82) comisiones distribuidas de la siguiente manera:

a) Turno mañana: treinta (30) comisiones:

- De 8:00 a 10:00: (15 comisiones)

- De 10:00 a 12:00 (15 comisiones)

b) Turno tarde: treinta y dos (32) comisiones.

- De 14:00 a 16:00 (16 comisiones)

- De 16:00 a 18:00 (16 comisiones)

c) Turno noche: veinte (20) comisiones.

- De 18:00 a 20:00 (10 comisiones)

- De 20:00 a 22:00 (10 comisiones).

Las comisiones del turno mañana y noche estarán integradas por veinte (20) aspirantes más cinco (5) suplentes como máximo. Las comisiones del turno tarde estarán integradas por veinticinco (25) aspirantes más cinco (5) como máximo. Los alumnos suplentes deberán ser incorporados por el Área de Enseñanza a los listados definitivos durante la segunda semana del curso, previa verificación de las asistencias al curso durante la primera semana de clases.

**Artículo 15 – [De las Bandas Horarias]:** Al momento de presentar la documentación para inscribirse en la carrera al Área de Enseñanza de la Facultad, el aspirante deberá manifestar, si por cuestiones laborales, que deberá acreditar con el correspondiente recibo de sueldo y certificado de horario laboral, pretende una banda horaria determinada. Esta manifestación será tenida en consideración al momento de asignarse la comisión en la que deberá cursar. Los demás serán distribuidos de conformidad con los criterios que utiliza para

ello el Área de Enseñanza al momento de la inscripción. El aspirante conocerá el horario de su comisión al momento de su inscripción.

**Artículo 16 - [De los cambios de comisión]:** Las peticiones de cambio de comisión, por cualquier motivo que fuese, podrá solicitarse hasta el 7 de febrero, sin excepción. A esos efectos deberá acompañarse la nota correspondiente dirigida a la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria por ante la Secretaría de Asuntos Estudiantiles, dando las razones de la solicitud. Las respuestas a las notas serán informadas por intermedio de dicha Secretaría, debiendo consignar a esos fines un correo electrónico donde serán válidas todas las notificaciones.

**Artículo 17 – [Cambio de horario laboral sobreviniente. Horarios rotativos]:** Quienes tengan horarios rotativos de trabajo que les impida asistir regularmente en una banda horaria y quienes sufran cambios en el horario laboral sobrevinientes a la iniciación del Curso de Adaptación Universitaria, deberán justificar su imposibilidad de asistir a clases, con nota firmada y sellada por la autoridad superior de la dependencia en la que desarrolle su labor, donde conste el horario y la modificación en su caso. El aspirante deberá acompañar el correspondiente recibo de haberes y una copia. En tales casos, siempre que la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria considere suficientemente acreditados tales extremos, podrá disponer que el aspirante rinda la evaluación recuperatoria integral prevista en el Artículo 22 de la presente resolución.

**Artículo 18 - [De las inasistencias al Curso de Adaptación Universitaria]:** Los aspirantes podrán contar con dos (2) inasistencias. Podrán justificar dos (2) más, por razones de enfermedad debidamente acreditada. Serán consideradas excepcionalmente las inasistencias causadas por enfermedad o accidentes graves sobrevivientes al inicio de la Curso de Adaptación Universitaria, para lo cual se deberá presentar los certificados médicos que así lo acrediten en el Área de Enseñanza.

Si excediere las dos (2) inasistencias previstas, con motivo de ser evaluado en el nivel medio, podrán justificarlas presentando el certificado de asistencia expedido por la unidad académica de enseñanza media correspondiente.

Sin perjuicio de ello, aquellos cuyas inasistencias excedieren las previstas en el primer párrafo de este Artículo, y justifique en debida forma que las mismas se deben a enfermedad, podrán presentarse a rendir en las instancias recuperatorias previstas en el Artículo 22.

**Artículo 19 – [Metodología de la Enseñanza]:** Las clases serán teórico-prácticas. Con ese objeto los profesores dictarán las clases basados en los textos del libro del Curso de Adaptación Universitaria 2014, cuyo contenido será objeto de dos trabajos prácticos obligatorios. A esos fines deberán respetar el cronograma y planificación realizado por la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria.

Durante el Curso de Adaptación Universitaria se trabajará con el análisis de casos y presentaciones orales de los alumnos –individuales y grupales-, vinculados a problemáticas actuales de las ciencias jurídicas. Los casos serán elaborados por la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria

en conjunto con la Secretaría de Asuntos Académicos, quienes podrán requerir la colaboración del plantel docente de la Facultad así como de los profesores seleccionados para el dictado del Curso de Adaptación Universitaria.

**Artículo 20 - [De la evaluación del Curso de Adaptación Universitaria]:** Los profesores del Curso de Adaptación Universitaria realizarán dos evaluaciones bajo la modalidad de trabajos prácticos obligatorios, quienes deberán entregar las calificaciones a sus alumnos dentro de los dos días hábiles subsiguientes a la evaluación.

Los trabajos prácticos obligatorios tendrán lugar los días 12 de febrero y 21 de febrero. El recuperatorio de cada uno de los trabajos prácticos obligatorios, o de ambos, tendrá lugar el día 27 de Febrero. Los profesores deberán entregar las calificaciones de este última recuperación el día 28 de febrero a sus alumnos e inmediatamente a la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria o a la persona que se designe al efecto personalmente.

**Artículo 21 – [Del modo de aprobar del Curso de Adaptación Universitaria]:** Para aprobar el Curso los alumnos deberán obtener 6 (seis) puntos finales, la cual derivará del promedio de las calificaciones de ambos trabajos prácticos obligatorios, siendo que aun cuando ambas calificaciones promedien seis (6) puntos, ninguna de ellas podrá resultar inferior a cuatro (4) puntos.

Aquellos que finalicen el curso con una calificación igual o superior a seis (6) puntos, podrán inscribirse en el régimen de cursadas por promoción del primer cuatrimestre. A las mesas de examen libres podrán inscribirse aquellos que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente resolución.

**Artículo 22 – [De las instancias recuperatorias del Curso de Adaptación Universitaria]:** Aquellos aspirantes que no obtengan seis (6) puntos como nota final, tendrán instancias recuperatorias en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2014. Sin embargo, para acceder a una instancia recuperatoria se requerirá haber rendido en la inmediata anterior o justificar debidamente su inasistencia por enfermedad. Cada una de las instancias de evaluación tendrá lugar el segundo miércoles de cada mes.

La Dirección del Curso de Adaptación Universitaria podrá poner a disposición de los aspirantes, clases de apoyo previas a los recuperatorios mencionados.

**Artículo 23 – [Aprobación posterior del Curso de Adaptación Universitaria]:** Aquellos que aprueben las instancias recuperatorias establecidas en el Artículo 22 podrán inscribirse a cursar materias por promoción en el segundo cuatrimestre y podrán rendir mesas de examen libres en el mes inmediatamente posterior al que aprobó, de darse las condiciones mencionadas en el artículo 7.

Aquellos que no aprueben el recuperatorio del turno de junio, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, podrán inscribirse en el Curso de Contención y Permanencia que se desarrollará durante el segundo cuatrimestre del año 2014.



**Artículo 24 - [Del Curso de Contención y Permanencia]:** El Curso de Contención y Permanencia tendrá lugar en el segundo semestre del año 2014 y se desarrollará conjuntamente con la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad Nacional de La Plata, quien tendrá a su cargo el campo de estrategias de trabajo cognitivo y formativo del aspirante.

## **Título IV - Del Curso de Adaptación Universitaria en las Unidades Penitenciarias**

**Artículo 25 - [Del inicio del Curso de Adaptación en las Unidades Penitenciarias]:** El dictado del Curso de Adaptación Universitaria en las Unidades Penitenciarias durará un mes calendario, comenzando el 19 de febrero y culminando el 19 de marzo del año 2014. El Curso podrá dictarse en las siguientes unidades penitenciarias u otras que se establezcan, entre la Secretaría de Asuntos Académicos y el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires:

- a) Unidad Los Hornos - Mujeres
- b) Unidad 1 Olmos
- c) Unidad 25 Olmos
- d) Unidad 45 Melchor Romero
- e) Unidad 9 La Plata
- f) Unidad 24 Florencio Varela
- g) Unidad 31 Florencio Varela
- h) Unidad 36 Magdalena

**Artículo 26 - [De la carga horaria del Curso en las Unidades Penitenciarias y de la modalidad del dictado de las clases]:** Las clases que se dicten en las Unidades Penitenciarias tendrán una carga horaria de noventa (96) horas reloj. Las mismas se distribuirán de conformidad con lo que a continuación se indica, de acuerdo con el Programa de Educación en Contexto de Encierro de la Secretaría de Asuntos Académicos y del Servicio Penitenciario Bonaerense:

- 1) Se dictarán 18 clases distribuidas de la siguiente manera:
  - a) Doce (12) clases teórico-prácticas, tres (3) veces por semana de dos (2) horas cada una.
  - b) Dos (2) clases donde se tomarán los trabajos prácticos obligatorios,
  - c) Una (1) clase donde se tomará el recuperatorios final,
  - d) Tres (3) clase donde se tomarán los recuperatorios en los meses de abril, mayo y junio.

2) Se dictarán 14 clases distribuidas de la siguiente manera:

a) Ocho (8) clases teórico-prácticas, dos (2) veces por semana de dos (3) horas cada una.

b) Dos (2) clases donde se tomarán los trabajos prácticos obligatorios,

c) Una (1) clase donde se tomará el recuperatorios final,

d) Tres (3) clase donde se tomarán los recuperatorios de los meses de abril, mayo y junio.

Para lo dispuesto en los incisos 1 d) y 2 d) regirá lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 de la presente resolución.

Para el modo del dictado de las clases en las Unidades Penitencias establecidas en los incisos 1 y 2 se estará a la cercanía o lejanía del lugar donde se dictará el curso. La cantidad de horas que se mencionan anteriormente no comprenden las necesarias para los traslados hacia y desde las Unidades Penitenciarias para el desarrollo del Curso de Adaptación Universitaria.

**Artículo 27 - [De los recuperatorios tras la finalización del Curso de Adaptación Universitaria]:** Dependiendo de la cantidad de alumnos que deban rendir las instancias recuperatorios, los profesores que dictaron el Curso de Adaptación Universitaria en las Unidades podrán acordar con el Programa de Educación en Contexto de Encierro de la Secretaría de Asuntos Académicos, turnarse para asistir a las instancias recuperatorias. Al primer recuperatorio deberán asistir al menos dos profesores. Al resto de los recuperatorios podrá ir solamente uno.

**Artículo 28 - [De la Coordinación y Logística del Curso de Adaptación Universitaria en las Unidades Penitenciarias]:** La coordinación, planificación y las tareas administrativas vinculadas al Curso de Adaptación Universitaria así como la coordinación de las etapas posteriores, estará a cargo del Programa de Educación en Contexto de Encierro de la Secretaría de Asuntos Académicos, debiéndose informar semanalmente a la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria el desarrollo del mismo.

**Artículo 29 - [De la responsabilidad específica de los profesores que se desempeñan en las Unidades Penitenciarias]:** Las actividades que se mencionan en el Artículo 25 estarán a cargo de los profesores designados al efecto de conformidad con la presente resolución, y no podrán ser delegadas en otras personas. En caso que ello ocurriera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

Los profesores designados para el dictado del Curso de Adaptación Universitaria en Unidades Penitenciarias en la primera clase deberán comunicar a sus alumnos que van a cumplir un rol docente y no van a evacuar dudas o consultas jurídicas sobre sus casos, ello con el objeto de lograr un desempeño íntegro de la actividad docente durante el dictado del curso. Asimismo deberán informar al Programa de Educación en Contexto de Encierro el traslado de los aspirantes, para así dar curso a los informes y oficios correspondientes; de igual modo ante una sanción disciplinaria de un alumno los profesores deberán

solicitar al coordinador docente del Servicio Penitenciario Bonaerense, a través del Programa de Educación en Contexto de Encierro, que lo lleven a la clase del Curso de Adaptación Universitaria para no ver interrumpido su derecho a la educación.

Los profesores deberán entregar las actas de los trabajos prácticos obligatorios en tiempo y forma, así como también deberán presentar las evaluaciones corregidas en la Secretaría de Asuntos Académicos en sobre cerrado y firmado. El rol de los profesores designados para el dictado del Curso de Adaptación Universitaria en las Unidades Penitenciarias es el dictado del curso y tomar las evaluaciones posteriores, cualquier otra actividad que no forme parte del CAU, será considerada a título personal y en nada obligará a esta Facultad.

**Artículo 30 - [Del lugar del dictado de las clases]:** Las clases se llevarán a cabo en el Centro Universitario de la Unidad Penitenciaria correspondiente. En caso de no poder desarrollarse la clase en ese espacio será llevada a cabo en la escuela del Nivel Secundario de la Unidad. No está permitido el dictado de clases en pabellones comunes; dada esta situación el profesor podrá negarse a dictar la clase correspondiente, avisando inmediatamente al Programa de Educación en Contexto de Encierro de la Secretaría de Asuntos Académicos.

**Artículo 31 - [De otras actividades académicas en las Unidades Penitenciarias vinculadas con el Curso de Adaptación Universitaria]:** Los profesores podrán proponer actividades extracurriculares al Programa de Educación en Contexto de Encierro de la Secretaría de Asuntos Académicos, quien junto a la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria, analizará la pertinencia para su realización y el modo de efectivizarlo.

## **Título V- Del Curso de Adaptación Universitaria en los Centros Regionales**

**Artículo 32 - [De las inscripciones para el ingreso 2014 en los Centros Regionales]:** Autorizar la intervención de los Centros Regionales con los que la Facultad haya celebrado convenio, con la documentación que así lo acredite, a efectuar la presentación antes del 20 de diciembre de 2013 con carácter de excepción, de la documentación a la que se hace referencia en los artículos 4 y 5 de la presente, perteneciente a los aspirantes que provengan de la región que representan cada uno de ellos.

**Artículo 33 - [Del dictado de las clases]:** De no acordarse otra modalidad entre el Centro Regional y la Secretaría de Asuntos Académicos, registrarán las siguientes pautas. El Curso de Adaptación Universitaria tendrá un total de siete (7) clases, y se dictará los días viernes y sábados en el Centro Regional correspondiente, dentro de las cuales quedan incluidas las instancias de evaluación. Más tres (3) clases en las cuales tendrán lugar las instancias recuperatorias.

## **Título VI – De la selección del plantel docente**

**Artículo 34 - [Del llamado a concurso abreviado de antecedentes]:**

Para el dictado de los cursos en la Facultad, en las Unidades Penitenciarias y en los Centros Regionales se designarán docentes de ésta Casa de Estudios, que tendrán a su cargo de una a dos comisiones en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. La pre-selección y la selección estarán a cargo de la Secretaría de Asuntos Académicos y de la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria.

Se seleccionaran dos licenciados en psicología quienes tendrán a su cargo la asistencia a los aspirantes con dificultades de aprendizaje y una persona que prestará funciones en el marco Programa Educación en Contexto de Encierro de la Secretaría de Asuntos Académicos vinculadas exclusivamente al Curso de Adaptación Universitaria en las Unidades Penitenciarias.

Se seleccionarán además diez auxiliares docentes entre los aspirantes inscriptos, que de acuerdo con sus antecedentes y entrevistas con la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria demuestren competencias para esta instancia formativa.

**Artículo 35 - [De la Preselección de profesores y auxiliares]:**

La Secretaría Académica junto con la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria efectuará una pre-selección de los docentes del Curso de Adaptación Universitaria, por concurso abreviado en los términos del Artículo 34 y una entrevista personal con los inscriptos. Entre los antecedentes a evaluar se privilegiará:

1. Pertenecer a las cátedras de alguna de las materias destinadas a ingresantes, dando prioridad al cargo que detente en la pertinente asignatura, esto es, ser profesor titular, adjunto, jefe de trabajos prácticos, auxiliar o adscripto de esta facultad, en el orden mencionado;

2. El haber dictado los cursos de adaptación o haberse desempeñado como auxiliar, en alguno o en todos los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013;

3. Contar o estar realizando la Especialización en Docencia Universitaria de la Universidad Nacional de La Plata o en otra Universidad Reconocida, o haber realizado cursos vinculados con la enseñanza del Derecho en el marco de la Prosecretaría de Capacitación Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; y

4. El resultado de las encuestas obtenidas en el Curso de Adaptación Universitaria del año 2013 en relación al desempeño y cumplimiento de las obligaciones docentes.

Para la selección definitiva, tendrán prioridad aquellos profesores pre-seleccionados que hayan participado de los encuentros a los que se refiere el Artículo 37.

**Artículo 36 - [De la inscripción]:** Los aspirantes deberán inscribirse a través del formulario on-line que realizará el Área de Comunicación de la Facultad, en los términos establecidos en el artículo 36, debiendo adjuntar a la inscripción una foto carnet y el CV obtenido a través del SIGEVA. La información allí dada tendrá carácter de declaración jurada.

**Artículo 37 - [Cronograma]:** Durante la cuarta semana del mes de octubre del 2013 se realizará la pre-inscripción de los docentes y auxiliares de esta Casa de Estudios para el dictado del Curso de Adaptación Universitaria 2014.

La primera semana del mes de noviembre deberá contarse con la nómina de docentes pre-seleccionados, quienes deberán participar obligatoriamente de dos encuentros docentes coordinados por la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria en conjunto con la Secretaría de Asuntos Académicos y el Gabinete de Orientación Educativa, los cuales tendrán lugar los días 18 y 20 de noviembre de 2013 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Los docentes pre-seleccionados serán notificados por correo electrónico a las direcciones electrónicas denunciados en sus formularios de inscripción, donde se tendrán por notificadas todas las comunicaciones que se realicen por ese medio. La Dirección del Curso de Adaptación Universitaria podrá convocar a otras reuniones con los profesores y auxiliares.

**Artículo 38 – [Funciones de los Profesores a cargo de las comisiones del Curso de Adaptación Universitaria]:** Los seleccionados de conformidad con los criterios establecidos en el Art. 35 de la presente resolución, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Asistir puntualmente al curso a su cargo y dictar las clases de manera personal. El dictado de las clases no podrá ser delegada en otras personas, sin autorización de la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria.

2. Notificar a la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria, con suficiente antelación ante la imposibilidad de poder acudir al dictado de las clases;

3. Entregar las calificaciones a los alumnos oportunamente;

4. Asistir a la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria en lo que este requiera para llevar adelante el mismo;

5. Realizar las encuestas que la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria elabore y tabular la información. En este caso la tabulación de la información no será la de su propia comisión, la cual deberá ser enviada por correo a la dirección del Curso de Adaptación Universitaria en un plazo no mayor de tres días de tomada la encuesta.

6. Cuando detecte dificultades en el aprendizaje de sus alumnos, aconsejarles que asistan al Gabinete de Orientación Educativa, y hacerle el seguimiento durante el plazo que dure el Curso de Adaptación Universitaria.

7. Al finalizar el curso deberán elaborar un listado con los alumnos que consideren necesario trabajar con tutorías a fin de poder insertarse en la vida académica.

8. Dictar una clase de apoyo sobre los contenidos del Curso de Adaptación Universitaria durante el mes de febrero, marzo, abril, mayo o junio.

9. Realizar toda otra actividad que la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria encomiende vinculadas al desarrollo del mismo.

Ante el incumplimiento de lo anterior, será de aplicación lo establecido en el Art. 43 del presente.

**Artículo 39 - [Funciones de los Auxiliares docentes pre-seleccionados para el dictado del Curso de Adaptación Universitaria]:** Los Auxiliares docentes preseleccionados para el dictado del Curso tendrán entre sus obligaciones, las siguientes:

1. Asistir al curso de capacitación que se dicte previo al comienzo del Curso de Adaptación Universitaria;

2. Colaborar y asistir a la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria en tareas de logística y administrativas;

3. Colaborar con los profesores, para relevar y tabular las encuestas académicas que formule la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria.

4. Asistir y colaborar con el Gabinete de Orientación Educativa a los alumnos que presenten dificultades en la comprensión académica; y

5. Elaborar el informe sobre el desarrollo del Curso de Adaptación Universitaria, el cual deberá ser presentado a más tardar el 15 de marzo a la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria, donde se incorporen todas las actividades vinculadas al Curso de Adaptación Universitaria realizadas durante el mes de febrero de 2014.

6. Las actividades que realicen los auxiliares en el marco de las clases, no relevará a los profesores del dictado de las mismas.

7. Los auxiliares suplirán a los profesores en el dictado de las clases, cuando estos no puedan asistir, con autorización de la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria.

8. Participar en las demás actividades que la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria requiera.

**Artículo 40 - [Del Gabinete de Orientación Educativa]:** El Gabinete de Orientación Educativa en conjunto con los licenciados en psicología mencionados en el artículo 33, acompañara a los profesores en el dictado del Curso de Adaptación Universitaria prestándoles la asistencia que estos requieran como a los aspirantes durante las diferentes bandas horarias.

Asimismo acompañará a aquellos que deban rendir las instancias recuperatorias contempladas en el Artículo 22 prestándole el apoyo y seguimiento que los aspirantes requieran, fijando las metas a alcanzar en cada caso particular.

El Gabinete de Orientación Educativa asesorará a la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria en todo lo que este requiera vinculado a la enseñanza y aprendizaje durante el dictado del curso, como también podrá proponer actividades prácticas presenciales para los aspirantes.

Los miembros del Gabinete de Orientación Educativa deberán fijar días y horarios de consulta durante el mes de febrero, las cuales tendrán lugar en la sala de profesores, a fin de cubrir las tres bandas horarias establecidas en el artículo 14 de la presente resolución.

## **Título VII – De la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria**

**Artículo 41 – [Dirección del Curso de Adaptación Universitaria]:** La Dirección del Curso de Adaptación Universitaria estará a cargo de un Director el cual responderá directamente a la Secretaría de Asuntos Académicos.

Ambos dispondrán de las medidas necesarias para la implementación del Curso de Adaptación Universitaria, como así mismo tendrán a su cargo la selección de contenidos del curso y la preselección docente, como también la formación y capacitación de estos últimos.

**Artículo 42 – [Funciones de la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria]:** Son funciones del Director del Curso de Adaptación Universitaria 2013, las siguientes:

1. Elevar, por intermedio de la Secretaría de Asuntos Académicos, al Consejo Directivo de la Facultad la nómina docente preseleccionada.
2. Seleccionar el material de lectura y enseñanza, y elaborar los trabajos prácticos evaluativos y sus recuperaciones del Curso de Adaptación Universitaria 2014.
3. Definir las actividades formativas que compondrán cada Campo de Formación y los contenidos mínimos del curso, de modo de atender a las necesidades de formación general de las distintas áreas del primer año del grado.
4. Resolver los pedidos de excepción que se presenten y toda otra presentación que con motivo del Curso de Adaptación Universitaria interpongan los aspirantes.
5. Supervisar a los docentes y auxiliares del Curso de Adaptación Universitaria.
6. Coordinar los Cursos de Adaptación Universitaria que se desarrollen fuera del ámbito de la Facultad, tales como Centros Regionales y Unidades Penitenciarias, junto con el Programa de Educación en Contexto de Encierro.
7. Presentar informes parciales del ciclo a la Secretaría de Asuntos Académicos, toda vez que le fuera requerido.
8. Presentar el informe final del Curso de Adaptación Universitaria, en el mes de agosto de 2014, a la Secretaría de Asuntos Académicos.
9. Requerir al personal de la Sala de Profesores la asistencia necesaria para llevar adelante el Curso de Adaptación Universitaria 2014.

10. Disponer aquellas medidas que considere necesarias a efectos de realizar los informes antes mencionados como también para llevar adelante el buen funcionamiento de las actividades a su cargo.

**Artículo 43 - [Incumplimiento de las responsabilidades de los profesores y auxiliares durante al Dictado del Curso de Adaptación Universitaria]:** Se considera falta grave la inasistencia injustificada y sin previo aviso a clases, dar información a los alumnos vinculadas a las actividades del Curso de Adaptación Universitaria cuando estas se encuentran reservadas solamente para los profesores, como asimismo el incumplimiento de las tareas y estrategias pedagógicas fijadas por la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria; al igual que dar a conocer previamente a su realización los trabajos prácticos o evaluaciones. De darse esta circunstancia, el profesor o auxiliar podrá ser reemplazado para el dictado del Curso, el primero, y hasta desafectado del mismo, cualquiera de ellos.

**Artículo 44 – [De forma]:** Regístrese, comuníquese, etc.



## **ANEXO IV**

### **Nomina de Profesores y Auxiliares Docentes que participan en el dictado del Curso de Adaptación Universitaria 2014**

1. Acquestas Casellas, Yanina
2. Alaniz, Franco Ramiro
3. Andriola, Karina Alejandra
4. Anna, Mariano Federico
5. Araya, Diego Gaston
6. Arriaga Leban, Pier Luigi
7. Azcoiti, Pilar
8. Balbin, Adolfo Nicolas
9. Baldi, Eduardo Alberto
10. Bounjour, Daniel Gerardo
11. Cabrera, Martin Leonardo
12. Cantero, Diego
13. Capristo, Ariel Cruz
14. Casco, Natalia
15. Cejas, Veronica Amalia
16. Chacon, Edgardo
17. Chapunov, Gabriel Alejandro
18. Chiarlo, Federico Jorge
19. Cirille, Sofia
20. Ciserchia, Ariel
21. Coiro, Paola Soledad
22. Constantino, Catalano
23. Contreras, Analia Roxana
24. Crego, María Pia
25. Cristeche, Mauro
26. Crivaro, Leandro Anibal
27. Di Virgilio María Antonela
28. De Cicco Franco Virgilio
29. Elizalde Lorena
30. Enrique, Cecilia Anahi
31. Epeloa, Leandro Andres
32. Falbo, Guadalupe
33. Ferioli, Virginia
34. Ferrari, Mariana
35. Ferrer, María Paula
36. Fiz Stacco, Maria Veronica

37. Ferraresso Fabian
38. Fuentes, Dania Geraldin
39. Gadea, María Mercedes
40. Galella, Gabriela
41. Gambaleri, Lorena Vanesa
42. Garcia Zeballos, Juan Herminio
43. García, Nadia Gabriela
44. Gardes, Francisco Luis
45. Gayol Jimena
46. Grasa, Carlos Alberto
47. Grosso Esquivel, Martin E.
48. Hortel, Alejandro Agustin
49. Irazusta Badi, Sebastian
50. Laprida Ronchetti, Nadina
51. Lavecchia, Fernando
52. Leturia, Mauro Fernando
53. Lopez Calendino, Sebastian
54. Machado, Juan Martin
55. Marcantoni, Romina Ester
56. Martinez, Liliana
57. Menucci, Luis Alejandro
58. Meschiany, Nicolas
59. Minnella, Maria Florencia
60. Moccia, Monica Silvana
61. Molina, Jose Maria
62. Molteni, Maria Lucia
63. Navarro, Silvia Gabriela
64. Nielsen, Luis Maria
65. Nieto, Sebastian Dario
66. Nuñez, Juan Manuel
67. Ortiz, Leticia
68. Ochandio Manuel
69. Pappalardo, Fabricio
70. Patricia Buscio
71. Perrino, Maria Virginia
72. Piccinelli, Ornela Cecilia
73. Pozzio, Laura
74. Presa, Diego Gabriel
75. Raffaelli, María Guillermina
76. Raimondi, Maria Florencia
77. Ramirez, Lautaro Martin
78. Reyes, Analia Veronica
79. Riccobene, Eliseo Carlos
80. Rotondo, Martin
81. Sabando, Roberto Martin
82. Salvatore, Carlos Daniel

83. Sauer, Cecilia
84. Silva, Juan Agustin
85. Silva, Maria Eugenia
86. Silva Maria Paz
87. Simone, Ariel Hernan
88. Sisti, Pedro Luis
89. Tobes, Paula Gabriela
90. Vazquez, Margarita Antonia
91. Vertiz O'Brien, Cristian Enrique
92. Villulla, Maria Fernanda

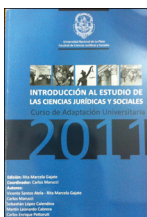


**Publicaciones de la Dirección del Curso de Adaptación Universitaria  
Secretaría de Asuntos Académicos  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**EJEMPLARES ANTERIORES DISPONIBLES**

Para más información, véase la siguiente dirección:

[www.jursoc.unlp.edu.ar](http://www.jursoc.unlp.edu.ar)



**INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

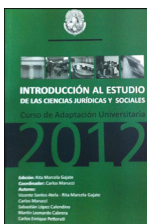
ISBN: 978-987-33-0041-7

Año de Publicación: 2011

Fecha de catalogación: 28/12/2010

Número de páginas: 224

Idioma: Español



**INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

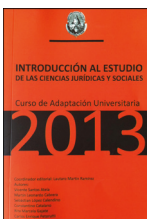
ISBN: 978-087-9-0034-5

Año de Publicación: 2012

Fecha de catalogación: 28/12/2011

Número de páginas: 233

Idioma: Español



**INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

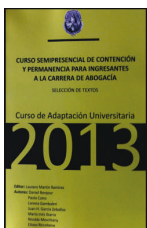
ISBN: 978-0-8270-5336-6

Año de Publicación: 2013

Fecha de catalogación: 12/12/2011

Número de páginas: 276

Idioma: Español



**CURSO SEMIPRESENCIAL DE CONTENCIÓN Y PERMANENCIA PARA INGRESANTES A LA CARRERA DE ABOGACÍA: SELECCIÓN DE TEXTOS**

ISBN: 978-950-34-1004-2

Año de Publicación: 2013

Fecha de Catalogación: 27/08/2013

Número de páginas: 126

Idioma: Español

Esta publicación ha sido coordinada, preparada y editada  
por Lautaro M. Ramirez, Dirección del Curso  
de Adaptación Universitaria y Materias de Primer Año  
Secretaría de Asuntos Académicos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad Nacional de La Plata

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Secretaría de Asuntos Académicos  
Dirección del Curso de Adaptación Universitaria

La Plata, Buenos Aires, Argentina  
Diciembre 2013

[www.jursoc.unlp.edu.ar](http://www.jursoc.unlp.edu.ar)